



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE PRUEBAS RECIBIDAS
(Artículo 110 CGP)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 21 de noviembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00751-00
Demandante	OSWALDO GUETE LAFAURIE
Demandado	GOBERNACION DE BOLIVAR
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUDIENCIA INICIAL NO. 35/2018, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORACIÓN, LA PRUEBA ENVIADA POR LA GOBERNACION DE BOLIVAR VISIBLE EN LOS ANEXOS No. 1 y 2, PARA QUE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, SI A BIEN LO TIENEN, EJERCITE SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROCESALES LEGALMENTE ESTATUIDOS.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

24 MAR 2010

3:30

W
/

Cartagena de indias, 23 de Marzo del 2010

Doctor
WILSON JAIMES CASTAÑOS
Secretario de Talento Humano
Gobernación de Bolívar

Referencia: REMISION DE EXPEDIENTE

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito remitirle el expediente de solicitud de sustitución pensional a favor del señor **OSWALDO GUETTE LAFAURIE**. Esta petición fue negada por no existir acto administrativo de reconocimiento de pensión a favor de la fallecida.

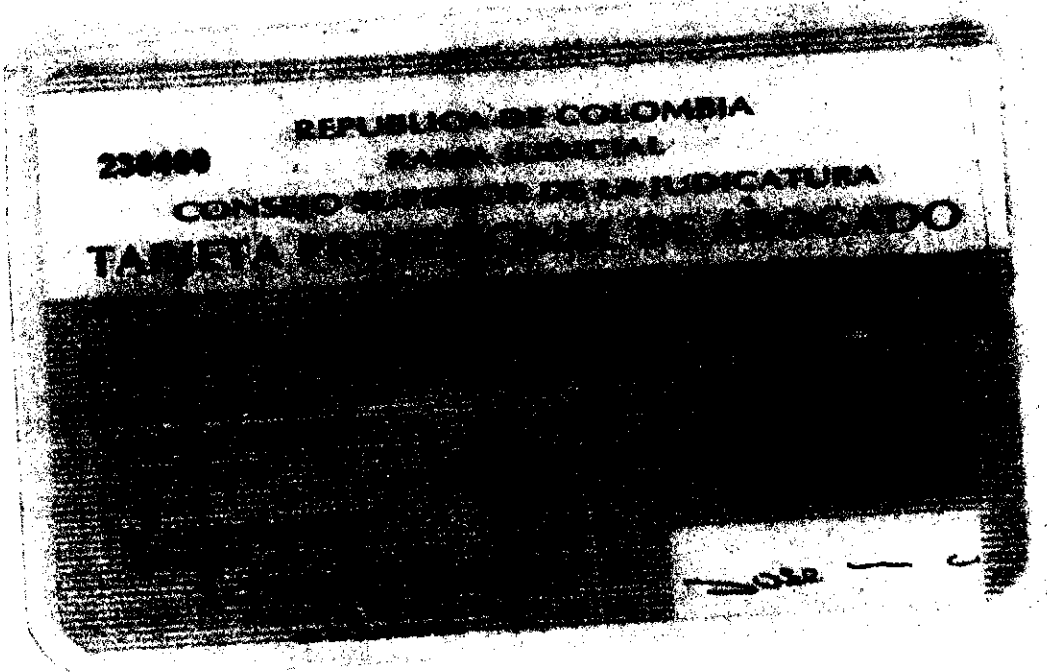
Anexo expediente con 63 folios escritos.

Atentamente:

YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER
Coordinadora del fondo territorial de Pensiones

Josemercado

88



23000 REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO NACIONAL DE LA INDUSTRIA
TABLA DE...

1988



713

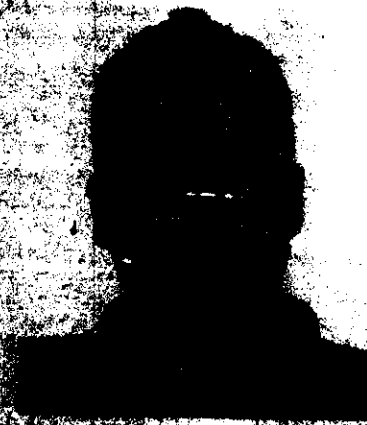
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 73.126.573
CONDE CEDEÑO

APELLIDOS
JOSE MARIA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-JUN-1967
CARTAGENA
(BOLIVAR)

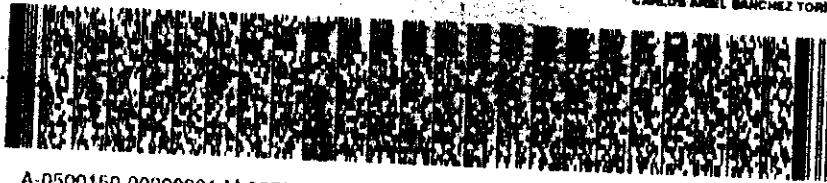
LUGAR DE NACIMIENTO

1.90 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-JUL-1965 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-0500150-00200601-M-0073126573-20091128 0018424204A 1 6000036147



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA
AREA DE TESORERIA

4.
53

Cartagena de Indias, 27 de abril de 2007

Señor

OSWALDO GUETTE LAFAURIE
Barrio Campestre Urbanización Villa Lorena Manzana C Lote 23
Cartagena de Indias D.T y C

Referencia: Solicitud en ejercicio del derecho de petición recibida el 26 de marzo de 2007.

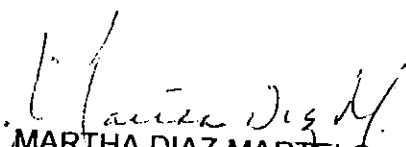
En atención a la solicitud de la referencia en la cual solicita copia de las nóminas de pago a nombre de la señora Gloria Salguero Jiménez, en donde se le hacía el pago de la mesada pensional y /o copia o certificación si la citada señora fue pensionada y si recibía pensión por parte del Departamento de Bolívar, le respondemos lo siguiente:

Que previa revisión en los archivos del fondo territorial de pensiones se pudo constatar que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.116.472 expedida en Cartagena, no aparece relacionada como pensionada por invalidez con cargo al presupuesto del Departamento de Bolívar.

Así mismo, se revisaron las nóminas correspondientes al pago de las mesadas pensionales, correspondientes a los años 1.983, 1.984, 1.985, 1.986, 1.987 y 1.988, sin que el nombre de la señora Gloria Salguero Jiménez aparezca relacionada como pensionada por Invalidez.

De acuerdo con lo anterior, certificamos que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.116.472 expedida en Cartagena, no es ni ha sido beneficiaria de derecho pensional por invalidez, con cargo al Departamento de Bolívar.

Atentamente,


MARTHA DIAZ MARTELO
Coordinadora Área de Tesorería

Proyectó: Antonio Sanjuán Olivo

SEÑORES
TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
L. C.

2450

GOBERNACION DE BOLIVAR
Correspondencia RECIBIDA

Fecha: 26 MAR 2007

Hora: 11:55 AM

Recibido por: OSCAR ACOSTA
M. P. 10

REF. DERECHO DE PETICION

OSWALDO GUETTE LAFAURIE, varón, mayor de edad de esta vecindad, persona natural, identificado con cedula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi firma, con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y en el decreto 2591 de 1991, presento a usted (es) de manera respetuosa las siguientes peticiones, fundamentadas así:

HECHOS

1. El día Agosto 12 de 1964, contraí matrimonio religioso con GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía # 33.116.472 de cartagena.
2. GLORIA SALGUEDO JIMENEZ, fue nombrada subdirectora de la Escuela de niñas Eduardo Gutiérrez de Piñeres de Cartagena de Indias, por el gobernador de turno, Doctor Rafael Vergara Tamara el día 20 de febrero de 1964, posesionada el 22 de febrero del mismo año, , mediante Decreto #156 de Febrero 20 de 1964.
3. La señora antes mencionada, laboro en distintas instituciones escolares pertenecientes el departamento de Bolívar hasta el día 18 de Marzo de 1982, fecha en que paso a ordenes de la Caja Departamento de Previsión Social por declaración de invalidez absoluta, según consta en el decreto 360 de abril 26 de 1982.
4. El 24 de septiembre de 1988, GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, falleció, debido a insuficiencia respiratoria aguda y artritis reumatoidea.
5. Desde el día de su declaratoria de invalidez hasta el día de su muerte la señora en mención recibía el pago de su pensión todos los meses.
6. Desde el día de su muerte, hasta el día de hoy, he intentado por todos los medios, apropiarme de todos los documentos necesarios para la sustitución de pensión que me corresponde por ser su cónyuge y han sido insatisfactorias todas las diligencias que he efectuado en pro de esto debido a que en la oficina de archivo del departamento y en el fondo de pensiones no aparece el acto administrativo en el cual se le reconoció la pensión por invalidez.
7. Además del aparente extravío del documento anterior, tampoco se ha podido encontrar ningún documento que cerciore que SALGUEDO DE GUETTE recibía su mesada pensional.
8. A raíz de todo esto, presenté el día 31 de enero del presente año a la oficina del Fondo de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, Derecho de petición con el propósito obtener los documentos pertinentes y la respuesta fue negativa argumentando que esos documentos reposan es en la Oficina de Tesorería del Departamento de Bolívar; Por esta afirmación es que me dirijo a ustedes en esta oportunidad.

9. La anterior situación ha perjudicado mi estabilidad económica desde el día de su fallecimiento hasta el día de hoy, por tal motivo acudo a esta vía, ya que mis diligencias han resultado inútiles.

PETICION

1. Que se expida a mi nombre, el original o la copia autentica de las nominas de pago que se hacian entre los años en los que mi cónyuge recibia el pago de su pensión.
2. Si la anterior petición resulta desfavorable por perdida de documentos o algún motivo ajeno o de fuerza mayor, expídase a mi nombre un documento que certifique que mi cónyuge si fue pensionada y que si recibía su pensión mes a mes hasta el día de su muerte.

NOTIFICACION

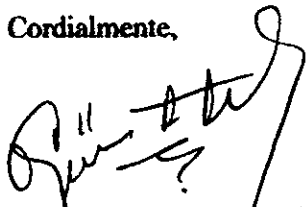
Recibiré cualquier documento o información relacionada con el presente, en mi lugar de residencia, ubicada en el Barrio El Campestre, Urbanización Villa Lorena, Mza. C, Lte. 23.

Teléfonos: 310-7242462, 311-4266826, (5)6570570

ANEXOS

- Registro civil de matrimonio
- Certificado de defunción
- Decreto 156 de 1964
- Decreto 360 de 1982
- Documento que certifica el tiempo laborado de GLORIA SALGUEDO DE GUETTE a nombre del Departamento de Bolívar.
- Copia del Derecho de petición presentado a la Oficina del Fondo de Pensiones de la Gobernación de Bolívar y su respuesta.

Cordialmente,



OSWALDO GUETTE LAFAURIE
CC. 9.053.276

Cartagena de Indias, D.T. y C.

**PERSONERÍA DISTRITAL
DELEGADO DERECHOS HUMANOS**

REF: EL FONDO TERRITORIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOLÍVAR SE VIENE NEGANDO A LA ENTREGA DE LA CERTIFICACIÓN DE NO PENSIÓN, REQUISITO INDISPENSABEL PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN.

Cordial saludo

OSWALDO GUETTE SALGUEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.114.493 de Cartagena, con residencia en esta ciudad, Avenida Pedro Romero Sector María Auxiliadora No. 39-224, de manera comedida registro ante ustedes la siguiente queja con el fin, le sean garantizados los DERECHOS FUNDAMENTALES que vienen siendo vulnerados por las entidades, Fondo Territorial de Prestaciones Sociales de Bolívar y ISS Regional Bolívar.

HECHOS Y PRESTACIONES

PRIMERO: Mi amada madre Q.E.P.D. **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, contrajo matrimonio con mi padre **OSWALDO GUETTE LAFaurie** en el año 1964, Parroquia María Auxiliadora. De cuyo matrimonio existimos 3 hijos, ella obtuvo pensión mediante el Decreto No. 357 emanado de la PRESIDENCIA DE LA República, al fallecer mi madre y ante la no existencia de hijos menores, mi padre **OSWALDO GUETTE LAFaurie** es la persona quien por ley sustituye la pensión otorgada a mi progenitora.

SEGUNDO: El Departamento de Bolívar, por intermedio del Equipo o División Talento Humano se niega a proferir actuación alguna para el logro de dicha sustitución; mas exactamente el Doctor **ALVARO MATZON CARBALLO**, Jefe del Fondo de Pensiones del Departamento de Bolívar, quien no profería la certificación requerida por le I.S.S.

TERCERO: Las acreencias laborales cuando no son canceladas oportunamente se constituye, esa omisión en una flagrante violación a Derechos Fundamentales (La Dignidad, La Vida, La Salud; Libre Desarrollo de la Personalidad Violación al debido proceso).

CUARTO: La presentación de esta queja ante ustedes solo tiene como pretensión la guarda constitucional de los Derechos Fundamentales cuando estos son violados por cualquier persona, ya sea Jurídica o Natural, y en el caso que hoy nos ocupa, aun de mayor relevancia, toda vez que se trata del Estado, representado en el Departamento de Bolívar en cabeza del señor Gobernador Dr. **LIBARDO SIMANCAS TORRESN**, Dr. **ALVARO MATZON CARBALLO** y otros. Con sus omisiones reiterativas han impedido la petición de sustitución de pensión a mi padre; en calidad de conyugue y esposo de la fallecida (Mi madre **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**).

Con suma cortesía.


OSWALDO GUETTE SALGUEDO

C.C. No. 73.114.493 de Cartagena

Notificación: Av. Pedro Romero Sector María Auxiliadora No. 39-224

Tel: 6620897 - Cel. 315-7600776

SEÑORES
FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
E.S.D.

✓
46
M. Vargas 8
31-01-07
#8

REF. DERECHO DE PETICION

OSWALDO GÜETTE LAFAURIE, varón, mayor de edad de esta vecindad, persona natural, identificado con cedula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi firma, presento a usted (es) de manera respetuosa las siguientes peticiones, fundamentadas en los siguientes:

HECHOS

1. El día Agosto 12 de 1964, contraí matrimonio religioso con **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía # 33.116.472 de cartagena.
2. **GLORIA SALGUEDO JIMENEZ**, fue nombrada subdirectora de la Escuela de niñas Eduardo Gutiérrez de Piñeres de Cartagena de Indias, por el gobernador de turno, Doctor Rafael Vergara Tamara el día 20 de febrero de 1964, posesionada el 22 de febrero del mismo año, , mediante Decreto #156 de Febrero 20 de 1964.
3. La señora antes mencionada, laboro en distintas instituciones escolares pertenecientes el departamento de Bolívar hasta el día 18 de Marzo de 1982, fecha en que paso a ordenes de la Caja Departamento de Previsión Social por declaración de invalidez absoluta, según consta en el decreto 360 de abril 26 de 1982.
4. El 24 de septiembre de 1988, **GLORIA SALGUEDO DE GÜETTE**, falleció, debido a insuficiencia respiratoria aguda y artritis reumatoidea.
5. Desde el día de su declaratoria de invalidez hasta el día de su muerte la señora en mención recibía el pago de su pensión todos los meses.
6. Desde el día de su muerte, hasta el día de hoy, he intentado por todos los medios, apropiarme de todos los documentos necesarios para la sustitución de pensión que me corresponde por ser su cónyuge y han sido insatisfactorias todas las diligencias que he efectuado en pro de esto debido a que en la oficina de archivo del

departamento y en el fondo de pensiones no aparece el acto administrativo en el cual se le reconoció la pensión por invalidez.

7. Además del aparente extravío del documento anterior, tampoco se ha podido encontrar ningún documento que cerciore que **SALGUEDO DE GUETTE** recibía su mesada pensional.
8. La anterior situación ha perjudicado mi estabilidad económica desde el día de su fallecimiento hasta el día de hoy, por tal motivo acudo a esta vía, ya que mis diligencias han resultado inútiles.

PETICION

1. Que se expida a mi nombre, la copia autentica de la resolución que le concedió la pensión a **GLORIA SALGUEDO DE GÜETTE** y/o cualquier otro documento que certifique, compruebe o cerciore de que ella efectivamente si recibía su mesada pensional hasta el día de su muerte, tales como: desprendibles de pago, copias de nominas entre otros.
2. Si la anterior petición resulta desfavorable por perdida de documentos o algún motivo ajeno o de fuerza mayor, expídase a mi nombre un documento que certifique que mi cónyuge si fue pensionada y que si recibía su pensión mes a mes hasta el día de su muerte.
3. Si a mi cónyuge no le fue reconocida su pensión, pido que se le expida el debido acto administrativo que le conceda su derecho ya que a ella le fue concedido por invalidez según consta en los documentos anexos a esta petición.

NOTIFICACION

Recibiré cualquier documento o información relacionada con el presente, en mi lugar de residencia, ubicada en el **Barrio El Campestre, Urbanización Villa Lorena, Mza. C, Ltc. 23.**
Teléfonos: 310-7242462, 311-4266826.

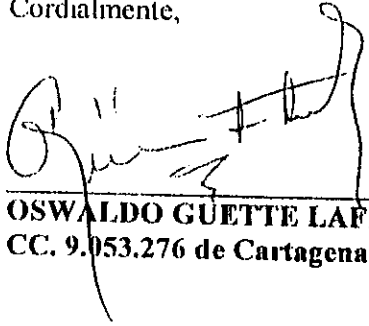
10
48

ANEXOS .

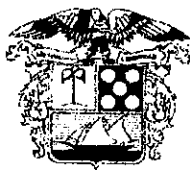
- Registro civil de matrimonio
- Certificado de defunción
- Decreto 156 de 1964
- Decreto 360 de 1982
- Documento que certifica el tiempo laborado de GLORIA SALGUEDO DE GUETTE a nombre del Departamento de Bolívar.

NOTA: algunos de estos documentos reposan en la oficina de archivo del departamento de Bolívar.

Cordialmente,



OSWALDO GUETTE LAFAURIE
CC. 9.053.276 de Cartagena



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
NIT 890480059-1

11
49

Cartagena de Indias D. T. y C., Abril 20 de 2007

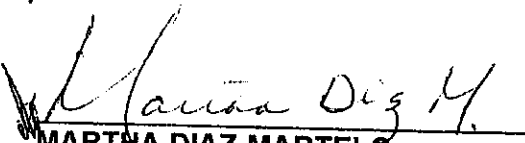
Señores
BANCO POPULAR
Doctor ORLANDO ECHEVERRI
Gerente Operativo
Ciudad

Cordial Saludo

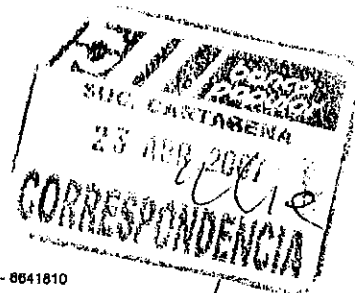
Nos dirigimos a usted, con el fin de solicitarles Certificación de las Mesadas de la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.116.472 de Cartagena, quien gozaba de una Pensión por concepto de Invalidez, durante los años 1985, 1986, 1987.

Agradeciendo la atención prestada a la presente y pronta respuesta.

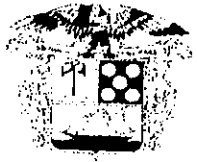
Atentamente,


MARTHA DIAZ MARTELO
Asesora Tesorería Departamental
Gobernación de Bolívar

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - Secretaría de Educación y Cultura.
Centro, Calle del Sargento Mayor # 6 - 63 Tel: 6601732, TESORERIA, 664 66 49 - 6641810
Cartagena de Indias D. T. y C.



12
82



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
NIT 890480059-J

Cartagena de Indias D. T. y C., Abril 20 de 2007

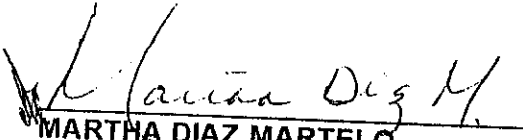
Señores
BANCO POPULAR
Doctor ORLANDO ECHEVERRI
Gerente Operativo
Ciudad

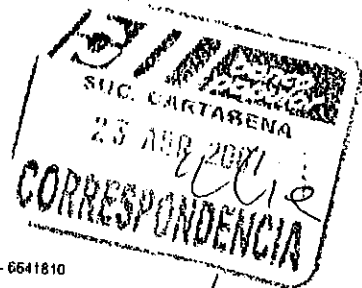
Cordial Saludo

Nos dirigimos a usted, con el fin de solicitarles Certificación de las Mesadas de la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.116.472 de Cartagena, quien gozaba de una Pensión por concepto de Invalidez, durante los años 1985, 1986, 1987.

Agradeciendo la atención prestada a la presente y pronta respuesta.

Atentamente,


MARTHA DIAZ MARTELO
Asesora Tesorería Departamental
Gobernación de Bolívar



10:34

"Por el cual se conceden unas licencias por maternidad, unas incapacidades y se dictan otras disposiciones"

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y en su calidad de Presidente de la Junta Administradora del FER.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Concédase licencia por maternidad, durante cincuenta y seis (56) días, según certificados expedidos por la Caja Departamental de Previsión Social, a:

GENEY MATURANA DE ARRIETA, maestra de Práctica Docente, Escuela Anexa Antoina Santos, a partir del 13 de Octubre de 1.981.

BERONIA RAMIRO JARAMILLO, Seccional de la Escuela Rural Mixta de Bayunca, - Cartagena, a partir del 31 de Octubre de 1.981.

FEMILIA FLORES DE ARRIETA, Seccional de la Escuela Francisco de Paula Santander, a partir del 20 de Octubre de 1.981.

NEVIRA GUERRERO ALVAREZ, Seccional de la Escuela Ciudad de Tunja, a partir del 14 de Octubre de 1.981.

ROSALBA BARRIOS DE NOVA, Seccional de la Escuela San José Claveriano, a partir del 11 de Septiembre de 1.981.

LYDIA RAJARA DE MURRAY, Seccional de la Escuela Fernando de la Vega 2, a partir del 26 de Septiembre de 1.981.

JOANELLINA PACHECO DE CASTRO, Seccional de la Escuela Rural Enrique Olaya - Herrera de Bocachica, Cartagena, a partir del 23 de Septiembre de 1.981.

ADALGISA VILLANUEVA DE MERCADO, Seccional de la Escuela María Reina, a partir del 13 de Octubre de 1.981.

RODARIO PACIO LINOS MORA, Seccional de la Escuela Mercedes Abrego, a partir del 6 de Octubre de 1.981.

ELIVAN HERRERA ARUJO, Seccional de la Escuela Ciudad Santa Marta, a partir del 13 de Octubre de 1.981.

EMANLY PENARANDA BARRIOS, Seccional de la Escuela San Luis Gonzaga, a partir del 12 de Octubre de 1.981.

NEBBIA TEJADA DE BARRERA, Seccional de la Escuela Rural Mixta de Bayunca, - Cartagena, a partir del 30 de Octubre de 1.981.

ALBIA OSPINA DE ESCOBAR, Seccional de la Escuela San Pedro Mártir, a partir del 2 de Noviembre de 1.981.

.../...

"Por el cual se concedan unas licencias por maternidad, unas incapacidades y se dictan otras disposiciones"

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales,

- 2 -

Continuación Artículo Primero:

NILSA BERMUDEZ ZARATE, Seccional de la Escuela S.A.C. # 17, a partir del 5 de Octubre de 1.981. Designase a MURIEL AMOR OLAVE, Grado, 2º, mientras dure la licencia de la titular.

ARTICULO SEGUNDO: Concedase incapacidad por enfermedad, según certificados expedidos por la Caja Departamental de Previsión Social, a:

VILMA BALLESTAS DE NAVARRO, Seccional de la Escuela Mariano Ospina Pérez, durante el tiempo comprendido del 19 de Octubre de 1.981 al 23 de Octubre del mismo año.

CRISTINA PEREZ AGUILAR, Seccional de la Escuela Mixta de Andalucía, durante el tiempo comprendido del 6 de Octubre de 1.981 al 11 de Octubre del mismo año.

CESILIA ROMERO DE ORTIZ, Seccional de la Escuela Mixta de Protonia, durante el tiempo comprendido del 3 de Septiembre de 1.981 al 10 de Septiembre del mismo año.

RAFAEL FERNANDEZ DE BELLO, Seccional de la Escuela Rural Mixta San Felipe de la Soquilla, Cartagena, durante el tiempo comprendido del 5 de Octubre de 1.981 al 15 de Octubre del mismo año.

FLORIAN SALGUEIRO DE GUTIERREZ, Seccional de la Escuela Diez de Mayo, durante el tiempo comprendido del 13 de Octubre de 1.981 al 27 de Octubre del mismo año.

VILMA MORAD DE JIMENEZ, Seccional de la Escuela Ana María Pérez de Otero, durante el tiempo comprendido del 26 de Octubre de 1.981 al 2 de Noviembre del mismo año.

LADYS SANCHEZ PEREZ, Seccional del Instituto de Rehabilitación para niños sordos, durante el tiempo comprendido del 5 de Octubre de 1.981 al 20 de Octubre del mismo año.

ARTICULO TERCERO: Prorrégase la incapacidad por enfermedad, según certificados expedidos por la Caja Departamental de Previsión Social, a:

GLORIA RAMOS DE CABALZA, Seccional de la Escuela Acción Católica 1, durante el tiempo comprendido del 28 de Octubre de 1.981 al 28 de Noviembre del mismo año.

.../...

3 15

Ramo de EDUCACION

"Por el cual se conceden unas licencias por maternidad, unas incapacidades y se dictan otras disposiciones"

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales,

- 3 -

Continuación Artículo tercero:

Continuará haciendo la incapacidad CARMELA CONTRERAS DE VERGARA, Grado 1º.

VILELA MORAD DE JIMENEZ, Seccional de la Escuela Ana María Pérez de Otero, - durante el tiempo comprendido del 16 de Noviembre de 1981 al 23 de Noviembre del mismo año.

VILELA BARRISTAS DE NAVARRO, Seccional de la Escuela Mariano Ospina Pérez, durante el tiempo comprendido del 26 de Octubre de 1.981 al 20 de Diciembre del mismo año.

MERCEDES ORTIZ RIOS, Portera-Asesora de la Escuela Fernando de la Vega, - durante el tiempo comprendido del 25 de Septiembre de 1.981 al 25 de Octubre del mismo año. Continuará haciendo la incapacidad la Señora GEMOVEVA RAMOS.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Barranquilla, a los

7 DIC. 1981

ROBERTO GEDEON GHISAYS
Gobernador.

SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA



SEBASTIEN V. VERGARA
Secretario del Ministerio de Educ.

RSBNG/els.-

DECRETO NUMERO **156** DE 1964
RAMO DE E D U C A C I O N

Por el cual se hace un nombramiento.

El Gobernador del Departamento
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T A :

ARTICULO: Nómbrase Subdirectora de la Escuela de Niñas "Eduardo Gutierrez de Piñeros" de Cartagena, a la señorita Gloria Salgado Jiménez (Normalista), en reemplazo de Gloria Díaz, (simon categoría), quien presentó renuncia.

HESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Cartagena, a los

20 FEB 1964

Rafael Vega Tamara
RAFAEL VEGARA TAMARA
Gobernador


ROBERTO PADILLA APRESA
Secretario de Educación Pública

Roberto Padilla Apresa

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA PRIVADA
ARCHIVO GENERAL

EL PRESENTE DECRETO No *106/04* ES FIEL COPIA DE UNA COPIA AL CARBON.
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION A NOMBRE DE :
Gloria Salgado Jimenez.

CARTAGENA DE INDIAS, MAYO 3 DE 2.006


IRMA GUERRA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

COLOMBIA
Gobernación de Bolívar

DECRETO NUMERO **0076** DE 196
RAMO DE EDUCACION
Por el cual se hacen unos nombramientos.

Hoja # 2

El Gobernador del Departamento
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Dado en Cartagena, a los ENE 26, 1968

Donaldo Badel
DONALDO BADEL BUELVAS
Gobernador

GONZALO ZUNIGA TORRES
Secretario de Educación Pública.-

GMT/eden.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA PRIVADA
ARCHIVO GENERAL

EL PRESENTE DECRETO No. 076/68 ES FIEL COPIA DE UNA COPIA AL CARBON
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION A NOMBRE DE :
Gloria Salgado de Acosta

CARTAGENA DE INDIAS, MAYO 3 DE 2.006

Irma Guerra Pacheco
IRMA GUERRA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

COLOMBIA
Gobernación de Bolívar

DECRETO NUMERO 0076 DE 196
RAMO DE EDUCACION

Por el cual se hacen unos nombramientos.

El Gobernador del Departamento
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Hágense los siguientes nombramientos de maestros en el Municipio de Cartagena, así:

ESCUELA DE VARONES DE PLAZA DE LERO

Subdirectoras: Ana Aurina Arismendi, 2a. cat., Normalista.
Edith de Alvarez, 3a. cat.-

* Magdalena Gómez Flores, 2a. cat., Directora de la Escuela Bienestar Social de Ternera, en reemplazo de Blanca Carta Uribe, quien pasa a la Subdirección del mismo colegio.

Blanca Carta Uribe, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Bienestar Social de Ternera, en reemplazo de Magdalena Gómez Flores, quien pasa a la Dirección de esa escuela.

Las Perla Arismendi, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Nuestra Señera de Fátima, plaza que se hallaba sin proveer.

Francisca Ballesteros Yepes, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Concentración José de La Vega, plaza que estaba sin proveer.

Adalgisa Vásquez García, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Hijas de María, plaza sobrante en la Concentración Fernando de La Vega.

Judith Carralero de Aguilera, 2a. cat., Normalista, Subdirectora del Orfanato "San Juan", plaza que estaba sin proveer.

[The following section is heavily obscured by dark ink and noise, making the text illegible. It appears to contain a list of other schools and appointments.]

En la ciudad de Cartagena, a los veinte y siete días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro compareció en el Despacho de la Gobernación el señor Edmundo Salgado con el objeto de tomar posesión del cargo de Profesor de Matemáticas de la Escuela de Ingenieros de la Armada para que ha sido nombrado por Decreto No. 56 de Feb. 20/44 expedido por el Gobierno Civil (Ramo de Educación)

Se hace constar que el señor Edmundo Salgado presentó la Cédula de Ciudadanía número 213598 o Tarjeta de Identidad Postal número 213598 expedida en Cartagena y que su sueldo mensual es de \$ 85.000

Para comprobar la situación en que se encuentra con respecto al servicio militar presentó

En tal virtud, el señor Gobernador le recibió juramento en la forma legal y por el prometió defender y sostener la Constitución, las Leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de su cargo.

Presentó el Certificado de Identidad número 2071727 que exige el Decreto número 884 de 1944, el Certificado de Paz y Salvo número 562724 expedido por el Coronel J. G. de la Cruz el día 18 de Enero que vence el día 31 de Julio

Presentó Recibo Oficial número 26275 expedido por la Tesorería General del Departamento por concepto de Cédula de Empleado.

Se hace constar que el posesionado presentó el Certificado número de la Oficina de Asuntos Sociales (o de la Caja Nacional de Previsión Social), sobre exámenes físicos de Admisión.

Para constancia, se firma la presente diligencia de posesión, a la que se le adhieren las estampillas correspondientes por valor de \$ 17.000 las cuales fueron anuladas por el señor Gobernador del Departamento.

El Gobernador _____

El posesionado, Edmundo Salgado

El Secretario de Gobierno, _____

En la
compareció
de
No. 56
Se ha
presentó
idad Po
do mens
Para
entó
En
prometi
te los d
Pre
mero 81
por
Pro
sorería
Se
de la C
menes
Pa
as es
por el
El Gol
El
El. G.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA PRIVADA
ARCHIVO GENERAL

LA PRESENTE ACTA DE POSESION ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR
A MONBRE DE *Gloria Salgado Jimenez*.

CARTAGENA DE INDIAS, 26 DE ABRIL DE 2/006

Irma Guerra Pacheco
IRMA GUERRA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

\$
NOTA DE:

Por la cual se establece un nuevo valor en la pensión de invalidez "

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
en uso de sus facultades legales,

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO .- Derecho de la pensión. Todo empleado oficial que se halla en situación de invalidez transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez, a que se refiere al presente Ordenanza.-

ARTICULO SEGUNDO.- Definición. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al (50%) su capacidad para continuar ocupándose en la que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

En consecuencia, no se considera inválido al empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al (50%) .-

ARTICULO TERCERO .- Calificación de la capacidad laboral, la calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la respectiva entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial que pretenda el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez .

En defecto de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la entidad empleadora.

La entidad y empresas oficiales que no tengan servicio médico deberán contratar dicho servicio en la Caja de Previsión Social para la calificación de que se refiere este artículo.-

ARTICULO CUARTO.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así :

... cual se establece un nuevo valor en la pensión de invalidez"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

ORDENA:

... cuando la incapacidad sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión mensual... igual al último salario devengado por el empleado oficial... al último promedio mensual, si fuere variable.

... si la incapacidad excediere al cincuenta (50%) sin pasar del setenta y cinco por ciento (75%), la pensión se... al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual.

ARTICULO 5º.- Efectividad de la pensión. (La pensión de invalidez se reconocerá y pagará por la Caja Departamental de Previsión Social a la entidad a la cual - afiliado el empleado.

... si el empleado no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social, el reconocimiento y pago se hará directamente por la entidad o empresa empleadora.

La pensión de invalidez se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comen... a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad.

ARTICULO 6º.- Prestación asistencial. El empleado que goce de pensión de invalidez tiene derecho además a la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria a que hubiere lugar, mientras goce de dicha pensión, la que se suministrará por la entidad o empresa obligada - al reconocimiento y pago de la referida pensión de invalidez.

ARTICULO 7º.- Rehabilitación. El pensionado por invalidez tiene derecho, así mismo, a que se le procure rehabilitación, en la forma que lo indique el servicio médico de la entidad que pague la pensión de invalidez correspondiente.

ORDENANZA No. 35 22
10

de la cual se establece un nuevo valor en la
pensión de invalidez"

- 3 -

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 8º.- Centro Médico de Inválido. Toda persona que per-
ciba pensión de invalidez está obligada a somer-
se a los exámenes médicos que ordene la entidad pagadora -
pensión, con el fin de que ésta proceda a disminuir su
documentarla o declarar extinguida la pensión, si de di-
control resultare que la incapacidad se ha modificado fa-
vorablemente, o se ha agravado o desaparecido.

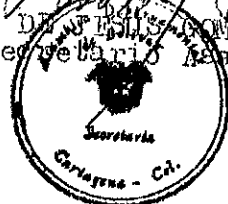
de que el pensionado por invalidez se oponga, sin-
válidas, dificulte o haga imposible el control médico
preferiere este artículo, se suspenderá inmediatamente
de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en
al expresado control médico.

Artículo 9º.- Esta ordenanza rige desde su sanción.-

en Cartagena, a los (26) días del mes de noviembre de mil
novecientos setenta y cinco (1.975).-



JOSE DE JESUS GOMEZ GOMEZ.-
Secretario Asamblea.-



ROBERTO SECRETARIO DE LA H. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

C E R T I F I C A:

El actual proyecto de ordenanza sufrió los tres (3) debates
secretarios durante las sesiones de los días, 19, 21 y 26 de
de mil novecientos setenta y cinco (1.975), siendo a-
por los votos de los Diputados asistentes a ellas.-

JOSE DE JESUS GOMEZ GOMEZ.-
Secretario Asamblea.-

de la cual se establece un nuevo valor en la pensión de invalidez"

- 3 -

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
en uso de sus facultades legales,

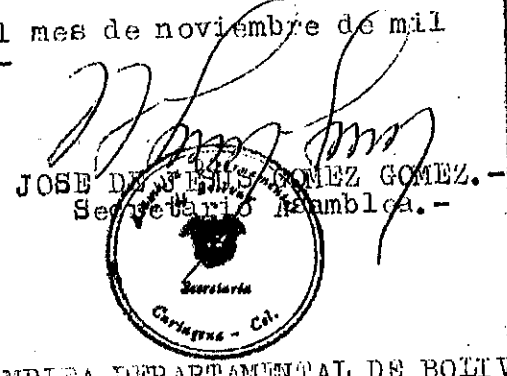
ORDENA:

ARTICULO 88.- Centro Médico de Inválido. Toda persona que perciba pensión de invalidez está obligada a someterse a los exámenes médicos que ordene la entidad pagadora de la pensión, con el fin de que ésta proceda a disminuir su cuantía aumentarla o declarar extinguida la pensión, si de dicho control resultare que la incapacidad se ha modificado favorablemente, o se ha agravado o desaparecido.

En el caso de que el pensionado por invalidez se oponga, sin razones válidas, dificulte o haga imposible el control médico a que se refiere este artículo, se suspenderá inmediatamente el pago de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en someterse al expresado control médico.

ARTICULO 98.- Esta ordenanza rige desde su sanción.-

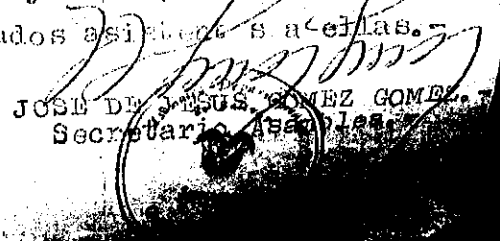
Dada en Cartagena, a los (26) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1.975).-



EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA H. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

CERTIFICA:


Que el actual proyecto de ordenanza sufrió los tres (3) debates reglamentarios durante las sesiones de los días, 19, 21 y 26 de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1.975), siendo aprobada por los votos de los Diputados asistentes a ellas.



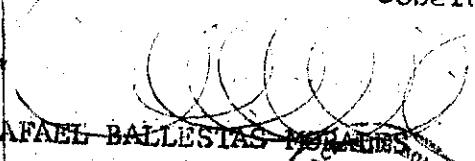
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Cartagena, 3 - DIC. 1975

PUBLIQUESE Y EJECUTESE


NICOLAS DEL CASTILLO MATUTE
Gobernador




RAFAEL BALLESTEROS
Secretario de Gobierno



...io de
...le.

...par

Recibi
Hora

✓ 12 24

cítase esto N° al contenido



GOBERNACION DE BOLIVAR
EDUCACION

487 / 76

DEPENDENCIA
Dirección General Serv. Adm.
SECCION _____

Cartagena

DIRECCION GENERAL SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:
Secretaría de Educación y Cultura de Bolívar

HACE CONSTAR:

Que la Señora GLORIA SALGUEDO DE CUETE, presta sus servicios al Departamento, en el Magisterio Oficial Primario, en virtud de los nombramientos, que a continuación se expresan:

Subdirectora de la Escuela de Niños Eduardo Gutiérrez de Piñeros en esta ciudad, nombrada por Decreto No. 156 de febrero 20 de 1.964, hasta mayo 8 de 1.967.

Subdirectora de la Escuela Sociedad de Amor a Cartagena No. 17 en esta ciudad, trasladada por Decreto No. 0477 de mayo 8 de 1.967, hasta enero 26 de 1.968.

Subdirectora de la Escuela DIEZ DE MAYO en esta ciudad, trasladada por Decreto No. 0076 de enero 26 de 1.968, hasta la fecha.

Cartagena, febrero 13 de 1.982

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
DE BOLIVAR

Dirección *Catalina Martínez* Administrativa

Sección *C. Martínez* Administrativa

Registredor Expediente Certificación

33.116 472

360 ab 16/82

DECRETO NUMERO 60 DE 1982
Ramo de EDUCACION

" Por el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de Previsión Social a una funcionaria y se dictan otras disposiciones "

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Seccional de la Escuela -
Díaz de Mayo, en Cartagena, estando en el servicio activo se le ha
presentado una artritis deformante, por tal motivo según Certifica
do expedido por el Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe Recur -
sos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión -
Social, se debe declarar invalidez Absoluta, por no poder seguir -
ejerciendo sus funciones.

Que la Ordenanza # 35 de 1.975, en su Artículo 4o., dispone " Cuan -
tía de Pensión", el valor de la pensión de invalidez se liquidará
con base en el último salario devengado por el empleado Oficial y
será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los -
porcentajes que se establecen a continuación, así :

- a) Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco -
por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último -
salario devengado por el empleado Oficial, o al último promedio
mensual si fuere variable."

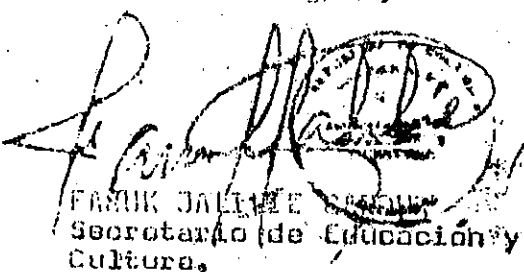
DECRETA:

ARTICULO UNICO: A partir del 10 de Marzo de 1.982, incapacitase -
de manera absoluta e indefinida y pasesse a órde -
nes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja Departa -
mental de Previsión Social a la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE,
Seccional de la Escuela Díaz de Mayo, en Cartagena, según pres -
cripción del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe Recursos Hu -
manos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social.

PARAGRAFO: Copia del presente Decreto será enviado a la Ca -
ja Departamental de Previsión Social para los
fines pertinentes."

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Cartagena, a los

10 de ABR. 1982


FRANK JALIL
Secretario de Educación y
Cultura.

ROBERTO SEDEON GHAYS
Gobernador del Depto.



CATARINA SEBASTIANI VERGARA
Delegada del Ministerio de Educ.
Nacional.

FJG/elc.-

7426

360 abe 26/8214

DECRETO NUMERO 760 DE 1982
Ramo de EDUCACION

" Por el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de Previsión Social a una funcionaria y se dictan otras disposiciones "

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Seccional de la Escuela Diez de Mayo, en Cartagena, estando en el servicio activo se le ha presentado una artritis deformante, por tal motivo según Certificación expedida por el Doctor Plinio Urueta Ayala, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social, se debe declarar invalidez Absoluta, por no poder seguir ejerciendo sus funciones.

Que la Ordenanza # 35 de 1.975, en su Artículo 4o., dispone " Cuantía de Pensión", el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado Oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así :

- a) Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último salario devengado por el empleado Oficial, o al último promedio mensual si fuere variable.

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: A partir del 10 de Marzo de 1.982, incapacitase de manera absoluta e indefinida y pásase a órdenes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja Departamental de Previsión Social a la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Seccional de la Escuela Diez de Mayo, en Cartagena, según prescripción del Sector Plinio Urueta Ayala, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social.

PARAGRAFO: Copia del presente Decreto será enviado a la Caja Departamental de Previsión Social para los fines pertinentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Cartagena, a los

22 APR. 1982

[Handwritten signature]
FARUK JAVIERE
Secretario de Educación y Cultura.

ROBERTO GEDEON GHISAYS
Gobernador del Dpto.
[Circular stamp: GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR]
CATAJINA SEBASTIERI VERGARA
Delegada del Ministerio de Educ. Nacional.

FJG/als.-

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON

DEPARTAMENTO BOLIVAR

RESOLUCION No. 0198 DE CARTAGENA

Por el cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional Docente,

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON
en uso de las facultades que le confiere el artículo 19
del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979,
y en concordancia con el Decreto reglamentario 259 del -
6 de Febrero de 1.981, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas ya mencionadas, corresponde a la Junta Seccional de Escalafón el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes para ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los educadores oficiales y no oficiales.

Que el educador que a continuación se relaciona, cumplió con los requisitos para obtener el ascenso dentro del escalafón Nacional Docente de acuerdo con las normas ya citadas,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Asciéndese en el Escalafón Nacional Docente:

AL GRADO SEIS(6)

Al educador GLOPIA ISABEL BELSUÑA C. C. No. 33.116.472 de CARTAGENA

Título MAESTRA o/ años de estudios aprobados (para los no titulados) _____ Especialidad ENS. PRIM. último grado CINCO(5)

según Resolución No. 3.029 del 30 JUNIO/80 expedida por J. S. L.

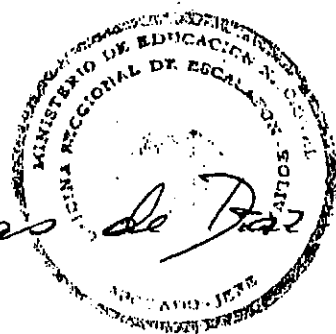
experiencia acreditada a partir del 10 NOVIEMBRE 1.978. (Tiempo no U13A.6M.).

según lo ordenado en la Resolución anterior. Fecha en que se empieza a contar el tiempo de servicio para el próximo ascenso 17 MAYO 1.978.-

ARTICULO SEGUNDO. - La presente Resolución tiene efectos fiscales a partir del 23 DE ABRIL 1.981.-

ARTICULO TERCERO. - La presente Resolución rige desde la fecha de expedición.

Belarmina Rojas de Paz



28
27

Continuación de la Resolución "por la cual se ascende un educador en el Escalafón Nacional Docente"

PARAGRAFO. - Notifíquese haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o desfijación del edicto correspondiente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

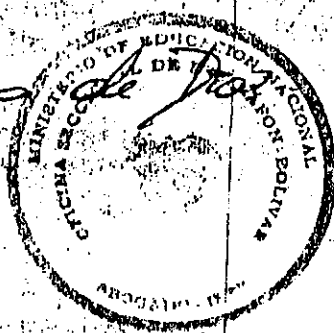
Dada en CARTAS SA a los 23 DIAS DEL MES DE ABRIL 1.981.-

EL PRESIDENTE,

ORIGINAL FIRMADO

EL SECRETARIO,

Bilaminas Rojas de J...



DECRETO NUMERO 3711 DE 1982

Ramo de EDUCACION

que el cual se pone bajo el seguro de la Caja Departamental de Previsión Social a una funcionaria y en dictar otras disposiciones

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y

La Señora CLAUDIA SALGUERO DE GUETTE, seccional de la Escuela de Maestros, en Cartagena, estando en el servicio activo se la ha encontrado con artritis deformante, por tal motivo según certifica expedido por el Doctor Plinio Urueta Ayala, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social, se debe declarar invalidez absoluta, por no poder seguir haciendo sus funciones.

La Ordenanza N.º 35 de 1.975, en su Artículo 40., dispone "Caja de Pensiones", el valor de la pensión de invalidez se liquidará en base en el último salario devengado por el empleado oficial y el equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual si fuera variable.

SECRETARIA

ARTICULO UNICO: A partir del 13 de Marzo de 1.982, incapacitase de manera absoluta e indefinida y pasase a órdenes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja Departamental de Previsión Social a la Señora CLAUDIA SALGUERO DE GUETTE, seccional de la Escuela N.º 1 de Maestros, en Cartagena, según prescripción del Doctor Plinio Urueta Ayala, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social.

ARRAQUE: Copia del presente Decreto será enviado a la Caja Departamental de Previsión Social para los fines pertinentes.

SE CUMPLA Y CUMPLASE.
en Cartagena, a los

26 ABR 1982

SECRETARIA DE BOLIVAR
Bolívar

ROBERTO REDECH CRISAYO
Gobernador del Depto.

SECRETARIA DE EDUCACION


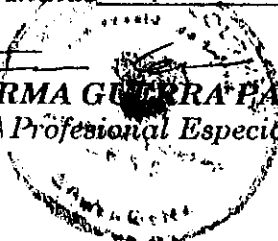
CATALINA MARIANO VILGARA
Delegada del Ministerio de Educ. Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA PRIVADA
ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

EL PRESENTE DECRETO No. 360/82 DE FECHA 26-04-82 ES FIEL COPIA
DE UNA COPIA AL CARBON QUE REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA
GOBERNACIÓN A NOMBRE DE _____

Cartagena de Indias Diciembre 79 de 2006


IRMA GUERRA PACHECO
Profesional Especializado


Cartagena de Indias, D.T. y C.

**PERSONERÍA DISTRITAL
DELEGADO DERECHOS HUMANOS**

REF: EL FONDO TERRITORIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOLÍVAR SE VIENE NEGANDO A LA ENTREGA DE LA CERTIFICACIÓN DE NO PENSIÓN, REQUISITO INDISPENSABLE PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN.

Cordial saludo

OSWALDO GUETTE SALGUEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.114.493 de Cartagena, con residencia en esta ciudad, Avenida Pedro Romero Sector María Auxiliadora No. 39-224, de manera comedida registro ante ustedes la siguiente queja con el fin, le sean garantizados los DERECHOS FUNDAMENTALES que vienen siendo vulnerados por las entidades, Fondo Territorial de Prestaciones Sociales de Bolívar y ISS Regional Bolívar.

HECHOS Y PRESTACIONES

PRIMERO: Mi amada madre Q.E.P.D. **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, contrajo matrimonio con mi padre **OSWALDO GUETTE LAFAURIE** en el año 1964, Parroquia María Auxiliadora. De cuyo matrimonio existimos 3 hijos., ella obtuvo pensión mediante el Decreto No. 357 emanado de la PRESIDENCIA DE LA República, al fallecer mi madre y ante la no existencia de hijos menores, mi padre **OSWALDO GUETTE LAFAURIE** es la persona quien por ley sustituye la pensión otorgada a mi progenitora.

SEGUNDO: El Departamento de Bolívar, por intermedio del Equipo o División Talento Humano se niega a proferir actuación alguna para el logro de dicha sustitución; mas exactamente el Doctor **ALVARO MATZON CARBALLO**, Jefe del Fondo de Pensiones del Departamento de Bolívar, quien no profería la certificación requerida por le I.S.S.

TERCERO: Las acreencias laborales cuando no son canceladas oportunamente se constituye, esa omisión en una flagrante violación a Derechos Fundamentales (La Dignidad, La Vida, La Salud; Libre Desarrollo de la Personalidad Violación al debido proceso).

CUARTO: La presentación de esta queja ante ustedes solo tiene como pretensión la guarda constitucional de los Derechos Fundamentales cuando estos son violados por cualquier persona, ya sea Jurídica o Natural, y en el caso que hoy nos ocupa, aun de mayor relevancia, toda vez que se trata del Estado, representado en el Departamento de Bolívar en cabeza del señor Gobernador Dr. **LIBARDO SIMANCAS TORRESN**, Dr. **ALVARO MATZON CARBALLO** y otros.

Con sus omisiones reiterativas han impedido la petición de sustitución de pensión a mi padre; en calidad de conyugue y esposo de la fallecida (Mi madre **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**).

Con summa cortesia.

OSWALDO GUETTE SALGUEDO

C.C. No. 73.114.493 de Cartagena

Notificación: Av. Pedro Romero Sector María Auxiliadora No. 39-224

Tel: 6620897 - Cel. 315-7600776



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

1931
21

Cartagena de Indias 2 de febrero de 2007

Señor
OSWALDO GUETTE LAFaurie
Campestre Urb. Villa Lorena Manzana C Lote 23
Cartagena de Indias D. T. y C.

REF: Solicitud presentada ante el Fondo Territorial de Pensiones, en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución del 91, mediante oficio recibido el 31 de enero de 2007.

En atención al oficio de la referencia, me permito manifestarle: Que revisadas las nominas que tenemos en nuestros archivos desde el año 1991 y los programas de nominas que tenemos en el sistema, la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ no hace ni ha hecho parte de los jubilados o pensionados del Departamento.

En los documentos soporte que presentan, ciertamente hay un decreto de fecha 20 de febrero de 1964, nombrando a la señora SALGUEDO JIMENEZ en el cargo de Sub. Directora de la escuela de niñas Eduardo Gutiérrez de Piñerez, un decreto por el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de de Previsión Social a la mencionada señora. Además, la Secretaria de Educación y Cultura de la Gobernación de Bolívar certifica un tiempo de servicio de 18 años y 26 días.

Pero lo que le da el derecho a ser pensionada por invalidez es una resolución que debió ser emitida por la Caja Departamental en su momento, la cual usted no aporta.

La Tesorería del Departamento de Bolívar es donde deben reposar las nominas de pago que se hacía en esos años, o en los archivos del extinto Fondo de Previsión Social de Bolívar, para comprobar si realmente esta señora disfrutaba una pensión de invalidez.

Atentamente,

Asunción Manrique Moreno
ASUNCIÓN MANRIQUE MORENO
Coordinador (E)
Fondo Territorial de Pensiones

Proyecto y Elaboro
Jesús Miguel Muñoz Morales
Auxiliar administrativo



C y C Abogados Asociados

ALEJANDRA MARIA CAMPO IRIARTE

JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO

ABOGADOS

ASUNTOS: CIVILES, LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Centro La Matuna Edificio Gedeon Oficina 407. Teléfono 6646316 Fax 6606800

Cartagena- Colombia

32
20

Cartagena, junio 8 de 2009

OSWALDO GUETTE LAFAURIE.

Ciudad.

Ref. Paz y Salvo

JOSE MARÍA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.126.573 de Cartagena y la TP 136920 CS de la J, actuando en nombre y representación de OSWALDO GUETTE LAFAURIE, dentro del proceso de sustitución de pensión de la Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, respetuosamente manifiesto que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto derivado del proceso aquí referenciado, razón esta por la que le asiste el derecho que contratar a otro galeno para la consecución de sus pretensiones

JOSE MARÍA CONDE CEDEÑO.

C.C. 73.126.573 de Cartagena.

TP 136920 CS de la J

APODERADO



C y C Abogados Asociados
ALEJANDRA MARIA CAMPO IRIARTE
JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
ABOGADOS

ASUNTOS: CIVILES, LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Centro La Matuna Edificio Cedeon Oficina 407, Teléfono 6646316 Fax 6606800
Cartagena- Colombia

Cartagena, junio 8 de 2009

OSWALDO GUETTE LAFAURIE.
Ciudad.

Ref. Paz y Salvo

JOSE MARÍA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.126.573 de Cartagena y la TP 136920 CS de la J, actuando en nombre y representación de OSWALDO GUETTE LAFAURIE, dentro del proceso de sustitución de pensión de la Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, respetuosamente manifiesto que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto derivado del proceso aquí referenciado, razón esta por la que le asiste el derecho que contratar a otro galeno para la consecución de sus pretensiones

JOSE MARÍA CONDE CEDEÑO.
C.C. 73.126.573 de Cartagena.
TP 136920 CS de la J
APODERADO

DECRETO NUMERO 00477 DE 196
RAMO DE

Por el cual se trasladan unas plazas de maestros.

El Gobernador del Departamento
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO. Por necesidades del servicio comita hácense los siguientes traslados de plazas de maestros:

- a) La plaza de docente en la Escuela "FRANCISCO DE PAZ" por Hiba Abadía de Velasco (14 oct.) para la Escuela "ANGEL GARCIA # 13" (M. de Cartagena).
- b) La plaza de docente en la Escuela "MARIANA DEL CARMEN" por Carmen Lacayo de Rodríguez (24 oct.) para la Escuela "ANGEL GARCIA # 13" (M. de Cartagena).
- c) La plaza de docente en la Escuela "MARIANA DEL CARMEN" por Ardo Alvarado Alvarado (16 oct.) para la Escuela "ANGEL GARCIA # 7" (M. de Cartagena).
- d) La plaza de docente en la Escuela "MARIANA DEL CARMEN" por Luis Sabido (20 oct.) para la Escuela "ANGEL GARCIA # 7" (M. de Cartagena).
- e) La plaza de docente en la Escuela "JOSE MARTÍNEZ DE PINO" por Verónica Vega (24 oct.) para la Escuela "ANGEL GARCIA # 4" (M. de Cartagena).
- f) La plaza de docente en la Escuela "MARIANA DEL CARMEN" por Olga Dolores de Del Real (19 oct.) para la Escuela "ANGEL GARCIA # 14" (M. de Cartagena).
- g) La plaza de docente en la Escuela "MARIANA DEL CARMEN" por María del Socorro Rodríguez (20 oct.) para la Escuela "ANGEL GARCIA # 14" (M. de Cartagena).

Cartagena de Indias, 2 de Mayo de 2006

35

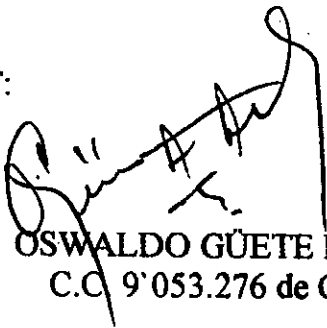
Señores
Oficina de Pensiones
Alcaldía Distrital
Cartagena de Indias

Mediante el presente escrito me permito solicitar de ustedes, certificarme si la señora Gloria Salgado de Güete (Q.e.p.d.), con cedula de ciudadanía N° 33'116.472 de Cartagena, venia recibiendo pensión por invalidez por servicios prestados como Docente con cargo al Distrito.

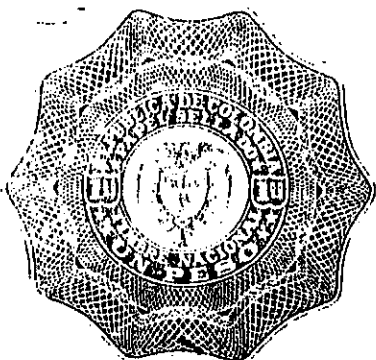
Esta petición la hago con el fin de tramitar la sustitución de su pensión por invalidez a la cual tengo derecho como conyugue.

Para lo anterior anexo copia de certificado de defunción.

ATT:



OSWALDO GÜETE LAFAURIE
C.C 9'053.276 de Cartagena

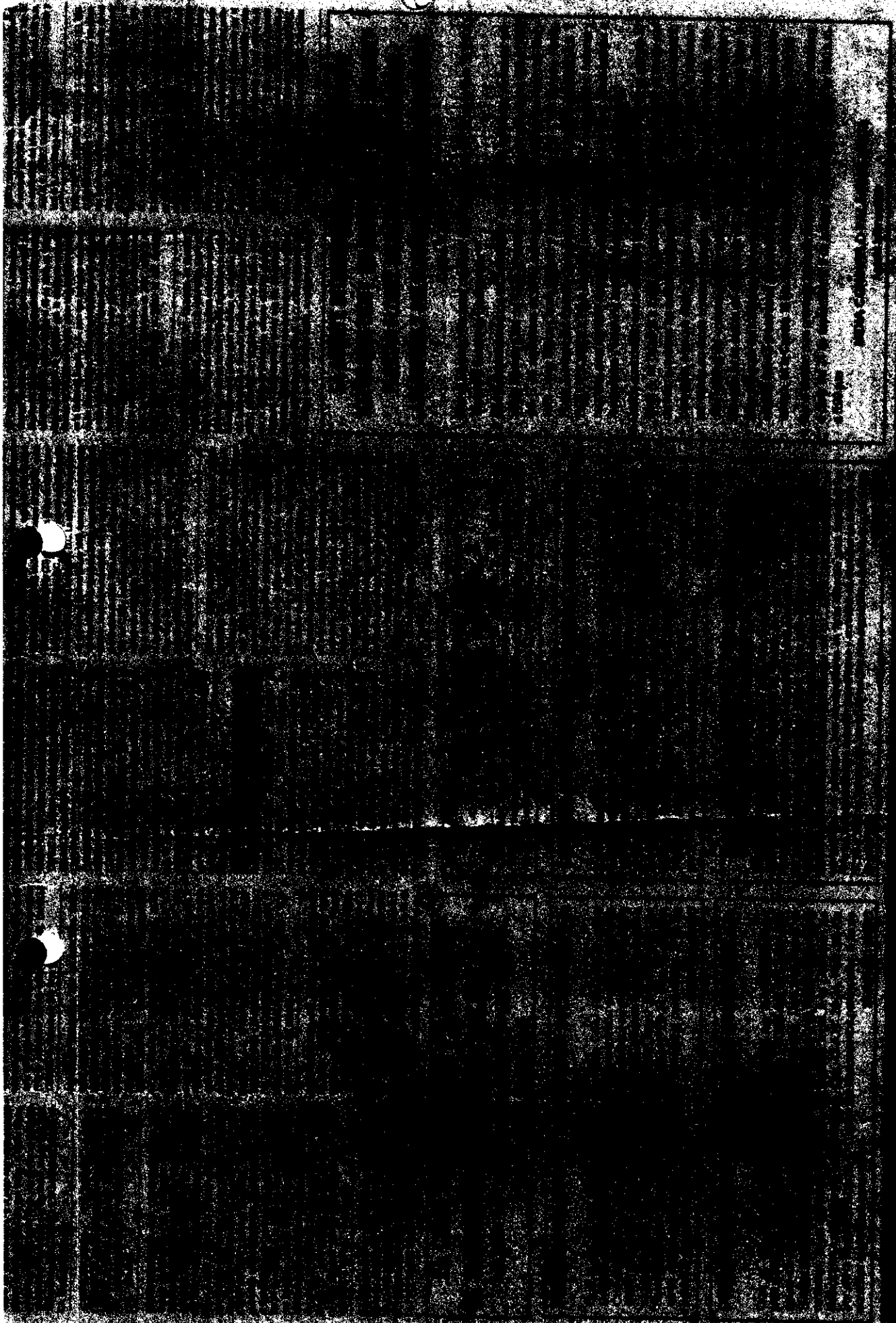


ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA
PARROQUIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD

En el libro de Bautismos No. 70 folio 111
se encuentra una partida que copiada a la
letra dice: " En la Parroquia de la Santisi-

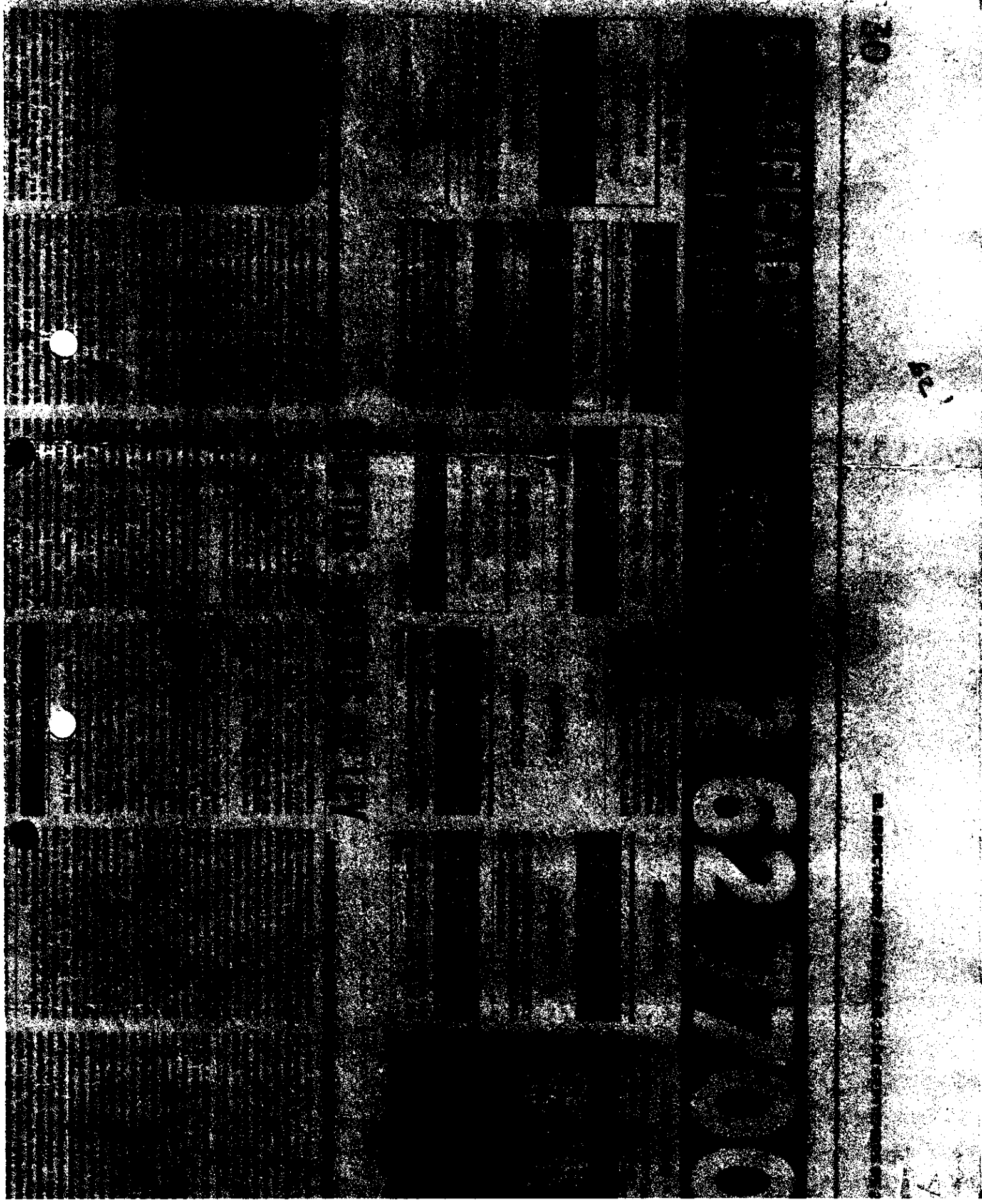
ma Trinidad de Cartagena a diez y nueve de Marzo de mil novecien-
tos cuarenta y tres fué bautizado un niño que nació en esta ciudad
el veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y tres a quien se
llamó OSVALDO. Hijo legítimo de Damaso Guete y Mariana Lafori.
Abuelos paternos José Guete y Juana Sarabia. Abuelos maternos
Rosa Ana Lafori y Pedro Navarro. Fueron sus padrinos Joaquín Vill
y Graciela González de Villa. Doy fé Juan de D. Campoy Pbro."
Esta partida se inscribe aquí por Decreto de la Curia Metropolitana
del 2 de Agosto de 1.963.- Contrajo matrimonio en María Auxilin-
dora el 12 de agosto de 1.964 con Gloria Isabel Salgado. Testigos:
Antonio Guete y Mariana Navarro. Doy fé A. Montañez Pbro.- Es co-
pia fiel del original. Cartagena, 31 de marzo de 1.969.

Handwritten signature



8

30





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS SUSCRITOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE LA
REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN BOLIVAR

CERTIFICA:

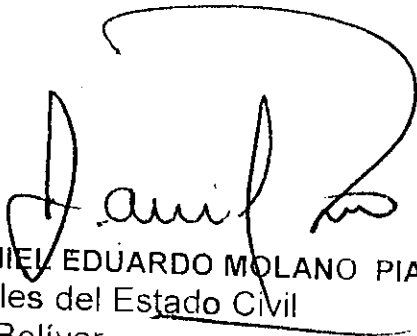
Que consultado el Archivo Nacional de Identificación - ANI - se constató que la cédula de ciudadanía número **33.116.472** expedida en Cartagena - Bolívar, corresponde al ciudadano: **SALGUEDO JIMENEZ Gloria Isabel.**

Que la cedula antes mencionada se encuentra cancelada por muerte según la resolución N° 2515 de 1989 - Reginal

Dada en Cartagena de Indias, D. T. y Cultural, a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil seis (2006).



CARLOS SEBASTIAN DAZA LEMUS



DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA

Delegados Departamentales del Estado Civil
Cartagena - Bolívar

Beatriz G -
08/05/2006 09:12 am

Delegación Departamental de Bolívar

La Matuna Edil. De Todo para el Hogar II, Cra. 10B N° 32C-13 - Cartagena de Indias D.T. y C. -

Commutador: 6644299 - Fax: 6644275

mecordano@registraduria.gov.co - fimendoza@registraduria.gov.co

3/9/82

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA Y LABORAL

CERTIFICA

QUE, GLORIA SALCEDO DE GUETTE, Con la CC. No 33.116.472. prestó sus servicios al Dpto. en el nivel primario en forma Continua nombrado por el Dcto. N° 156 de febrero 26/64, posesionada el 22 de febrero/64, hasta el 18 de marzo/82.

HASTA esta última fecha se desempeñó como, SECCIONAL DE LA ESCUELA DIEZ DE MAYO DE CARTAGENA.

Se expide el presente Certificado para efectos de Jubilación Nacional () Jubilación Dptal. () Cesantías Parciales () Cesantías Definitivas () Pensión Gracia () Reliquidación () Pensión por Invalidez () Otros () con destino a:

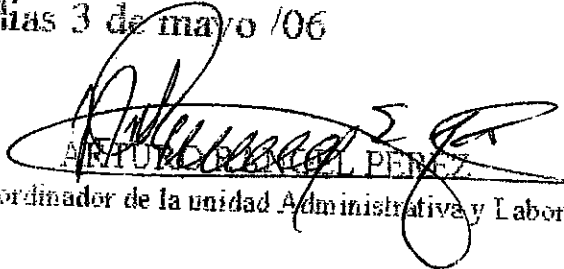
TOTAL TIEMPO SERVIDO

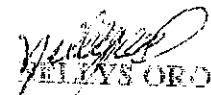
AÑOS MESES DIAS.

18 00 26

OBSERVACIONES: Nombrada por el Dcto. N° 156 de febrero 26/64, posesionada el 22 de febrero/64, hasta el 18 de marzo/82, fecha que paso a orden de la Caja Departamental de Previsión Social por Invalidez absoluta, según Dcto. 360 de abril 26/82.

Cartagena de Indias 3 de mayo /82


ARTURO ROSALES PEREZ
Coordinador de la unidad Administrativa y Laboral


YVELYS OROZCO E.
TECNICO

1978

24/1/81

CARTAGENA		NOMBRE		78-11-30	CEDULA	CARGO	*NG*	FTE
001	890-34888	GUETTE	GLORIA S. DE		33118472	MAESTRA	1P	
010	CONCEPTO	*DS*	*DEVENGADOS*		DESCUENTOS*			NETO A PAGAR
010	SUELDO		4,890.00					
331	CAJA PREVIS.							
333	TIMBRES DEPT							
335	ACEMBOL							
337	INSCREDIAL							
			4,890.00		375.04			4,255.66

Horik / de Guetto
33.116.472 de C/pen. *

CARTAGENA		NOMBRE		78-11-30	CEDULA	CARGO	*NG*	FTE
001	890-34902	GUEVARA	CLEMENTINA DE		32118366	MAESTRA	1P	
010	CONCEPTO	*DS*	*DEVENGADOS*		DESCUENTOS*			NETO A PAGAR
010	SUELDO		6,540.00					
331	CAJA PREVIS.							
333	TIMBRES DEPT							
335	ACEMBOL							
337	INSCREDIAL							
339	BNGO POPULAR							
			6,540.00		1,706.00			3,605.90

Clementina O. de Guevara
C-# 33-118-366 C/pena.

CARTAGENA		NOMBRE		78-11-30	CEDULA	CARGO	*NG*	FTE
001	890-34930	GUEVARA	SOFIA G. DE		25752588	MAESTRA	1P	
010	CONCEPTO	*DS*	*DEVENGADOS*		DESCUENTOS*			NETO A PAGAR
010	SUELDO		6,540.00					
331	CAJA PREVIS.							
333	TIMBRES DEPT							
335	ACEMBOL							
			6,540.00		345.20			6,194.80

Sofia G. de Guevara
Cde C-# 25752588 C/pena.

CARTAGENA		NOMBRE		78-11-30	CEDULA	CARGO	*NG*	FTE
001	890-34988	GULFO	HORACIO		883280	MAESTRO	1P	
010	CONCEPTO	*DS*	*DEVENGADOS*		DESCUENTOS*			NETO A PAGAR
010	SUELDO		4,890.00					
331	CAJA PREVIS.							
333	TIMBRES DEPT							
335	ACEMBOL							
364	CCDREBOL							
365	CUODI LIBROS-							
			4,890.00		244.50			2,969.70

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

41 17

CARTAGENA
 001 *866*349180- QUERRERO ZOLA L. 79 09 30
 Cedula * CARGO * NG * FT
 3313783 MAESTRA IP
 *DS**DEVENGADOS* 6,090.00
 DESCUENTOS* NETO A PAGAR
 304.50
 5.00
 8.10
 6,090.00 1,198.50 4,891.50

RECIBI EL VALOR DE ESTA CUENTA

1979 Septiembre 30

CARTAGENA
 001 *866*349180- QUETTE GLORIA S DE 79 09 30
 Cedula * CARGO * NG * FT
 33118472 MAESTRA IP
 *DS**DEVENGADOS* 6,090.00
 DESCUENTOS* NETO A PAGAR
 304.50
 5.00
 8.10
 6,090.00 375.04 5,399.36

RECIBI EL VALOR DE ESTA CUENTA

CARTAGENA
 001 *866*349180- GUEVARA CLEMENTINA DE 79 09 30
 Cedula * CARGO * NG * FT
 32118366 MAESTRA IP
 *DS**DEVENGADOS* 6,090.00
 DESCUENTOS* NETO A PAGAR
 304.50
 5.00
 8.10
 6,090.00 1,1792.00
 941.78 3,049.38 3,040.62

RECIBI EL VALOR DE ESTA CUENTA

CARTAGENA
 001 *866*349180- GULFO HORACIO 79 09 30
 Cedula * CARGO * NG * FT
 883280 MAESTRO IP
 *DS**DEVENGADOS* 6,090.00
 DESCUENTOS* NETO A PAGAR
 304.50
 5.00
 8.10
 6,090.00 315.00 5,774.40

RECIBI EL VALOR DE ESTA CUENTA

42

Se fior
ALVARO MATSON CARBALLO
Coordinador Fondo Territorial de Pensiones
Antigua Caja Departamental.
E. S. D.

Estimado Doctor

En Oficio enviado a usted con fecha 18 de febrero de 2001, donde le solicito una certificado de PENSION DE INVALIDEZ de mi difunda esposa señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, este no fue expedido en los terminos solicitados ya que lo expedido por usted es una información de sueldo de cuando ella estaba activa y lo que necesito es que se me informe por escrito su real pensión de invalidez de la que venia disfrutando hasta el momento de su fallecimiento.

Esta solicitud la hago haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de 1991.

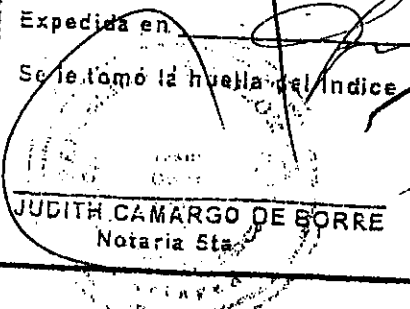

Atentamente,

Oswaldo Guette Lafaurie
OSWALDO GUETTE LAFAURIE
C.C. No. 9.053.276 de Cartagena

NOTARIA QUINTA
 DEL CIRCUITO DE CARTAGENA COLOMBIA
 = CERTIFICA =

Hoy 10 de Mayo de 2008 siendo las 10:00 hrs compareció el (la) Señor (a):
Stalder Juan Carlos

Quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.053.276
 Expedida en Cartagena para comprobar su supervivencia
 Se le tomó la huella del Índice Derecho

JUDITH CAMARGO DE BORRE
 Notaria Sta.

HUELLA DACTILAR

CP CARTAGENA 79 09 30
 001 *SEC* CODIGU NOMBRE GEDULA * CARGO *NG* FT
 000 000 348180 QUERRENO ZOLA L 33137833 MAESTRA IP
 331 000 000 000 *DS**DEVENGADOS* 6,090.00 DESCUENTOS* NETO A PAGAR
 333 000 000 000 PREVIS. 304.50
 335 000 000 000 TASA 5.00
 337 000 000 000 POPULAR 8.10
 338 000 000 000 6,090.00 1,198.50 4,891.50

RECIBI EL VALOR DE ESTA CUENTA

1979 September 30

CP CARTAGENA 79 09 30
 001 *SEC* CODIGU NOMBRE GEDULA * CARGO *NG* FT
 000 000 348880 GUETTE GLORIA S DE 3318472 MAESTRA IP
 331 000 000 000 *DS**DEVENGADOS* 6,090.00 DESCUENTOS* NETO A PAGAR
 333 000 000 000 PREVIS. 304.50
 335 000 000 000 TASA 5.00
 337 000 000 000 POPULAR 8.10
 338 000 000 000 6,090.00 375.04 5,399.36

RECIBI EL VALOR DE ESTA CUENTA

CP CARTAGENA 79 09 30
 001 *SEC* CODIGU NOMBRE GEDULA * CARGO *NG* FT
 000 000 349020 GUEVARA CLEMENTINA DE 32118366 MAESTRA IP
 331 000 000 000 *DS**DEVENGADOS* 6,090.00 DESCUENTOS* NETO A PAGAR
 333 000 000 000 PREVIS. 304.50
 335 000 000 000 TASA 5.00
 337 000 000 000 POPULAR 8.10
 338 000 000 000 6,090.00 717.72 3,040.62

RECIBI EL VALOR DE ESTA CUENTA

CP CARTAGENA 79 09 30
 001 *SEC* CODIGU NOMBRE GEDULA * CARGO *NG* FT
 000 000 349880 GULFO HORACIO 883280 MAESTRO IP
 331 000 000 000 *DS**DEVENGADOS* 6,090.00 DESCUENTOS* NETO A PAGAR
 333 000 000 000 PREVIS. 304.50
 335 000 000 000 TASA 5.00
 337 000 000 000 POPULAR 8.10
 338 000 000 000 6,090.00 315.60 5,274.40

CARTAGENA	SEC*CODIGO	NOMBRE	78 11 30	CECULA	CARGO	NG*FTE
001	890 34888	GUETTE GLORIA S. DE		33118472	MAESTRA	1P
CONCEPTO		*DS**DEVENGADOS*				NETO A PAGAR
010	SUELDO	4,890.00				
331	CAJA PREVIS.			244.50		
333	TIMBRES DEPT			81.80		
335	AGEMBOL			5.00		
357	INSCREDIAL			375.04		
		4,890.00		634.34		4,255.66

Horie de Guette
33.116.472 de c/pun. *

CARTAGENA	SEC*CODIGO	NOMBRE	78 11 30	CECULA	CARGO	NG*FTE
001	890 34902	GUEVARA CLEMENTINA DE		32118368	MAESTRA	1P
CONCEPTO		*DS**DEVENGADOS*				NETO A PAGAR
010	SUELDO	6,540.00				
331	CAJA PREVIS.			327.00		
333	TIMBRES DEPT			13.20		
335	AGEMBOL			5.00		
357	INSCREDIAL			1,706.00		
358	BNCO POPULAR			882.90		
		6,540.00		2,934.10		3,605.90

Clementina D. de Guevara
C = # 33-118-366 de Guevara.

CARTAGENA	SEC*CODIGO	NOMBRE	78 11 30	CECULA	CARGO	NG*FTE
001	890 34930	GUEVARA SORIA G DE		25722588	MAESTRA	1P
CONCEPTO		*DS**DEVENGADOS*				NETO A PAGAR
010	SUELDO	6,540.00				
331	CAJA PREVIS.			327.00		
333	TIMBRES DEPT			13.20		
335	AGEMBOL			5.00		
		6,540.00		345.20		6,194.80

Sofia G. de Guevara
Cde C # 05752588

CARTAGENA	SEC*CODIGO	NOMBRE	78 11 30	CECULA	CARGO	NG*FTE
001	890 34988	GULFO HORACIO		883280	MAESTRO	1P
CONCEPTO		*DS**DEVENGADOS*				NETO A PAGAR
010	SUELDO	4,890.00				
331	CAJA PREVIS.			244.50		
333	TIMBRES DEPT			2.80		
335	AGEMBOL			5.00		
358	COODILIBROS			1,433.00		
		4,890.00		1,920.30		2,969.70

[Handwritten signature]

4647

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circulo de Cartagena
EL SUSCRITO NOTARIO PRINCIPAL DE ESTE CIRCULO NOTARIAL A PETICION DE PARTE INTERESADA
CERTIFICA

Que en el Libro de Registro Civil de Defunciones que se lleva en esta Notaria tomo 014457, Folio =====
Se encuentra inscrita la partida de Defunción de GLORIA SALGUEDO DE GUETTE.-
de Sexo FEMENINO a la edad de ===== de estado civil CASADA
Que la muerte ocurrió en Cartagena, el día 24 del mes de SEPTIEMBRE de 19 88.-
Que la causa principal de la muerte fue INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA; ARTRITIS
REUMATOIDEA.-
Que la certificó el Dr. FABIO A. DUITAMA V.- Exenta de Timbres y Papel Sellado.

LA LEY 2a. DE 1976, Cartagena

ENERO 17 DEL 2000.-

El Notario Primero Principal

ENCARGADO

PIEDAD ROMAN DE ROJAS



C y C Abogados Asociados
ALEJANDRA MARIA CAMPO IRIARTE
JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
ABOGADOS

ASUNTOS: CIVILES, LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Centro La Matuna Edificio Gedeon Of. 407 Teléfono 6646316 Fax 6606800
Cartagena -- Colombia

48

Señor

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

A quien corresponda

E. S. D.

Ref.: Agotamiento de vía gubernativa
Ddte. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE
Apdo. José María Conde Cedeño
Ddo. ISS
Rad.

Ido
Gloria S.
Marzo 11/09

JOSE MARIA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.126.573 de Cartagena, con tarjeta profesional N° 136920 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.056.276 de Cartagena, según poder que se anexa, formulo AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA, ante el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR para que previos los tramites pertinentes se me hagan las siguiente declaraciones.

Pretensiones.

Principales.

1. Que el Gerente de FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a que reconozca pensión sustitución de la Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE (causante) al Sr. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE por ser este su esposo al momento de su fallecimiento
2. Que el Gerente de FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a que reconozca y cancele lo dejado de cancelar a partir de la fecha de la muerte del causante, Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE
3. Que se aplique la indexación laboral a las sumas pedidas con esta demanda

Hechos

1. Mi representado fue en vida la cónyuge de la finada GLORIA SALGUEDO DE GUETTE CC 33.116.472.
2. Mi representado, Sr. ANTONIO GUETTE LAFAURIE, convivió con la finada desde la fecha de su matrimonio hasta la fecha de la muerte del finado (24 de septiembre de 1988) y de la misma forma dependía económicamente de ella junto con sus hijos.

- 39 49
48
3. La esposa de mi representada presto sus servicios al Departamento de Bolívar en desarrollo de un contrato laboral como docente desde el 22 de febrero de 1964 hasta el 18 de marzo de 1982 (Total del tiempo laborado diez y ocho (18) años y veinte y seis (26) días). A partir de este momento paso a orden de la Caja de Previsión Social por padecer una Invalidez total y absoluta.
 4. La causante de la pensión Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE CC 33.116.472 tenía un escalafón nacional docente grado 6, el cual el salario hoy sería de \$838.439 (Ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos)
 5. La causante de la pensión Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE CC 33.116.472 murió en fecha 24 de septiembre de 1988

Pruebas:

1. Registro Civil de Matrimonio
2. Registro Civil de defunción
3. Certificación de tiempos laborados, sueldos y cotizaciones en el sector público

Notificaciones

El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por Ley 161 de 1961, Ley 712 de 2001, Ley 794 de 2003 y demás normas procedimentales.

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

- El actor reside en el Barrio Campestre Urbanización Villa Lorena Manzana C Lote 22 de esta ciudad.

— Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en el Centro La Matuna Edificio Gedeon Oficina 407 de esta ciudad.

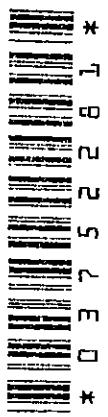
Señor,

JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
CC. 73.126.573 de Cartagena
TP 136920 CS de la J.
Apoderado.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

49 50



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial

03752281

Datos de la oficina de registro

Base de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 1 1 0 1

Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.-

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.-

Fecha de celebración: Año 1 9 6 4 Mes A G T Día 1 2 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: DE MARIA AUXILIADORA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: GUETE LAFAURIE OSVALDO
Documento de identificación (Clase y número): C.C. # 9.053.276

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: SALGUEDO JIMENEZ GLORIA ISABEL
Documento de identificación (Clase y número):

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: GUETTE SALGADO OSVALDO ERIC
Documento de identificación (Clase y número): C.C. # 73.114.493

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 3 Mes F E B Día 0 7
Nombre y firma del funcionario que autoriza: PIEDAD ROMAN DE ROJAS

CAPITULACIONES MATRIMONIALES
Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura: Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO
Nombres y apellidos completos Identificación (Clase y número) Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS
de providencia No. Escritura o Sentencia Notaría o Juzgado Lugar y fecha Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

Formulario No. 100-10-01

Cartagena, julio 9 de 2008

35
54
2

**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

A quien corresponda

REF. PODER PARA ACTUAR.

Ddte. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE

Apdo. José Maria Conde Cedeño

Ddo. **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

Rad

OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.056.276 de Cartagena, actuando en mi propio nombre y representación, a usted atentamente manifestamos que conferimos poder especial al Dr. JOSE MARIA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, portador de la cedula No. 73.126.573 de Cartagena y la TP 136920 del CS de la J para que lleve mi personería dentro del agotamiento de la vía gubernativa ante el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** para que se hagan las siguientes declaraciones:

Pretensiones.

1. Que el Gerente de **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** a que reconozca pensión sustitución de la Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE (causante) al Sr. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE por ser este su esposo al momento de su fallecimiento
2. Que el Gerente de **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** a que reconozca y cancele lo dejado de cancelar a partir de la fecha de la muerte del causante, Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE
3. Que se aplique la indexación laboral a las sumas pedidas con esta solicitud

Mi apoderado queda investido de todas las facultades de que habla el Art. 70 CPC y además queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y demás facultades legales necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato

Relevo a mi apoderado de las costas y gastos que puedan generarse dentro del proceso

OSWALDO A. GUETTE LAFAURIE
CC 9.053.276 de Cartagena

PODERANTE

JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
CC. 73.126.573 de Cartagena

TP 136920 CSJ
APODERADO

Acepto

22 JUL 2009
PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO
DE CARTAGENA.
Fue presentado personalmente este documento por:
Oswaldo, Sute
La Jaurie
90539276.C
NOTARIA QUINTA



57
39



26 Juli 66
Col 21
Res: 12085-89

REGISTRADURIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL



(Impresión índice derecho)



Apellidos: SALGUEDO DE GUERRA

Nombres: Gloria Isabel

Ed. No. 33.116.472 Fecha Jul-4/66

Fecha nacimiento: 12 - Noviembre - 1.944 -

Nacido en: Fundación Magd Dep. _____

(Lee y escribe) SI Escritura 157

Profesión u oficio: Pedagogia

Señales visibles: Ninguna

Dirección: Martínez M. 3a Dt. # 19-31

Observaciones: Gloria Salgado de Guerra

4053

INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Forma DANE IP 25-1 V.88

014457 REGISTRO DE DEFUNCION

FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO
1 Dia 2 Mes 3 Año
26 Septiembre 1.988

4 Clase (notaria, alcaldia, inspeccion, etc.) 5 Código 6 Municipio, depto, intendencia o comisaria
Notaria Primera 1101 Cartagena

7 Primer apellido 8 Segundo apellido o de casada 9 Nombres
LAVEDE DE GUETTE GLORIA

No. identificación personal 10 Año 11 Mes 12 Día 13 PARTE COMPLETA 14 Depto, int, com, o país si no es Colombia 15 Municipio
Bolivar Cartagena

16 Indicativo serial o folio No. 17 Oficina de registro 18 Día 19 Mes 20 Año
FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO

Sexo 21 Estado civil 22 Identificación
Masculino 1 Solter(a) 1 Vinculada 3
Femenino X 2 Casada(a) X 2 Otro 4
Clase: TI 1 C.C. X 2 C.E. 1
No. 33.116.472 De Cartagena

LUGAR DE LA DEFUNCION
24 País 25 Depto, int, comis. 26 Municipio 27 Hosp. policia o correj.
Colombia Bolivar Cartagena

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION 28 Día 29 Mes 30 Año 31 Hora 32 INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO
24 Septiembre 1.988 8.50 AM INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA
ARTRITIS REUMATOIDEA

33 Nombres y apellidos del médico que certifica 34 Licencia No.
ABIO A. DUITANA V. 1766

PRESUNCION DE MUERTE 35 Juzgado que profiere la sentencia 36 Día 37 Mes 38 Año
FECHA SENTENCIA

39 Documento presentado
Certificación médica 1 Orden judicial 2 Autorización judicial 3

40 Nombres y apellidos

41 Nombres y apellidos

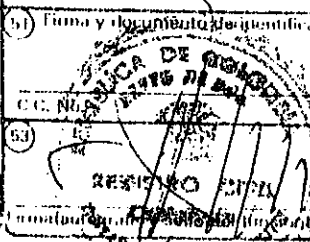
42 Nombres y apellidos 43 Identificación

44 Nombres y apellidos 45 Firma y documento de identificación
LUIS ROMERO BONFANTE C.C. No. 3.788.651 de Cartagena

46 Dirección 47 Firma y documento de identificación
Avenida Mpal de Cartagena C.C. No. de

48 Dirección 49 Dirección 50 Nombres y apellidos 51 Firma y documento de identificación
C.C. No. de

50 Nombres y apellidos 52 Dirección 53 Dirección 54 Firma y documento de identificación
C.C. No. de



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 25-1 V.88



GOBERNACION DE BOLIVAR -TALENTO HUMANO- FONDO TERRITORIAL DE
PENSIONES

Cartagena de Indias,

Doctor
JOSE MARIA CONDE CEDEÑO
La Matuna Edf. Gedeon Of. 407 TEL. 6646316
Ciudad.

REF: SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSION DE SUSTITUCION DE
OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFOURI - GLORIA SALGUEDO DE GUETTE

Con la finalidad de impartir el trámite pertinente al asunto contemplado en la referencia, le
estamos anexando copia de los requisitos legales, para que se sirva anexarlos a su solicitud.

Atentamente,


ELIZABETH MARTINEZ OSORIO
Coordinadora FTLP


com

42 37 55

REQUISITOS PARA SOLICITAR SUSTITUCION DE PENSION

1- Copia de la resolución que pensiono o jubilo al fallecido (DEBE SER AUTENTICADA EN EL ARCHIVO DE LA GOBERNACION, UBICADO EN LA CALLE GASTELBONDO AL LADO DE LA LIGA CONTRA EL CANCER)

~~2- Certificado mes x mes de lo que la Gobernación le adeudaba al causante al momento de fallecer (SOLICITARLO EN LA TESORERIA DEPARTAMENTAL PREVIO PAGO DE LA ESTAMPILLA) NO~~

3- Certificado hasta que mes le cancelaron sus mesadas pensionales al fallecido (SOLICITARLO EN TESORERIA DEPARTAMENTAL)

4- SOLICITAR EN EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES QUE LE ELABOREN EL EDICTO PARA SER PUBLICADO 2 VECES CON INTERVALO DE 15 DIAS EN UN PERIODICO DE AMPLIA CIRCULACION

5- REGISTRO DE DEFUNCION (UN ORIGINAL Y UNA COPIA)

6- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA (DEL SOLICITANTE Y DEL CAUSANTE DEBIDAMENTE AUTENTICADA)

7- COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO O PARTIDA DE MATRIMONIO SI SE CASARON ANTES DEL 1938 SI EL SOLICITANTE ES EL CONYUGE SUSPERTITE,

8- (2) DECLARACIONES EXTRAPROCESO SI EL SOLICITANTE ES COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE,

9- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PARA DEMOSTRAR PARENTEZCO SI EL SOLICITANTE ES HIJO MENOR DE EDAD, SI ES MAYOR ANEXAR CERTIFICADO DE ESTUDIO HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD.

10- SI EL SOLICITANTE ES INVALIDO (A) CALIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, Y DOS DECLARACIONES EXTRAPROCESALES QUE DEMUESTREN QUE EL SOLICITANTE DEPENDIA ECONÓMICAMENTE DEL FALLECIDO.

11- SOLICITUD POR ESCRITO, COLOCANDO DIRECCION, TELEFONO Y CIUDAD DONDE RESIDE.

12- TRAER UN FÓLDER TAMAÑO OFICIO CON SU GANCHO LEGAJADOR.

959
Elaboro: Jesús Miguel Muñoz M.

48 57 56



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA Y LABORAL

CERTIFICA

QUE, GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Con la CC. No 33.116.472. prestó sus servicios al Dpto.en el nivel primario en forma Continua nombrado por el Dcto. N° 156 de febrero 20/64 , posesionada el 22 de febrero/64, hasta el 18 de marzo/82 .

HASTA esta última fecha se desempeñó como, SECCIONAL DE LA ESCUELA DIEZ DE MAYO DE CARTAGENA.

Se expide el presente Certificado para efectos de Jubilación Nacional () Jubilación Dptal.() Cesantías Parciales() Cesantías Definitivas() Pensión Gracia()Reliquidación () Pensión por Invalidez() Otros () con destino a.

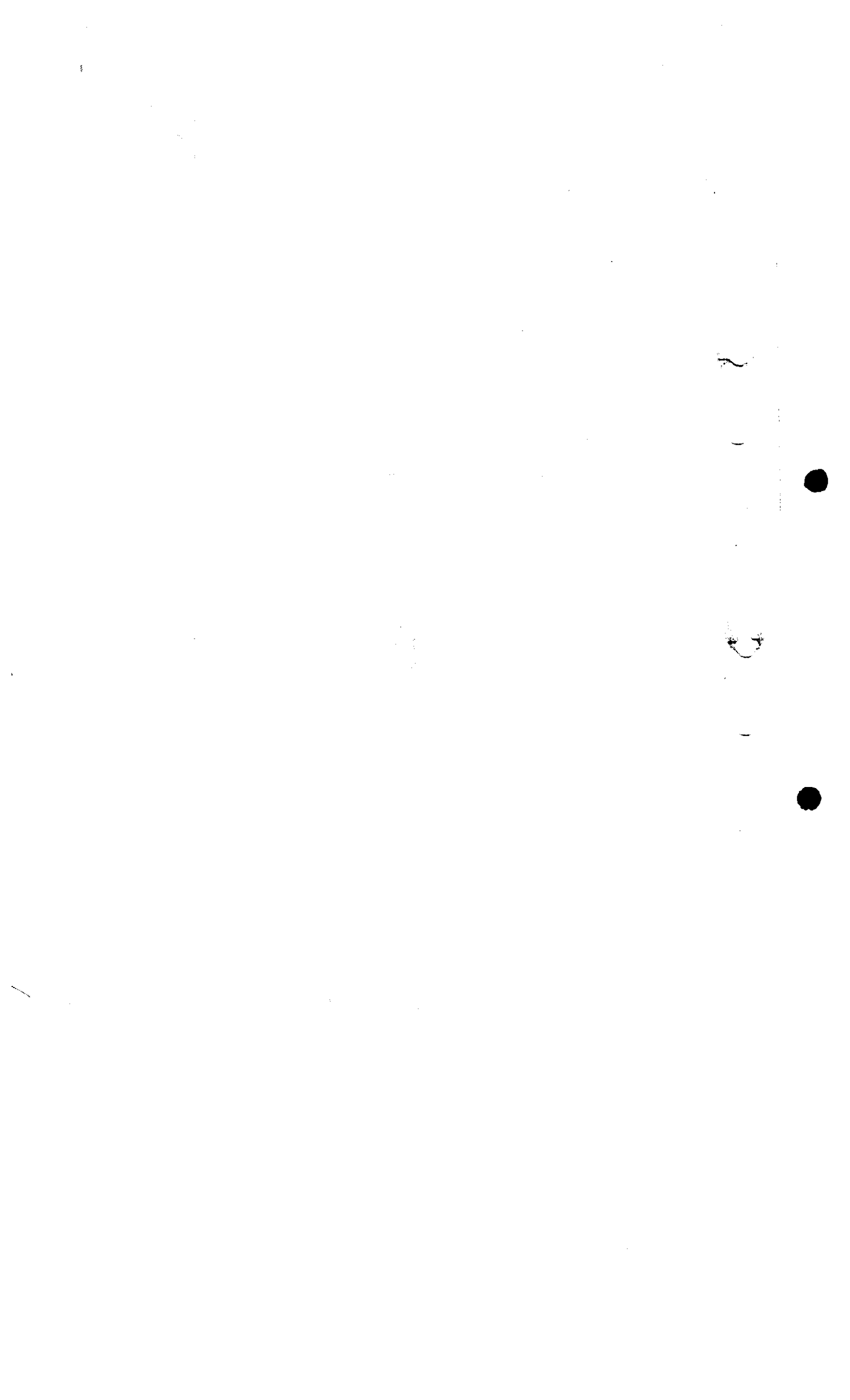
TOTAL TIEMPO SERVIDO		
AÑOS	MESES	DIAS.
18	00	26

OBSERVACIONES: Nombrada por el Dcto.N°156 de febrero 20/64, posesionada el 22 de febrero/64, hasta el 18 de marzo/82, fecha que pasó a orden de la Caja Departamental de Previsión Social por Invalidez absoluta, según Dcto.360 de abril 26/82.

Cartagena de Indias 3 de mayo /06

ANTENOR OCHOA PÉREZ
Coordinador de la unidad Administrativa y Laboral

HELLYS OROZCO Z.
TECNICO



Cartagena 8 Mayo 2006.

~~56~~ 57
+8

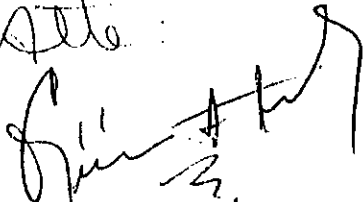
DRES:

Delegados Departamentales

De manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de solicitar su colaboración consistente en ordenar a quien corresponda me sea facilitado una certificación de la cédula de ciudadanía de mi esposa Galberda N° 33 116 472 de Cartagena Clonia Isabel Salgado Jimenez.

Gracias

Atte:



Oswaldo Guette Jofarrie
9.053.276

1º Noviembre 1944
Fundación - Magdalena -

OPJ
H. J.

Cartagena, julio 9 de 2008

59 58
54

**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

A quien corresponda

REF. PODER PARA ACTUAR.

Ddte. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE

Apdo. José Maria Conde Cedeño

Ddo. **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

Rad

OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.056.276 de Cartagena, actuando en mi propio nombre y representación, a usted atentamente manifestamos que conferimos poder especial al Dr. JOSE MARIA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, portador de la cedula No. 73.126.573 de Cartagena y la TP 136920 del CS de la J para que lleve mi personería dentro del agotamiento de la vía gubernativa ante el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** para que se hagan las siguientes declaraciones:

Pretensiones.

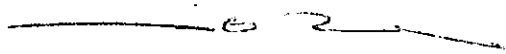
1. Que el Gerente de **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** a que reconozca pensión sustitución de la Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE (causante) al Sr. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE por ser este su esposo al momento de su fallecimiento
2. Que el Gerente de **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** a que reconozca y cancele lo dejado de cancelar a partir de la fecha de la muerte del causante, Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE
3. Que se aplique la indexación laboral a las sumas pedidas con esta solicitud

Mi apoderado queda investido de todas las facultades de que habla el Art. 70 CPC y además queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y demás facultades legales necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato

Relevo a mi apoderado de las costas y gastos que puedan generarse dentro del proceso


OSWALDO A. GUETTE LAFAURIE
CC 9.053.276 de Cartagena

PODERANTE


JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
CC. 73.126.573 de Cartagena
TP 136920 CSJ
APODERADO
Acepto

22 JUL 2008

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA.

Es presentado personalmente este documento por:

Oswaldo Guete

Latavne

9053276 C/9

Don C. de C. N°

[Handwritten Signature]

NOTARIA QUINTA



Cartagena de indias Abril 22 de 2009

GOBERNACION DE BOLIVAR
Talento Humano
Fondo Territorial De Pensiones
Doctora: Elizabeth Martínez Osorio

4:15 pm
Flaco, 60
San Primo

Respetuosamente solicito a usted, que se me expidan los edictos para ser notificados en un periódico de amplia circulación, conforme viene ordenado en los requisitos para la sustitución de la pensión de la Señora Gloria Salcedo de Guette (Causante) a mi representado Oswaldo Antonio Guette Lafaurie.

De Usted Respetuosamente

JÓSE MARIA CONDE CEDEÑO
CC 73.126.573 DE C/gena
TP 136920 CSJ
Apoderado.



5/16

34

COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

* 0 4 2 0 8 2 8 7 *

TIPO DE EXPEDICION R D S.D.

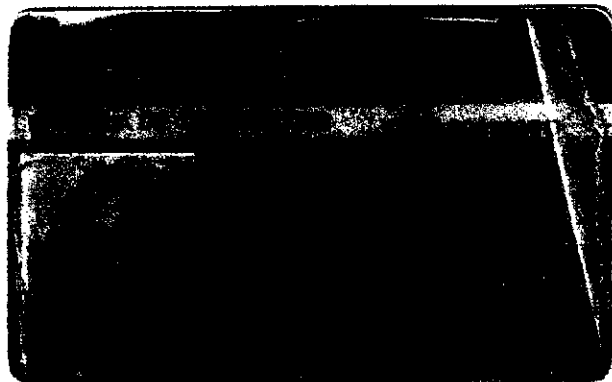
NÚMERO DE IDENTIFICACION: 9.053.276

APELLIDOS: GUETE FAULIE

NOMBRES: OSIBARDO

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: CIENFUEGOS 20/01/1942

LUGAR Y FECHA DE PREPARACION: CIENFUEGOS 27/05/2007

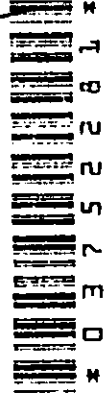


9.053.276



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

58 6261



48

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03752281

Datos de la oficina de registro

Oficina de oficina: Registraduría Notaría Consular Corregimiento Insp. de Policía Código | 1 | 1 | 0 | 1
 Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.-

Datos del matrimonio

País de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.-
 Fecha de celebración: Año | 1 | 9 | 6 | 4 | Mes | A | G | O | Día | 1 | 2 | Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolación Número: DE MARIA AUXILIADORA -
 Notaría, juzgado, parroquia, otra

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: **GUETE LAFAURIE OSVALDO**
 Documento de identificación (Clase y número): **C.C. #9-053-276**

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: **SALGUEDO JIMENEZ GLORIA ISABEL**
 Documento de identificación (Clase y número):

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: **GUETE SALGADO OSVALDO ERIC**
 Documento de identificación (Clase y número): **C.C. #73-114-493**

Fecha de inscripción: Año | 2 | 0 | 0 | 3 | Mes | F | E | B | Día | 0 | 7 |
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: **PIEDAD ROMAN DE ROJAS**

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
-------------------------------	---------------------------------	---------------------------------

PROVIDENCIAS

De providencia	Por Escritura o Notaría	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
----------------	-------------------------	-------------------	---------------	-------------------

ESPACIO PARA NOTAS

Forma DANE # 25.1 V.88

INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FECHA DE REGISTRO DE ESTE PLIEGO

014457

REGISTRO DE DEFUNCION

26 Septiembre 1.988

50
63

1) Clase notarial, de aldea, municipal, etc. 2) Notaria Primera 3) Cantón 4) Municipio de pto. o finca o zona rural

5) Nombre de la persona fallecida 6) Nombre de la persona que declara

7) Lugar de nacimiento 8) Municipio

9) Sexo 10) Estado civil 11) Fecha de inscripción

12) Lugar de la defunción 13) Fecha y hora de la defunción 14) Nombre de la causa del deceso

15) Nombre y apellido del médico que certifica 16) Número de la defunción

17) Juzgado que profiere la sentencia 18) Fecha de la sentencia

19) Documento presentado 20) Tipo de documento

21) Nombre y apellido 22) Lugar y documento de identidad

23) Nombre y apellido 24) Lugar y documento de identidad

25) Nombre y apellido 26) Lugar y documento de identidad

27) Nombre y apellido 28) Lugar y documento de identidad

29) Nombre y apellido 30) Lugar y documento de identidad

31) Nombre y apellido 32) Lugar y documento de identidad

33) Nombre y apellido 34) Lugar y documento de identidad

35) Nombre y apellido 36) Lugar y documento de identidad

37) Nombre y apellido 38) Lugar y documento de identidad

39) Nombre y apellido 40) Lugar y documento de identidad

41) Nombre y apellido 42) Lugar y documento de identidad

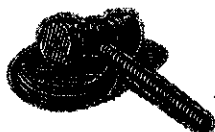
43) Nombre y apellido 44) Lugar y documento de identidad

45) Nombre y apellido 46) Lugar y documento de identidad

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

3.788.651 Cartagena

RESOLUCION



C y C Abogados Asociados
ALEJANDRA MARIA CAMPO IRIARTE
JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
ABOGADOS

ASUNTOS: CIVILES, LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Centro La Matuna Edificio Gedeon Of. 407 Teléfono 6646316 Fax 6606800
Cartagena - Colombia

63
64 13

Señor

**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

A quien corresponda

E. S. D.

Ref.: incorporación de edictos - aviso
Ddte. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE
Apdo. José Maria Conde Cedeño
Ddo. ISS
Rad.

JOSE MARIA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.126.573 de Cartagena, con tarjeta profesional N° 136920 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.056.276 de Cartagena, según poder que obra en autos, respetuosamente le estoy suministrando originales de los avisos publicados en un periódico de amplia circulación, tal como viene ordenado en autos, esto para los fines pertinentes.

Notificaciones

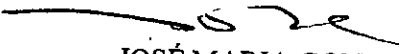
El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por Ley 161 de 1961, Ley 712 de 2001, Ley 794 de 2003 y demás normas procedimentales.

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

- El actor reside en el Barrio Campestre Urbanización Villa Lorena Manzana C Lote 22 de esta ciudad.

— Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en el Centro La Matuna Edificio Gedeon Oficina 407 de esta ciudad.

Señor,


JOSE MARIA CONDE CEDEÑO
CC. 73.126.573 de Cartagena
TP 136920 CS de la J.
Apoderado.

71. P. A.
15-01-010
8+050m



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

62 65 64

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE
PENSIONES

AVISA

Que el día 24 de septiembre del 1988, falleció en la Ciudad de Cartagena, el Señor (a) GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE quien en vida se identificaba con C.C. No 33.116.472 Expedida en Cartagena de Indias, al momento de su muerte era Pensionado de la Gobernación de Bolívar por Decreto No. 360 de 26 de abril de 1982.

Para solicitar la sustitución Pensional se presento el señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE en calidad de esposo, identificado con C.C No. 9. 053.276 de Cartagena De Indias.

Las personas que se crean con igual o mejor derecho, para intervenir dentro del proceso de sustitución de esta pensión, podrán hacerlo valer dentro del término de treinta días siguientes a la segunda publicación de este aviso.

Dado en Cartagena de Indias, a los 24 días del mes de agosto de 2009.

Atentamente


YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER
Coordinadora Fondo Territorial de Pensión

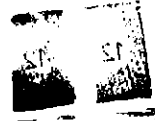
Recob:
Maribel Guette Escobar
CC 45.564.979 /gan

Proy: Delfilia González



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

281



RESOLUCIÓN No.

"Por medio de cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Dr. JOSÉ MARÍA CONDE CEDEÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.128.573 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No 136920 del C.S de la J, actuando de conformidad al poder especial otorgado por el señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, identificado con la cedula de ciudadanía 9.053.276 Cartagena, mediante escrito recibido en el Fondo Territorial de Pensiones el día 11 de marzo de 2009, solicito la Sustitución Pensional de la pensión de la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE (q.e.p.d) en su conyugue supérstite señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE.

Que para efecto de resolver este asunto se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables al caso en concreto encontrando:

Que el peticionario aporó los siguientes documentos para el reconocimiento de la Sustitución Pensional:

- a) Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No 03752281 de fecha 07 de febrero del 2003 donde consta celebración de matrimonio Religioso entre los señores OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE y GLORIA SALGUEDO DE GUETTE el día 12 de Agosto de 1.964. Folio 13
- b) Acta No 5120 del 22 de febrero 1964, por medio de la cual se posesiona la señora GLORIA SALGUEDO. Folio 15.
- c) Partida de Bautismo del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE. Folio 14
- d) Decreto 1467 de 1981, por medio del cual se concede incapacidad por enfermedad a la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE. Folio 28.
- e) Certificación de servicios de la Secretaría de Educación de Bolívar de fecha 13 de febrero de 1982, donde constan los servicios de la señora GLORIA SALGUEDO. Folio 45
- f) Certificado de Servicios de la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, suscrito por el Coordinador de la Unidad Administrativa y Laboral de la Secretaría de Educación y Cultura de Bolívar, donde consta que la mencionada laboro 18 años y 26 días con la Gobernación de Bolívar, desde el 22 de febrero de 1964 hasta el 08 de marzo de 1982.
- g) Decreto 360 de abril de 1982, suscrito por el Gobernador de Bolívar, en donde se incapacita de manera absoluta e indefinida a la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE y se ordena su pago por parte de la Caja Departamental de Previsión Social. Folio 51.
- h) Registro Civil de Defunción de fecha 26 de Septiembre de 1.988, indicativo Serial No 014457, donde consta la muerte de la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE el día 24 de septiembre de 1988.
- i) Carta suscrita por el Coordinador de la Unidad de Tesorería Departamental, dirigida al señor OSWALDO GUETTE, de fecha 27 de abril de 2.007, donde se expresa que la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE no aparece como pensionada por Invalidez, una vez revisadas la nominas de pensionados del Departamento de Bolívar para los años de 1983 a 1988. Folio 25

Que aparece demostrado en el expediente la calidad de cónyuge del señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE de la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMÉNEZ, mediante el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No 03752281 de fecha 07 de febrero del 2003 donde consta celebración de matrimonio Religioso entre los señores OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE y GLORIA SALGUEDO DE GUETTE el día 12 de Agosto de 1.964. Folio 13

Que el Artículo 47 de la ley 100 de 1.993 expresa: "BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia al cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante; tenga 30 o más años de edad.

Comy

B y

del



281

67 67

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE"

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal e). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido...

Que el ordenamiento jurídico colombiano establece que el compañero permanente o cónyuge superviviente puede acceder a la pensión si cumple con los siguientes requisitos:

- Que conviva con el pensionado al momento de la muerte
- Que haya hecho vida marital desde el momento en que el fallecido tuvo derecho a la pensión.
- Que hayan convivido al menos dos (02) años continuos.

Que en Sentencia C-389 de 1996, la Corte Constitucional consideró que la legislación colombiana acogió un criterio material como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, esto es, la convivencia efectiva al momento de la muerte.

Que en la misma sentencia la Honorable Corte Constitucional hace alusión a la sentencia T-190 de 1993, que consideró que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, en caso de conflicto entre el ó la cónyuge superviviente y el o la compañera permanente, es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente en la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

Que para realizar la sustitución pensional se requiere que la persona a la cual se va a sustituir sea pensionado por algunos de las formas establecidas en la ley, esto es por vejez o invalidez lo cual en el presente caso no se ha demostrado por el peticionario por medio del mecanismo idóneo para ello, esto es, un Acto Administrativo por medio del cual se reconozca ese derecho.

Que al revisar las nominas de pensionados de los años 1.982, fecha en la cual finalizo labores la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO**, por incapacidad absoluta, según decreto 360 de 1982, hasta el 24 de septiembre de 1988, fecha de defunción de la mencionada, se constato que la misma no aparece en la calidad de pensionada, según Carta suscrita por el Coordinador de la Unidad de Tesorería Departamental, dirigida al señor **OSWALDO GUETTE**, de fecha 27 de abril de 2.007, obrante a Folio 25 del expediente

Que si bien hubiese procedido el reconocimiento de la pensión post mortem, la cual podía ser por Vejez o Invalidez, la primera requiere que el trabajador haya cumplido con los requisitos para la pensión antes de su muerte, esto es la edad y el tiempo de servicios, lo cual en el presente caso no se configuro, pues solo se demostró un tiempo de servicios por Dieciocho (18) años y Veintiséis (26) días, cuando lo requerido son veinte (20) años y cincuenta y cinco (55) años de Edad. Para el segundo caso, por invalidez, se hace necesario demostrar la invalidez, con el certificado o calificación pertinente, lo cual en la actualidad no se puede realizar porque la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO** ha muerto. Este examen es de vital importancia porque aun que para el momento del retiro del servicio tenía algún grado de invalidez, el estado puede cambiar con el tiempo, en algunos casos reduciéndose o eliminándose la invalidez.

Que Dentro del trámite de sustitución pensional se publico un edicto en el Periódico el Espectador, el día 23 de Septiembre de 2.009, en donde se informa sobre el proceso de Sustitución pensional de la pensión de la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, lo anterior se realizo por

Com
JB uy

Jed



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

281

69 66

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE"

error porque no se había constatado la calidad de pensionada de la fallecida, este acto no es constitutivo de reconocimiento de pensión.

Que en virtud de lo anterior el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, procederá a Negar la solicitud de sustitución pensional a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE.

Que por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de sustitución de pensión a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, identificado con la cedula de ciudadanía 9.053.276 Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: Tengase al Dr. JOSÉ MARÍA CONDE CEDEÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.126.573 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No 136920 del C.S de la J, como apoderado especial del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, en los términos del memorial poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto ante el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo consagrado en el artículo 44 y ss del C.C.A.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C.; a los

09 ABR. 2010

JORGE MENDOZA DIAGO
GOBERNADOR DE BOLÍVAR

WILSON JAMES CASTAÑO
SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Director Departamento Administrativo Jurídico

P y E: JOSÉ MERCAADO PÉREZ
Contratista

Aprobó: YOLANDA BARRIOS HGELLER
Coordinadora Fondo Territorial de Pensiones



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En Cartagena de Indias D.T. y C. a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2010, en las Instalaciones del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLÍVAR, se notificó el Doctor **JOSE MARIA CONDE CEDEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'126.573 expedida en Cartagena Bolívar T.P. No. 136920 del C.S. de la J. apoderado del señor **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE** sobre la Resolución No. 281 del 09 de Abril de 2010, "por medio de la cual se resuelve una solicitud de sustitución Pensional.

Jose Maria Conde Cedeño

Quien Notifica

El Notificado

73.176.573

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
CARTAGENA DE INDIAS

24/9/10
67



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

INFORME

PARA: YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER
Cood- fondo territorial de pensiones

De: CARMELINA IRIARTE MAZA
Prof-universitario

Asunto: Informe de visita domiciliaria realizada al señor **OSWALDO GUETTE LAFAURIE**, para efectos de sustitución pensional.

En la Ciudad de Cartagena de indias, a los 3 días del mes de Marzo del 2010, se realizo la visita domiciliaria al señor **OSWALDO GUETTE LAFAURIE**, varón mayor de edad, identificado con la cedula No. 9.053.276 de Cartagena (Bolívar), residente en la Urbanización Villa Lorena Mza. C L 22 - Campestre; quien fue el esposo de la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE** (ya fallecida) titular de esta pensión.

Durante la entrevista el señor OSWALDO GUETTE manifestó haber estado casado con la señora GLORIA SALGUEDO, de esta unión nacieron tres hijos, todos varones mayores de edad y con independencia económica, identificados con los nombre de Oswaldo, Kelvin y Lewis Guette Salcedo.

Que la señora GLORIA falleció el día 24 de septiembre del año 1988; a consecuencia de una enfermedad llamada artritis reumatoidea.


La señora Gloria se desempeñó como Docente en varios Colegios del Departamento, el señor Oswaldo Guette tuvo tres hijas de su segunda relación.

En este caso sugiero que se amplié la investigación con fin de determinar si la señora GLORIA SALGUEDO alcanzo el status de jubilada del Departamento o no. Ya que Oswaldo Guette Salgado (Hijo Mayor) me informo que en reiteradas ocasiones habían solicitado a la Gobernación de Bolívar copia del Acto administrativo mediante el cual se otorgó la pensión, pero tal parece que ese documento nunca se expidió.

Con esta información se le da respuesta a la visita realizada.

Atentamente,

*Recibido
Domo
16/04/2010*


CARMELINA IRIARTE M.
Prof-universitario

ANEXO: FICHA DEBIDAMENTE DILIGENCIADA



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL TALENTO HUMANO

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

75
Ficha Social 76
Visita
170-3-2010

I.- DATOS BIOGRAFICOS DEL JUBILADO O PENSIONADO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

NOMBRES Y APELLIDOS Oswaldo Guetto Lafourie

FECHA DE NACIMIENTO enero 20-1943 - 67 años

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. T.I. C.E. R.C.

NUMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD 9053276-c/m

ESTADO CIVIL: SOLTERO CASADO VIUDO DIVORCIADO SEPARADO

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA ESPOSA Y/O COMPAÑERA PERMANENTE Gloria Salcedo De Guetto - fallecida

FECHA DE NACIMIENTO _____

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD _____

NUMERO DE HIJOS LEGITIMOS, EXTRAMATRIMONIALES Y/O ADOPTIVOS Tres hijos.

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS HIJOS Oswaldo - Kelvin - todos mayores de edad

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

ALGUNO DE SUS HIJOS PADECE INVALIDES: SI _____ NO

CUAL _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL _____

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD C.C. _____ C.E. _____

NUMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD _____

¿SE ENCUENTRAN CON VIDA AMBOS PADRES DEL JUBILADO O PENSIONADO: SI _____ NO _____

EL PADRE _____ LA MADRE _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE DEFUNCION _____

NOMBRE DE LA MADRE _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE DEFUNCION _____

NUMERO DE HERMANOS LEGITIMOS, EXTRAMATRIMONIALES Y/O ADOPTIVOS DEL JUBILADO PENSIONADO _____

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS HERMANOS Victor Juana Gloria Guetto

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

ALGUNO DE SUS HERMANOS PADECE INVALIDES: SI _____ NO

CUAL _____

[Signature]
Oswaldo Guetto Lafourie
9053276

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL _____
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. _____ C.E. _____
NUMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD _____

2.- DATOS SOBRE SU PENSION

TIPO DE PENSION: JUBILACION _____ SUSTITUCION VEJEZ _____ INVALIDES _____
NUMERO DE LA RESOLUCION _____ FECHA _____
NUMERO DE LA RESOLUCION DE CORRECCION, ACLARACION
O MODIFICACION _____ FECHA _____
NUMERO Y FECHA DE RESOLUCIONES DE REAJUSTES _____

CON QUE OTROS BENEFICIARIOS COMPARTI SU PENSION _____

A QUE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SE ENCUENTRA AFILIADO _____

EN CASO DE SER SUSTITUTO A QUIEN SUSTITUYO Gloria Salgado de la Buelto
NUMERO DE LA RESOLUCION QUE RECONOCIO LA PENSION _____
FECHA _____

NUMERO DE CUENTA DONDE RECIBE SU PENSION _____

LUGAR _____

SI COBRA SU PENSION MEDIANTE PODERES, A QUIEN AUTORIZA NORMALMENTE _____

NUMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD _____

DIRECCION _____ TELEFONO _____

3.- ANTECEDENTES LABORALES

SEÑALE EN QUE ENTIDADES O DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO PRESTO SUS SERVICIOS ANTES DE SER PENSIONADO Gloria trabajo como maestra en el Depto-

4.- INFORMACION ADICIONAL DEL PENSIONADO

RESIDE FUERA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA: SI _____ NO PAIS _____

ESTADO Y/O CIUDAD _____

DIRECCION campesin urb - villa Lorena N.E.C L 22. TELEFONO _____

DEPARTAMENTO Bolivar CIUDAD _____

DIRECCION _____ TELEFONO 6677551

SI DESEA AMPLIAR ALGUNOS DE LOS DATOS ANTERIORES ANOTELOS EN ESTE ESPACIO

La Señora Gloria Salgado Jallerio
Hace 23 años como consecuencia de
una artrosis reumatoide -

FONDO TERRITORIAL DE PENSION

63 71 69
FONDO TERRITORIAL DE PENSION
FECHA del 22/2010
06/30/2010
D. J. Ramos

C y C Abogados Asociados
DAVID ANDRES GONZALEZ RAMOS
JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
ABOGADOS

ASUNTOS: CIVILES, COMERCIALES, PENALES, LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Centro La Matuna Edificio Gedeon Oficina 407, Telefax (05) 6646316
Email: cycabogadosasociados@yahoo.com
Cartagena- Colombia

Jorge
Mendoza

Cartagena, abril 22 de 2010

Fondo Territorial del Departamento de Bolívar y/o Gobernación del Departamento de Bolívar.

Dr. Jorge Mendoza Diago y/o quien corresponda.
Ciudad.

Ref. Recurso de reposición a la Resolución 281 de 2010

JOSE MARÍA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.126.573 de Cartagena y la TP 136920 CS de la J, actuando en nombre y representación de OSWALDO GUETTE LAFAURIE, según consta en poder especial a mí conferido y que obra en autos, de la manera más respetuosa acudo a sus instancias para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN a la Resolución 281 de 2010, por los siguientes hechos.

HECHOS

1. Sea lo primero manifestar que el regimen aplicable a la esposa de mi mandante es aquel que estaba vigente a la fecha en que se le estructuro la invalidez y/o muerte.
2. Obra Prueba en el expediente que la esposa de mi mandante era invalida y se encontraba incapacitada total y permanentemente, según resolución 360 de 1982; en esta fecha tenia como tiempo de servicios 18 años y 26 días, sin embargo como en la resolución 360 de 1982 se le incapacito "de manera absoluta y permanente" y ella muere el día 26 de septiembre de 1988 hay que sumarle estos tiempos hasta esta última fecha: del 18 de marzo de 1982 al 1 de noviembre de 1988 (fecha del deceso de la Sr. Gloria Salgado de Guette) serian seis (6) años, siete (7) meses y trece (13) días y sumados al tiempo inicial nos daría un tiempo total de veinticuatro años (24) ocho (8) meses y nueve (9) días
3. Que el Art. 17 de la Ley 6 de 1945(1), en concordancia con el Art. 4 de la Ordenanza 35 de 1975, régimen este aplicable a mi mandante, estableció cual

1 ARTICULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 10. de enero de 1942.

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$ 30) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o

70
C/E

era el requisito para la pensión de invalidez y la de jubilación y además cuanto era la cuantía.

4. Con base a la Resolución 360 de 1982 es fácil establecer que el grado de incapacidad de la Sra. Gloria Salgado era igual o superior al 75%, por lo tanto le correspondía como mesada pensional en aquella época el último salario devengado y en caso de no ser aceptado de esta manera por que supuestamente no existe prueba en el sumario de la calificación de invalidez, tocaría que el accionado reconozca la pensión de jubilación de la Sra. Gloria Salgado a partir del cumplimiento de los cincuenta (50) años de edad (1 de noviembre de 1994) y de contera la sustitución pensional en cabeza del S. OSWALDO GUETTE LAFAURIE

PRETENSIONES

PRINCIPAL

Presento recurso de reposición contra la resolución 281 de 2010 que negó la solicitud de sustitución pensional.

FOLIOS TOTALES DOS (2)

JOSE MARÍA CONDE CEDEÑO.
C.C. 73.126.573 de Cartagena.
TP 136920 CS de la J

préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

c) Pensión de Invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$ 50) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200). La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

...

71
7/7

CARTAGENA 05 DE MAYO DE 2010

DOCTORA:

YOLANDA BARRIOS HGLLEL

COORDINADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que del estudio realizado al expediente de solicitud de pensión de sobreviviente presentada por el señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, por el fallecimiento de su esposa la afiliada GLORIA SALGUEDO DE GUETTE q.e.p.d., puedo conceptúale lo siguiente:

Es claro que al momento de revisar el expediente de la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE q.e.p.d, a mi asignado, pude ver claramente que de acuerdo a la resolución 281 del 9 de abril de 2010, SE APLICO EL ARTICULO 46 y 47 DE LA LEY 100 DE 1993, no que entraron en vigencia el 29 de enero de 2003 con la promulgación de la ley 797, de 2003 y la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE falleció el 26 del mes septiembre de 1988. La norma aplicable vigente es el artículo 1 de la ley 12 de 1975 el cual estipula.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas. Y el artículo 1 de la ley 113 de 1985, transcribamos el artículo en mención:

Artículo 1°.- Para los efectos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte.

Parágrafo 1°.- El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.

Parágrafo 2°.- Si se diere el caso previsto por el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o la mujer con quien la persona muerta contrajo primer matrimonio. Ver (Artículos 47 y ss. Ley 100 de 1993).

En conclusión el señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, solicitante de la pensión de sobreviviente, no tiene derecho a la prestación porque dentro del expediente no existe resolución de la caja de previsión de bolívar donde se reconoce la pensión de invalidez de su esposa GLORIA SALGUEDO DE GUETTE (q.e.p.d.) y según resolución 281 de 2010, por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobreviviente, ahora objeto del recurso de reposición, existe certificación del tesorero departamental donde certifica que la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE (q.e.p.d.) no figura en la nomina de pensionado entre los años 1982 y 1988. Por otro lado solo laboro 18 años 26 días y para tener derecho a la pensión de sobreviviente debió laboral 20 años de servicios.

Atentamente,


MADIZ ZABALA TAPIA

ASESOR EXTERNA

CC: N° 34.971.936 DE MONTERIA

T.P N° 115504 C.S DE LA J



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

581 e e

72
827

Resolución No.

" Por medio de la Cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No 281 del 09 de abril del 2010"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 281 del 09 de abril del 2010, la Gobernación de Bolívar- Fondo Territorial de Pensiones, negó una solicitud de Sustitución pensional a favor del señor **OSWALDO ANTONIO GUETTE-LAFAURIE**, de la pensión de invalidez de la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO**, por considerar que dentro del trámite administrativo no se demostró que la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO**, fuere pensionada por invalidez por la Gobernación de Bolívar, ello se constato con mediante certificación suscrita por el Coordinador de la Unidad de Tesorería Departamental, el día 27 de abril del 2007, donde se expresa que la mencionada no aparece como pensionada del Departamento de Bolívar durante en los años 1983 a 1988.

Que mediante memorial presentado el día 22 de abril del 2010, el Doctor **JOSÉ MARÍA CONDE CEDEÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.126.573 de Cartagena y portador de la Tarjeta profesional No 136.920 del CS de la J, actuando como apoderado del señor **OSWALDO GUETTE LAFAURIE**, presento y sustento Recurso de Reposición contra la Resolución No 281 del 09 de abril del 2010, por los siguientes motivos:

- 1-) Considera el peticionario que dentro del expediente reposa prueba suficiente que demuestra que la señora **GLORIA SALGUEDO** era invalida, que se encontraba incapacitada de forma total y permanente mediante Resolución No 360 de 1982. Así mismo manifiesta que se debe sumar el tiempo en que la señora **SALGUEDO** permaneció incapacitada, esto es seis (6) años, siete meses (7) y trece días (13) al tiempo de servicios de Dieciocho (18) años y veintiséis (26) días, para así completar un total de veinticuatro (24) años y ocho (8) meses.
- 2-) Expresa el peticionario que está demostrado que la señora **GLORIA SALGUEDO** tenía una invalidez igual o superior al 75 % según la Resolución 360 de 1982.
- 3-) EL peticionario considera que el régimen aplicable es el contenido en el Artículo 17 de la ley 6 de 1945, Ordenanza 35 de 1975.

Artículo 17 de la ley 6 de 1945 expresa: "Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente las siguientes prestaciones: ... c) Pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$50) ni exceder de doscientos pesos (\$200).

de 1975 expresa *Artículo Primero: Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez, a Ordenanza.

*Artículo Primero: El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán el derecho a la pensión de invalidez del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica que se completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en

1: Para efectos del Artículo primero de la ley 12 de 1975, se refiere al cónyuge o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se halle viva en la fecha de la muerte.

... tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como ... on.

Resolución 360 de 1982, en donde La Gobernación de Bolívar incapacito de partir del 18 de marzo de 1982 a la señora **GLORIA SALGUEDO DE** ... se expresa que según certificado médico del Doctor **PLINILLO URUETA**

Handwritten signatures and initials: JB, 4, and another signature.

73



581

**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

Resolución No.

" Por medio de la Cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No 281 del 09 de abril del 2010"

AYOLA, jefe de Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental De Previsión Social, se debía declarar invalidez Absoluta a la mencionada.

Que no obra dentro del expediente el certificado médico mencionado donde se pueda constatar la invalidez de la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, ni declaración de Invalidez o Resolución por medio de la cual se reconozca pensión de invalidez.

Que para reconocer la sustitución de la pensión debe estar demostrada mediante certificado médico expedido por funcionario competente donde conste el tipo de invalidez, su fecha de estructuración y en su caso la evolución del mismo. A pesar que dentro de la Resolución 360 de 1982 se habla de una incapacidad, no se tienen datos de la misma al momento de su muerte, lo cual fue el día 24 de septiembre de 1988, esto es seis años posteriores a la fecha de la estructuración de la posible invalidez.. por lo anterior no se puede verificar si al momento de la muerte de la señora **GLORIA SALGUEDO**, la misma padecía de algún tipo de invalidez y su porcentaje.

Que al no estar demostrada la invalidez de la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE** ni que la misma fuere titular de pensión de invalidez, La Gobernación de Bolívar- Fondo Territorial de Pensiones negará el recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto:

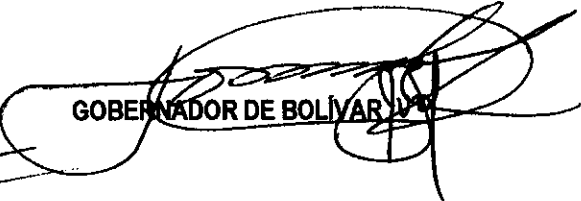
RESUELVE:


PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No 281 del 09 de abril del 2010, según lo estipulado en la parte considerativa de esta Resolución.

SEGUNDO: Contra la Presente Resolución no procede recurso

01 JUL. 2010

NOTIFICASE Y CÚMPLASE


GOBERNADOR DE BOLIVAR


SECRETARIO DE TALENTO HUMANO


Director Departamento Administrativo Jurídico

Aprobó: **YOLANDA BARRIOS HIGELLER**
Coordinadora Fondo Territorial de Pensiones

P y E: **JOSÉ MERCADO PÉREZ**
Contratista



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En Cartagena de Indias D.T. y C. a los quince (15) días del mes de Julio de 2010, en las Instalaciones del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLÍVAR, se notificó el Doctor **JOSE MARIA CONDE CEDEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'126.573 expedida en Cartagena - Bolívar T.P. No. 136920 del C.S. de la J. apoderado del señor **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'053.276 expedida en Cartagena Bolívar, sobre la Resolución No. 581 del 01 de Julio de 2010, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 281 del 09 de Abril de 2010."

Quien Notifica

El Notificado

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

BARRANQUILLA ATLO. 25 de agosto de 2017

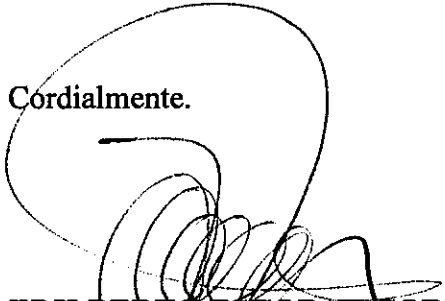
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE ORALIDAD
ATTE. DR. ROBERTO CHAVARRO COLPAS
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
CARRTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)
E. S. D.

ASUNTO.	AUTORIZACION PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE Y VERIFICAR ACTUACIONES.
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTRO.
RADICADO.	13001-23-33-000-2015-00751-00

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, vecino de Barranquilla Atlco., identificado con cédula de ciudadanía N° 4.390.889 de Belén de U. Ris., ABOGADO en ejercicio con T. P. N° 79.113 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Señor, **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, calidad que acredito con Poder Especial debidamente otorgado, obrante dentro del expediente del proceso, a usted con todo comedimiento y respeto llego para manifestarle lo siguiente:

Por este escrito estoy AUTORIZANDO bajo mi responsabilidad al Dr. **ADALBERTO JOSE JIMENEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.135.134 de Cartagena de Indias (Bol), Abogado con T. P. No. 101.261 del C. S. J. para que ACCEDA AL EXPEDIENTE, SOLICITE Y APORTE MEMORIALES Y DOCUMENTOS, para que reciba DOCUMENTOS, CD Y DVD, con Grabación de Audiencias, y para que VERIFIQUE LAS ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS, dentro del Medio de Control de la referencia.

Cordialmente.


EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C. C. No. 4.390.889 de Belén de U. Ris.
T. P. No. 79.113 del C. S. J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario David del Circulo de Barranquilla

Nombre: Edilberto Escobar
Cortes Tp. 79-113 e.s.j.

Numero de cedula en C.C. 4.390.889

Y declaro que reconozco como suya la firma que aparece en este documento y que el contenido del mismo es cierto.

28 AGO. 2017

Barranquilla,



NOTARIA JOVENA DEL CIRCULO
DE BARRANQUILLA
EL OTORGANTE MANIFIESTA SER EL
TITULAR DE LA FIRMA / FUELLA /
DOCUMENTO DE IDENTIDAD



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD CD

REMITENTE: EDILBERTO ESCOBAR

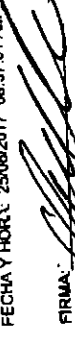
DESTINATARIO: SECRETARIA

CONSECUTIVO: 20170848828

Nº. FOLIOS: 1 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 25/08/2017 08:37:01 AM

FIRMA: 

No. Radicado: _____

Fecha de solicitud: Dia: 25 Mes: 8 Año: 2017

Nombre de solicitante: _____

Reclamar en 30 dias

*Constancia
Porte DVD.
Audiencia Inicial.*

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
 Enviado el: martes, 22 de agosto de 2017 10:05 a.m.
 Para: contactenos@bolivar.gov.co; Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co); Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co)
 CC: 'siempreservimos@gmail.com'
 Asunto: SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No: 05410-D001



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias., 15 de agosto de 2017
 Oficio No: 05410-D001

Señor:
 DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR- SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, SECRETARIA GENERAL, GRUPO DE ARCHIVO

M.PONENTE:	ROBERTO CHAVARRO COLPAS
RADICACION:	000-2015-00751-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSWALDO GUETTE LA FAURIE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR F.T.P

ASUNTO: SOLICITUD PRUEBA

Cordial Saludo,

En atención a lo ordenado en Acta de Audiencia Inicial No.34/2017 se le solicita allegue con destino al proceso de la referencia dentro del término de cinco días contados a partir de la recepción del presente oficio lo siguiente:

- Toda la documentación, que se repose en sus archivos y en los archivo de la Gobernación de Bolívar, incluida la hoja de vida de la ex docente, GLORIA ISABEL SLAGUEDO DE GUETTE, identificada con la cédula de ciudadanía n° 33.116.472, quien laboró al servicios del departamenta de bolivar entre los años, febrero 20 de 1964 y abril 26 de 1982 como subdirectara de la escuela DIEZ DE MAYO DE CARTAGENA.

Atentamente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
 Secretario General.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PK

NOTIFICACION ELECTRONICA
CERTIFICADO DE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SI DESEA CONFIRMAR QUE SE LE DIO RESPUESTA AL MENSAJE DEL ENVIADOR

PK

NOTIFICACION ELECTRONICA
CERTIFICADO DE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SI DESEA CONFIRMAR QUE SE LE DIO RESPUESTA AL MENSAJE DEL ENVIADOR

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: contactenos@bolivar.gov.co; Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co); Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co)
Enviado el: martes, 22 de agosto de 2017 10:07 a.m.
Asunto: Retransmitido: SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No. 05410-0001

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: siempresewinos@gmail.com
Enviado el: martes, 22 de agosto de 2017 10:06 a.m.
Asunto: Retransmitido: SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No. 05410-0001

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@bolivar.gov.co (contactenos@bolivar.gov.co)

Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co) (notificaciones@bolivar.gov.co)

Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co) (gobernador@bolivar.gov.co)

Asunto: SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No. 05410-0001



SOLICITUD PRUEBA NULID...

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

siempresewinos@gmail.com (siempresewinos@gmail.com)

Asunto: SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No. 05410-0001



SOLICITUD PRUEBA NULID...

NRBC

PK

NOTIFICACION ELECTRONICA
CERTIFICADO DE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SI DESEA CONFIRMAR QUE SE LE DIO RESPUESTA AL MENSAJE DEL ENVIADOR

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: CONTACTENOS - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR <contactenos@bolivar.gov.co>
Enviado el: martes, 22 de agosto de 2017 10:19 a.m.
Para: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Devolver recibo de confirmación (lectura): SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No: 05410-0001
Datos adjuntos: M0NPa18.txt

Esto es un acuse de recibo de su mensaje

Destinatario: "contactenos@bolivar.gov.co" <contactenos@bolivar.gov.co>, Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co) <notificaciones@bolivar.gov.co>, "Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co)" <gobernador@bolivar.gov.co>

Asunto: SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No: 05410-0001

Fecha: 2017-08-22 11:05

Nota: Esta notificación sólo confirma que su mensaje fue abierto en el ordenador del destinatario. Eso no garantiza que el destinatario haya leído o entendido el contenido del mensaje.

NRBC



Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00751-00
Demandante	OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Magistrado ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Lugar	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – DESPACHO 01 – OFICINA 305
Fecha de audiencia	Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Hora de inicio	02:00 p.m.

1. INTRODUCCIÓN

En Cartagena de Indias D.T. y C., siendo la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente de la referencia, el suscrito Magistrado Ponente ordena su apertura.

2. VERIFICACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA LA GRABACIÓN DEL DEBATE Y REGLAS DE LA AUDIENCIA.

Se deja constancia que los medios tecnológicos para la grabación de la audiencia, están funcionando debidamente y que constan de audio y video. De igual manera, se ordena dar aplicación al numeral 1º del artículo 183 del CPACA, haciendo constar en esta acta el resumen de la audiencia.

3. INTERVINIENTES

Se hacen presentes:

Por la parte demandante

Parte : OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE

Apoderado : **EDILBERTO ESCOBAR CORTES**

Por la parte demandada

Parte : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



Apoderado : **PAMELA MARTINEZ GIRALDO.**

No se encuentra presente.

Parte : **DELEGADO DEL GOBERNADOR DEL BOLÍVAR.**

Apoderado : **EDGARDO MANUEL ROMAN ELLES**

(...)

Por el Ministerio Público:

Dr. **JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.**, Procurador 21 Judicial II administrativo delegado ante este Despacho.

Por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

No se encuentra presente.

4. Aplazamiento

No hay solicitudes de aplazamiento

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

El despacho no observa irregularidad alguna que pueda llevar a invalidar lo actuado hasta el momento, por lo que les otorga la palabra a las partes.

(...)

DECISIÓN: se notifica por estrados. Sin recursos.

6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En esta etapa procesal solo se pronunciará sobre las excepciones que daten de previas. Art. 100 del C.G.P.

La demandada Departamento de Bolívar, al contestar la demanda propuso la excepción previa de prescripción.

Respecto al estudio de la excepción de prescripción en la audiencia inicial el Honorable Consejo De Estado en sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), dispuso:



"(...)

De la lectura del acta remitida y escuchada la audiencia que en medio magnético se anexó al expediente, se colige que el a quo erró al resolver una excepción de mérito que la entidad accionada denominó claramente "prescripción de las obligaciones laborales", cuando de su texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, asunto que no podía debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial por dos potísimas razones: a) la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y b) al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, mal puede emitir juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción, sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada que tan sólo puede darse en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones.

Por tal virtud, la decisión adoptada por el a quo respecto de esta excepción será revocada por no ajustarse a los precisos lineamientos contenidos en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al no corresponder su pronunciamiento a la etapa procesal en que se profirió."

Lo anterior, debido a que de la lectura de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y en aplicabilidad del principio iura novit curia, se entiende que este ataca el derecho sustancial, por lo que de acuerdo al pronunciamiento de la más alta superioridad en lo contencioso administrativo, no se debe resolver en la audiencia inicial.

Así las cosas, se postergar el estudio de esta excepción para el fallo.

Ministerio público interviene (...) solicitando que se estudié de oficio la excepción de falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de la actuación administrativa).

(...)

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión. Sin recursos.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La demanda pretende que se declare la nulidad de las resoluciones 281 de abril 09 de 2010, por medio del cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETE LAFAURIE



y la 581 de 01 de julio de 2010, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución n° 281 del 09 de abril de 2010. Además, solicita que se condene a la demandada, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional vitalicia, al conyugue sobreviviente.

Ahora bien, la accionada se resiste a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por carencia de fundamentos facticos y jurídicos.

Atendiendo lo anterior, se proceden a plantear los problemas jurídicos que deberá resolverse en la sentencia, con lo cual queda fijado el litigio:

7.1. Problemas jurídicos:

La controversia se encamina a determinar si tiene derecho o no el señor GUETTE LAFAURIE, en que se le reconozca y pague la sustitución pensional vitalicia como conyugue sobreviviente, de la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO.

(...)

Se concede la palabra (...)

(...)

DECISIÓN: En los términos anteriores queda fijado el litigio, decisión que se notifica en estrados, sin ser recurrida.

8. CONCILIACION.

En este estado de la diligencia, el suscrito invita a las partes para que manifiesten si tienen alguna fórmula conciliatoria, para lo cual se le concede el uso de la palabra a la demandada.

(...)

Se declara fallida la etapa de conciliación.

9. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

10. DECRETO DE PRUEBAS.



En este estado de la diligencia, el despacho procederá a verificar la solicitud de pruebas por las partes atendiendo lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

- La parte demandante solicitó las siguientes pruebas. (fl. 41)
 1. Que se oficie al fondo territorial de pensiones de la Gobernación de Bolívar- Secretaria de Hacienda Departamental, Secretaria General, Grupo de Archivo, con el fin que se aporten al proceso toda la documentación, que se repose en sus archivos y en los archivos de la Gobernación de Bolívar, incluida la hoja de vida de la ex docente, GLORIA ISABEL SLAGUEDO DE GUETTE, identificada con la cédula de ciudadanía nº 33.116.472, quien laboró al servicios del departamento de Bolívar entre los años, febrero 20 de 1964 y abril 26 de 1982 como subdirectora de la escuela DIEZ DE MAYO DE CARTAGENA.

Decrétese.

- Parte demandada – Departamento de Bolívar- , no solicito pruebas.

11. FIN DE LA AUDIENCIA.

PRIMERO. - Ténganse como pruebas las documentales que militan en el expediente presentadas con la demanda y con su contestación, en cuanto fueren pertinentes y conducentes.

SEGUNDO. - Se les manifiesta a las partes que una vez allegado todo el material probatorio decretado, este despacho para mayor celeridad y economía procesal, prescinde de la audiencia de pruebas, y por medio de auto correrá traslado de las pruebas por un término prudencial de tres días, para que las partes manifiesten lo pertinente.

Ejecutoriada la providencia, sin que se vislumbre manifestación alguna por parte de los apoderados de las partes sobre los documentos allegados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio y por auto, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

TERCERO. - Por secretaria, librense los oficios correspondientes.

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada la presente audiencia, siendo las 03:10 p.m. de hoy 26 de julio de 2017. Se hace constar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 34/2017

SIGCMA

13-001-23-33-000-2015-00751-00

que se observó lo de ley y se procede a firmar el acta respectiva por los intervinientes.

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado sustanciador.

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Procurador judicial

EDILBERTO ESCOBAR CORTÉS
Apoderado del demandante.

EDGARDO MANUEL ROMAN ELLES
DELEGADO DEL GOBERNADOR DEL BOLÍVAR.

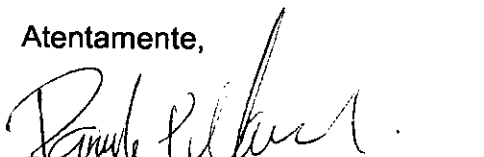
SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADO: DR ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RAD. 13001-23-33-000-2015-00751-00
DEMANDANTE: OSVALO GUETTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

PAMELA PATRICIA MARTINEZ GIRALDO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la Gobernación de Bolívar, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito presentar incapacidad medica emitida por urgencias del Hospital de Bocagrande, razón por la cual no pude asistir a la audiencia programada el día 26 de Julio de 2017 a las 2:00 PM en su despacho.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,


Pamela Patricia Martinez Giraldo
C.C.No.1.047.376.000
T.P. No.180784 C. S. J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: INCAPACIDAD MEDICA- RCHC-BOS
REMITENTE: PAMELA MARTINEZ GIRALDO
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20170748118
No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 31/07/2017 11:43:46 AM

FIRMA: 
§



NUEVO HOSPITAL
BOCAGRANDE

RECETARIO

DIR. MEDICA

R-MDM 00

Ver.
01

NOMBRE DEL PACIENTE

FECHA

Pamela Moitinez Givaldo 26 07 17

R/. CC 1047376000

① Se otorga incapacidad
medica por 3 dias.
desde 26/07/17 hasta
28/07/17.

IDX: Gastroenteritis
infecciosa.

NIT. 900.279.660 - 4
Bocagrande. Calle 5 con Carrera 6
PBX : 693- 3052 y 693- 2996
Cartagena de Indias- Colombia

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D1

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: martes, 22 de agosto de 2017 10:05 a.m.
Para: contactenos@bolivar.gov.co; Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co); Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co)
CC: 'siempreservimos@gmail.com'
Asunto: SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No: 05410-D001



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias., 15 de agosto de 2017
 Oficio No: 05410-D001

Señor:
 DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR- SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, SECRETARIA GENERAL, GRUPO DE ARCHIVO

M.PONENTE:	ROBERTO CHAVARRO COLPAS
RADICACION:	000-2015-00751-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSWALDO GUETTE LA FAURIE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR F.T.P

ASUNTO: SOLICITUD PRUEBA

Cordial Saludo,

En atención a lo ordenado en Acta de Audiencia Inicial No.34/2017 se le solicita allegue con destino al proceso de la referencia dentro del término de cinco días contados a partir de la recepción del presente oficio lo siguiente:

- Toda la documentación, que se repose en sus archivos y en los archivos de la Gobernación de Bolívar, incluida la hoja de vida de la ex docente, GLORIA ISABEL SLAGUEDO DE GUETTE, identificado con la cédula de ciudadanía n° 33.116.472, quien laboró al servicios del departamento de bolívar entre los años, febrero 20 de 1964 y abril 26 de 1982 como subdirectora de la escuela DIEZ DE MAYO DE CARTAGENA.

Atentamente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
 Secretario General.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
 Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
 Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
 Teléfonos: +57 (5) 6642718
 Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Handwritten signature

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
AL CALDERON GILBERTO RAMIREZ
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE CONSTANCIA QUE SE LE HA APLICADO AL METODO DE DEL OPCIÓN

Handwritten signature

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
AL CALDERON GILBERTO RAMIREZ
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE CONSTANCIA QUE SE LE HA APLICADO AL METODO DE DEL OPCIÓN

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=71...

De: Microsoft Outlook
Para: contactenos@bolivar.gov.co; [Gobernación de Bolívar \(notificaciones@bolivar.gov.co\)](mailto:contactenos@bolivar.gov.co); [Gobernador de Bolívar \(gobernador@bolivar.gov.co\)](mailto:gobernador@bolivar.gov.co)
Enviado el: martes, 22 de agosto de 2017 10:07 a.m.
Asunto: Retransmitido: SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No: 05410-D001

De: Microsoft Outlook
Para: siempreservinos@gmail.com
Enviado el: martes, 22 de agosto de 2017 10:06 a.m.
Asunto: Retransmitido: SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No: 05410-D001

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@bolivar.gov.co (contactenos@bolivar.gov.co)

siempreservinos@gmail.com (siempreservinos@gmail.com)

[Gobernación de Bolívar \(notificaciones@bolivar.gov.co\)](mailto:Gobernación.de.Bolívar.(notificaciones@bolivar.gov.co).(notificaciones@bolivar.gov.co)) (notificaciones@bolivar.gov.co)

Asunto: SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No: 05410-D001

[Gobernador de Bolívar \(gobernador@bolivar.gov.co\)](mailto:Gobernador.de.Bolívar.(gobernador@bolivar.gov.co).(gobernador@bolivar.gov.co)) (gobernador@bolivar.gov.co)

Asunto: SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No: 05410-D001


SOLICITUD PRUEBA NULID...


SOLICITUD PRUEBA NULID...

HRBC

Handwritten signature

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
AL CALDERON GILBERTO RAMIREZ
SECRETARIO GENERAL
SE DEBE CONSTANCIA QUE SE LE HA APLICADO AL METODO DE DEL OPCIÓN

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: CONTACTÉMOS - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR <contactenos@bolivar.gov.co>
Enviado el: martes, 22 de agosto de 2017 10:19 a.m.
Para: [Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena](mailto:Secretaria.General.del.Tribunal.Administrativo.-Cartagena)
Asunto: Devolver recibo de confirmación (lectura): SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No: 05410-D001
Datos adjuntos: MCMNPari@txt

Esto es un acuse de recibo de su mensaje

Destinatario: "contactenos@bolivar.gov.co" <contactenos@bolivar.gov.co>, [Gobernación de Bolívar \(notificaciones@bolivar.gov.co\)](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) <notificaciones@bolivar.gov.co>, "Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co)" <gobernador@bolivar.gov.co>
Asunto: SOLICITUD PRUEBA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad: 000-2015-00751-00 - Oficio No: 05410-D001
Fecha: 2017-08-22 11:05

Nota: Esta notificación sólo confirma que su mensaje fue abierto en el ordenador del destinatario. Eso no garantiza que el destinatario haya leído o entendido el contenido del mensaje.

HRBC

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

GOBERNACION DE BOLIVAR - BOLIVAR SI AVANZA
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
Correspondencia recibida el : 26-jul-2017 10:53:52
Registrada por: Polo de alba, Yesenia
Responsable de atención: MORELOS ROJANO, JOSE LUIS
Area: Grupo de PQRS
Código para consulta vía web: EXT-BOL-17-025912
Contraseña: C10E9139
Cantidad de anexos de la correspondencia: 51
www.bolivar.gov.co

CARTAGENA DE INDIAS, 26 de julio de 2017

Señores
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
CARTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)
E.S.D.



ASUNTO: SOLICITUD RECONCOMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ A LA EXDOCENTE GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, (Q. E. P. D), SUSTITUCIÓN PENSIONAL AL SEÑOR OSWALDO GUETTE LAFAURIE – CONYUGE SOBREVIVIENTE.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla Atco., identificado con cédula de ciudadanía No. 4.390.889 de Belén de U. Ris. Abogado en ejercicio con T. P. No. 79.113 del C. S. J. a Ustedes con todo comedimiento y respeto acudo, para solicitarles lo siguiente:

Por este escrito solicito al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de la gobernación de Bolívar, se sirva ORDENAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO de la pensión de invalidez a la ex docente **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, (Q. E. P. D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 33.116.472 de Cartagena de Indias Bol. Así mismo el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCION LENSIONAL al Señor **OSWALDO GUETTE LAFAURIE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.053.276 de Cartagena (Bol), en su condición de Cónyuge Sobreviviente¹, a partir del mes de Enero de 2007, fecha en que fue agotada por primera vez la primera RECLAMACION ADMINISTRATIVA, al demandado, las cuales fueron renovadas en fechas; Marzo 11 de 2009, Julio 15 de 2010, Abril 10 y Julio 11 de 2013, pues no se evidencian reclamaciones anteriores y por lo tanto las mesadas que corresponden a dichos periodos han prescrito, con asignación mensual equivalente a \$1.267.898.00, conforme la estructura pensional aplicable a los pensionados vigentes en condiciones de igualdad.

Debo manifestarle al Despacho que en los actuales momentos cursa medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Tribunal Administrativo de Bolívar, con radicado No. 2015 – 00751 – 00, M. P. Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas, con las siguientes pretensiones:

1. PRETENSION PRINCIPAL.

2.1. **QUE SON NULOS** los Actos Administrativos contenidos en las siguientes actuaciones de la administración departamental de Bolívar: NULIDAD de la **RESOLUCION No. 281 de Abril 09 de 2010**, "Por medio del cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional a favor del señor **OSWALDO ANTONIO GUETE LAFAURIE**"; NULIDAD de la decisión contenida en la **Resolución No. 581 de 01 de Julio de 2010**; "Por medio de la Cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 281 del 09 de Abril de 2010".

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-093 de Marzo 2 de 1995, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara, Sentencia T-315 de Mayo 4 de 2011, con ponencia del H. M. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

COPIA

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
 ABOGADO Y ECONOMISTA

- 2.2. Que como consecuencia de la decisión que precede, la Señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, (q. e. p. d), quien en vida se identificaba con la C. C. No. 33.116.472 de Cartagena de Indias (Bolívar), se desempeñó al servicio de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en el cargo de **DOCENTE**, entre los años; Febrero 22 de 1064 y Marzo 18 de 1982 y al momento de su muerte gozaba de la **PENSION DE INVALIDEZ**, como lo CERTIFICO la COORDINADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de la Gobernación de Bolívar en AVISO de Agosto 24 de 2009, publicado en el diario EL ESPECTADOR, los días 23 de Septiembre y 13 de Octubre de 2009 y en cumplimiento del precepto legal dispuesto en la Ordenanza No. 35 de Noviembre 26 de 1975.
- 2.3. En consecuencia **CONDENESE** a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, a través del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, proceder a reconocer y pagar la **SUSTITUCION PENSIONAL vitalicia**, al Cónyuge sobreviviente Sr. **OSVALDO GUETTE LAFAURIE**, a partir del mes del mes de Enero de 2007, fecha en que fue agotada la primera **RECLAMACION ADMINISTRATIVA**, al demandado, las cuales fueron renovadas en fechas; Marzo 11 de 2009, Julio 15 de 2010², Abril 10 y Julio 11 de 2013, pues no se evidencian reclamaciones anteriores y por lo tanto las mesadas que corresponden a dichos periodos han prescrito, con asignación mensual equivalente a \$1.267.898.00, conforme la estructura pensional aplicable a los pensionados vigentes en condiciones de igualdad.
- 2.4. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de Interés moratorio sobre las sumas dinerarias objeto de la condena a partir de la fecha en que se hicieron exigibles a la tasa vigente, establecida por el Gobierno Nacional, al momento del pago, conforme lo establece el Art. 141 de la ley 100 de 1993.
- 2.5. Que se condene en **COSTAS, GASTOS** del proceso y **AGENCIAS EN DERECHO** a la entidad demandada.
- 2.6. Que la sentencia favorable al Demandante ordene a los demandados darle cumplimiento en términos del precepto legal consagrado en el Art. 192 del Código de P. A. C. A.
- 2.7. Que las pretensiones de la demanda sean resueltas bajo el criterio extra y ultrapetita.

3. PRETENSION SUBSIDIARIA.

Formulo la siguiente pretensión subsidiaria:

- 3.1. Que la Señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, (q. e. p. d), quien se identificaba con la C. C. No. 33.116.472 de Cartagena de Indias (Bolívar), se desempeñó al servicio de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en el cargo de **DOCENTE**, entre los años; Febrero 22 de 1064 y Marzo 18 de 1982, habiendo permanecido **INCAPACITADA** de manera absoluta e indefinida, entre Abril 26 de 1982, hasta Septiembre 24 de 1988, fecha de su fallecimiento.
- 3.2. Que como consecuencia de la decisión precedente, la Señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, acumuló tiempo suficiente para la obtención de la **PENSION DE VEJEZ**, correspondiente a 24 años, 5 meses y 26 días, entre Febrero 22 de 1964 y Septiembre 24 de 1988.

² Fecha en que le fue notificada la Resolución No. 581 de julio 01 de 2010, al apoderado del demandante, mediante el cual decidió recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No. 281 de Abril 09 de 2010.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
 ABOGADO Y ECONOMISTA

- 3.3. Condenar a la Gobernación del Departamento de Bolívar a través del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, reconocer el DERECHO FUNDAMENTAL a la PENSION DE VEJEZ, de la Señora, GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, fallecida, y en su lugar la SUSTITUCION PENSIONAL vitalicia a favor del cónyuge sobreviviente; OSVALDO GUETTE LAFAURIE, a partir del mes del mes de Enero de 2007, fecha en que fue agotada la primera RECLAMACION ADMINISTRATIVA, al demandado, las cuales fueron renovadas en fechas; Marzo 11 de 2009, Julio 15 de 2010, Abril 10 y Julio 11 de 2013, pues no se evidencian reclamaciones anteriores y por lo tanto las mesadas que corresponden a dichos periodos han prescrito, con asignación mensual equivalente a \$1.267.898.00, conforme la estructura pensional aplicable a los pensionados vigentes en condiciones de igualdad.
- 3.4. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de Interés moratorio sobre las sumas dinerarias objeto de la condena a partir de la fecha en que se hicieron exigibles a la tasa vigente, establecida por el Gobierno Nacional, al momento del pago, conforme lo establece el Art. 141 de la ley 100 de 1993.
- 3.5. Que se condene en COSTAS, GASTOS del proceso y AGENCIAS EN DERECHO a la entidad demandada.
- 3.6. Que la sentencia favorable al Demandante ordene a los demandados darle cumplimiento en términos del precepto legal consagrado en el Art. 192 del Código de P. A. C. A.
- 3.7. Que las pretensiones de la demanda sean resueltas bajo el criterio extra y ultrapetita.

En caso de ser atendida esta solicitud, de inmediato DESISTIREMOS DE LA DEMANDA.

4. RESUMEN DE HECHOS Y OMISIONES.

- 4.1. La Señora, **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q. E. P. D)**, se desempeñó como **DOCENTE**, al servicio del Departamento de Bolívar entre el, **22 de febrero de 1964**, y el **18 DE marzo de 1982**.
- 4.2. La docente fue nombrada con el Decreto No. 156 de Febrero 20 de 1964, expedido por la Gobernación de Bolívar, para desempeñar el cargo de Subdirectora de la Escuela **EDUARDO GUTIERREZ DE PIEÑES**, de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, con una asignación mensual equivalente a **OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$850.00), M. Cte.**
- 4.3. La docente laboró; **18 años y 26 días**, como consta en la **CERTIFICACION**, expedida por el Coordinador de la Unidad Administrativa y Laboral de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación de Bolívar, de fecha, **Mayo 3 de 2006**.
- 4.4. Durante su permanencia al Servicio de la docencia, la Señora, **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, sufrió quebrantos de salud y contrajo una enfermedad denominada, **ARTRITIS DEFORMANTE**, según criterio del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe de Recursos Humanos y Asistenciales de la caja Departamental de Previsión Social, como consta en la parte motiva del Decreto 360 de abril 26 de 1982.
- 4.5. Mediante Decreto 360 de Abril 26 de 1982, de la Gobernación de Bolívar, la Docente **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, fue declarada en **INCAPACIDAD ABSOLUTA E INDEFINIDA**, como consta en el mencionado acto administrativo, así:

“ARTICULO PRIMERO: *A partir del 18 de Marzo de 1982, incapacítese de manera absoluta e indefinida y pásese a órdenes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja de Departamental de Previsión Social a la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, seccional de la escuela Diez de Mayo, en Cartagena, según prescripción del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la caja Departamental de Previsión Social”.*

- 4.6. El precitado Decreto 360 de Abril 26 de 1982, en la parte motiva expuso entre otros lo siguiente:

“Que la Ordenanza No. 35 de 1.975, en su Artículo 4º, dispone “Cuantía de Pensión”: el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado Oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a). Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último salario devengado por el empleado oficial, ó al último promedio mensual si fuere variable”

- 4.7. La Ordenanza No. 35 de Noviembre 26 de 1975, de la Asamblea Departamental de Bolívar, estableció entre otros lo siguiente: **“ARTICULO PRIMERO:** Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se halla en situación de invalidez, transitoria, o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez, a que se refiere la presente Ordenanza”.
- 4.8. Durante los períodos; 78-11-30, (1.978 Noviembre 30), y 79-09-30, (1.979 Septiembre 30), la Docente, GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, recibió el PAGO que le correspondía por sus servicios prestados y en ellos se reflejan DESCUENTOS, con destino a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL, es decir, COTIZACION PARA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSION.
- 4.9. La DOCENTE, GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, falleció el día 24 de Septiembre de 1988, como consecuencia de; **“INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA ARTRITIS REMATOIDEA”**, como consta en el registro Civil de Defunción No. 014457 de la Notaría Primera (1º) del Circulo Notarial de Cartagena, expedido en fecha, Marzo 11 de 2015.
- 4.10. La Señora, GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, contrajo matrimonio con el Señor, OSVALDO GUETTE LAFAURIE, en la Parroquia maría Auxiliadora de Cartagena en fecha, Agosto 12 de 1964, como consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Cuarta (4º) de Marzo 12 de 2015.
- 4.11. En fecha Enero 31 de 2007, el Señor OSVALDO GUETTE LAFAURIE, en calidad de Cónyuge Sobreviviente, formuló PETICION a la Gobernación de Bolívar, Fondo de Pensiones, solicitando la PENSION de la Señora Esposa en calidad de Docente al servicio del Departamento de Bolívar., habiendo obtenido repuesta negativa por parte de la Gobernación de Bolívar como consta en oficio de Febrero 2 de 2007, de la Gobernación de Bolívar, Fondo Territorial de Pensiones.

5. DERECHO.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

Invoco los siguientes preceptos de orden Constitucional, Legal y Jurisprudencial, así:

Constitución Nacional, Arts. 1°, 2°, 4°, 6°, 13, 29, 48, 121, 123, 209 y demás normas concordantes vigentes.

Ley 33 de 1973, Art. 1°.

Ley 12 de 1975.

Ley 44 de 1980.

Ley 113 de 1985.

Ley 71 de 1988, Arts. 1° y 3°.

Ordenanza No. 35 de 1975, de la Asamblea de Bolívar.

Ordenanza No. 12 de Mayo 31 de 1995.

Decreto No. 360 de abril 26 de 1982, expedido por la Gobernación de Bolívar.

Sentencia T – 834 de octubre 25 de 1.999, M. P. Dr. Carlos Gaviña Díaz.

Sentencia T – 093 de Marzo 2 de 1995, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Sentencia T – 315 de Mayo 4 de 2011, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sentencia T – 256 de Abril 12 de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

5.1. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Partimos de un elemento incontrovertible como lo es la existencia en los archivos de la Gobernación de Bolívar, del Decreto No. 360 de Abril 26 de 1982, **“Por el cual se pone bajo el amparo de la caja Departamental de Previsión Social a una Funcionaria y se dictan otras disposiciones”**, así lo CERTIFICÓ la Administración Departamental al expedir un copia del mencionado acto administrativo en Diciembre 13 de 2006, al decir:

“ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR. EL PRESENTE DECRETO No. 360/82 DE FECHA 26-04-82 ES FIEL COPIA DE UNA COPIA AL CARBON QUE REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION A NOMBRE DE _____

Cartagena de Indias diciembre 13 de 2006.

IRMA GUERRA PACHECO. Profesional Especializado”.

Ahora bien, al existir físicamente este acto administrativo, también tiene que existir el expediente FISICO y la HOJA DE VIDA de la Ex Docente GLORIA SALGUEDO DE GUETTE (Q. E. P. D).

Ahora bien, este Acto Administrativo, CONSTITUYE UNA PRUEBA fehaciente del estado de INVALIDEZ en que finalizó la actividad docente la causante en mención, y desde luego la DECLARATORIA DE INCAPACIDAD DEFINITIVA que condujo inexorablemente al reconocimiento y pago de la PENSION DE INVALIDEZ, hasta su muerte en Septiembre 24 de 1988³, a cargo de la Gobernación de Bolívar a través de la Caja Departamental de Previsión Social, como lo ordenó el prementado Decreto 360 de Abril 26 de 1982.

Debo hacer claridad en el sentido de que el Decreto 360, tantas veces mencionado es un DOCUMENTO PUBLICO, el cual se encuentra vigente ya que no ha sido demandado, ni anulado ni suspendido por la Autoridad competente, pero lo más importante es que CONSTITUYE UNA PRUEBA DOCUMENTAL, fehaciente.

Otro aspecto de importancia en esta reclamación lo constituye la eventualidad de que la autoridad departamental de Bolívar argumente la PRESCRIPCION del derecho a la Pensión Sustitutiva por reclamarse después de 25 años del fallecimiento de la beneficiaria de un DERECHO INPRESCRIPTIBLE e IRRENUNCIABLE como lo establecen los Arts. 48 y 53 de la

³ Registro Civil de Defunción No. 014457 de septiembre 26 de 1988, que se aporta.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

Constitución Nacional e innumerable Jurisprudencia de la Corte Constitucional como la que se transcribe a continuación.

La Corte Constitucional ha emitido innumerable Jurisprudencia referente al derecho que le asiste al Cónyuge Sobreviviente para obtener la SUSTITUCION LENSIONAL, destacando la Sentencia T – 093 de Marzo 2 de 1995, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara, de la cual se transcribe la parte pertinente, así:

“La sustitución pensional, según la misma jurisprudencia -que ahora se ratifica-, es también un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, “lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho”. Ella tiene por objeto evitar que los allegados al trabajador queden desamparados por el sólo hecho de la desaparición de éste.

*Como se expresó en la aludida sentencia “los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, **una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión**, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, artículo 1º y Ley 113 de 1985, artículo 1º, parágrafo 1º)”.*

En cuanto a la IMPRESCRIPTIBILIDAD de la SUSTITUCION PENSIONAL, basta con traer a este escenario, la Sentencia de Tutela No. T – 315 de mayo 4 de 2011, con ponencia del H. M. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al decir:

“De otra parte, respecto de la imprescriptibilidad en la reclamación del derecho a la pensión de sobrevivientes, esta corporación, en la Sentencia C-624 de 2003, expresó lo siguiente:

“En este orden de ideas, se procedió a la admisión de la demanda, por una parte, porque era necesario determinar si efectivamente la norma objeto de acusación había sido derogada y, por otra, con el propósito de reiterar la jurisprudencia sobre la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, de suerte que, el precepto legal acusado no continúe siendo objeto de utilización por parte de los operadores jurídicos para negar el reconocimiento de dicho derecho de carácter irrenunciable.

*17. Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un **derecho imprescriptible**, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P).*

Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 1º, 46 y 48 C.P).”

.....(.....)

En la Sentencia en mención, también se citan las Sentencias C-230 de 1998 y C-198 de 1999 que sobre la imprescriptibilidad del derecho a la pensión precisaron lo siguiente:

"Para la Corte el derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones.

.....(.....).....

Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexequible la disposición demandada (...)"

Está demostrado entonces que la Ex Docente GLORIA SALGUEDO DE GUETTE (Q. E. P. D), prestó sus servicios laborales con vinculación indefinida y que el último establecimiento educativo al que estuvo vinculada hasta el momento de haber sido DICTAMINADA CON ENFERMEDAD GRAVE; (Artritis rematoidea), fue la Escuela Diez de Mayo en Cartagena, y en la docencia permaneció por un lapso de 18 años un (1) día, como lo certificó la administración departamental.

En estas condiciones, no se puede poner en duda que la Señora, GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, fu docente al servicio del Departamento de Bolívar por más de 18 años, y por lo tanto beneficiaria del DERECHO FUNDAMENTAL de la Pensión de Invalidez, como quedó evidenciado en el Decreto 360 de 1.982.

5.1.1. RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE EN CASO DE QUE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES ARGUMENTE EXTRAVIO O PERDIDA DE ESTE.

En caso de que las autoridades departamentales de Bolívar, argumentes la PERDIDA O EXTRAVIO del EXPEDIENTE Y DEMAS DOCUMENTOS, incluida la hoja de vida de la Docente, es obligación la RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE, a la luz del Art. 133 del C. P. C. acogiendo el procedimiento allí enunciado, para lo cual y desde ahora; SOLICITO LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE, que permita tener conocimiento de la situación reclamada, con fundamento en los documentos que se aportan y desde luego con fundamento el el Decreto 360 de Abril 26 de 1982.

Sobre la RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en innumerables sentencias, de las cuales destacamos la No. T – 256 de Abril 12 de 2007, con ponencia de la H. M. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, al decir:

La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido

Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha

establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133.

"Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.
4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.
5. Si ninguno de los apoderados ni las partes concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubiere tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.
6. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquella.
7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará prescindencia de lo perdido o destruido.
8. El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.
9. Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda".

Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en donde ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas.

En sentencia T-600 de 1995, MP. Alejandro Martínez Caballero, la Corte conoció de una acción de tutela interpuesta contra una resolución de la alcaldía accionada que revocaba el amparo policivo de la posesión de un bien inmueble del accionante. En esta tutela se presentaba un problema práctico que era la pérdida del expediente que contenía el amparo policivo. Lo cual impedía definiciones precisas tanto en el amparo posesorio como en el asunto que motivaba la solicitud de tutela. En

consecuencia, se consideró necesario que en el menor tiempo posible se llevara a cabo la reconstrucción del expediente. Dijo la Corte:

“La reconstrucción de expediente está reglamentada por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad.

(...)

En este caso especial, el Inspector de Policía de la Comuna N° 25 de Cartagena debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción. Es más el interesado puede formular las quejas y denuncias que estime pertinentes en caso de demora; (...) no sólo es un derecho que tiene sino una forma de averiguar por qué y en dónde se extravió el expediente.”

Del mismo modo, la Corte en sentencia T-948 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, ordenó la reconstrucción de un expediente que se encontraba extraviado, dentro de un procedimiento aduanero adelantado por la DIAN. En aquella oportunidad se consideró que “es posible proteger el debido proceso a través de tutela mediante la orden de ágil reconstrucción del expediente del asunto en discusión”, y si bien no le era dable al juez de tutela determinar en qué sentido se debe responder las peticiones que hasta el momento han sido elevadas, para que pudiera darse un proceso efectivo debía existir un expediente con base en el cual se tomen las decisiones de fondo y de ese modo garantizar la efectiva protección del debido proceso, en el ámbito de la prontitud, que debe caracterizar a los procedimientos de índole administrativa.

Finalmente, esta Corporación recientemente en sentencia T-048 de 2007, MP. Clara Inés Vargas Hernández, estudió un caso en el que el accionante, estando privado de su libertad, mediante derecho de petición dirigido a la Dirección del Centro Carcelario de Bolívar, solicitó le fuera reconocido el tiempo de estudio y trabajo que prestó en ese centro carcelario, con el objetivo de redimir su pena. En respuesta a su petición, el ente demandado le informó que en las tomas guerrilleras llevadas a cabo en ese municipio, incursionaron al centro de reclusión y fueron incineradas todas las oficinas, incluyendo la oficina jurídica sitio en donde reposaba la información del personal interno.

La Sala Novena de Revisión en ese caso estimó que se encontraba vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del demandante interno y en consecuencia ordenó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bolívar (Cauca), que iniciará la reconstrucción del expediente donde reposaba la información del accionante y como resultado procediera a certificar el tiempo de trabajo prestado por el accionante al interior del centro carcelario.

A la citada conclusión se llegó por considerar que la respuesta dada por el ente demandado era insuficiente, no resolvía de fondo y no satisfacía la solicitud del accionante, “porque pese a que existe prueba de las tomas guerrilleras en la Cárcel de Bolívar (Cauca) durante el año 2001, y que como consecuencia de ellas fueron destruidos los archivos y expedientes de la oficina jurídica^[3], las autoridades carcelarias tenían el deber de reconstruir esos expedientes dado que en ellos reposaba información importante y detallada sobre la situación de cada uno de los internos del establecimiento carcelario”. (...) “las autoridades debieron reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación. No hacerlo, constituye una grave violación a los derechos de los reclusos por cuanto la información que en ellos se consignaba era de tipo personal de los internos, así como el control de trabajo y estudio como parte de los beneficios del tratamiento penitenciario. De

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
 ABOGADO Y ECONOMISTA

modo que, por el hecho de haber sido destruidos los expedientes no se puede predicar que ni los estudios y trabajos realizados por los internos de esa cárcel con ocasión de obtener los beneficios administrativos, nunca fueron llevados a cabo, ni se exime a la autoridad carcelaria de la responsabilidad de certificar esa información”.

Por consiguiente, y según el artículo 29 constitucional que consagra que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que toda persona tiene derecho a un proceso “sin dilaciones injustificadas”, la reconstrucción de un expediente debe hacerse de manera ágil, pues de no ser así puede llegar a vulnerarse el debido proceso. Si bien la pérdida de un expediente justifica cierta dilación en el proceso o en la actuación administrativa, a ésta no se debe añadir el retardo en su reconstrucción. El deber de adelantar un proceso sin dilaciones injustificadas se complementa en lo relativo a actuaciones de funcionarios de la administración con uno de los principios que deben guiar la función administrativa, cual es la celeridad (art. 209 C.P., reiterado por el artículo 3° C.C.A.).

La Jurisprudencia transcrita, constituye un precedente jurisprudencial, de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas, de tal forma que debe ser atendido en la forma allí indicada y así darle salida a esta problemática que día a día vulnera más el Derecho Fundamental⁴.

6. MEDIOS DE PRUEBA.

Aporto los siguientes documentos:

- 6.1. Copia de la Resolución No. 281 de 09 de Abril de 2010, **“Por medio del cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE”**, con la respectiva CONSTANCIA de NOTIFICACION, al destinatario de la decisión, Sr. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE. (3 folios).
- 6.2. Copia de la Resolución No. 581 de Julio 01 de 2010, **“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 281 del 09 de abril del 2010”**, con la respectiva constancia de NOTIFICACION, al destinatario de la decisión, Sr. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE. (2 folios).
- 6.3. Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 281 de 2010, promovido por el Sr. OSWALDO GUETTE LAFAURIE, a través de apoderado. (2 folios).
- 6.4. Decreto 156 de febrero 20 de 1964, con el que FUE NOMBRADA, Subdirectora de la Escuela de Niñas Eduardo Gutiérrez de Piñerez de Cartagena la Señora, GLORIA SALGUEDO JIMENEZ. (1 folio).
- 6.5. Acta de Posesión No. 5120 o 5123 de Febrero 22 de 1964, correspondiente a la POSESION de GLORIA SALGUEDO JIMENEZ, como docente nombrada por Decreto 156 de Febrero 20 de 1964, para la escuela de Niñas Eduardo Gutiérrez de Piñerez de Cartagena, con asignación mensual de \$850.00. (1 folio).
- 6.6. Decreto 360 de Abril 26 de 1982, que concedió INCAPACIDAD ABSOLUTA E INDEFINIDA a la Docente **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, y que la puso a disposición de la Caja Departamental de Previsión Social – Departamento de Servicios Administrativos. (1 folio).

⁴ Sentencia T-053 de Febrero 2 de 2010, M. P. Dr. Mauricio González Cuervo y Sentencia T – 334 de Mayo 4 de 2011, con ponencia del H. M. Dr. Nilson Pinillo Pinillo.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

- 6.7. AVISO, expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar, a través de la Secretaría de talento Humano del Fondo Territorial de Pensiones, en la que CERTIFICA que la ex docente; **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, ES PENSIONADA**, por el Decreto 360 de Abril 26 de 1982. (1 folio).
- 6.8. PUBLICACION en el Diario EL ESPECTADOR, de fechas, Septiembre 23 y Octubre 13 de 2009, de circulación Nacional, dando cumplimiento al AVISO expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar. (2 folios).
- 6.9. Memorial de enero 15 de 2010, haciendo entrega de EDICTOS publicados en el Espectador, al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, por el apoderado del demandante. (1 folio).
- 6.10. CERTIFICACION expedida por la Gobernación del Departamento de Bolívar, Secretaría de Educación y Cultura, en la que consta que **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, laboró 18 años, 26 días, al Servicio de la docencia en el departamento de Bolívar, como Seccional de la Escuela DIEZ DE MAYO de Cartagena. (1 folio).
- 6.11. Registro Civil de Matrimonio, celebrado en la Parroquia María Auxiliadora de Cartagena en fecha, agosto 12 de 1964, entre OSVALDO GUETE LAFAURIE y GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, expedido por la Notaría Cuarta de Cartagena de fecha marzo 25 de 2015. (1 folio).
- 6.12. Registro Civil de Defunción de la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, fallecida el 24 de Septiembre de 1988, en Cartagena, a causa de INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA ARTRITIS REMATOIDEA. (1 folio).
- 6.13. Decreto No. 1467 de Diciembre 7 de 1981, que concedió LICENCIA DE MATERNIDAD, entre otras a la docente GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, entre el 13 de Octubre de 1981 al 27 de Octubre del mismo año, con lo que se demuestra que para esa fecha, estaba laborando en la Escuela Diez de Mayo, donde fue nombrada el 20 de Febrero de 1964. Este documento se aporta debidamente autenticado por la Gobernación de Bolívar. (3 folios).
- 6.14. CERTIFICACION expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha mayo 08 de 2006, en la que consta que la cédula de ciudadanía No. 33.116.472 pertenece a SALGUEDO JIMENEZ GLORIA ISABEL y que fue cancelada por muerte de la titular. (1 folio).
- 6.15. DERECHO DE PETICION, presentado ante el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de Bolívar, suscrito por el Señor OSWALDIO GUTIERREZ LAFAURIE, recibido en fecha, 31 - 01 - 07, reclamando información sobre la pensión de la señora, SALGUEDO JIMENEZ GLORIA ISABEL. (3 folios).
- 6.16. DERECHO DE PETICION, formulado por el señor OSWALDIO GUTIERREZ LAFAURIE, recibido en fecha, 26 de Marzo de 2007, con No. Interno 2450, a la TESORERIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, haciendo referencia y solicitando información sobre la PENSION de la Señora, GLORIA SALGUEDO DE GUETTE. (2 folios).
- 6.17. Memorial de AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, de fecha Marzo 11 de 2009, formulada por el apoderado del demandante, al Fondo Territorial de pensiones de la Gobernación del Departamento de Bolívar, reclamando el reconocimiento de la PENSION DE INVALIDEZ DE LA Señora, **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**. (3 folios, incluye poder).

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

- 6.18. DERECHO DE PETICION, presentado por el Señor, OSWALDO GUETTE LAFAURIE, de fecha, Abril 10 de 2013, con la contraseña de Recibido No. 848699EC, con el cual el petionario RECALAMA INFORMACION sobre el Derecho a la PENSION de su Señora Esposa, **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**. (2 folios).
- 6.19. DERECHO DE PETICION, formulado por el Cónyuge sobreviviente en fecha Julio 11 de 2013, al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y a la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL de Bolívar, solicitando información sobre la Reclamación de la Pensión de su esposa, la ex docente fallecida, este documento fue recibido en su destino en fecha, 27 de Agosto de 2013, como consta en sello de recibido, con Código de consulta No. EXT-BOL-13-011683. (1 folio).
- 6.20. ORDENANZA No. 35 de 1975, de la Asamblea Departamental de Bolívar, con la cual fue creada la Caja Departamental de Previsión Social, le asigna funciones y competencia para RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION, a los Docentes al Servicio del Departamento, pero además define las condiciones en las cuales el docente adquiere el derecho pensional, y cada uno de los tipos de PENSION vigente. (3 folios).
- 6.21. Dos (2) Volantes de Pago, colectivo, de fechas; 78-11-30 y 79-09-30, en el que se identifica la docente GUETTE GLORIA S. DE. Código 34888, discriminado así:

CONCEPTO:	DEVENGADO	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
SUELDO	4.890.00		
CAJA DE PREVIS.		244.50	
TIMBRES DEPT.		9.00	
ADEMBOL		5.00	
INSCREDIAL		375.04	
	4.890.00	634.34	4.255.66

CONCEPTO:	DEVENGAD	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
SUELDO	6.090.00		
CAJA DE PREVIS.		304.50	
TIMBRES DEPT.		5.00	
ADEMBOL		6.10	
INSCREDIAL		375.04	
		690.04	5.399.36

- 6.22. CONSTANCIA expedida por la Gobernación de Bolívar a través de EDUCACION, de fecha Febrero 18 de 1982, en la que deja constancia de que la Señora, **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, laboró al servicio del Departamento de Bolívar, en el magisterio Oficial Primaria, en el cargo de SUBDIRECTORA DE LA ESCUELA DE NIÑAS EDUARDO GUTIERREZ DE PIÑEZ, nombrada por decreto 156 de Febrero 20 de 1964, hasta Mayo 8 de 1967. SUBDIRECTORA DE LA ESCUELA SOCIEDAD DE AMOR A CARTAGENA No. 17, trasladada por Decreto No. 0477 de mayo 8 de 1967. SUBDIRECTORA de la ESCUELA DIEZ DE MAYO de Cartagena, trasladada por Decreto No. 0076 de enero 26 de 1968 hasta la fecha. (1 folio).
- 6.23. Decreto 0477 de Mayo 8 de 1967 con el cual fue TRASLADADA la docente; **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, de la Escuela EDUARDO GUTIERREZ DE PIÑEREZ de Cartagena a la Escuela SOCIEDAD DE AMOR A CARTAGENA No. 17, de la misma ciudad. (1 folio).

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

- 6.24. Decreto 0076 de Enero 26 de 1968, con el cual fue TRASLADADA la docente; GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, de la Escuela SOCIEDAD DE AMOR A CARTAGENA No. 17, a la Escuela; ESCUELA DIEZ DE MAYO, de la misma ciudad. (2 folios).
- 6.25. DECRETO 0195 de Abril 23 de 1981, *"Por el cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional Docente"*, que ascendió al GRADO SEIS (6) en el Escalafón Nacional Docente a GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, C. C. No. 33.116.472 de Cartagena. (2 folios).
- 6.26. ACTUALIZACION del SALARIO devengado por la Docente; GLORIA SALGUEDO DE GUETTE., partiendo de la asignación mensual de Febrero 22 de 1964, fecha de Posesión, equivalente a \$850.00 y traído a VALOR PRESENTE, empleando para ello, el Índice de Precios al Consumidor, realizado por el contador Público Ceduin Iván de la cruz González. (3 folios).
- 6.27. Ordenanza No. 12 de mayo 31 de 1.995, POR EL CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, En la gobernación del Departamento de Bolívar. (4 folios).

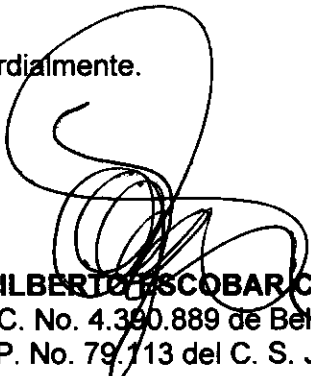
Aporto los anteriores documentos, acogiendo el precepto de los Arts. 245 y 246 del C. G. P. y el Decreto 019 de 2012.

7. NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA.

Para todos los efectos legales y de esta petición, mi dirección de correspondencia y notificaciones es como sigue: Calle 39 No. 43 – 123, Piso 9º, Oficina H 15 de Barranquilla Atlco. Tel. 3513057, 3215387130.

Buzón de correo electrónico: siempreservimos@gmail.com

Cordialmente.



EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C. C. No. 4.360.889 de Belén de U. Ris.
T. P. No. 79.113 del C. S. J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.123/2017

SIGCMA

139

Cartagena de Indias D.T. y C, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00751-00
Demandante	OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Auto	Fija fecha para la celebración de la audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se fija fecha y hora para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, dispuesta en el art. 180 del C.P.A.C.A; que tiene por objeto proveer a la resolución de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijar el objeto del litigio y decretar pruebas, para la cual se fijara hora y fecha de su realización.

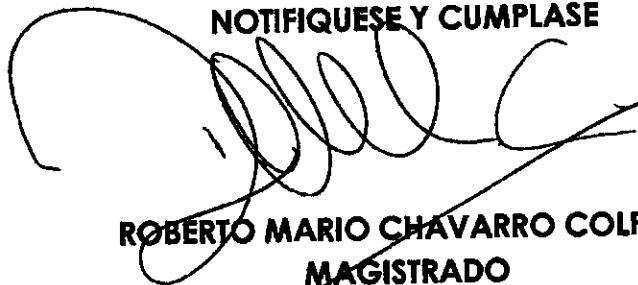
Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

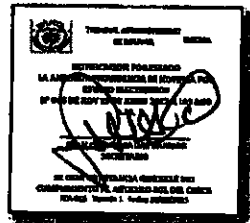
PRIMERO: SEÑÁLESE el día veintiséis [REDACTED], para llevar a cabo la audiencia inicial, de la que trata el art. 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al Dr. PAMELA MARTINEZ GIRALDO, para actuar en nombre y representación de Departamento de Bolívar, conforme al poder otorgado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
MAGISTRADO



EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

BARRANQUILLA ATLO. 16 de junio de 2017

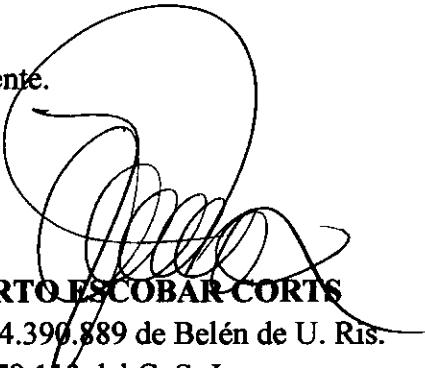
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE ORALIDAD
ATTE. DR. ROBERTO CHAVARRO COLPAS
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
CARRTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)
E. S. D.

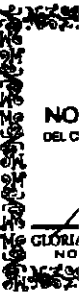
ASUNTO.	AUTORIZACION PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE Y VERIFICAR ACTUACIONES.
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTRO.
RADICADO.	13001-23-33-000-2015-00751-00

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, vecino de Barranquilla Atlco., identificado con cédula de ciudadanía N° 4.390.889 de Belén de U. Ris., ABOGADO en ejercicio con T. P. N° 79.113 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Señor, **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, calidad que acredito con Poder Especial debidamente otorgado, obrante dentro del expediente del proceso, a usted con todo comedimiento y respeto llevo para manifestarle lo siguiente:

Por este escrito estoy AUTORIZANDO bajo mi responsabilidad al Señor **ARTURO JESUS ACUÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.746.167, para que ACCEDA AL EXPEDIENTE, SOLICITE Y APORTE MEMORIALES Y DOCUMENTOS Y PARA QUE VERIFIQUE LAS ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS, dentro del Medio de Control de la referencia.

Cordialmente.


EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C. C. No. 4.390.889 de Belén de U. Ris.
T. P. No. 79.113 del C. S. J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



78732

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció:

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0004390889 y la T.P. 79113CSJ, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE ORALIDAD -AUTORIZACION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2eubiycif5j

17/06/2017 - 08:49:12:891



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

GLORIA AMPARO MACIAS RUEDA
Notaria cuatro (4) del Círculo de Barranquilla - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

78732

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

BARRANQUILLA ATLO. 10 de Enero de 2017

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE ORALIDAD
ATTE. DRA. HIRINA MEZA RENALS
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE
CARRTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)
E. S. D.

*Junio 15/17 Estado 54
Audiencia Inicial.*

ASUNTO.	DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES PROMOVIDAS POR EL DEMADADO – ART. 175 C. P. A. C. A.
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, CONTRA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.
RADICADO.	13001-23-33-000-2015-00751-00

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, vecino de Barranquilla Atlco., identificado con cédula de ciudadanía N° 4.390.889 de Belén de U. Ris., ABOGADO en ejercicio con T. P. N° 79.113 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Señor, **OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, calidad que acredito con Poder Especial debidamente otorgado, obrante dentro del expediente del proceso, a usted con todo comedimiento y respeto llego para manifestarle lo siguiente:

1. DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES PROMOVIDAS POR EL DEMADADO.

Por este escrito me permito DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROMOVIDAS por la parte demandada en la contestación de la demanda, para que previo los trámites de rigor, y con análisis y estudio de fondo de los argumentos expuestos y con los cuales DESVIRTUO los medios exceptivos, el Despacho declare no probadas e improcedentes las excepciones promovidas y en su lugar se profiera decisión de fondo en favor del demandante, conforme viene deprecado en la demanda.

1.1. OPORTUNIDAD LEGAL.

Me encuentro dentro del término para descorrer estas excepciones, todas vez que el auto que así lo ordenó fue proferido en fecha Diciembre 15 de 2016, y en esta misma decisión, fue

fijado plazo para descorrer las excepciones hasta el día 12 de enero de 2017, a las 5.00 PM., acorde con el precepto del Art. 175, Parágrafo 2º, del C. P. A. C. A.

2. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE DESCARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicito al Despacho se sirva TENER EN CUENTA LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN sobre las eventuales Pruebas de la parte demandada, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

En el Capítulo VII.PRUEBAS, visible a folio 119 del expediente del proceso que coincide con el folio 6 de la Contestación de la Demanda, el demandado a través de apoderado, expone lo siguiente: "*solicito se tengan como pruebas dentro del proceso de la referencia, el expediente administrativo del demandante el cual se hará llegar a su despacho a la menor brevedad posible...*", lo que significa que no fue aportado con la contestación de la demanda, como lo exige el precepto del Art. 175, numeral 4º, del C. P. A. C. A.

Esta posición del demandado ríñe con el precepto del Art. 212, Ib, puesto que DESESTIMO LA OPORTUNIDAD PARA PEDIR Y APORTAR PREUBAS en su favor ya que esta oportunidad probatoria, es limitada y no a libre albedrío del demandado, obsérvese que solamente en la CONTESTACION DE LA DEMANDA, es cuando el demandado tiene la oportunidad de PEDIR Y APORTAR PRUEBAS; "*En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*".

2

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO.

Con la contestación de la demanda, el demandado propuso las siguientes excepciones:

3.1. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL".

Argumenta el demandado, para sustentar este medio exceptivo lo siguiente:

Los argumentos se sintetizan así: Manifiesta que para acceder a la condición de PENSIONADO SUSTITUTO, debe provenir el derecho de un PENSIONADO y que en el caso específico que nos ocupa, la Ex docente GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q. E. D), nunca tuvo la condición de PENSIONADA, pero que además se hace indispensable exigir la certificación de INVALIDEZ, que no está demostrada dentro del proceso y que hoy no es posible obtener por cuanto la beneficiaria falleció.

Que así las cosas, la Gobernación de Bolívar no se encuentra en principio probado que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, al momento de su muerte gozara por lo menos de la calidad de pensionada.

3.2. **"EXPRESA PROHIBICION LEGAL".**

Citando los preceptos de los Arts. 33 y 47, de la Ley 100 de 1993, el Decreto 281 de 2010 y Decreto 360 de 1982, el censor argumenta que estas normas establecen quienes serán BENEFICIARIOS DE LA EPNSION DE SOBREVIVIENTES, concluyendo que debe haber una persona pensionada fallecida que gozaba de una pensión y que mal puede hoy el poderdante del demandado, acceder a una pensión sustitutiva sin fundamentos facticos por cuanto no se cumplen los requisitos de orden legal para asignarle la pensión de sobreviviente al demandante.

Y que sumado a lo anterior, al revisar las nóminas de pensionados hacia los años 1.992, fecha en que culminó labores la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, Y LA FECHA DE DEFUNCIÓN EL Septiembre 24 de 1988, no se constató qu7e la precitada señora apareciera con la calidad de pensionada.

Argumenta además que la reclamante no cumplió el tiempo requerido para alcanzar la pensión ya que según las normas aplicables es de 20 años de servicio y 55 años de edad, y la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (q. e. d), laboró solamente 18 años y 26 días.

3

3.3. **"PAGO DE LO NO DEBIDO".**

Asume el criterio según el cual la demandada no puede reconocer dicha pensión a la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, ya que esta nunca obtuvo la condición de pensionada y ello implicaría unos valores indebidos en caso de reconocerse hoy.

3.4. **"PRESCRIPCION".**

Argumenta que se encuentra PRESCRITO el término TRIENAL, de los montos dejados de reclamar en tiempo y oportunidad, en todo caso, manifiesta que si dentro del proceso se demuestra que ha prescrito el derecho del demandante, solicita que así se reconozca.

3.5. **"LA GENERICA".**

La que el señor Juez encuentre probada dentro del presente proceso.

4. ARGUMENTOS Y OPOSICION A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Me opongo contundentemente a la prosperidad de las excepciones propuestas con fundamento en las siguientes razones y argumentos de hecho y de derecho.

A LA PRIMERA EXCEPCION: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL".

La Señora, **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q. E. P. D)**, se desempeñó como **DOCENTE**, al servicio del Departamento de Bolívar entre el, **22 de Febrero de 1964**, y el **18 DE Marzo de 1982**, por lo tanto la docente laboró; **18 años y 26 días**, como consta en la **CERTIFICACION**, expedida por el Coordinador de la Unidad Administrativa y Laboral de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación de Bolívar, de fecha, Mayo 3 de 2006.

Ahora bien, durante su permanencia al Servicio de la docencia, la Señora, **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, sufrió quebrantos de salud y contrajo una enfermedad denominada, **ARTRITIS DEFORMANTE**, según criterio del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe de Recursos Humanos y Asistenciales de la caja Departamental de Previsión Social, como consta en la parte motiva del Decreto 360 de Abril 26 de 1982.

Mediante Decreto 360 de Abril 26 de 1982, de la Gobernación de Bolívar, la Docente **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, fue declarada en **INCAPACIDAD ABSOLUTA E INDEFINIDA**, como consta en el mencionado acto administrativo, así:

4

"ARTICULO PRIMERO: *A partir del 18 de Marzo de 1982, incapacítese de manera absoluta e indefinida y pásese a órdenes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja de Departamental de Previsión Social a la Señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, seccional de la escuela Diez de Mayo, en Cartagena, según prescripción del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la caja Departamental de Previsión Social".*

El precitado Decreto 360 de Abril 26 de 1982, en la parte motiva expuso entre otros lo siguiente:

"Que la Ordenanza No. 35 de 1.975, en su Artículo 4º, dispone "Cuantía de Pensión": el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado Oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a). Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último salario devengado por el empleado oficial, ó al último promedio mensual si fuere variable”.

La Ordenanza No. 35 de Noviembre 26 de 1975, de la Asamblea Departamental de Bolívar, estableció entre otros lo siguiente: “ARTICULO PRIMERO: Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se halla en situación de invalidez, transitoria, o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez, a que se refiere la presente Ordenanza”.

Durante los períodos; 78-11-30, (1.978 Noviembre 30), y 79-09-30, (1.979 Septiembre 30), la Docente, GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, recibió el PAGO que le correspondía por sus servicios prestados y en ellos se reflejan DESCUENTOS, con destino a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL, es decir, COTIZACION PARA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSION.

La DOCENTE, GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, falleció el día 24 de Septiembre de 1988, como consecuencia de; “INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA ARTRITIS REMATOIDEA”, como consta en el Registro Civil de Defunción No. 014457 de la Notaría Primera (1º) del Circulo Notarial de Cartagena, expedido en fecha, Marzo 11 de 2015.

Después de la siguiente demostración, que se concluye en lo siguiente:

5

4.1.1. Está demostrado dentro del Medio de Control, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido, que la docente (q. e. p. d), laboró para el Departamento de Bolívar¹ durante 18 años y 26 días, contados entre **Febrero 22 de 1.964 y Marzo 18 de 1982.**

4.1.2. También está demostrado que durante la permanencia de la docente, **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, sufrió quebrantos de salud y contrajo una enfermedad denominada, **ARTRITIS DEFORMANTE o ARTRITIS REMATOIDEA**, según criterio del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe de Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social, como consta en la parte motiva del Decreto 360 de Abril 26 de 1982.

4.1.3. También está demostrado dentro del proceso, que el RETIRO de la Docente **NO FUE VOLUNTARIO**, sino movido por una circunstancia de **FUERZA MAYOR O**

¹ Así lo reconoció la parte demandada en la Contestación de la Demanda, ACEPTAR el HECHO 4.1. que así lo narra la demanda y aunque lo ACEPTA PARCIALMENTE, al responder el HECHO 4.3. que hace referencia al mismo tema, LO HACEPTA PLENAMENTE.

CASO FORTUITO, al haber sido afectada por la enfermedad **ARTRITIS DEFORMANTE o ARTRITIS REMATOIDEA.**

- 4.1.4. Constituye un HECHO CIERTO, que mediante el Decreto Departamental No. 360 de Abril 26 de 1982, de la Gobernación de Bolívar, la Docente **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, fue declarada en INCAPACIDAD ABSOLUTA E INDEFINIDA, como consta en el mencionado acto administrativo, así:

***“ARTICULO PRIMERO:** A partir del 18 de Marzo de 1982, incapacítese de manera absoluta e indefinida y pásese a órdenes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja de Departamental de Previsión Social a la Señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, seccional de la escuela Diez de Mayo, en Cartagena, según prescripción del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la caja Departamental de Previsión Social”.*

- 4.1.5. Así también está probado dentro del proceso que el precitado Decreto 360 de Abril 26 de 1982², en la parte motiva expuso entre otros lo siguiente:

“Que la Ordenanza No. 35 de 1.975, en su Artículo 4º, dispone “Cuantía de Pensión”: el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado Oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a). Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último salario devengado por el empleado oficial, ó al último promedio mensual si fuere variable”

- 4.1.6. Constituye un hecho evidente que la Ordenanza No. 35 de Noviembre 26 de 1975, de la Asamblea Departamental de Bolívar, estableció entre otros lo siguiente: **“ARTICULO PRIMERO:** Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se halla en situación de invalidez, transitoria, o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez, a que se refiere la presente Ordenanza”.

- 4.1.7. Dentro del proceso es un HECHO CIERTO, que durante los períodos; 78-11-30, (1.978 Noviembre 30), y 79-09-30, (1.979 Septiembre 30), la Docente, **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, recibió el PAGO que le correspondía por sus

² El acto administrativo contenido en el Decreto 360 de Abril 26 de 1982, fue aportado con la demanda y durante la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, la parte demandada NO TACHO DE FALSO ESTE DOCUMENTO y menos lo refuto o solicitó ningún tipo de probanza en su contra, es decir, LO ADMITIO PLENAMENTE.

servicios prestados y en ellos se reflejan DESCUENTOS, con destino a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL, es decir, COTIZACION PARA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSION.

4.1.8. También es cierto que la DOCENTE, GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, falleció el día 24 de Septiembre de 1988, como consecuencia de; “INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA ARTRITIS REMATOIDEA”, como consta en el registro Civil de Defunción No. 014457 de la Notaría Primera (1º) del Circulo Notarial de Cartagena, expedido en fecha, Marzo 11 de 2015.

4.1.9. También es cierto que la Gobernación de Bolívar a través de la COORDINADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, en fecha Agosto 24 de 2009, PUBLICO UN AVISO, en el que CONSTA que la Señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, FALLECIÓ el día 24 de Septiembre de 1988 y que al momento de su muerte ostentaba la calidad de PENSIONADA de la Gobernación de Bolívar, según el Decreto 360 de Abril 26 de 1982.

Bajo estas circunstancias, y hechos demostrados dentro del Medio de Control que nos ocupa, resulta por lo demás ABSURDO y FALTO DE LOGICA, que la apoderada de la parte demandada lance expresiones con las siguientes:

“...la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q. E.D), no tenía la calidad de pensionada tal como lo establece la ley³.....es indispensable demostrar la invalidez con el certificado o calificación pertinente, lo cual en la actualidad no se puede demostrar porque la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q. E.D), ha muerto y este examen es de vital importancia porque al momento de retiro del servicio tenía un grado de invalidez, el estado puede cambiar con el tiempo en el algunos casos reduciéndose o eliminándose la invalidez⁴”.

El contexto de esta EXCEPCION, debe circunscribirse a la expedición del Decreto 360 de Abril 26 de 1982, el cual fue proferido en función de la docente GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, en el que se establece lo siguiente:

1. Hace constar que existe CERTIFICACION del Médico PLINIO URUETA AYOLA, Médico Jefe de Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social, sobre la EXISTENCIA DE LA ENFERMEDAD ARTRITIS

³ Memorial de Contestación de la Demanda, EXCEPCIONES PROPUESTAS, Página 3º.

⁴ Ib.

DEFORMANTE, en la humanidad de la Docente GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETT.

2. Que se debe **DECLARAR INVALIDEZ ABSOLUTA**, por no poder seguir ejerciendo sus funciones.
3. El Acto Administrativo, **ORDENA** que a partir del 18 de Marzo de 1982, incapacítese de manera absoluta e indefinida y pásese a órdenes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja de Departamental de Previsión Social a la Señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, seccional de la escuela Diez de Mayo, en Cartagena, según prescripción del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la caja Departamental de Previsión Social.

Así entonces, **NO LE ASISTE LA RAZON** a la excepcionante al decir que la reclamación **ADOLECE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL**, como si se tratase de una persona que jamás estuvo vinculada a la docencia por más de 18 años al servicio del Departamento de Bolívar, surgiendo entonces el siguiente interrogante; ¿Habiendo transcurrido más de seis (6) años entre la fecha en que fue puesta a órdenes de la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar, por disposición del Decreto 360 de 1982 y la fecha de su Fallecimiento, donde permaneció la Docente **INCAPACITADA Y ENFERMA?**, ¿De que vivió durante todo este tiempo, con qué recursos sufragó sus gastos familiares; como atendió su enfermedad, tratándose de una persona de escasos recursos económicos, como queda demostrado al haber laborado como docente por más de 18 años?, y la respuesta a estos interrogantes solo puede ser la **RESPUESTA LOGICA y OBVIA**, con la **PENSION DE INVALIDEZ** otorgada por la Gobernación de Bolívar a través del Decreto 360 de Abril 26 de 1982.

8

Así entonces y por todas las razones expuestas, esta excepción no está llamada prosperar.

A LA SEGUNDA EXCEPCION; "EXPRESA PROHIBICION LEGAL".

Al sustentar este medio exceptivo, el demandado a través de apoderado, tergiversó la realidad de los hechos y las circunstancias de orden legal que rodean este episodio y que lo hacen viable jurídicamente, no se puede perder de vista y cualquier análisis que se haga, debe partir del contexto de la **PENSION DE INVALIDEZ**, la cual está plenamente demostrada según lo establece el Decreto 360 de Abril 26 de 1982, cuando aún no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

Así también lo estableció la Ordenanza No. 35 de Noviembre 26 de 1975 de la Asamblea Departamental de Bolívar, al decir: "*ARTICULO PRIMERO: Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se halla en situación de invalidez, transitoria, o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez, a que se refiere la presente Ordenanza*".

Ahora bien, no puede ser de buen recibo para la Sala el argumento expuesto por el demandado según el cual las normas de la Ley 100 de 1993, le son aplicables al caso en estudio y de hecho los Arts. 33, 47, definen los derechos del Pensionado y los eventuales BENEFICIARIOS de la pensión de sobreviviente, así mismo alude que según el precepto del Art. 33 establece los requisitos para acceder o tener derecho a la PENSION, todo lo anterior, sin tener en cuenta que el TRAMITE PENSIONAL DE INVALIDEZ de la Docente GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q. E. P. D), tuvo ocurrencia durante la vigencia de los años 80, CUANDO NI SIQUIERA HABÍA SIDO EXPEDIDA LA LEY 100 DE 1993, pero más allá de esta discusión, precisamente la Ley 100 de 1993, en el Art. 146, dispone lo siguiente:

"ARTICULO. 146.-Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas.

Lo dispuesto en la presente ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente ley".

En tal sentido, tanto la Ordenanza 35 de 1975, de la Asamblea Departamental de Bolívar como el Decreto Departamental 360 de Abril 26 de 1982, continúan vigentes para todos los efectos y de la reclamación formulada posteriormente por el cónyuge sobreviviente, en cuanto al Derecho de la SUSTITUCION LENSIONAL.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-410 de Agosto 28 de 1997, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Hernando Herrera Vergara, así se pronunció en relación con los

derechos adquiridos y la obligación de las entidades territoriales de mantener vigentes dichos derechos, aunque hubiesen sido adquiridos con fundamento en normas locales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993:

“DERECHOS ADQUIRIDOS-Contenido. Los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones. DERECHOS ADQUIRIDOS-Intangibilidad. Teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes”.

Esta condición jurídica, consistente en el respeto y la observancia de los derechos adquiridos, no la tuvo en cuenta la Administración departamental de Bolívar al expedir los actos demandados y por lo tanto deben ser declarados nulos y así dar paso al ejercicio legal de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL, al demandante.

Significa todo lo anterior, que habiéndose estructurado, tanto la causal de INVALIDEZ⁵, como la decisión del empleador de poner la docente a disposición de la Caja Departamental de Previsión Social, Departamento de Servicios Administrativos, con fundamento en las normas de carácter Departamental, como lo fueron el Decreto 360 de Abril 26 de 1982 y la Ordenanza No. 35 de Noviembre 26 de 1975, este procedimiento encaja dentro del mandato del Art. 146 de la Ley 100 de 1993, sin que se pueda hacer mención alguna de **“EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL”**, equívocamente y porque no decirlo temerariamente, lo expone el demandado, a través de apoderado.

Recuérdese además, que la PENSION DE INVALIDEZ, no requiere LÍMITE DE EDAD y/o TIEMPO DE SERVICIO, ello es aplicable por mandato legal, cuando se establezca o determine la causal de invalidez, es decir a partir de la estructuración del episodio que origino dicha invalidez.

⁵ Durante su permanencia al servicio de la docencia, la Señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, sufrió quebrantos de salud y contrajo una enfermedad denominada ARTRITIS DEFORMANTE, según criterio del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe de recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar, por lo que fue declarada además en INCAPACIDAD ABSOLUTA E INDEFINIDA, como consta en la parte motiva del Decreto Departamental No. 360 de Abril 26 de 1.982, que se aporta con la demanda.

Por esta razón la excepción propuesta no deberá prosperar.

A LA TERERA EXCEPCION; "PAGO DE LO NO DEBIDO".

Este medio exceptivo, viene sustentado bajo una FALSA PREMISA, consistente en que la Señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, nunca tuvo la condición de Pensionada, según las manifestaciones del excepcionante, y que por lo tanto su defendido no estaría en la obligación de reconocer a ningún título la SUSTITUCION PENSIONAL, demandada por el Cónyuge sobreviviente.

En la demanda, está demostrado que la Docente FUE DECLARADA en INCAPACIDAD ABSOLUTA E INDEFINIDA, estando al servicio del Departamento de Bolívar, como lo dispuso el Decreto 360 de Abril 26 de 1982, pero además, esta actuación de la administración, equivale al RECONOCIMIENTO de la situación de INVALIDEZ, y de la consolidación de la PENSION DE INVALIDEZ de la docente entre Marzo 18 de 1982 y el 24 de Septiembre de 1988, fecha de su fallecimiento.

Durante los períodos; 78-11-30, (1.978 Noviembre 30), y 79-09-30, (1.979 Septiembre 30), la Docente, GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, recibió el PAGO que le correspondía por sus servicios prestados y en ellos se reflejan DESCUENTOS, con destino a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL, es decir, COTIZACION PARA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSION.

11

El día 24 de Agosto de 2009, la Gobernación del Departamento de Bolívar a través de la COORDINADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, Señora, YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER, publico el siguiente AVISO:

***"GOBERNACION DE BOLIVAR SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES AVISA.***

Que el día 24 de septiembre de 1988, falleció en la Ciudad de Cartagena, el Señor (a) GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE quien en vida se identificaba con C. C. No. 33.116.472 expedida en Cartagena de Indias, al momento de su muerte era Pensionado de la Gobernación de Bolívar por Decreto No. 360 de abril 26 de 1982.

Para solicitar la sustitución Pensional se presentó el señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE en calidad de esposo, identificado con C. C. No. 9.053.276 de Cartagena De Indias.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

Las personas que se crean con igual o mejor derecho, para intervenir dentro del proceso de sustitución de esta pensión, podrán hacerlo valer dentro del término de treinta días siguientes a la segunda publicación de este aviso.

Dado en Cartagena de Indias, a los 24 días del mes de agosto de 2009.

Atentamente

YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER *Coordinadora Fondo Territorial de Pensiones”.*

EFFECTIVAMENTE el AVISO fue publicado a costa del demandante, el en diario EL ESPECTADOR de Bogotá el Miércoles 23 de Septiembre de 2009, Página 30; columna **CLASIFICADOS EL ESPECTADOR, EDICTOS – AVISOS DE LEY.**

La SEGUNDA PUBLICACION del Aviso tuvo ocurrencia en el diario EL ESPECTADOR, el día Martes 13 de Octubre de 2009, acosta del interesado, en la Página 30, Columna; **CALSIFICADOS EL ESPECTADOR.**

Los anteriores AVISOS DE PRENSA, fueron entregados al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, de la Gobernación de Bolívar con memorial suscrito por el apoderado del reclamante; OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, en fecha, Enero 15 de 2010.

La Gobernación de Bolívar EXPIDIO CERTIFICACION, a través del AVISO publicado en la Prensa respecto de la condición de PENSIONADA de la ex docente, al decir:

“Que el día 24 de septiembre de 1988, falleció en la Ciudad de Cartagena, el Señor (a) GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE quien en vida se identificaba con C. C. No. 33.116.472 expedida en Cartagena de Indias, al momento de su muerte era Pensionado de la Gobernación de Bolívar por Decreto No. 360 de abril 26 de 1982....”. (Resaltado y subraya, fuera de texto).

En tales circunstancias, resulta improbable desvirtuar la condición de PENSIONADA de la Docente GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, (Q. E. P. D), y por lo tanto, la excepción de PAGO DE LO NO DEBIDO, está llamada al fracaso.

A LA CUARTA EXCEPCION; “PRESCRIPCION”.

Para contrarrestar este medio exceptivo, es preciso hacer claridad en cuanto que una cosa es la PRESCRIPCION TRIENAL y otra bien distinta la PRESCRIPCION DEL DERECHO, puesto que la primera hace relación a cobro de mesadas pensionales durante un término de tres (3)

años, mientras que la segunda hace referencia a la PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO a la SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

Si bien, la Pensión Sustitutiva se reclama después de 25 años del fallecimiento de la beneficiaria del DERECHO IMPRESCRIPTIBLE e IRRENUNCIABLE, a la PENSION como lo establecen los Arts. 48 y 53 de la Constitución Nacional e innumerable Jurisprudencia de la Corte Constitucional como la que se transcribe a continuación, queda demostrado que este derecho es IMPRESCRIPTIBLE e IRRENUNCIABLE.

La Corte Constitucional ha emitido innumerable Jurisprudencia referente al derecho que le asiste al Cónyuge Sobreviviente para obtener la SUSTITUCION PENSIONAL, destacando la Sentencia T – 093 de Marzo 2 de 1995, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara, de la cual se transcribe la parte pertinente, así:

“La sustitución pensional, según la misma jurisprudencia -que ahora se ratifica-, es también un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, “lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho”. Ella tiene por objeto evitar que los allegados al trabajador queden desamparados por el sólo hecho de la desaparición de éste.

Como se expresó en la aludida sentencia “los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, artículo 1º y Ley 113 de 1985, artículo 1º, parágrafo 1º)”.

En cuanto a la IMPRESCRIPTIBILIDAD de la SUSTITUCION PENSIONAL, basta con traer a este escenario, la Sentencia de Tutela No. T – 315 de Mayo 4 de 2011, con ponencia del H. M. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al decir:

“De otra parte, respecto de la imprescriptibilidad en la reclamación del derecho a la pensión de sobrevivientes, esta corporación, en la Sentencia C-624 de 2003, expresó lo siguiente:

“En este orden de ideas, se procedió a la admisión de la demanda, por una parte, porque era necesario determinar si efectivamente la norma objeto de acusación

había sido derogada y, por otra, con el propósito de reiterar la jurisprudencia sobre la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, de suerte que, el precepto legal acusado no continúe siendo objeto de utilización por parte de los operadores jurídicos para negar el reconocimiento de dicho derecho de carácter irrenunciable.

17. Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P).

Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 1º, 46 y 48 C.P).”

.....(.....)

En la Sentencia en mención, también se citan las Sentencias C-230 de 1998 y C-198 de 1999 que sobre la imprescriptibilidad del derecho a la pensión precisaron lo siguiente:

“Para la Corte el derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones.

14

.....(.....)

Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexequible la disposición demandada (...).”

En estas condiciones, no se puede poner en duda que la Señora, GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, fu docente al servicio del Departamento de Bolívar por más de 18 años, y por lo

tanto beneficiaria del DERECHO FUNDAMENTAL de la Pensión de Invalidez, como quedó evidenciado en el Decreto 360 de 1.982 y en la Ordenanza Departamental No. 35 de Noviembre 26 de 1975.

La Jurisprudencia transcrita, constituye un precedente jurisprudencial, de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas, de tal forma que debe ser atendido en la forma allí indicada y así darle salida a esta problemática que día a día vulnera más el Derecho Fundamental⁶.

4.5. A LA QUINTA EXCEPCION; "LA GENÉRICA".

Este medio exceptivo, en caso de que el Despacho hallare probados los hechos que la constituyen, deberá sujetarse al precepto del Art. 282 del C. G. P. conforme lo establece el Art. 306 del C. P. A. C. A.

5. PRUEBAS.

Solicito a la Sala de decisión, se sirva tener como prueba, toda la documentación aportada con la demanda, especialmente los siguientes documentos:

- 5.1. Copia autenticada por la Gobernación de Bolívar del Decreto 156 de Febrero 20 de 1964, con el que FUE NOMBRADA, Subdirectora de la Escuela de Niñas Eduardo Gutiérrez de Piñerez de Cartagena la Señora, GLORIA SALGUEDO JIMENEZ. (1 folio).
- 5.2. COPIA AUTENTICADA del Acta de Posesión No. 5120 o 5123 de Febrero 22 de 1964, correspondiente a la POSESION de GLORIA SALGUEDO JIMENEZ, como docente nombrada por Decreto 156 de Febrero 20 de 1964, para la escuela de Niñas Eduardo Gutiérrez de Piñerez de Cartagena, con asignación mensual de \$850.00. (1 folio).
- 5.3. COPIA AUTENTICADA del Decreto 360 de Abril 26 de 1982, que concedió INCAPACIDAD ABSOLUTA E INDEFINIDA a la Docente GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, y que la puso a disposición de la Caja Departamental de Previsión Social – Departamento de Servicios Administrativos. (1 folio).

⁶ Sentencia T-053 de Febrero 2 de 2010, M. P. Dr. Mauricio González Cuervo y Sentencia T – 334 de Mayo 4 de 2011, con ponencia del H. M. Dr. Nilson Pinillo Pinillo.

- 5.4. ORIGINAL del AVISO, expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar, a través de la Secretaría de talento Humano del Fondo Territorial de Pensiones, en la que CERTIFICA que la ex docente; **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, ES PENSIONADA**, por el Decreto 360 de Abril 26 de 1982. (1 folio).
- 5.5. Copia de la PUBLICACION en el Diario EL ESPECTADOR, de fechas, Septiembre 23 y Octubre 13 de 2009, de circulación Nacional, dando cumplimiento al AVISO expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar. (2 folios).
- 5.6. Memorial de Enero 15 de 2010, haciendo entrega de EDICTOS publicados en el Espectador, al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, por el apoderado del demandante. (1 folio).
- 5.7. ORIGINAL de CERTIFICACION expedida por la Gobernación del Departamento de Bolívar, Secretaría de Educación y Cultura, en la que consta que **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, laboró 18 años, 26 días, al Servicio de la docencia en el departamento de Bolívar, como Seccional de la Escuela DIEZ DE MAYO de Cartagena. (1 folio).
- 5.8. Original del Registro Civil de Matrimonio, celebrado en la Parroquia María Auxiliadora de Cartagena en fecha, Agosto 12 de 1964, entre OSVALDO GUETE LAFaurie y GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, expedido por la Notaría Cuarta de Cartagena de fecha Marzo 25 de 2015. (1 folio).
- 5.9. Original del Registro Civil de Defunción de la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, fallecida el 24 de Septiembre de 1988, en Cartagena, a causa de INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA ARTRITIS REMATOIDEA. (1 folio).
- 5.10. COPIA AUTENTICADA DE LA ORDENANZA No. 35 de 1975, de la Asamblea Departamental de Bolívar, con la cual fue creada la Caja Departamental de Previsión Social, le asigna funciones y competencia para RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION, a los Docentes al Servicio del Departamento, pero además define las condiciones en las cuales el docente adquiere el derecho pensional, y cada uno de los tipos de PENSION vigente. (3 folios).
- 5.11. Dos (2) Volantes de Pago, colectivo, de fechas; 78-11-30 y 79-09-30, en el que se identifica la docente GUETTE GLORIA S. DE. Código 34888, discriminado así:

CONCEPTO:	DEVENGADO	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
------------------	------------------	-------------------	---------------------

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

SUELDO	4.890.00		
CAJA DE PREVIS.		244.50	
TIMBRES DEPT.		9.00	
ADEMBOL		5.00	
INSCREDIAL		375.04	
	4.890.00	634.34	4.255.66

CONCEPTO:	DEVENGAD	DESCUENTOS	NETO A
PAGAR			
SUELDO	6.090.00		
CAJA DE PREVIS.		304.50	
TIMBRES DEPT.		5.00	
ADEMBOL		6.10	
INSCREDIAL		375.04	
	6.90.0	690.04	5.399.36

5.12. CONSTANCIA expedida por la Gobernación de Bolívar a través de EDUCACION, de fecha Febrero 18 de 1982, en la que deja constancia de que la Señora, **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, laboró al servicio del Departamento de Bolívar, en el magisterio Oficial Primaria, en el cargo de SUBDIRECTORA DE LA ESCUELA DE NIÑAS EDUARDO GUTIERREZ DE PIÑEZ, nombrada por decreto 156 de Febrero 20 de 1964, hasta Mayo 8 de 1967. SUBDIRECTORA DE LA ESCUELA SOCIEDAD DE AMOR A CARTAGENA No. 17, trasladada por Decreto No. 0477 de Mayo 8 de 1967. SUBDIRECTORA de la ESCUELA DIEZ DE MAYO de Cartagena, trasladada por Decreto No. 0076 de enero 26 de 1968 hasta la fecha. (1 folio).

17

5.13. Ordenanza No. 12 de Mayo 31 de 1.995, POR EL CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, En la gobernación del Departamento de Bolívar. (4 folios).

Cordialmente.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C. C. No. 4.390.889 de Belén de U. Ris.
T. P. No. 79/113 del C. S. J.



BQPR. N° 0797

Nº. 819.006.311-4

Blanca	Olivera	A. V. A.
Edilberto Escobar		TEL: 301203102
CC 73135134		TEL:
Adalberto Jimenez		3004353622
HORA: 10:17	EMPAQUE: Sobrio	DICE CONTENER: Doc

10.000		
--------	--	--

RECIBI A COMPENSA
 C.C. No. *[Signature]*

RECIBI CONFORME DESTINATARIO
 C.C. No. 390889

[Signature]
 AUXILIAR ENCOMIENDAS

IMPORTACIONES

NOTE

Este giro se pagará únicamente al primer beneficiario

ENCOMENDAS:

La empresa responde únicamente por el valor declarado, si no se declara, se acuerda un valor declarado de \$40.000. A falta de este, el contratante acepta que el valor declarado es de 40.000 pesos, suma esta por la cual transportes MARSOL S.A.S. no responderá. La empresa no responde por el transporte de dinero, joyas, artículos electrónicos, celulares y valores negociables. No se aceptarán reclamos por estos conceptos.

OFICINAS: Barranquilla - Santa Marta - Cartagena

Biqulla: Cra. 55 No. 74 - 189 Tels.: 3681572 - 3681923 - 3690969 - Cel.: 300 808 1147

Biqulla: Calle 93 No. 47 - 13 Tels.: 3736425 - 3574265

Cigena: Cra. 2A No. 43 - 111 Barrio el Cabrero Tels.: 6560302 - 6564270 - 6564112 - Cel.: 300 8056659

Santa Marta: Cra. 4 No. 23 - 49 - Tels.: 421 2121 - Cel.: 300 808 3236

Rodadero: Calle 11 No. 2 - 80 - Tel.: 4222683 Cel.: 300 808 3525

Mudillo: Calle 45 No. 36 - 90 Tels.: 379 3716 Cel.: 300 431 5969



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A


SGC

HORA: 8:00 a.m. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2016

M.PONENTE:	HIRINA MEZA RENALS
M.PONENTE:	HIRINA MEZA RENALS
RADICACION:	000-2015-00751-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSWALDO GUETTE LA FAURIE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR F.T.P

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por la parte demandada y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a folios 114 a 119 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


LEANDRO BUSTILLO SIERRA
Secretario General (E)

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE ENERO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO BUSTILLO SIERRA
Secretario General (E)

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. José Fernández Osorio
E.S.D

114
Contestación Demanda:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE

Demandado: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Rad: 13-001-33-33-000-2015-00751-00

PAMELA PATRICIA MARTÍNEZ GIRALDO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderado especial de la **GOBERNACION DE BOLIVAR**, dentro del proceso de referencia y radicados arriba enunciado, según poder a mi conferido legalmente por la señora **ADRINA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°:33.104.083, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, y que dentro de sus funciones esta el conferir poder, en nombre y representación de la Gobernación de Bolívar, poder al igual que sus anexos los cuales reposan en el expediente del proceso de referencia y radicado arriba enunciado. Por medio de la presente y dentro del término legal correspondiente, me dirijo a usted para ~~contestación de la demanda~~ interpuesta por el señor **OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, en contra de mi mandante, lo cual realizo de la siguiente forma:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente, es el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, carretera Cartagena – Turbaco Kilometro 3, sector Bajo Miránda - el Cortijo, actual palacio departamental de Bolívar, después del cementerio Jardines de Paz.

El Representante Legal del Ente que apodero es el **Gobernador DUMEK TURBAY PAZ**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, elegido popularmente en las elecciones realizadas en la circunscripción departamental de Bolívar.

El gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto 367 del 2016, designó a la doctora **ADRINA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, como jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, quien en ejercicio de esa delegación, me confirió poder para actuar en este proceso.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me resisto a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO 4.1: Es parciamente cierto, en cuanto a que la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D)** si trabajo como docente al servicio del Departamento de Bolívar, pero en lo relacionado a las fechas estipuladas en cuanto el tiempo de servicio no me constan y me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

HECHO 4.2: No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

HECHO 4.3: Es cierto, teniendo en cuenta lo establecido es la Resolución No.281 del 9 de abril de 2010, la cual en el cuerpo de la parte resolutive reafirma esta información.

HECHO 4.4: No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

HECHO 4.5: No es un hecho, es la reproducción descontextualizada de un aparte del decreto 360 del 26 de abril de 1982, en el cual a diferencia de lo que está afirmando la parte demandante, en su parte resolutive manifiesta que a la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), se le debe declarar invalidez absoluta, mas no la está declarándola como tal.

HECHO 4.6: No es un hecho, es la reproducción de un aparte del decreto 360 del 26 de abril de 1982.

HECHO 4.7: No es un hecho, es la reproducción de un aparte de la Ordenanza No. 35 de Noviembre 26 de 1975.

HECHO 4.8: No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

HECHO 4.9: Es cierto, teniendo como precedente el Registro Civil de Defunción No.014457 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cartagena, aportado a la presente demanda.

HECHO 4.10: Es cierto, teniendo como precedente el registro civil de Matrimonio serial No.5784096 de la Registraduria Nacional del Estado Civil, aportado a la presente demanda.

HECHO 4.11: No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

HECHO 4.12: No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

HECHO 4.13: No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

HECHO 4.14: Es cierto, el día 23 de septiembre de 2009 se publicó un edicto en el diario el Espectador, en donde se informaba sobre el proceso de sustitución pensional de la pensión de la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), lo cual se realizó por error, pues la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), jamás tuvo la calidad de pensionada y este acto no es constitutivo de reconocimiento de la pensión.

HECHO 4.15: No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

HECHO 4.16: No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

HECHO 4.17: Es falso, esta publicación se realizó por error, pues la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), jamás tuvo la calidad de pensionada y este acto no es constitutivo de reconocimiento de la pensión.

HECHO 4.18: Es cierto, tal y como consta en la resolución 281 de 9 de abril de 2010.

HECHO 4.19: Es cierto, tal y como consta en la resolución 581 de 1 de julio de 2010.

HECHO 4.20: No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

HECHO 4.21: No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

HECHO 4.22: No es un hecho, es la reproducción de un aparte de la Ordenanza No. 12 de 1995.

HECHO 4.23: Es cierto, tal y como consta en el poder otorgado anexo a la demanda.



INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL

Es menester tener en cuenta cual es la finalidad de una **sustitución pensional** la cual es una prestación en donde por fallecimiento de un **pensionado por invalidez o vejez**, hay lugar al reconocimiento de una **pensión** sustituta en favor de sus beneficiarios. Aquí se valida la condición de los beneficiarios del pensionado en el momento en que este falleció.

En el caso en concreto es evidente que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), no tenía la calidad de pensionada tal como lo establece la ley, lo cual es evidente pues en el proceso no hay prueba alguna en la que se evidencie que la occisa tuviera la calidad de pensionada, en su defecto para poder acceder al derecho de una sustitución pensional como primera medida debe recaer sobre una persona fallecida la calidad de pensionado, lo cual en el presente caso no ha sido demostrado.

Es importante enunciar que para obtener una pensión de invalidez, es indispensable demostrar la invalidez con el certificado o calificación pertinente, lo cual en la actualidad no se puede demostrar porque la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), ha muerto y este examen es de vital importancia porque aunque al momento de retiro del servicio tenía un grado de invalidez, el estado puede cambiar con el tiempo en el algunos casos reduciéndose o eliminándose la invalidez.

En base a lo anterior queda demostrado su señoría que la Gobernación de Bolívar, no puede reconocer al demandado una sustitución pensional, cuando no se encuentra en principio probado que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), al momento de su muerte gozara por lo menos de la calidad de pensionada.

EXPRESA PROHIBICION LEGAL

La ley 100 de 1993 en su art 47, establece quienes serán LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, y como su mismo preámbulo lo expresa debe existir una persona fallecida que gozara de una pensión para poder proceder a esta asignación, en el caso que nos ocupada al no cumplir con los requisitos que implica el proceso de una asignación de pensión sobreviviente, mal haría mi apadrinado al asignar una pensión sustituta, sin fundamentos facticos es decir sin Pensión inicial, estaría el demandado actuando en contra de los lineamientos legales.

Sumado a esto la Gobernación de Bolívar, según la información contenida en el decreto 281. del 9 de abril de 2010 al revisar las nominas de pensionados de los años 1992, fecha en la cual finalizo labores la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), por incapacidad absoluta, según decreto 360 de 1982 hasta el 24 de septiembre de 1988, fecha de defunción de la mencionada, no se constato que la misma apareciera en calidad de pensionada.

187

Por otro lado la Ley 100 de 1993 Art.33, establece que los requisitos mínimos para poder acceder a una pensión de vejes, es 20 años de servicios y 55 años de edad, lo cual tampoco es viable ya que la Gobernación de Bolívar, no puede ir en contra de los preceptos legales en la materia y no puede reconocer una pensión por vejez la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), pues para esto se requiere que la persona haya cumplido con los requisitos lo cual es la edad y el tiempo de servicio, lo cual en el presente caso no se configuro pues solo se demostró que la occisa tenía un tiempo de servicios de 18 años y 26 días, cuando lo requerido por la ley son 20 años.

PAGO DE LO NO DEBIDO: Se interpone esta excepción precisamente porque si la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), nunca obtuvo calidad de pensionada tal como lo dispone la ley, es imposible que mi apadrinado reconozca una sustitución pensional y en su defecto el pago que generaría este reconocimiento.

PRESCRIPCION: sin que la presente constituya aceptación, Cualquier derecho que haya estado en cabeza de la demandante y habiendo cumplido tres (3) años sin haber exigido su cumplimiento, solicito se declare extinto por haber operado en el la prescripción trienal. En todo caso solicito se declare la prescripción de los montos de dinero correspondiente a las prestaciones sociales no reclamadas oportunamente y si dentro del proceso se llegare demostrar que efectivamente le asistía el derecho para solicitarlas o reclamarlas al demandado, teniendo como punto de partida para contabilizarlas el termino respectivo, desde el momento en que las mismas se hayan hecho exigibles.

LA GENERICA

La que el señor juez encuentre probada dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

V. PETICIONES DEL DEMANDADO.

Solicito respetuosamente al señor juez lo siguiente:

Declárese probado la excepción de *inexistencia de la obligación legal*.

En caso de no declararse lo anterior, se sirva negar las pretensiones de la demanda, por ausencia total de responsabilidad de mi mandante.

VI. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la actuación administrativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la

teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

En el caso que nos ocupa, solicita el demandante que se declare la nulidad del **acto ficto**, que resolvió la solicitud de sustitución pensional a favor de el demandante resolución No. 281 de Abril 9 de 2010, y de la resolución No. 581 de 01 de Julio de 2010, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 281 de Abril 9 de 2010.

Solicita como restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada, a reconocer y pagar sustitución pensional a favor del señor **OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, lo cual es imposible pues no se puede sustituir una pensión que nunca existió.

Y si bien es cierto que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), padecía una incapacidad permanente, no está probado que tuviera la calidad de Pensionada tal cual como lo estipula la Ley.

Basados en estos lineamientos y según los estipulado en las pretensiones subsidiarias de la demanda tampoco es viable que la Gobernación de Bolívar, reconozca una pensión por vejez la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), pues para esto se requiere que la persona haya cumplido con los requisitos antes de su muerte lo cual es la edad y el tiempo de servicio, lo cual en el presente caso no se configuro pues solo se demostró que la occisa tenía un tiempo se servicios de 18 años y 26 días, cuando lo requerido por la ley son 20 años y 55 años de edad.

La introducción de normas, con categoría de principios constitucionales, por las que viene abogando la corriente del pensamiento económico-fiscal aludido, se direccionan a que las mismas propicien la moderación y la prudencia en los gastos, que no es cosa diferente a introducir una limitante a la garantía, al reconocimiento, al goce efectivo de los derechos fundamentales y al desarrollo progresivo de los derechos sociales, económicos y culturales. Limitante o condicionamiento que va dirigido a todas las autoridades públicas, incluidas, como es obvio, a los jueces.

De modo que ningún restablecimiento del derecho, a través de esta acción puede derivarse de un acto legal, como es el censurado en este proceso y el restablecimiento del daño en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo es posible como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto, que opera cuando el acto es contrario al ordenamiento legal, o está falsamente motivado o ha sido proferido con desvío de poder, circunstancias éstas que no se dan en el presente asunto.

Por esta razón, los hechos esbozados por el apoderado de la demandante, son solo simples afirmaciones desprovistas de veracidad o prueba alguna, ya que al libelo no acompañó ningún medio probatorio que los acredite, es por ello que solicito al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., el cual establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las

normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen y en este sentido, en el presente caso, los hechos se tienen como no probados.

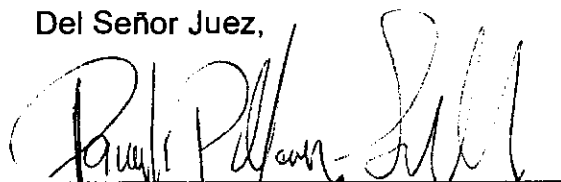
VII. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas dentro del proceso de la referencia, el expediente administrativo del demandante el cual se hará llegar a su despacho a la menor brevedad posible y todos los que su despacho considere conveniente para el desarrollo del presente proceso.

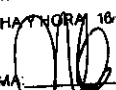
VIII. NOTIFICACIONES.

- Al demandante a las direcciones aportadas por él, para que se le surtiera la efectiva notificación.
- Al suscrito apoderado en el Condominio Santillana de los patios bloque caobos apt 502 por correo electrónico a ppmg821@hotmail.com
- A mi defendido también en la ciudad de Cartagena carretera Cartagena – Turbaco Kilometro 3, sector Bajo Miranda - el Cortijo, actual palacio departamental de Bolívar, después del cementerio Jardines de Paz, oficina departamento Jurídico, 7° piso, por correo electrónico a notificaciones@bolivar.gov.co

Del Señor Juez,



PAMELA MARTÍNEZ GIRALDO
CC: 1.047.376.000 de Cartagena,
T.P: 180784 del C. S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA PARTE DEMANDADA
 REMITENTE: MARIA ISABEL GOMEZ RAMIREZ
 DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
 CONSECUTIVO: 20160938832
 No. FOLIOS: 6 --- No. CUADERNOS. 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 16/09/2016 03:42:14 PM
 FIRMA: 

1
108



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. José Fernández Osorio
ESD

Ref. Medio de Control. Nulidad y restablecimiento del Derecho
RADICADO: 13001-33-33-000-2015-00751-00
DEMANDANTE: OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE
DEMANDADO: Departamento de Bolívar

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 14 de Enero 4 de 2016; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) PAMELA PATRICIA MARTÍNEZ GIRALDO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1'047.376.000 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 180.784 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto este Poder

PAMELA PATRICIA MARTÍNEZ GIRALDO
C.C. N° 1'047.376.000 de Cartagena
T.P. No. 180.784 del C.S.de la J.



Proyectó Gina Patricia Vélez
Grupo Defensa Judicial



Dirección: carretera a Turbaco kilómetro 3 sector bajo miranda
Centro Administrativo Departamental
Tel 6517444 ext 1736
notificaciones@bolivar.gov.co



Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

2607
N3
317902



Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ

Identificado con C.C. **33104083**

Cartagena:2016-08-05 11:16



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

04 ENE 2016

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar las funciones del Gobernador del Departamento de Bolívar, para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutelas, Acciones Populares y Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegase en los funcionarios que a continuación se relacionan, las competencias del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía confines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115- Grado 06
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado a la Oficina Asesora Jurídica.
- Asesor Código 105 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado al despacho del Gobernador

PARAGRAFO: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO TERCERO. Delegase en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

GOBERNACIÓN DE BOEIVAR ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTRO
ARCHIVOS

FECHA:

17 JUN. 2016



14

**DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)**

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO CUARTO. Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

04 ENE 2016

DUMEK TUREAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E. Grupo Conceptos y Actos Administrativos
Revisó: Aiglana Trucco de la Hoz, Coordinadora Grupo Conceptos y Actos Administrativos
Pablo Rafael Castillo González, Jefe Oficina Asesora Jurídica

GÖBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS

FECHA: 17 JUN. 2016

5
112

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Dirección Administrativa de Talento Humano
CALLE RIVERO Nº 1000 B.O.

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 18 de Mayo de 2016. Se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el(la) señor(a): ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ, identificado (a) con la C.C No. 45668291 Con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código: 115 Grado: 06 asignado a la Oficina de Asesora Juridica, con una asignación mensual de \$ 8.695.731,00 y gastos de Representación de \$*** para el cual fue NOMBRADO, mediante DECRETO N° 367 de fecha 18 de Mayo de 2016, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juro en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA, como Fondo Administrador de Cesantia a: COLFONDOS y Fondo Administrador de Pensión a: COLFONDOS, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO
RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
Director Administrativo de Talento Humano

Proyectó: Miguel Quezada Amor- Profesional Especializado
Elaboró: Liliانا Romero Chico-Técnico Operativo

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS _____
FECHA: 17 JUN. 2016 _____



613

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

367

DECRETO No. DEL 2016

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

"En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Articulos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No. 1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso, dispone hacer unos nombramientos de libre nombramiento y remoción"

CONSIDERANDO

Que en la planta de cargos de la Gobernación de Bolívar, existe una vacante en el empleo, Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, cargo de libre nombramiento y remoción.

Que la Dirección Administrativa de Talento Humano, revisó la hoja de vida de la doctora ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 33.104.083, el cual reúne los requisitos de estudios y experiencia para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 105 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Por lo anterior.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase a la doctora ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.104.083, en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los

18 MAY 2016

JOHANN TONCEL OCHOA
Gobernador de Bolívar (E)

Elaboró: Zoraida Osorio Diaz - Técnico Operativo
Revisó: Miguel Quezada Amor - Profesional Especializado

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS

FECHA: 17 JUN 2016

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: OTORGAMIENTO DE PODER POR GOBERNACION DE BOLIVAR
REMITENTE: PAMELA MARTINEZ GIRALDO
DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 2016083657
NO FOLIOS: 6 -- NO CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/06/2016 04:26:50 PM

FIRMA:



Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso Ciudad: <input type="text" value="CARTAGENA"/>	
Entidad/Especialidad: <input type="text" value="TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (ORAL)"/>	

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

13001233300020150075100

Detalle del Registro

miércoles, 17 de agosto de 2016 - 04:44:07 p.m.

Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Administrativo - ORAL		JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- OSWALDO GUETE LAFAURIE		- GOBERNACION DE BOLIVAR	
Contenido			
MAS TRASLADOS PROCESO DE N Y R DEL DERECHHO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OTORGAMIENTO DE PODER POR GOBERNACION DE BOLIVAR JAFO-UNH			05 Aug 2016
29 Jun 2016	ENVÍO COMUNICACIONES	MEDIANTE CORREO ELECTRONICO SE NOTIFICA AL DEMANDADO Y OTROS			30 Jun 2016
24 Jun 2016	PAGO EXPENSAS	CONSTANCIA DE PAGOS PARA GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO JAFO-UNH			24 Jun 2016
27 May 2016	FIJACION ESTADO	MEDIANTE ESTADO NO. 098 DE 27 DE MAYO DE 2016 SE NOTIFICA PROVIDENCIA DE FECHA 28/05/2016 MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA DEMANDA	27 May 2016	31 May 2016	27 May 2016
26 May 2016	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA.....CAGG			26 May 2016
18 May 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD IMPULSO PROCESAL			18 May 2016
17 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL-1 FOLIO-DR FERNANDEZ-RECIBIO LBS			17 May 2016

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

BARRANQUILLA ATLO. 24 de Junio de 2016

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE ORALIDAD
ATTE. DR. JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
CARRTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)
E. S. D.

Dr. Edilberto Escobar C.
Abogado
Contiene: 2 Folios

ASUNTO.	APORTE VOLANTE CONSIGNACION GASTOS DEL PROCESO
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTRO.
RADICADO.	13001-23-33-000-2015-00751-00

COPIA

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, vecino de Barranquilla Atco., identificado con cédula de ciudadanía N° 4.390.889 de Belén de U. Ris., ABOGADO en ejercicio con T. P. N° 79.113 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Señor, **OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, calidad que acredito con Poder Especial debidamente otorgado, obrante dentro del expediente del proceso, a usted con todo comedimiento y respeto llevo para manifestarle lo siguiente:

1

Adjunto a este escrito y estando dentro del término legal, me permito aportar el VOLANTE DE CONSIGNACION de la suma de \$50.000.00, en la cuenta de ahorros No. 41207-30000-80, del Banco agrario por concepto de Gastos del Proceso, como viene ordenado en Auto de Trámite No. 247/2016, de Mayo 26 de 2016, admisorio de la demanda, numeral CUARTO.

Anexo el documento referido.

Cordialmente.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C. C. No. 4.390.889 de Belén de U. Ris.
T. P. No. 79.113 del C. S. J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONSTANCIA DE PAGOS PARA GASTOS ORDINARIOS
REMITE: CARLOS ALBERTO ARAGON RUIZ
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 27/05/2016
No. FOLIOS: 4 - No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24/06/2016 08:48:05 PM
FIRMA:

24/08/2018 14:40:14 Cajero: ygomezpa

Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL
Terminal: COS013WXP100 Operación: 55107779

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	850,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11485 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN

Ref 1: 8053278

Ref 2: 13001233300020150075100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5848500 resto del país al 018000915000



AUTO INTERLOCUTORIO 247/2016

Cartagena de Indias D. T. y c., veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00751-00
Demandante	OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR F.T.P
Magistrado Ponente	JOSE FERNANDEZ OSORIO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor, Osvaldo Antonio Guette Lafaurie actuando a través de apoderado presento demanda (fl.1-43) en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 CPACA), contra el Departamento de Bolívar, en que se formuló las siguientes pretensiones (fl.2-4):

3.1.1 QUE SON NULOS los Actos Administrativos contenidos en las siguientes actuaciones de la administración departamental de Bolívar: NULIDAD de la **RESOLUCION No. 281 de Abril 09 de 2010**, "Por medio del cual se resuelve una solicitud de sustitucion pensional a favor del señor OSVALDO ANTONIO GUETE (Sic) LAFAURIE"; NULIDAD de la decision contenida en la **Resolución No. 581 de 01 de Julio de 2010**: "Por medio de la Cual se resuelve un recurso de Reposición contra la Resolución No 281 del 09 de Abril de 2010.

3.1.2 Que como consecuencia de la decisión que precede, la Señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, (q. e. p. d.), quien en vida se identificaba con la C. C. No. 33.116.472 de Cartagena de Indias (Bolívar), se desempeñó al servicio de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en el cargo de DOCENTE, entre los años: Febrero 22 de 1964 (Sic) y Marzo 18 de 1982 y al momento de su muerte gozaba de la PENSION DE INVALIDEZ, como lo CERTIFICO la COORDINADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de la Gobernacion de Bolívar en AVISO de Agosto 24 de 2009, publicado en el diario EL ESPECTADOR, los días 23 de Septiembre y 13 de Octubre de 2009 y en cumplimiento del precepto legal dispuesto en la Ordenanza No. 35 de Noviembre 26 de 1975.

3.1.3 En consecuencia CONDENSE a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, a través del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, proceder a reconocer y a pagar la SUSTITUCION PENSIONAL vitalicia, al Cónyuge sobreviviente Sr. **OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, a partir del mes del mes (Sic) de Enero de 2007, fecha en que fue agotada la primera RECLAMACION ADMINISTRATIVA, al demandado, las cuales fueron renovadas en fecha: Marzo 11 de 2009, Julio 15 de 2010, Abril 10 y Julio 11 de 2013, pues no se evidencian reclamaciones anteriores y por lo tanto las mesadas que corresponden a dichos periodos han prescrito, con asignación mensual equivalente a



AUTO INTERLOCUTORIO 247/2016

\$1.267.898.00. conforme la estructura pensional aplicable a los pensionados vigentes en condición de igualdad.

3.1.4 Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de interés moratorio sobre las sumas dinerarias objeto de la condena a partir de la fecha en que se hicieron exigibles a la tasa vigente, establecida por el Gobernación Nacional, al momento del pago, conforme lo establece el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

3.1.5 Que se condene en COSTAS, GASTOS del proceso y AGENCIAS EN DERECHO a la entidad demandada.

3.1.6 Que la sentencia favorable al Demandante ordene a los demandados darte cumplimiento en terminos del precepto legal contemplado en el Art. 192 del Código de P. A. C. A.

3.1.7 Que las pretensiones de la demanda sean resueltas bajo el criterio extra y ultrapetita.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Encontrándose el expediente al despacho, para resolver sobre su admisión, y revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante determinó la estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera (fl.12):

La cuantía estipulada por el demandante asciende a la suma de \$131.861.392.00, la cual supera los 50 salarios mínimos exigidos por la norma para conocer del presente asunto en primera instancia. Esta cifra se estipulo de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece, "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

De lo anterior se desprende que, es competente este Tribunal para conocer del presente asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) según el cual "serán competente los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de los procesos de Nulidad y de Restablecimiento de derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos



AUTO INTERLOCUTORIO 247/2016

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) SMLMV".

Aspectos sustanciales y formales de la demanda**A. Oportunidad – caducidad**

De acuerdo con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Al ser un acto donde se niegue de manera total el pago de las prestaciones a la accionante, la demanda puede ser presentada en cualquier momento, no operando caducidad.

B. Conciliación prejudicial

En el caso objeto de análisis, no se agotó la conciliación, ya que cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles como lo es la pensión de jubilación, no es necesario el requisito de procedibilidad, tal como se encuentra estipulado en la Sentencia C-893 del 2001, en la cual fue declarado inexecutable el artículo 39 de la Ley 640 de 2001.

C. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su admisión, por tanto, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda inpetrada por el señor Osvaldo Antonio Gueffe Lafaurie, a través de apoderado, contra el Departamento de Bolívar.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Gobernador de Bolívar, doctor Dumek Turbay Paz, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de esta demanda. La notificación



AUTO INTERLOCUTORIO 247/2016

personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, tal como lo presupone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), para los gastos ordinarios del proceso, que se deberán consignar por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 41207-30000-80 del Banco Agrario de Colombia, en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para certificar debidamente el pago de la suma indicada con anterioridad, en aras de garantizar debidamente lo reglado en el art. 178 del CPACA. Si culminado el proceso existiere remanente, devuélvase al interesado.

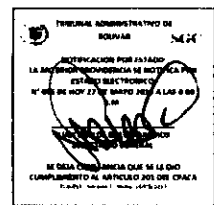
QUINTO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 612, inciso 4 de la ley 1564 de 2012, en el sentido de dejar a disposición de la Gobernación de Bolívar, copia de la demanda y de sus anexos, al igual que remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

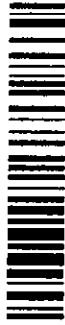
SEXTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 175 del CPACA, el demandado deberá aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, lo que implica la remisión del expediente administrativo con los antecedentes de la actuación.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro de este proceso, al Dr. Edilberto Escobar Cortes, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





GUJA No. 999027301032

FACT No. FC07945310

FECHA DE ADMISION 16 05 2016 No. 17

RESOLUCION 274 DEL 17 DE JULIO DE 2016 DEL NUMERO FC 999027301032

OFICINA PAPELERIA MULTISOLUCIONES

3513057 TELEFONO COLOMBIA PAIS 080002 CODIGO POSTAL

3513057 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION ATLANTICO ESTADO DEPTC

3513057 TELEFONO CONTACTO

6641506 TELEFONO COLOMBIA PAIS 130002 CODIGO POSTAL

6641506 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION BOLIVAR ESTADO DEPTC

6641506 TELEFONO CONTACTO

PRODUCTO DEPRISA ESTANDAR RETAL

R PARTO ESCOBAR CORTES

M NOMBRE O RAZON SOCIAL

I BARRANQUILLA

T CIUDAD

E CALLE 36 NO.43 423 PISO 9 OFIC. H. 15 EDIFICIO LAS FLORES

N DIRECCION

T EDIBERTO ESCOBAR CORTES

E CONTACTO ALTERNO

D TRIBUNAL AD. DE BOLIVAR SEC GENERAL DR JOSE A. FERNANDEZ

S NOMBRE O RAZON SOCIAL

T CARTAGENA

I CIUDAD

N CENTRO AV VENEZUELA CALLE 33NO 875 EDF NACIONAL 1ER PISO

A DIRECCION

T TRIBUNAL AD. DE BOLIVAR SEC GENERAL DR JOSE A. FERNANDEZ

A CONTACTO ALTERNO

DICE CONTENER

documentos

PESO REAL (KG) 0.070

PESO VOLUMEN(KG) 0.000

OBSERVACIONES

0.070

1

ALTO

FORMA DE PAGO

1 ANCH

1

PAGADO

ALTO

1

VALOR SERVICIO \$ 4.500

CARGO POR MANEJO \$ 300

CARGO COMBUSTIBLE \$

SERVICIOS ADICIONALES \$

BASE PARA IVA \$ 0

IVA \$

VALOR TOTAL \$ 5.200

VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO \$ 1

VALOR DECLARADO ADUANA US\$

INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE

TRANSPORTE DE CARGA DE ACUERDO AL SERVICIO

DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

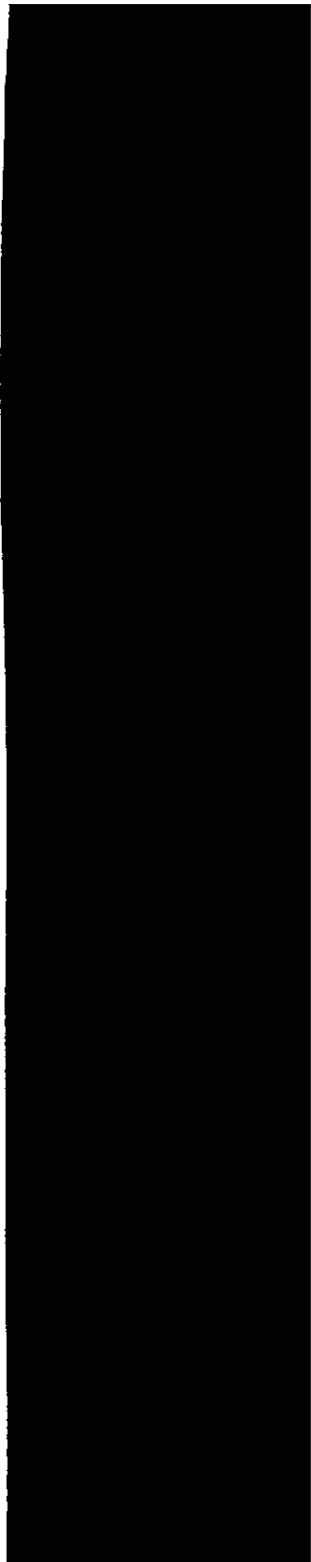
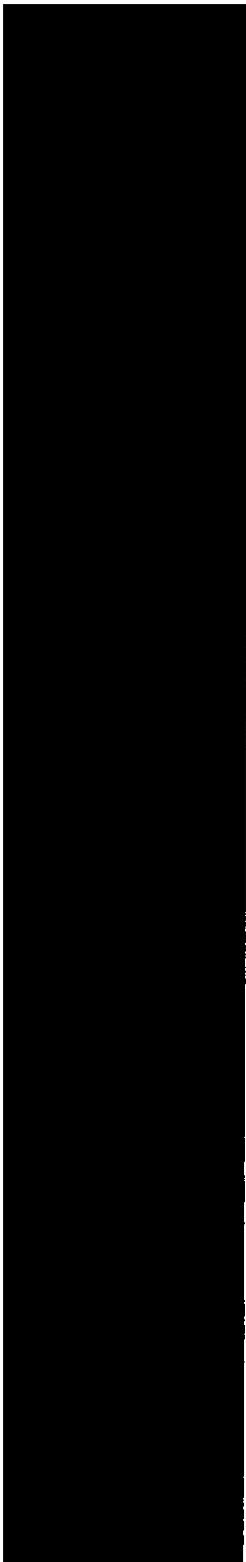
DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

FIRMA Y SELLO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA

17 05 2016



EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

BARRANQUILLA ATLO. 16 de Mayo de 2016

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE ORALIDAD
ATTE. DR. JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
CARRTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)
E. S. D.

ASUNTO.	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL – ADMISION DE LA DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTRO.
RADICADO.	13001-23-33-000-2015-00751-00

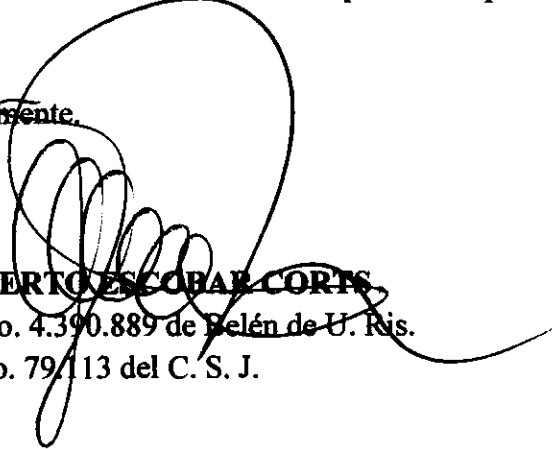
EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, vecino de Barranquilla Atlco., identificado con cédula de ciudadanía N° 4.390.889 de Belén de U. Ris., ABOGADO en ejercicio con T. P. N° 79.113 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Señor, **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, calidad que acredito con Poder Especial debidamente otorgado, obrante dentro del expediente del proceso, a usted con todo comedimiento y respeto llego para solicitarle lo siguiente:

Por este escrito me permito solicitarle al Despacho se digne PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISION del Medio de Control de la referencia, toda vez que según información del sistema expuesto para consulta, y de conformidad con la información suministrada por Funcionarios del Tribunal, el proceso INGRESO AL DESPACHO por reparto desde el día **30 de Noviembre de 2015**, sin que hasta el día de hoy; Cuatro (4) meses después se tenga información acerca de la ADMISION de la Demanda.

Estamos frente a un proceso de ORALIDAD, y por lo tanto, eventualmente los términos son ágiles, con mejor y más eficaz desarrollo del trámite procesal.

Así mismo solicito se me conceda personería para actuar, conforme al mandato otorgado.

Cordialmente,


EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C. C. No. 4.390.889 de Belén de U. Ris.
T. P. No. 79/113 del C. S. J.



Servientrega S.A. No. 860 517 330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 6 No 34 A-11 Atención al Usuario www.servientrega.com PBA 7 700 200 FAX 7 700 350 ext 110045 - Standes - Estadísticas - Responsables y Retenedores de IVA - Factura por Computadora Resolución DIAN 3100000090919 27-01-2016

Fecha (reg. Entrega)

Factu.

DOCUMENTOS CARTAGES

REMITENTE

Código CDS/SER 1 - 5 - 153
CALLE 39 # 43 - 123 PISO 9 OFICINA H 15
EDILBERTO ESCOBAR
Tel/cel. 3513057
Ciudad BARRANQUILLA
País COLOMBIA D.I./NIT. 3513057
Cod Postal. 000000
Dpto. ATLANTICO

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

No NOTIFICACIÓN

INTENTO DE ENTREGA	
1	
2	
3	

- CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO
- Desconocido
 - Rechusado
 - No reside
 - No Reclamado
 - Direccion Errada
 - Otro (Indicar cual)

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 940285930



FECHA Y HORA DE ENTREGA

DESTINATARIO
CTG 21

CALLE 33 # 8 - 25 EDF NACIONAL PRIMER PISO CENTRO AVENIDA
VENEZUELA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR / JOSE FERNANDEZ
Tel/cel. 6641506 D.I./NIT. 6641506
País COLOMBIA Cod. Postal: 200001
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado \$ 5.000
Vr. Flete \$ 0
Vr. Sobretete \$ 300
Vr. Mensajería expresa \$ 4.200
Vr. Total: \$ 4.500
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) 1 / Peso Pr (Kg)
Peso (Vol) / Peso (Kg) 1/00
No Remision
No Bolsa seguridad
No Sobreporte
Guia Retorno Sobreporte:

Este documento es copia del documento original emitido por el remitente. Servientrega S.A. no se responsabiliza por el contenido de este documento. Para más información consulte el sitio web de Servientrega S.A. en www.servientrega.com. Para más información consulte el sitio web de Servientrega S.A. en www.servientrega.com. Para más información consulte el sitio web de Servientrega S.A. en www.servientrega.com. Para más información consulte el sitio web de Servientrega S.A. en www.servientrega.com.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

COPIA

BARRANQUILLA ATLO. 04 de Abril de 2016

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE ORALIDAD
ATTE. DR. JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
CARRTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)
E. S. D.

ASUNTO.	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL.
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.
RADICADO.	13001-23-33-000-2015-00751-00

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, vecino de Barranquilla Atco., identificado con cédula de ciudadanía N° 4.390.889 de Belén de U. Ris., ABOGADO en ejercicio con T. P. N° 79.113 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Señor, **OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, calidad que acredito con Poder Especial debidamente otorgado y que adjunto, a usted con todo comedimiento y respeto llego para solicitarle lo siguiente:

Por este escrito me permito solicitarle al Despacho se digne PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISION del Medio de Control de la referencia, toda vez que según información del sistema expuesto para consulta, y de conformidad con la información suministrada por Funcionarios del Tribunal, el proceso INGRESO AL DESPACHO por reparto desde el día **30 de Noviembre de 2015**, sin que hasta el día de hoy; Cuatro (4) meses después se tenga información acerca de la ADMISION de la Demanda.

Estamos frente a un proceso de ORALIDAD, y por lo tanto, eventualmente los términos son ágiles, con mejor y más eficaz desarrollo del trámite procesal.

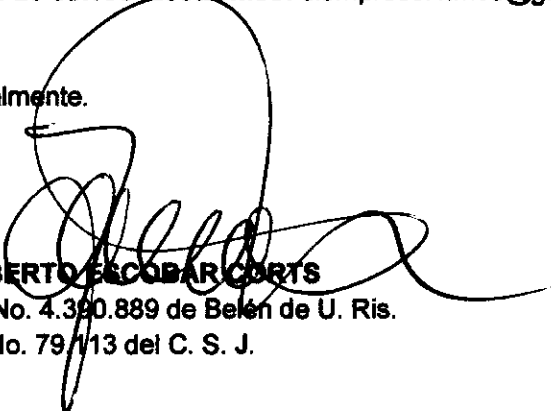
Así mismo solicito se me conceda personería para actuar, conforme al mandato otorgado.


1. NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA.

Recibo notificaciones en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, así también, recibo notificaciones y correspondencia en la dirección Calle 39 No. 43 – 123, Piso 9°, Oficina H 15, Edificio Las Flores de Barranquilla Atco. Tel 3215387130.


Buzón de correo electrónico: siempreservimos@gmail.com

Cordialmente.


EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C. C. No. 4.390.889 de Belén de U. Ris.
T. P. No. 79.113 del C. S. J.


 Calle Coraer 1 - 5 - 183
 Calle 39 # 43 - 123 PISO 9 OFICINA 115
 EMBARRIO ESCOBAR
 Código CORAER: 1 - 5 - 183

AREA GEN. REGISTRO
 DEPENDENCIA LEONARDO F. OJAS

SECRETARIA TRIBUTARIA AJAR
 TPO: SOLICITUD BANCARIO
 DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO
 COMERCIO: ZAMBONIA
 No. POLICE: 1 — No. CLAVENOR: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUTARIA AJAR
 FECHA Y HORA: SINGRE 11:02:29 AM
 FIRMA: 

Fecha: 04/Oct/2016 8:26
 Fecha Fin: 05/Oct/2016
Guía No.: 940285930



CTG		DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1
21	BOLIVAR	CARTAGENA	CONTADO	TERRESTRE
TERCER 8 78 EDR NACIONAL PRIMER PISO CENTRO AVENIDA BOYAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR / JOSE FERNANDEZ C. BOLIVIA Cod. Postal 200001				
No. DOCUMENTOS Valor \$ 2,000 Valor \$ 200 Valor \$ 4,200 Valor \$ 4,200 Valor \$ 0				
VALOR / Pago \$ 100 Pago Total \$ 100 No. Folios 100 No. Bases 100 No. Sobreporte Guía Retorno Sobreporte:				
05 Oct 2016				

Prueba de Entrega
 Este documento es propiedad de la empresa y no debe ser vendido, cedido, prestado o utilizado para otros fines.



Consulta De Procesos

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: **CARTAGENA**

Entidad/Especialidad: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (ORAL)**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

13001233300020150075100

Consultar Nueva Consulta

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.
(click sostenido en aplicativos móviles).

Número del Proceso consultado: **13001233300020150075100**

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

martes, 15 de diciembre de 2015 - 02:52:49 p.m.

Datos del Proceso					
Información Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Administrativo - ORAL			JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Contenido de Radicación					
Demandante(s)			Demandado(s)		
9053276 - OSWALDO GUETE LAFAURIE			890480059-1 - GOBERNACION DE BOLIVAR		
Contenido					
MAS TRASLADOS PROCESO DE N Y R DEL DERECCHO					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Nov 2015	AL DESPACHO	INFORMANDO QUE SE RECIBIO EN ESTA SECRETARIA POR REPARTO EL 27-11-2015			30 Nov 2015
25 Nov 2015	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 CON SECUENCIA: 4913	25 Nov 2015	25 Nov 2015	25 Nov 2015

Imprimir

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

COPIA

CARTAGENA DE INDIAS (BOL), 18 de Noviembre de 2015

*Deducción de
NOV-25/15*



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE ORALIDAD
ATTE. H. MAGISTRADO PONENTE (REPARTO)
CARRTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)
E. S. D.

Dr. Edilberto Escobar C.
Abogado
Folios
Contiene:

Rad. 1300123330002015-00-151-00

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

MP. Dr. José Aceañón Fernández Osorio

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, vecino de Barranquilla Atico., identificado con cédula de ciudadanía N° 4.390.889 de Belén de U. Ris., ABOGADO en ejercicio con T. P. N° 79.113 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Señor, **OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, calidad que acredito con Poder Especial debidamente otorgado y que adjunto, a usted con todo comedimiento y respeto llego para manifestarle lo siguiente:

1. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por este escrito promuevo MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de Osvaldo Antonio Nieto Guette Lafaurie, en contra del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PESIIONES, para que se declare NULIDAD, de los siguientes actos administrativos:

- 1.1. NULIDAD de la RESOLUCION No. 281 de Abril 09 de 2010, "Por medio del cual se resuelve una solicitud de sustitución pensonal a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETE LAFAURIE".
- 1.2. NULIDAD de la decisión contenida en la Resolución No. 581 de 01 de Julio de 2010; "Por medio de la Cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 281 del 09 de abril de 2010".

2. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

- 2.1. DEMANDANTE.



- 2.2. **OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, mayor, vecino de Cartagena de Indias (Bol), identificado con C. C. No. 9.053.276 de Cartagena, con domicilio en la dirección; Urbanización Villa Lorena, Manzana C, Lote 23 de Cartagena (Bolívar).
- 2.3. **APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: EDILBERTO ESCOBAR CORTES**, de condiciones personales y profesionales ya descritas en precedencia, con domicilio laboral en la Calle 39 No. 43 – 123, Piso 9º. Oficina H 15, Edificio Las Flores, de Barranquilla Atlco. Tel. 3513057, Cel. 3215387130.

Buzón de Correo electrónico: siempreservimos@gmail.com

2.2. DEMANDADO.

- 2.2.1. **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, persona jurídica de derecho público, identificada con el NIT. 890.480.059 – 1, representada por el Gobernador del Departamento, Dr. Juan Carlos Gossain Rognini, o quien haga sus veces o lo reemplace, con dirección para notificaciones y correspondencia en la Plaza de la Proclamación, Calle 34 No. 4 – 21 de Cartagena de Indias (Bolívar).

Buzón de correo electrónico: gobernador@bolivar.gov.co

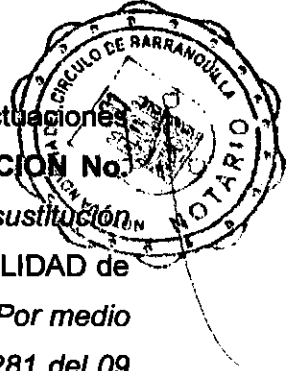
2.3. ACTUACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con el precepto del Art. 300 y 303 del C. P. A. C. A. el Ministerio Público es PARTE en este proceso y por lo tanto debe ser notificado del auto Admisorio de la demanda.

3. LO QUE SE DEMANDA – PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De conformidad con el precepto del Art. 165 del C. P. A. C. A. a continuación me permito expresar con suma claridad lo que se pretende en forma individualizada, solo se formulan pretensiones concurrentes con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, en este capítulo se formulan pretensiones afines entre si dirigidas a la competencia del Juez Administrativo Oral del Circuito, conforme lo establece el Art. 152, numeral 2º, del C. P. A. C. A, considerando entonces que se cumplen las exigencias del precepto citado, ante todo por tratarse de pretensiones inherentes a un mismo objetivo prestacional, Art. 165, lb., pero además se trata de una pretensión principal y una subsidiaria, lo cual invoco de la siguiente forma:

3.1. PRETENSION PRINCIPAL.



- 3.1.1. **QUE SON NULOS** los Actos Administrativos contenidos en las siguientes actuaciones de la administración departamental de Bolívar: NULIDAD de la **RESOLUCION No. 281 de Abril 09 de 2010**, "Por medio del cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional a favor del señor **OSWALDO ANTONIO GUETE LAFAURIE**"; NULIDAD de la decisión contenida en la **Resolución No. 581 de 01 de Julio de 2010**; "Por medio de la Cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 281 del 09 de Abril de 2010".
- 3.1.2. Que como consecuencia de la decisión que precede, la Señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, (q. e. p. d), quien en vida se identificaba con la C. C. No. 33.116.472 de Cartagena de Indias (Bolívar), se desempeñó al servicio de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en el cargo de **DOCENTE**, entre los años; Febrero 22 de 1064 y Marzo 18 de 1982 y al momento de su muerte gozaba de la PENSION DE INVALIDEZ, como lo CERTIFICO la COORDINADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de la Gobernación de Bolívar en AVISO de Agosto 24 de 2009, publicado en el diario EL ESPECTADOR, los días 23 de Septiembre y 13 de Octubre de 2009 y en cumplimiento del precepto legal dispuesto en la Ordenanza No. 35 de Noviembre 26 de 1975.
- 3.1.3. En consecuencia CONDENASE a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, a través del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, proceder a reconocer y pagar la SUSTITUCION PENSIONAL vitalicia, al Cónyuge sobreviviente Sr. **OSVALDO GUETE LAFAURIE**, a partir del mes del mes de Enero de 2007, fecha en que fue agotada la primera RECLAMACION ADMINISTRATIVA, al demandado, las cuales fueron renovadas en fechas; Marzo 11 de 2009, Julio 15 de 2010¹, Abril 10 y Julio 11 de 2013, pues no se evidencian reclamaciones anteriores y por lo tanto las mesadas que corresponden a dichos periodos han prescrito, con asignación mensual equivalente a \$1.267.898.00, conforme la estructura pensional aplicable a los pensionados vigentes en condiciones de igualdad.
- 3.1.4. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de Interés moratorio sobre las sumas dinerarias objeto de la condena a partir de la fecha en que se hicieron exigibles a la tasa vigente, establecida por el Gobierno Nacional, al momento del pago, conforme lo establece el Art. 141 de la ley 100 de 1993.
- 3.1.5. Que se condene en **COSTAS, GASTOS** del proceso y **AGENCIAS EN DERECHO** a la entidad demandada.

3

¹ Fecha en que le fue notificada la Resolución No. 581 de Julio 01 de 2010, al apoderado del demandante, mediante el cual decidió recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No. 281 de Abril 09 de 2010.



3.1.6. Que la sentencia favorable al Demandante ordene a los demandados darle cumplimiento en términos del precepto legal consagrado en el Art. 192 del Código de P. A. C. A.

3.1.7. Que las pretensiones de la demanda sean resueltas bajo el criterio extra y ultrapetita.

3.2. PRETENSION SUBSIDIARIA.

Formulo la siguiente pretensión subsidiaria:

3.2.1. Que la Señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, (q. e. p. d), quien se identificaba con la C. C. No. 33.116.472 de Cartagena de Indias (Bolívar), se desempeñó al servicio de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en el cargo de DOCENTE, entre los años; Febrero 22 de 1964 y Marzo 18 de 1982, habiendo permanecido INCAPACITADA de manera absoluta e indefinida, entre Abril 26 de 1982, hasta Septiembre 24 de 1988, fecha de su fallecimiento.

3.2.2. Que como consecuencia de la decisión precedente, la Señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, acumuló tiempo suficiente para la obtención de la PENSION DE VEJEZ, correspondiente a 24 años, 5 meses y 26 días, entre Febrero 22 de 1964 y Septiembre 24 de 1988.

3.2.3. Condenar a la Gobernación del Departamento de Bolívar a través del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, reconocer el DERECHO FUNDAMENTAL a la PENSION DE VEJEZ, de la Señora, GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, fallecida, y en su lugar la SUSTITUCION PENSIONAL vitalicia a favor del cónyuge sobreviviente; OSVALDO GUETTE LAFAURIE, a partir del mes del mes de Enero de 2007, fecha en que fue agotada la primera RECLAMACION ADMINISTRATIVA, al demandado, las cuales fueron renovadas en fechas; Marzo 11 de 2009, Julio 15 de 2010, Abril 10 y Julio 11 de 2013, pues no se evidencian reclamaciones anteriores y por lo tanto las mesadas que corresponden a dichos periodos han prescrito, con asignación mensual equivalente a \$1.267.898.00, conforme la estructura pensional aplicable a los pensionados vigentes en condiciones de igualdad.

3.2.4. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de Interés moratorio sobre las sumas dinerarias objeto de la condena a partir de la fecha en que se hicieron exigibles a la tasa vigente, establecida por el Gobierno Nacional, al momento del pago, conforme lo establece el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

3.2.5. Que se condene en COSTAS, GASTOS del proceso y AGENCIAS EN DERECHO a la entidad demandada.



3.2.6. Que la sentencia favorable al Demandante ordene a los demandados darle cumplimiento en términos del precepto legal consagrado en el Art. 192 del Código de P. A. C. A.

3.2.7. Que las pretensiones de la demanda sean resueltas bajo el criterio extra y ultrapetita.

4. HECHOS Y OMISIONES.

Parcialmente Cierzo

4.1. La Señora, **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q. E. P. D)**, se desempeñó como **DOCENTE**, al servicio del Departamento de Bolívar entre el, **22 de Febrero de 1964**, y el **18 DE Marzo de 1982**.

no le consta

4.2. La docente fue nombrada con el Decreto No. 156 de Febrero 20 de 1964, expedido por la Gobernación de Bolívar, para desempeñar el cargo de Subdirectora de la Escuela **EDUARDO GUTIERREZ DE PIÑES**, de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, con una asignación mensual equivalente a **OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$850.00), M. Cte.**

Es Cierzo

4.3. La docente laboró; **18 años y 26 días**, como consta en la **CERTIFICACION**, expedida por el Coordinador de la Unidad Administrativa y Laboral de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación de Bolívar, de fecha, Mayo 3 de 2006.

no le consta

4.4. Durante su permanencia al Servicio de la docencia, la Señora, **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, sufrió quebrantos de salud y contrajo una enfermedad denominada, **ARTRITIS DEFORMANTE**, según criterio del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe de Recursos Humanos y Asistenciales de la caja Departamental de Previsión Social, como consta en la parte motiva del Decreto 360 de Abril 26 de 1982.

5

no es un hecho

4.5. Mediante Decreto 360 de Abril 26 de 1982, de la Gobernación de Bolívar, la Docente **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, fue declarada en **INCAPACIDAD ABSOLUTA E INDEFINIDA**, como consta en el mencionado acto administrativo, así:

"ARTICULO PRIMERO: A partir del 18 de Marzo de 1982, incapacitese de manera absoluta e indefinida y pásese a órdenes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja de Departamental de Previsión Social a la Señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, seccional de la escuela Diez de Mayo, en Cartagena, según prescripción del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la caja Departamental de Previsión Social".



No es un hecho

4.6. El precitado Decreto 360 de Abril 26 de 1982, en la parte motiva expuso entre otros lo siguiente:

“Que la Ordenanza No. 35 de 1.975, en su Artículo 4º, dispone “Cuantía de Pensión”: el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado Oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a). Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último salario devengado por el empleado oficial, ó al último promedio mensual si fuere variable”

No es un hecho

4.7. La Ordenanza No. 35 de Noviembre 26 de 1975, de la Asamblea Departamental de Bolívar, estableció entre otros lo siguiente: “ARTICULO PRIMERO: Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se halla en situación de invalidez, transitoria, o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez, a que se refiere la presente Ordenanza”.

No Le Consta

4.8. Durante los periodos; 78-11-30, (1.978 Noviembre 30), y 79-09-30, (1.979 Septiembre 30), la Docente, GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, recibió el PAGO que le correspondía por sus servicios prestados y en ellos se reflejan DESCUENTOS, con destino a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL, es decir, COTIZACION PARA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSION.

Es cierto

4.9. La DOCENTE, GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, falleció el día 24 de Septiembre de 1988, como consecuencia de; “INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA ARTRITIS REMATOIDEA”, como consta en el registro Civil de Defunción No. 014457 de la Notaría Primera (1º) del Circulo Notarial de Cartagena, expedido en fecha, Marzo 11 de 2015.

Es cierto

4.10. La Señora, GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, contrajo matrimonio con el Señor, OSVALDO GUETTE LAFAURIE, en la Parroquia maría Auxiliadora de Cartagena en fecha, Agosto 12 de 1964, como consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Cuarta (4º) de Marzo 12 de 2015.

No Le Consta

4.11. En fecha Enero 31 de 2007, el Señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE, en calidad de Cónyuge Sobreviviente, formuló PETICION a la Gobernación de Bolívar, Fondo de Pensiones, solicitando la PENSION de la Señora Esposa en calidad de Docente al servicio del Departamento de Bolívar., habiendo obtenido repuesta negativa por parte de la Gobernación de Bolívar como consta en oficio de Febrero 2 de 2007, de la Gobernación de Bolívar, Fondo Territorial de Pensiones.

6



No le consta

- 4.12. En fecha, Marzo 11 de 2009, el Cónyuge Sobreviviente de la Señora, **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, a través de apoderado, fue reiterativo en cuanto al agotamiento de la RECLAMACION ADMINISTRATIVA², frente al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR, solicitando la Pensión y Sustitución Pensional.



No le consta

- 4.13. El día 24 de Agosto de 2009, la Gobernación del Departamento de Bolívar a través de la COORDINADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, Señora, YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER, publico el siguiente AVISO:

"GOBERNACION DE BOLIVAR SECRETARIA DE TALENTO HUMANO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES LA SUSCRITA COORDINADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES AVISA.

Que el día 24 de septiembre de 1988, falleció en la Ciudad de Cartagena, el Señor (a) GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE quien en vida se identificaba con C. C. No. 33.116.472 expedida en Cartagena de Indias, al momento de su muerte era Pensionado de la Gobernación de Bolívar por Decreto No. 360 de abril 26 de 1982.

Para solicitar la sustitución Pensional se presentó el señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE en calidad de esposo, identificado con C. C. No. 9.053.276 de Cartagena De Indias.

7

Las personas que se crean con igual o mejor derecho, para intervenir dentro del proceso de sustitución de esta pensión, podrán hacerlo valer dentro del término de treinta días siguientes a la segunda publicación de este aviso.

Dado en Cartagena de Indias, a los 24 días del mes de agosto de 2009. Atentamente

YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER Coordinadora Fondo Territorial de Pensiones".

Es cierto

- 4.14. EFECTIVAMENTE el AVISO fue publicado a costa del demandante, el en diario EL ESPECTADOR de Bogotá el Miércoles 23 de Septiembre de 2009, Página 30; columna CLASIFICADOS EL ESPECTADOR, **EDICTOS – AVISOS DE LEY.**

² Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Art. 6°.

No le consta

- 4.15. La SEGUNDA PUBLICACION del Aviso tuvo ocurrencia en el diario ESPECTADOR, el día Martes 13 de Octubre de 2009, acosta del interesado, en la Página 30, Columna; **CALSIFICADOS EL ESPECTADOR**.

No le consta.

- 4.16. Los anteriores AVISOS DE PRENSA, fueron entregados al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, de la Gobernación de Bolívar con memorial suscrito por el apoderado del reclamante; OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, en fecha, Enero 15 de 2010.

Es falso

- 4.17. La Gobernación de Bolívar EXPIDIO CERTIFICACION, a través del AVISO publicado en la Prensa respecto de la condición de PENSIONADA de la ex docente, al decir:

"Que el día 24 de septiembre de 1988, falleció en la Ciudad de Cartagena, el Señor (a) GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE quien en vida se identificaba con C. C. No. 33.116.472 expedida en Cartagena de Indias, al momento de su muerte era Pensionado de la Gobernación de Bolívar por Decreto No. 360 de abril 26 de 1982....". (Resaltado y subraya, fuera de texto).

Es cierto

- 4.18. Posteriormente, en fecha Abril 09 de 2010, la Gobernación de Bolívar, mediante la Resolución No. 281, DENEGO la solicitud de reconocimiento y pago de la PENSION DE INVALIDEZ y la SUSTITUCION PENSIONAL, a favor del Cónyuge Sobreviviente Sr. ASWALDO GUETTE LAFAURIE.

Es cierto

- 4.19. Contra esta decisión, el peticionario a través de apedreado agotó la vía gubernativa y mediante la Resolución No. 581 de Julio 01 de 2010, fue CONFIRMADA la decisión; **"NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 281 del 09 de abril de 2010...."**.

No le consta

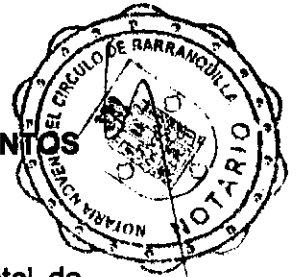
- 4.20. Hacia el mes de Abril 10 y Julio 11 de 2013, el Demandante nuevamente formuló DERECHOS DE PETICION, al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Departamento de Bolívar, reclamando y haciendo referencia a la PENSION de su esposa, la docente Gloria Salgado Jimenez, o que significa que cumplió el requisito consagrado en el Decreto 3135 de 1968, Art. 41, en consonancia con el Art. 102 del Decreto 1848 de 1969, y así mantener vigente la reclamación en lapsos de tiempo no superiores a tres (3) años.

No le consta

- 4.21. Al día de hoy, vigencia de 2015, el valor actualizado³ del salario devengado por la ex docente, **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, equivale a la suma de

³ Actualización del salario devengado por la ex docente; **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, partiendo del salario devengado en Febrero 22 de 1964, con aplicación del IPC. Realizado por el Contador Público, Ceduin Iván de la Cruz González, T. P. No.





UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, (\$1.267.898.00), M. Cte.

4.22. Mediante la Ordenanza No. 12 de 1995, de la Asamblea Departamental de Bolívar, fue creado el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, como un fondo cuenta, adscrito a la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar, en sustitución del Fondo de Previsión Social de Bolívar, encargado en adelante del pago de las pensiones con cargo a la Administración Departamental de Bolívar.

4.23. El Señor, **OSVALDO GUETTE LAFAURIE**, me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para actuar en este proceso de estirpe laboral frente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento de dicho mandato, acometo el deber de demandar.

5. OPORTUNIDAD LEGAL.

Me encuentro dentro del término previsto en el Art. 164, numeral 1, "La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando:", literal c), del Código de P. A. C. A. "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas".

Los actos administrativos demandados, fueron proferidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, el cual también establecía en el Art. 136, numeral 2°, la demanda en cualquier tiempo de los actos que reconozcan prestaciones periódicas.

No obstante lo anterior, tanto para la norma del C. C. A. como para el C.P. A. C. A. los actos que conceden prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y la misma concepción normativa cobija los que las niegan, así lo indicó la Corte Constitucional, en la Sentencia T - 421 de mayo 25 de 2010, con ponencia del H. M. Dra. María Victoria Calle C. al decir;

"La Sección Segunda del Consejo de Estado por ejemplo, al ocuparse de una acción de nulidad y restablecimiento instaurada más de un año y tres meses después de haberse notificado el correspondiente acto administrativo, sostuvo que la pretensión no había caducado. En esa oportunidad, el acto atacado le negaba a la cónyuge de un pensionado el derecho a la sustitución pensional, y la máxima autoridad de la justicia contencioso administrativa consideró que, en una hipótesis de esa índole, no podía operar la caducidad por las siguientes razones jurídicas:

"El artículo 48 de la Constitución Política, habilita el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social, y en esa misma dimensión el artículo 46 ibídem,

constitucionaliza el amparo prevalente frente a la protección y asistencia de la personas de la tercera edad. Estos dos preceptos constitucionales que suponen protección frente a situaciones de necesidad, resultarían completamente ineficaces a la interpretación consolidada que no exime de caducidad a los actos que niegan prestaciones periódicas, y teniendo en consideración que los mandatos constitucionales suponen principios para la protección de derechos fundamentales, es evidente para esta Sala que el alcance regulador del numeral 2 del artículo 136 C.C.A., debe ser reinterpretado en el sentido de exonerar del término de caducidad a los actos que niegan prestaciones periódicas.....[...].....En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad fija la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apuntó sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan [...]."



6. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

Frente a esta exigencia se anota lo siguiente: con memoriales de fechas; Enero de 2007, Marzo 11 de 2009, Julio 15 de 2010⁴, Abril 10 y Julio 11 de 2013, el demandante AGOTO RECLAMACION ADMINISTRATIVA, para ante la Gobernación del Departamento de Bolívar a través de la Secretaría de Educación Departamental y del Fondo territorial de Pensiones, como se demuestra con los escritos que se aportan.

10

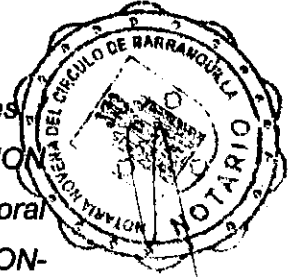
Además y una vez notificada la resolución No. 281 de Julio 01 de 2010, el apoderado del demandante interpuso RECURSO DE REPOSICION, con memorial de Abril 22 de 2010, el cual le fue resuelto con la Resolución No. 581 de Julio 01 de 2010, de tal forma que en su momento fue agotada la vía gubernativa y la reclamación previa, frente a la institución pública demandada, de conformidad con el precepto del Art. 161, numeral 2°, C. P. A. C. A.

Cumplido el anterior requisito, es procedente la formulación de este Medio de Control.

7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

No se acudió al trámite de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, por tratarse de un derecho de estirpe LABORAL, CIERTO, IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE, como lo ha señalado el Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sentencia No. 11001-0315-000-2009-00817-00 (AC), de Septiembre 01 de 2009, con ponencia del H. C. Dr. Alfonso Vargas Rincón, al decir:

⁴ Fecha en que le fue notificada la Resolución No. 581 de Julio 01 de 2010, al apoderado del demandante, mediante el cual decidió recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No. 281 de abril 09 de 2010.



"CONCILIACION-Recae sobre derechos de carácter inciertos y discutibles. CONCILIACION EN MATERIA LABORAL-Alcance / CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-En materia laboral sólo procede cuando los asuntos sean conciliables / DERECHO A LA PENSION-No es conciliable / DERECHO A LA PENSION-Es de carácter imprescriptible, irrenunciable y de orden público / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Se vulnera cuando se exige conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de asuntos no conciliables. Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "...cuando los asuntos sean conciliables...". Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "...cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase. Las razones que anteceden son suficientes para concluir que, tanto el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, al rechazar la demanda por las razones consignadas, incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso del señor Ismael Enrique Molina Guzmán".

11

Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que *"estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio"*⁵.

8. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-023 de Enero 23 de 2012, con ponencia del H. M. Dr. Eduardo Mendoza Martelo.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

El procedimiento aplicable a este Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el contenido en el Título V, Capítulo I, Arts. 159 y ss. del Código P. A. C. Al con fundamento en los preceptos de los Arts. 138 y 152.2 del mismo estatuto y del Capítulo Art. 179 y ss.



9. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

La estimación razonada de la cuantía se obtiene partiendo de que se actualizó el Salario devengado por la docente fallecida a la fecha de su posesión en Febrero 22 de 1964, siendo para ese momento el equivalente a la suma de \$850.00, y al día de hoy equivale a la suma de **(\$1.267.898.00)**, por mes y sobre éste último valor se liquida a partir del mes de Enero del año 2007, fecha en que el demandante inicio la respectiva RECLAMACION sin que hasta la fecha haya dejado transcurrir más de tres (3) años sin renovarla y por lo tanto se ha mantenido vigente y en suspenso cualquier eventual caducidad de la acción de reclamación.

Tiempo transcurrido entre Enero de 2007 y Septiembre de 2015: **8 años, 8 meses**, equivalente en meses a: $8 \times 12 + 8 = 104$ meses.

En estas condiciones, se liquida en retroactivo de la siguiente forma: $\$1.267.898.00 \times 104 = \$ 131.861.392.00$.

Estimación razonada de la cuantía equivalente a: **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS; (\$131.861.392.00)**, M. Cte. más el equivalente a la MESADA PENSIONAL que se reclama en sustitución.

12

Este retroactivo no incluye los beneficios y derechos inherentes a la pensión, como son las PRIMAS LEGALES, la Seguridad Social y los intereses moratorios.

10. PRESENTACION DE LA DEMANDA.

De conformidad con el precepto del Art. 89 del Código General del Proceso, la demanda se entrega sin necesidad de presentación personal.

Se adjunta a esta demanda en (1) CD, formato PDF, como mensaje de texto, la demanda para archivo y traslado, pero además se anexa en copia física la demanda para archivo y traslado.

11. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Invoco los siguientes preceptos de orden Constitucional, Legal y Jurisprudencial, así:



Constitución Nacional, Arts. 1°, 2°, 4°, 6°, 13, 29, 48, 121, 209 y demás normas concordantes vigentes.

Ley 33 de 1973, Art. 1°.

Ley 12 de 1975.

Ley 4° de 1976, Art. 1°.

Ley 44 de 1980.

Ley 113 de 1985.

Ley 71 de 1988, Arts. 1° y 3°.

Ley 100 de 1973, Arts. 36, 141, 146 y demás normas vigentes aplicables.

Ordenanza No. 35 de Noviembre 26 de 1975, de la Asamblea de Bolívar.

Ordenanza No. 12 de Mayo 31 de 1995.

Ley 1437 de 2011, Arts. 104, 138, Título V, Capítulo I, Art. 159 y ss., 161, 162, 164 y demás normas concordantes aplicables.

Código General del Proceso.

Decreto No. 360 de Abril 26 de 1982, expedido por la Gobernación de Bolívar.

Decreto 019 de 2012.

Sentencia T – 834 de Octubre 25 de 1.999, M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia T – 093 de Marzo 2 de 1995, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Sentencia T – 315 de Mayo 4 de 2011, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sentencia T – 256 de Abril 12 de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

13

11.1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Los actos administrativos demandados, fueron expedidos con clara violación de disposiciones de rango superior a las que debieron sujetarse y por lo tanto carecen de legalidad, adolecen de vicios en su formación y como consecuencia deben ser declarados nulos.

11.1.1. Al primer Cargo de Violación: Artículo 146 de la Ley 100 de 1994, puesto que la Gobernación de Bolívar desconoció su propio acto administrativo, es decir, la situación jurídica de la ex docente había sido definida mediante el Decreto 360 de Abril 26 de 1982, anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993.

11.2. Al segundo cargo de violación: Ordenanza No. 035 de Noviembre 26 de 1975, ARTICULO PRIMERO, (Vigente para la época de los hechos), por cuanto los actos demandados desatendieron el mandato de la Ordenanza 035, muy a pesar de que el Decreto departamental 360 de Abril 26 de 1982, ya había consolidado la condición de INCAPACIDAD por INVALIDEZ ABSOLUTA E INDEFINIDA de la reclamante.



- 11.3. **Al tercer cargo de violación:** Ley 6° de 1945, Art. 17, Ley 12 de 1975, Art. 113 de 1985, Art. 1°, por cuanto los actos administrativos demandados desconocieron el Derecho Fundamental a la Pensión de Invalidez de la reclamante y los derechos a la PENSION SUSTITUTIVA del Cónyuge sobreviviente.
- 11.4. **Al cuarto cargo de violación:** Artículos 2°, 4°, 6°, 13, 29, 53, 58, 121, 123, 209 de la Constitución Nacional, por aplicación incorrecta e indebida de una norma derogada, la interpretación defectuosa de las normas aplicables al caso específico y la inobservancia de del principio de igualdad ante la ley e incurrir en falsa motivación, todo con VIOLACION FLAGRANTE DEL DEBIDO PROCESO.

12. CONCEPTO DE VIOLACION NORMATIVO.

- 12.1. **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON NULOS POR VIOLACION DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY 100 DE 1994, PUESTO QUE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR DESCONOCIÓ SU PROPIO ACTO ADMINISTRATIVO, ES DECIR, LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA EX DOCENTE HABÍA SIDO DEFINIDA MEDIANTE EL SECRETO 360 DE ABRIL 26 DE 1982, ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993.**

Está demostrado a lo largo de este proceso, que la Administración Departamental de Bolívar en cabeza del Despacho del Gobernador de entonces, profirió el acto Administrativo contenido en el Decreto No. 360 de Abril 26 de 1982, con el cual ESTRUCTURO Y DEFINIO la condición de INCAPACIDAD INDEFINIDA e INVALIDEZ ABSOLUTA, de la Docente de ese momento; **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, pero a su vez, y haciendo uso del mandato que en materia PENSIONAL fijaba la Ordenanza No. 035 de Noviembre 26 de 1975, vigente para ese entonces, el Ejecutivo Departamental, a través del Decreto 360 de abril 26 de 1982, PUSO A DISPOSICIÓN del DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, de la caja Departamental de Previsión Social a la Señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, con DIAGNOSTICO de **INCAPACIDAD ABSOLUTA E INDEFINIDA**, para efecto de iniciar el disfrute y goce de la PENSION DE INVALIDEZ.

Esta actuación de la Administración Departamental de Bolívar, CONSOLIDO UN DERECHO Y CREO UNA SITUACION JURIDICA, en favor de la Docente **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, sin embargo, con el paso del tiempo, la demandada no tuvo en cuenta esta situación y procedió a DENEGAR y a DESCONOCER el Derecho Fundamental de la pensión de invalidez, de que gozó la ex docente a partir de Abril 26 de 1982⁶ y hasta Septiembre 24 de 1998, fecha de su fallecimiento.

⁶ En esta fecha fue expedido el Decreto Departamental No. 360, que ordenó el reconocimiento y pago del beneficio económico de PENSION DE INVALIDEZ, a la docente Gloria Isabel Salgado Jimenez, conforme viene establecido en la Ordenanza No. 35 de 1.975.



EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

Y, más aún, los actos demandados también DESCONOCIERON el Derecho de la SUSTITUCION PENSIONAL, en cabeza del Cónyuge Sobreviviente, nacido de la relación laboral y por supuesto del goce del Derecho de Pensión de Invalidez, que ostentó se señora esposa.



Así entonces, las autoridades administrativas departamentales de Bolívar, al momento de expedir los actos demandados, desconocieron el precepto del Art. 146 de la Ley 100 de 1994, aplicable para el momento en que el Señor OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, solicitó el reconocimiento y pago de la SUSTITUCION PENSIONAL de su señora esposa fallecida.

La norma establece que:

"ARTICULO. 146.-Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas.

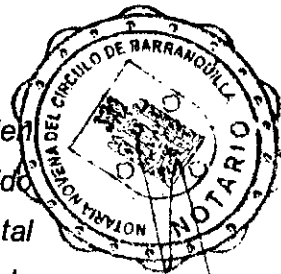
Lo dispuesto en la presente ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente ley".

En tal sentido, tanto la Ordenanza 35 de 1975, de la Asamblea Departamental de Bolívar como el Decreto Departamental 360 de Abril 26 de 1982, continúan vigentes para todos los efectos y de la reclamación formulada posteriormente por el cónyuge sobreviviente, en cuanto al Derecho de la SUSTITUCION PENSIONAL.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-410 de Agosto 28 de 1997, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Hernando Herrera Vergara, así se pronunció en relación con los derechos adquiridos y la obligación de las entidades territoriales de mantener vigentes dichos derechos, aunque hubiesen sido adquiridos con fundamento en normas locales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993:





“DERECHOS ADQUIRIDOS-Contenido. Los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones. **DERECHOS ADQUIRIDOS-Intangibilidad.** Teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes”.

Esta condición jurídica, consistente en el respeto y la observancia de los derechos adquiridos, no la tuvo en cuenta la Administración departamental de Bolívar al expedir los actos demandados y por lo tanto deben ser declarados nulos y así dar paso al ejercicio legal de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL, al demandante.

12.2. NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS, POR INFRINGIR LA ORDENANZA NO. 035 DE NOVIEMBRE 26 DE 1975, ARTICULO PRIMERO, (VIGENTE PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS), POR CUANTO LOS ACTOS DEMANDADOS DESATENDIERON EL MANDATO DE LA ORDENANZA 035, MUY A PESAR DE QUE EL DECRETO DEPARTAMENTAL 360 DE ABRIL 26 DE 1982, YA HABÍA CONSOLIDADO LA CONDICIÓN DE INCAPACIDAD POR INVALIDEZ ABSOLUTA E INDEFINIDA DE LA RECLAMANTE.

16

Partimos de un hecho incontrovertible como lo es la existencia en los archivos de la Gobernación de Bolívar, del Decreto No. 360 de Abril 26 de 1982, **“Por el cual se pone bajo el amparo de la caja Departamental de Previsión Social a una Funcionaria y se dictan otras disposiciones”**, así lo CERTIFICÓ la Administración Departamental al expedir un copia del mencionado acto administrativo en Diciembre 13 de 2006, al decir:

“ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR. EL PRESENTE DECRETO No. 360/82 DE FECHA 26-04-82 ES FIEL COPIA DE UNA COPIA AL CARBON QUE REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION A NOMBRE DE _____

Cartagena de Indias Diciembre 13 de 2006.

IRMA GUERRA PACHECO. Profesional Especializado”.



Ahora bien, este Acto Administrativo, CONSTITUYE UNA PRUEBA fehaciente del estado de INVALIDEZ en que finalizó la actividad docente la causante en mención, y desde luego la DECLARATORIA DE INCAPACIDAD DEFINITIVA que condujo inexorablemente al reconocimiento y pago de la PENSION DE INVALIDEZ, hasta su muerte en Septiembre 24

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

de 1988⁷, a cargo de la Gobernación de Bolívar a través de la Caja Departamental de Previsión Social, como lo ordenó el prementado Decreto 360 de Abril 26 de 1982, y posteriormente a cargo del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, como lo establece la Ordenanza No. 12 de 1995, este documento público, además de haber sido AUTENTICADO, por el Archivo Central de la Gobernación de Bolívar, constituye una copia con plena validez como medio probatorio, al decir del Art. 54 A, Parágrafo del C. P. L. y de la S. S.



Debo hacer claridad en el sentido de que el Decreto 360, tantas veces mencionado es un DOCUMENTO PUBLICO, el cual se encuentra vigente ya que no ha sido demandado, ni anulado ni suspendido por la Autoridad competente⁸, pero lo más importante es que CONSTITUYE UNA PRUEBA DOCUMENTAL, fehaciente., que demuestra y prueba, lo siguiente:

12.2.1. La decisión de la Gobernación del Departamento de Bolívar, de RECONOCER la PENSION DE INVALIDEZ a la docente **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, por su COMPROBADA Y DICTAMINADA incapacidad ABSOLUTA E INDEFINIDA, como consecuencia de una enfermedad de ARTRITIS DEFORMANTE, presentada estando al servicio activo de la docencia.

12.2.2. Que la docente permaneció en el servicio activo de la docencia, entre Febrero 22 de 1964 y Abril 26 de 1982.

12.2.3. Que la Docente del Departamento de Bolívar, **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, fue puesta a DISPOSICION⁹ de la Caja Departamental de Previsión Social, para efecto del reconocimiento y pago de la PENSION DE INVALIDEZ, pues está demostrado que la Docente FUE INCAPACITADA, más no desvinculada de su condición de docente.

Pero además la Ordenanza No. 035 de Noviembre 26 de 1975, vigente para la época de los hechos, ESTABLECIO el "**Derecho de la pensión**", para todos aquellos empleados oficiales que se hallaren en situación de INVALIDEZ TRANSITORIA Y PERMANENTE, que es el caso de la Docente; **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 360 de Abril 26 de 1982, lo que significa que la Docente fue puesta a disposición de la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar, NO PARA QUE SE LE RECONOCIERA LA PENSION DE INVALIDEZ, sino para que se le PAGARA este derecho

⁷ Registro Civil de Defunción No. 014457 de Septiembre 26 de 1988, que se aporta.

⁸ El Decreto 360 de Abril 26 de 1982, mantiene su VEGENCIA, y no ha sido materia de IMPUGNACION, ante la Autoridad Contencioso Administrativa de Bolívar, y como consecuencia; no ha sido SUSPENDIO, NI ANULADO, lo que significa que GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, pero además tampoco ha sido objeto de REVOCATORIA, por la Autoridad Pública que lo expidió.

⁹ Decreto 360 de 1982, ARTICULO SEGUNDO: "**ARTICULO UNICO: A partir del 18 de Marzo de 1982, incapacítense de manera absoluta e indefinida y pásese a órdenes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja Departamental de Previsión Social a la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE.....**".

en forma vitalicia, puesto que, tanto la precitada Ordenanza No. 35, como el Decreto **360**, RECONOCIERON el derecho a la pensión de INVALIDEZ a la docente.



Aunado a lo anterior, la GOBERNACION DE BOLIVAR, SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, a través de la Directora de dicho fondo, expidió el AVISO de Agosto 24 de 2009, en el que DEJA CONSTANCIA dentro del Aviso, entre otros que; **"..., al momento de su muerte era Pensionado de la Gobernación de Bolívar por Decreto No. 360 de 26 de abril de 1982"**.

Esta actuación administrativa, tuvo sus efectos, ya que fue publicada en la Prensa Nacional; Diario EL ESPECTADOR, los días 23 de Septiembre y 13 de Octubre de 2009, pero además SE ENCUENTRA VIGENTE y no ha sido DEMANDADA, ni REVOCADA, y menos TACHADA DE FALSA, por la Administración Departamental, por el contrario esta ACTUACION ADMINISTRATIVA, constituye una PRUEBA FEHACIENTE de que la ex docente **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, si ostentaba legalmente la condición de PENSIONADA POR INVALIDEZ, por cuenta del Departamento de Bolívar.

Y como tercer elemento probatorio en este proceso, se tiene la CERTIFICACION expedida por LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, a través del COORDINADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LABORAL, de fecha Mayo 3 de 2006, en la que certifica que la Señora, **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, laboró durante; **18 años, 26 días**, entre Febrero 22 de 1964 y Marzo 18 de 1982.

18

Así entonces se puede concluir fehacientemente que en el presente caso se constituyen dos (2) situaciones dentro de las cuales es posible legalmente acoger el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION, o bien de INVALIDEZ o la PENSION DE VEJEZ, así:

1. Está demostrado que la Señora, **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, fue declarada con INCAPACIDAD; **ABSOLUTA E INDEFINIDA**, a partir de Abril 26 de 1982, después de haber laborado como DOCENTE, durante 18 años, 26 días, al servicio del Departamento de Bolívar, lo que la hizo acreedora y beneficiaria de la PENSION DE INVALIDEZ¹⁰, así consta en el Decreto No. 360 de Abril 26 de 1982.
2. La MOTIVACION del Decreto 360 de Abril 26 de 1982, se fundamentó en la Ordenanza Departamental No. 35 de Noviembre 26 de 1975, **"Por medio de la cual se establece un nuevo valor en la pensión de Invalidez"**, lo que significa que la Docente **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, fue puesta a disposición de la Caja de Previsión Social Departamental, para efectos de la PENSION DE INVALIDEZ, cuyo reconocimiento y orden de pago se produjo a partir del día Marzo 18 de 2982, y hasta su Muerte en Septiembre 24 de 1.988.

¹⁰ Ordenanza No. 35 de 1975, Art. 1º, Asamblea Departamental de Bolívar. Ley 6º de 1945, Art. 17, literal c), aplicables para ese momento histórico y para el caso que nos ocupa.



3. En gracia de discusión y de admitir que no fue favorecida con la PENSION DE INVALIDEZ a partir de Abril 26 de 1992, la INCAPACIDAD, como su nombre lo indica, solo hace referencia a la prestación material del servicio, más no la pérdida de continuidad y/o solución de continuidad, respecto del vínculo laboral, por esta razón el período comprendido entre Abril 26 de 1982 y Septiembre 24 de 1988, fecha de su FALLECIMIENTO, equivale a un tiempo compatible con acumulación para pensión de; 6 años, 5 meses, lo que acumuló un total de **24 años, 5 meses y 26 días**, que la hizo acreedora y beneficiaria del DERECHO FUNDAMENTAL¹¹ DE PENSION DE VEJEZ.

En estas condiciones, la Gobernación de Bolívar no puede desconocer estas realidades y tiene el deber Constitucional y Legal de RECONOCIMIENTO Y PAGO de la Pensión y/o SUSTITUCION PENSIONAL, a que tiene derecho el Cónyuge Sobreviviente y demandante; OSVALDO GUETTE LAFAURIE.

12.2.4. DESCUENTOS Y APORTES PARA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSION.

Durante el largo tiempo de permanencia al servicio del Departamento de Bolívar, la Docente **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, COTIZO**, y por supuesto realizó los respectivos aportes, para Seguridad Social y PENSION, así se desprende de dos volantes de PAGO de períodos diferentes, en los cuales se evidencia que le realizaban los descuentos con destino a la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar, pero además porque constituye una OBLIGACION del empleador, realizar tales descuentos y aportes, así:

19

En dos (2) Volantes de Pago, colectivo, de fechas; 78-11-30 y 79-09-30, en el que se identifica la docente GUETTE GLORIA S. DE. Código 34888, con el siguiente reporte de pago:

CONCEPTO:	DEVENGADO	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
SUELDO	4.890.00		
CAJA DE PREVIS.		244.50	
TIMBRES DEPT.		9.00	
ADEMBOL		5.00	
INSCREDIAL		375.04	
	4.890.00	634.34	4.255.66

CONCEPTO:	DEVENGADO	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
SUELDO	6.090.00		
CAJA DE PREVIS.		304.50	
TIMBRES DEPT.		5.00	

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 789 de Septiembre 24 de 2002, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

ADEMBOL	6.10		
INSCREDIAL	375.04		
	6.090.00	690.04	5.399.36



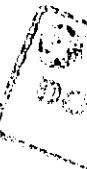
Lo anterior nos demuestra que en primer lugar, estos PAGOS DE SALARIO y los respectivos descuentos, corresponden real y efectivamente a la situación laboral de la docente, si se tienen en cuenta la serie de CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS, sobre el tiempo laborado, es decir, que los pagos reflejados, indiscutiblemente pertenecen al período de tiempo laborado y corresponden a la Señora Docente **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, el cual constituye la demostración de que la causante COTIZO para Seguridad Social y PENSION, durante el tiempo de permanencia al servicio del Departamento de Bolívar, además el EMPLEADOR, tenía la obligación, de practicar los DESCUENTOS necesarios para SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES, como lo establece entre otras la ley 33 de 1985, que señaló: *"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"*, y anteriormente ya había sido proferida la Ley 6º de 1945, que reglamentó por primera vez en Colombia el Régimen de Seguridad Social, Art. 17.

12.2.5. VIGENCIA DE LA PENSION DE INVALIDEZ, DE VEJEZ Y DE LA SUSTITUCION PENSIONAL.

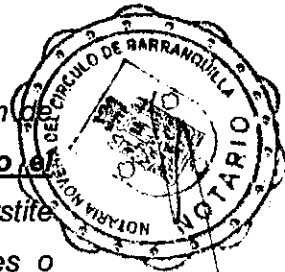
Otro aspecto de importancia en este trámite de reclamación lo constituye la eventualidad de que la autoridad departamental de Bolívar argumente la PRESCRIPCION del derecho a la Pensión Sustitutiva por reclamarse después de 25 años del fallecimiento de la beneficiaria de un DERECHO INPRESCRIPTIBLE e IRRENUNCIABLE como lo establecen los Arts. 48 y 53 de la Constitución Nacional e innumerable Jurisprudencia de la Corte Constitucional como la que se transcribe a continuación.

La Corte Constitucional ha emitido innumerable Jurisprudencia referente al derecho que le asiste al Cónyuge Sobreviviente para obtener la SUSTITUCION PENSIONAL, destacando la Sentencia T – 093 de Marzo 2 de 1995, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara, de la cual se transcribe la parte pertinente, así:

"La sustitución pensional, según la misma jurisprudencia -que ahora se ratifica-, es también un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, "lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho". Ella tiene por objeto evitar que los allegados al trabajador queden desamparados por el sólo hecho de la desaparición de éste.



Como se expresó en la aludida sentencia "los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, artículo 1º y Ley 113 de 1985, artículo 1º, párrafo 1º)".



En cuanto a la IMPRESCRIPTIBILIDAD de la SUSTITUCION PENSIONAL, basta con traer a este escenario, la Sentencia de Tutela No. T – 315 de Mayo 4 de 2011, con ponencia del H. M. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al decir:

"De otra parte, respecto de la imprescriptibilidad en la reclamación del derecho a la pensión de sobrevivientes, esta corporación, en la Sentencia C-624 de 2003, expresó lo siguiente:

"En este orden de ideas, se procedió a la admisión de la demanda, por una parte, porque era necesario determinar si efectivamente la norma objeto de acusación había sido derogada y, por otra, con el propósito de reiterar la jurisprudencia sobre la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, de suerte que, el precepto legal acusado no continúe siendo objeto de utilización por parte de los operadores jurídicos para negar el reconocimiento de dicho derecho de carácter irrenunciable.

17. *Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un **derecho imprescriptible**, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P).*

Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 1º, 46 y 48 C.P)."

.....(.....)

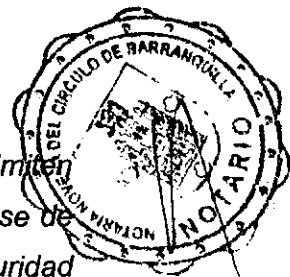
En la Sentencia en mención, también se citan las Sentencias C-230 de 1998 y C-198 de 1999 que sobre la imprescriptibilidad del derecho a la pensión precisaron lo siguiente:

"Para la Corte el derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones.

OTRO
DE
L
C
C
C

.....(.....).....

Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexecutable la disposición demandada (...)"



Está demostrado entonces que la Ex Docente **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE** (Q. E. P. D), prestó sus servicios laborales con vinculación indefinida y que el último establecimiento educativo al que estuvo vinculada hasta el momento de haber sido **DICTAMINADA CON ENFERMEDAD GRAVE; (Artritis rematoidea)**, fue la Escuela Diez de Mayo en Cartagena, y en la docencia permaneció por un lapso de 18 años un (1) día, como lo certificó la administración departamental, **a partir de esta fecha, permaneció INCAPACITADA, en forma ABSOLUTA E INDEFINIDA, o bien hasta que le fue reconocida la PENSION DE INVALIDEZ, o bien, hasta su muerte en Septiembre 24 de 1.988.**

NOTA
22

En estas condiciones, no se puede poner en duda que la Señora, GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, fu docente al servicio del Departamento de Bolívar por más de 18 años, y por lo tanto beneficiaria del DERECHO FUNDAMENTAL de la Pensión de Invalidez, como quedó evidenciado en el Decreto 360 de 1.982 y en la Ordenanza Departamental No. 35 de Noviembre 26 de 1975.

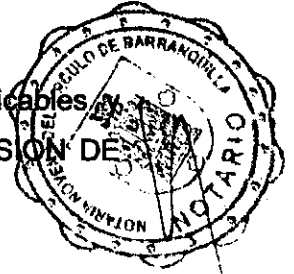
La Jurisprudencia transcrita, constituye un precedente jurisprudencial, de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas, de tal forma que debe ser atendido en la forma allí indicada y así darle salida a esta problemática que día a día vulnera más el Derecho Fundamental¹².

12.3. LOS ACTOS DEMANDADOS SON NULOS POR CONTRAVENIR LOS PRECEPTOS DE LA LEY 6º DE 1945, ART. 17, LEY 12 DE 1975, ART. 1º, LEY 113 DE 1985, ART. 1º, POR CUANTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS DESCONOCIERON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LA RECLAMANTE Y LOS DERECHOS A LA PENSION SUSTITUTIVA DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE.

¹² Sentencia T-053 de Febrero 2 de 2010, M. P. Dr. Mauricio González Cuervo y Sentencia T – 334 de Mayo 4 de 2011, con ponencia del H. M. Dr. Nilson Pinillo Pinillo.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

Inicialmente me permito transcribir cada uno de los preceptos normativos aplicables vigentes para la época de los hechos, en relación con el DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ Y LA SUSTITUCION PENSIONAL.



Ley 6º de 1945, Art. 17, literal c).

*“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:
.....(.....).....(.....).....*

c) Pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$50) ni exceder de doscientos pesos (\$200).

La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación”.

Ley 12 de 1975, art. 1º:

“Artículo 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas”.

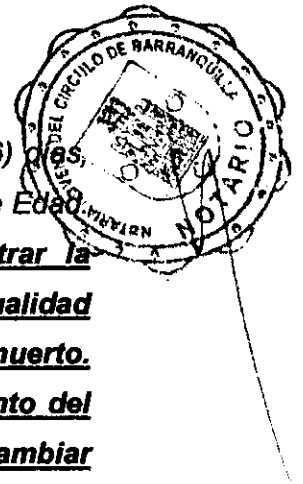
23

Ley 113 de 1985, art. 1º:

*“Artículo 1º.- Para los efectos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte. **Parágrafo 1.** El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión”.*

Estas normas regían para el caso específico de la ex docente; **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE** (Q. E. P. D), por esta razón no le asiste el derecho a la entidad demandada en cuanto;

“Que si bien hubiese procedido el reconocimiento de la pensión post mortem, la cual podía ser por Vejez o Invalidez, la primera requiere que el trabajador haya cumplido con los requisitos para la pensión antes de su muerte, esto es la edad y el tiempo de servicios, lo cual en el presente caso no se configuró, pues solo se



demonstró un tiempo de servicios por dieciocho (18) años y Veintiséis (26) años, cuando lo requerido son veinte (20) años y cincuenta y cinco (55) años de Edad.
Para el segundo caso, por invalidez, se hace necesario demostrar la invalidez, con el certificado o calificación pertinente, lo cual en la actualidad no puede realizar porque la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO ha muerto. Este examen es de vital importancia porque aun que para el momento del retiro del servicio tenía algún grado de invalidez, el estado puede cambiar con el tiempo, en algunos casos reduciéndose la invalidez¹³. (Resaltado y negrilla no son del texto).

Como pude verse con suma claridad, los Servidores Públicos que expidieron la Resolución No. 281 de Abril 09 de 2010, demandada, PONEN EN DUDA lo que ya había consolidado otra administración departamental de Bolívar, inclusive la condición misma de INVALIDEZ, de la ex docente y se quejan de no poder exigir un examen y/o certificado médico; **lo cual en la actualidad no puede realizar porque la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO ha muerto**, para concluir DENEGANDO EL DERECHO, que le asiste al cónyuge sobreviviente de RECLAMAR LA SUSTITUCION PENSIONAL.

Ahora bien, al observar la PRECARIA MOTIVACION, de la resolución No. 581 de Julio 01 de 2010, que se demanda, la administración departamental de Bolívar expuso como único argumento para DENEGAR el Recurso de Reposición promovido por el reclamante a través de apoderado, lo siguiente:

*"Que no obra dentro en el expediente el certificado médico mencionado donde se pueda constatar la invalidez de la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, NI DECLARACIÓN DE INVALIDEZ O Resolución por medio de la cual se reconozca pensión de invalidez.*

*Que para reconocer la sustitución de la pensión debe estar demostrada mediante certificado médico expedido por funcionario competente donde conste el tipo de invalidez, su fecha de estructuración y en su caso la evolución del mismo. A pesar que dentro de la Resolución 360 de 1982 se habla de una incapacidad, no se tienen datos de la misma al momento de su muerte, lo cual fue el día 24 de septiembre de 1988, esto es seis años posteriores a la fecha de estructuración de la posible invalidez. Por lo anterior no se puede verificar si al momento de la muerte de la señora **GLORIA SALGUEDO**, la misma padecía de algún tipo de invalidez y su porcentaje.*

*Que al no estar demostrada la invalidez de la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE** NI QUE LA MISMA FUERE TITULAR DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, La*

¹³ Resolución No. 281 de Abril 09 de 2010, folio 2º, Inciso 9º.

CIRCULO
DE
BARRANQUILLA



Gobernación de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones negará el recurso interpuesto”.

He aquí entonces, la esencia, el fondo del asunto, es decir, los argumentos fundamentales que tuvo la nueva Administración Departamental de Bolívar para DENEGAR el Derecho económico de la PENSION DE INVALIDEZ y desde luego y consecuentemente la SUSTITUCION PENSIONAL, al Cónyuge sobreviviente, lo cual se resume en lo siguiente:

12.3.1. No hay indicios ni documentos actualmente en poder de la Administración Departamental de Bolívar donde se demuestre la INCAPACIDAD y su EVOLUCION al momento de la Muerte de la Señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, según lo manifiesta el Servidor Público que expidió la Resolución No. 581 de Julio 01 de 2010, que se demanda. (Folio 2º, Inciso 2º).

12.3.2. No obra en los archivos de la Gobernación de Bolívar, CERTIFICADO MEDICO, donde se pueda constatar la INVALIDEZ de la ex docente.

12.3.3. No hay forma de probar que la ex docente fuese TITULAR DE PENSION DE INVALIDEZ, al decir de los Servidores Públicos que expidieron la resolución No. 581 de Julio 01 de 2010.

12.3.4. *“Que dentro del trámite de sustitución pensional se publicó un edicto en el Periódico el Espectador, el día 23 de Septiembre de 2009, en donde se informa sobre el proceso de Sustitución pensional de la pensión de la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE**, lo anterior se realizó por error porque no se había constatado la calidad de pensionada de la fallecida, este acto no es constitutivo de reconocimiento de pensión¹⁴”.*

25

Frente a estos argumentos, carentes de consistencia real y jurídica es menester manifestar lo siguiente:

En primer lugar, el Decreto 360 de Abril 26 de 1982, NO FUE DEMANDADO y por lo tanto no fue SUSPENDIDO o DECLARADO NULO por la Autoridad Competente, por lo tanto CUMPLIO SU OBJETIVO, y COBRO FIRMEZA, permaneciendo vigente, inclusive al día de hoy, este acto Administrativo constituye una PRUEBA DOCUMENTAL, fehaciente del RECONOCIMIENTO Y PAGO de la Pensión de Invalidez de la ex docente; **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, pero además, este acto administración JAMAS HA SIDO TACHADO DE FALSO, por Servidor alguno de la Gobernación de Bolívar, por lo tanto permanece incólume y sin menoscabo alguno de su contenido y efectos jurídicos en el tiempo, con el cual se CONSOLIDO UN DERECHO ADQUIRIDO¹⁵.

¹⁴ Resolución 281 de 09 de Abril de 2010, folios 2º y 3º, incisos último y primero, respectivamente.

¹⁵ Constitución Nacional, Art. 58.



De otro lado, y frente a la carencia de los documentos como lo lamentan los Servidores públicos de la gobernación de Bolívar el expedir los actos demandados, estos estaban en la **OBLIGACION DE RECONSTRUIR EL EXPEDIENTE**, y no valerse de una eventual pérdida o extravío de algunos documentos para **DENEGAR UN DERECHO FUNDAMENTAL A LA PENSION Y LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL** del Cónyuge Sobreviviente.

Con estas manifestaciones de los demandados, se demuestra una vez más la inobservancia del principio de la **SEGURIDAD JURIDICA**, invocado respecto de los **DERECHOS ADQUIRIDOS** y la obligatoriedad que le asiste a las autoridades departamentales de Bolívar, de acatar el precepto del Art. 146 de la Ley 100 de 1993.

RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE EN CASO DE QUE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES ARGUMENTEN EXTRAVIO O PERDIDA DE ESTE.

En caso de que las autoridades departamentales de Bolívar, argumenten la **PERDIDA O EXTRAVIO** del **EXPEDIENTE Y DEMAS DOCUMENTOS**, incluida la hoja de vida de la Docente, es obligación la **RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE**, a la luz del Art. 126 del C. G. P. (133 del C. P. C, vigente para la época de los hechos), acogiendo el procedimiento allí enunciado, la Administración Departamental de Bolívar estaba en la obligación de **RECONSTRUIR EL EXPEDIENTE**, que permita tener conocimiento de la situación reclamada, con fundamento en los documentos que se aportan y desde luego con fundamento en el Decreto 360 de Abril 26 de 1982.

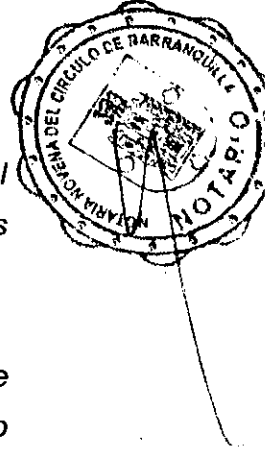
26

Sobre la **RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE**, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en innumerables sentencias, de las cuales destacamos la No. T – 256 de Abril 12 de 2007, con ponencia de la H. M. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, al decir:

"La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido. Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133.

"Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.***



2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.

3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.

4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.

5. Si ninguno de los apoderados ni las partes concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubiere tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.

6. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquella.

7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará prescindiendo de lo perdido o destruido.

8. El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.

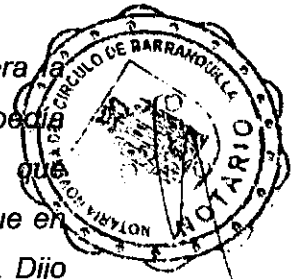
9. Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda".

Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en donde ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas.

En sentencia T-600 de 1995, MP. Alejandro Martínez Caballero, la Corte conoció de una acción de tutela interpuesta contra una resolución de la alcaldía accionada que revocaba el amparo policivo de la posesión de un bien inmueble



del accionante. En esta tutela se presentaba un problema práctico que era la pérdida del expediente que contenía el amparo policivo. Lo cual impedía definiciones precisas tanto en el amparo posesorio como en el asunto que motivaba la solicitud de tutela. En consecuencia, se consideró necesario que en el menor tiempo posible se llevara a cabo la reconstrucción del expediente. Dijo la Corte:



"La reconstrucción de expediente está reglamentada por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad.

(...)

En este caso especial, el Inspector de Policía de la Comuna N° 25 de Cartagena debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción. Es más el interesado puede formular las quejas y denuncias que estime pertinentes en caso de demora; (...) no sólo es un derecho que tiene sino una forma de averiguar por qué y en dónde se extravió el expediente."

Del mismo modo, la Corte en sentencia T-948 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, ordenó la reconstrucción de un expediente que se encontraba extraviado, dentro de un procedimiento aduanero adelantado por la DIAN. En aquella oportunidad se consideró que "es posible proteger el debido proceso a través de tutela mediante la orden de ágil reconstrucción del expediente del asunto en discusión", y si bien no le era dable al juez de tutela determinar en qué sentido se debe responder las peticiones que hasta el momento han sido elevadas, para que pudiera darse un proceso efectivo debía existir un expediente con base en el cual se tomen las decisiones de fondo y de ese modo garantizar la efectiva protección del debido proceso, en el ámbito de la prontitud, que debe caracterizar a los procedimientos de índole administrativa.

Finalmente, esta Corporación recientemente en sentencia T-048 de 2007, MP. Clara Inés Vargas Hernández, estudió un caso en el que el accionante, estando privado de su libertad, mediante derecho de petición dirigido a la Dirección del Centro Carcelario de Bolívar, solicitó le fuera reconocido el tiempo de estudio y trabajo que prestó en ese centro carcelario, con el objetivo de redimir su pena. En respuesta a su petición, el ente demandado le informó que en las tomas guerrilleras llevadas a cabo en ese municipio, incursionaron al centro de reclusión y fueron incineradas todas las oficinas, incluyendo la oficina jurídica sitio en donde reposaba la información del personal interno.

La Sala Novena de Revisión en ese caso estimó que se encontraba vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del demandante interno y en consecuencia ordenó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bolívar

(Cauca), que iniciará la reconstrucción del expediente donde reposaba información del accionante y como resultado procediera a certificar el tiempo de trabajo prestado por el accionante al interior del centro carcelario.



A la citada conclusión se llegó por considerar que la respuesta dada por el ente demandado era insuficiente, no resolvía de fondo y no satisfacía la solicitud del accionante, "porque pese a que existe prueba de las tomas guerrilleras en la Cárcel de Bolívar (Cauca) durante el año 2001, y que como consecuencia de ellas fueron destruidos los archivos y expedientes de la oficina jurídica¹³⁾, las autoridades carcelarias tenían el deber de reconstruir esos expedientes dado que en ellos reposaba información importante y detallada sobre la situación de cada uno de los internos del establecimiento carcelario". (...) "las autoridades debieron reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación. No hacerlo, constituye una grave violación a los derechos de los reclusos por cuanto la información que en ellos se consignaba era de tipo personal de los internos, así como el control de trabajo y estudio como parte de los beneficios del tratamiento penitenciario. De modo que, por el hecho de haber sido destruidos los expedientes no se puede predicar que ni los estudios y trabajos realizados por los internos de esa cárcel con ocasión de obtener los beneficios administrativos, nunca fueron llevados a cabo, ni se exime a la autoridad carcelaria de la responsabilidad de certificar esa información".

"Por consiguiente, y según el artículo 29 constitucional que consagra que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y que toda persona tiene derecho a un proceso "sin dilaciones injustificadas", la reconstrucción de un expediente debe hacerse de manera ágil, pues de no ser así puede llegar a vulnerarse el debido proceso. Si bien la pérdida de un expediente justifica cierta dilación en el proceso o en la actuación administrativa, a ésta no se debe añadir el retardo en su reconstrucción. El deber de adelantar un proceso sin dilaciones injustificadas se complementa en lo relativo a actuaciones de funcionarios de la administración con uno de los principios que deben guiar la función administrativa, cual es la celeridad". (Art. 209 C.P., reiterado por el artículo 3° C.C.A.).

La Jurisprudencia transcrita, constituye un precedente jurisprudencial, de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas, de tal forma que debió ser atendido en la forma allí indicada, y así evitar las OMISIONES de la Administración y por supuesto una solución decorosa a la situación, antes que DENEGAR UN DERECHO, con fundamento en argumentos carentes de asidero legal¹⁶.

¹⁶ Sentencia T-053 de Febrero 2 de 2010, M. P. Dr. Mauricio González Cuervo y Sentencia T – 334 de Mayo 4 de 2011, con ponencia del H. M. Dr. Nilson Pinillo Pinillo.

2011
19
EXAMEN
EXAMEN
EXAMEN

12.4. LOS ACTOS DEMANDADOS SON NULOS POR VIOLACION DE LOS PRECEPTOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 2°, 4°, 6°, 13, 29, 53, 58, 121, 123, 209 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, POR APLICACIÓN INCORRECTA E INDEBIDA DE UNA NORMA DEROGADA, LA INTERPRETACIÓN DEFECTUOSA DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO ESPECÍFICO Y LA INOBSERVANCIA DE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY E INCURRIR EN FALSA MOTIVACIÓN, TODO CON VIOLACION FLAGRANTE DEL DEBIDO PROCESO.



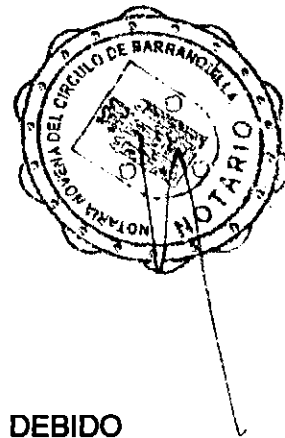
Todo el tratamiento dado por la Administración Departamental de Bolívar a la solicitud de SUSTITUCION PENSIONAL, la Precaria Motivación de los actos administrativos demandados, la interpretación sesgada y defectuosa de las normas aplicables y desde luego, la FALSA MOTIVACION de dichos actos administrativos demandados, constituye VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, lo cual constituye una CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

El debido proceso, aplicable a las actuaciones judiciales y administrativas, como lo reza la Constitución Nacional, involucra el conjunto de garantías que rodean el caso en estudio, por esta razón el Servidor Público competente para la expedición de los Actos administrativos, con los cuales tome decisiones, no puede desbordar el ámbito de sus competencias, así tampoco interpretar las normas aplicables, y ante todo invocar acontecimientos y hechos que no guardan coherencia con la realidad fáctica y jurídica, porque además de constituir FALSA MOTIVACIÓN del acto, es violatorio del DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

30

“La doctrina define el Debido Proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones jurídicas conforme a derecho. El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho. Del contenido del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión¹⁷. El DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL del Debido Proceso es de aplicación inmediata, así lo establece la misma carta en su Art. 29, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo

¹⁷ SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD, C 140 de 1.995.



frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder. Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso ¹⁸ ”.

Así mismo la Corte Constitucional ha sido sumamente clara en cuanto que el DEBIDO PROCESO, frente a actuaciones administrativas, sobre lo cual expuso lo siguiente en la Sentencia de Constitucionalidad C – 089 de Febrero 16 de 2011, con Ponencia del H. M. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, al decir:

“El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T – 001 de 1.993.

de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados



3.5 Finalmente, esta Corte ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

De igual manera, ha precisado la jurisprudencia constitucional que aunque la libertad de configuración del Legislador en esta materia es amplia, esta se encuentra al mismo tiempo limitada por los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que el desarrollo de cualquier procedimiento judicial o administrativo se debe ajustar a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procesos judiciales y administrativos se deben ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso”.

32

Por todos los argumentos y hechos expuestos, los actos demandados conculcaron el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, y por lo tanto deberán ser declarados NULOS.

La inobservancia del precepto del Art. 146 de la Ley 100 de 1993, así como el desconocimiento de las Leyes; 6° de 1945, Art. 17, Ley 12 de 1975, Art. 1°, Ley 113 de 1985, Art. 1° y la Ordenanza No. 35 de 1975 de la Asamblea Departamental de Bolívar, constituye VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL del Debido proceso.

Pero además, las decisiones tomadas en cuanto la DENEGACION DEL DERECHO PENSIONAL Y LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, conculcaron los Arts. 2°, 4°, 6°, 13, 29, 53, 58, 121, 123, 209, ya que la MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, no consulta con la realidad jurídica y menos puede abonarse positivamente el hecho de que fije la posición dominante del organismo territorial, aduciendo pérdida de documentos como si ello constituyera un acontecimiento insalvable o la falta de un CERTIFICADO MEDICO, que de hecho ya fue estructurado y convalidado con la expedición del Decreto 360 de Abril 26 de 1982.

Toda esta situación, es constitutiva de AFECTACION del DEBIDO PROCESO.

12.4.1. FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Los actos demandados también incurren en FALSA MOTIVACION, si tenemos en cuenta que esta concurre en las actuaciones de la Administración, cuando los presupuestos de motivación y argumento del acto impugnado, devienen de hechos que no constituyen realidad procesal y que además consagran actuaciones caprichosas e interpretaciones personales ya sea de la norma o de elementos con los cuales se sustenta dicha motivación.



Por motivación se entiende la expresión de las razones del acto expedido, la motivación obligatoria constituye ELEMENTO FORMAL, cuya omisión lo hace anulable por vicios de forma o expedición irregular. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la administración no puede obrar por capricho, sino con fundamento en precisas circunstancias de hecho y derecho del caso¹⁹.

La causal se funda en que los motivos alegados no existen, o bien la ley no les otorga el carácter jurídico que el funcionario les atribuye. Es decir, los motivos invocados para la expedición del acto no justifican legalmente la medida tomada. Como se sabe, la motivación del acto es un elemento inherente a su naturaleza; porque la determinación de los motivos permite tanto apreciar la intención del funcionario como facilitar el control de legalidad del acto, en el soberano ejercicio de la democracia.

Toda manifestación de voluntad administrativa, como lo mismo que toda expresión de voluntad individual, tiene una causa, entendida como (C. C. art. 1524, Inciso 2º). " El motivo que induce al acto o contrato"; en tanto que causa ilícita es, "...la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público". La causa del acto administrativo comprende las razones para expedir el acto^{20 21}.

33

Esta motivación del Acto Administrativo debe ser real, seria, adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, y de no reunir éstos requisitos el acto administrativo resulta expedido en forma irregular, y tiene como sanción la nulidad.

La siguiente MOTIVACION de los actos demandados, NO ES REAL, así ha quedado evidenciado con las explicaciones y los argumentos expuestos precedentemente, puesto que cada detalle invocado negativamente por los Actos Demandados, contrariamente fueron evidenciados y plasmados en el Decreto 360 de Abril 26 de 1982, de tal forma que 30 años después, no puede la Administración departamental de Bolívar formular EXIGENCIAS que

¹⁹ MANUAL DE DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTROL FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA, Pedro A. Lampera Rodríguez, Editorial Legis, Página 103.

²⁰

LAMPEIRA Rodríguez Pedro A. Manual de derecho Contencioso Administrativo Control Fiscal Jurisdicción Coactiva – LEGIS – Página 343.

²¹ SANTOFIMIO José Orlando – ACTO ADMINISTRATIVO – Universidad Externado de Colombia, Página 331.



EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

para la época de los hechos, fueron constatadas por el Gobernador de Turno, pero más aun todo lo expuesto en el precitado Decreto 360, fue corroborado y practicado en aquel entonces, y por ello la Ley 100 de 1993, Art. 146, ordenó el respeto por el precedente judicial y normativo, frente a los DERECHOS ADQUIRIDOS, como quedó evidenciado con la expedición del acto Administrativo tantas veces mencionado.



“La falsa motivación o falsedad en la causa del acto administrativo, constituye una causal genérica de violación que puede depender, según las circunstancias, de algunas de las modalidades de vicios antes vistas; se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública.

La doctrina es acorde en señalar como vicios de la motivación fundamento de este tipo genérico de causal de violación del acto administrativo, la inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho, la incoordinación de los motivos y la defectuosa calificación de los motivos por parte de la administración”²².

Al observar la PRECARIA MOTIVACION, de la Resolución No. 581 de Julio 01 de 2010, que se demanda, la administración departamental de Bolívar expuso como único argumento para DENEGAR el Recurso de Reposición promovido por el reclamante a través de apoderado, lo siguiente:

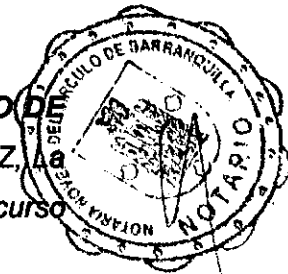
*“Que no obra dentro en el expediente el certificado médico mencionado donde se pueda constatar la invalidez de la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, NI DECLARACIÓN DE INVALIDEZ O Resolución por medio de la cual se reconozca pensión de invalidez.*

*Que para reconocer la sustitución de la pensión debe estar demostrada mediante certificado médico expedido por funcionario competente donde conste el tipo de invalidez, su fecha de estructuración y en su caso la evolución del mismo. A pesar que dentro de la Resolución 360 de 1982 se habla de una incapacidad, no se tienen datos de la misma al momento de su muerte, lo cual fue el día 24 de septiembre de 1988, esto es seis años posteriores a la fecha de estructuración de la posible invalidez. Por lo anterior no se puede verificar si al momento de la muerte de la señora **GLORIA SALGUEDO**, la misma padecía de algún tipo de invalidez y su porcentaje.*

²² SANTOFIMIO José Orlando – ACTO ADMINISTRATIVO – Universidad Externado de Colombia, Página 331.

34

Que al no estar demostrada la invalidez de la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE NI QUE LA MISMA FUERE TITULAR DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, La Gobernación de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones negará el recurso interpuesto”.



Así entonces, la FALSA MOTIVACION es un vicio existente que invalida el Acto Administrativo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y la expresión de los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la decisión. De igual forma en derecho administrativo existe el principio según el cual toda decisión debe fundarse en un motivo legal.

La Administración Departamental de Bolívar, anuncia en la resolución 281 que se demanda, Folio 2º, Inciso 9º, la PENSION POST MORTEM, sin tener en cuenta que esta figura DESAPARECIO del mundo jurídico y por lo tanto la motivación del acto también acogió normas derogadas, veamos;

“Que si bien hubiese procedido el reconocimiento de la pensión post mortem, la cual podía ser por Vejez o Invalidez, la primera requiere que el trabajador haya cumplido con los requisitos para la pensión antes de su muerte, esto es la edad y el tiempo de servicios, lo cual en el presente caso no se configuró, pues solo se demostró un tiempo de servicios por dieciocho (18) años y Veintiséis (26) días, cuando lo requerido son veinte (20) años y cincuenta y cinco (55) años de Edad. Para el segundo caso, por invalidez, se hace necesario demostrar la invalidez, con el certificado o calificación pertinente, lo cual en la actualidad no puede realizar porque la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO ha muerto. Este examen es de vital importancia porque aun que para el momento del retiro del servicio tenia algún grado de invalidez, el estado puede cambiar con el tiempo, en algunos casos reduciéndose la invalidez²³”.

35

Los cargos de NULIDAD formulados a los actos demandados, constituyen el reproche de afirmaciones y actuaciones plasmadas allí en la motivación de los mismos, por cuanto el fundamento temporal por cinco (5) años para el reconocimiento y pago de la Pensión Post mortem 18 años, NO ES CIERTO, ya que como quedó demostrado en precedencia, este criterio desapareció del mundo jurídico con la expedición de la Ley 33 de 1973, Art. 1º, Parágrafo 2º, por lo tanto haberlo incluido como fundamento de la decisión, rompe con la realidad y por lo tanto constituye FALSA MOTIVACION del primer acto demandado.

Sobre la REALIDAD Y SERIEDAD de la motivación del Acto Administrativo, el Consejo de Estado se pronunció en la Sentencia de la Sección Segunda, expediente N° 13753 de Junio 26 de 1997, M. P. Honorable Consejero Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, al decir:

²³ Resolución No. 281 de Abril 09 de 2010, folio 2º, Inciso 9º.



“Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo”.

Es pues, lo suficientemente claro que la motivación del Acto cuestionado no puede obedecer a hechos y aseveraciones alejadas de la verdad, y por fuera de contexto, sino atadas estrictamente a los hechos que configuran el escenario a decidir.

13. CLASE DE PROCESO.

Esta DEMANDA deberá tramitarse como lo dispone el precepto del Título V, Capítulo I, art. 159 y ss. del C. P. A. C. A.

36

14. COMPETENCIA Y CUANTIA.

De conformidad con los preceptos de los Art. 152, numeral 2º, es competente en primera instancia el tribunal Administrativo de Bolívar.

Estimo la cuantía razonadamente en la suma de; **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS; (\$131.861.392.00), M. Cte.**

15. MEDIOS DE PRUEBA.

15.1. Aporto los siguientes documentos, para que sean valorados y tenidos en cuenta como MEDIO Y ELEMENTO DE PRUEBA de cargo, así:

15.1.1. APORTE DE LOS ACTOS DEMANDADOS

15.1.1.1. Copia de la Resolución No. 281 de 09 de Abril de 2010, **“Por medio del cual se resuelve una solicitud de sustitución penslonal a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE”**, con la respectiva CONSTANCIA de

NOTIFICACION, al destinatario de la decisión, Sr. OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFaurie. (3 folios).



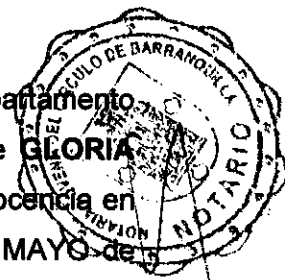
- 15.1.1.2. Copia de la Resolución No. 581 de Julio 01 de 2010, "**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 281 del 09 de abril del 2010**", con la respectiva constancia de NOTIFICACION, al destinatario de la decisión, Sr. OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFaurie. (2 folios).

15.1.2. OTROS DOCUMENTOS PROBATORIOS.

- 15.1.2.1. Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 281 de 2010, promovido por el Sr. OSWALDO GUETTE LAFaurie, a través de apoderado. (2 folios).
- 15.1.2.2. Copia autenticada por la Gobernación de Bolívar del Decreto 156 de Febrero 20 de 1964, con el que FUE NOMBRADA, Subdirectora de la Escuela de Niñas Eduardo Gutiérrez de Piñerez de Cartagena la Señora, GLORIA SALGUEDO JIMENEZ. (1 folio).
- 15.1.2.3. COPIA AUTENTICADA del Acta de Posesión No. 5120 o 5123 de Febrero 22 de 1964, correspondiente a la POSESION de GLORIA SALGUEDO JIMENEZ, como docente nombrada por Decreto 156 de Febrero 20 de 1964, para la escuela de Niñas Eduardo Gutiérrez de Piñerez de Cartagena, con asignación mensual de \$850.00. (1 folio).
- 15.1.2.4. COPIA AUTENTICADA del Decreto 360 de Abril 26 de 1982, que concedió INCAPACIDAD ABSOLUTA E INDEFINIDA a la Docente **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, y que la puso a disposición de la Caja Departamental de Previsión Social – Departamento de Servicios Administrativos. (1 folio).
- 15.1.2.5. ORIGINAL del AVISO, expedido por la Gobernación el Departamento de Bolívar, a través de la Secretaría de talento Humano del Fondo Territorial de Pensiones, en la que CERTIFICA que la ex docente; **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, ES PENSIONADA**, por el Decreto 360 de Abril 26 de 1982. (1 folio).
- 15.1.2.6. Copia de la PUBLICACION en el Diario EL ESPECTADOR, de fechas, Septiembre 23 y Octubre 13 de 2009, de circulación Nacional, dando cumplimiento al AVISO expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar. (2 folios).
- 15.1.2.7. Memorial de Enero 15 de 2010, haciendo entrega de EDICTOS publicados en el Espectador, al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, por el apoderado del demandante. (1 folio).

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

- 15.1.2.8. ORIGINAL de CERTIFICACION expedida por la Gobernación del Departamento de Bolívar, Secretaría de Educación y Cultura, en la que consta que **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, laboró 18 años, 26 días, al Servicio de la docencia en el departamento de Bolívar, como Seccional de la Escuela DIEZ DE MAYO de Cartagena. (1 folio).
- 15.1.2.9. Original del Registro Civil de Matrimonio, celebrado en la Parroquia María Auxiliadora de Cartagena en fecha, Agosto 12 de 1964, entre OSVALDO GUETE LAFAURIE y GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, expedido por la Notaría Cuarta de Cartagena de fecha Marzo 25 de 2015. (1 folio).
- 15.1.2.10. Original del Registro Civil de Defunción de la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, fallecida el 24 de Septiembre de 1988, en Cartagena, a causa de INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA ARTRITIS REMATOIDEA. (1 folio).
- 15.1.2.11. Decreto No. 1467 de Diciembre 7 de 1981, que concedió LICENCIA DE MATERNIDAD, entre otras a la docente GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, entre el 13 de Octubre de 1981 al 27 de Octubre del mismo año, con lo que se demuestra que para esa fecha, estaba laborando en la Escuela Diez de Mayo, donde fue nombrada el 20 de Febrero de 1964. Este documento se aporta debidamente autenticado por la Gobernación de Bolívar. (3 folios).
- 15.1.2.12. CERTIFICACION expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha Mayo 08 de 2006, en la que consta que la cédula de ciudadanía No. 33.116.472 pertenece a SALGUEDO JIMENEZ GLORIA ISABEL y que fue cancelada por muerte de la titular. (1 folio).
- 15.1.2.13. DERECHO DE PETICION, presentado ante el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de Bolívar, suscrito por el Señor OSWALDIO GUTIERREZ LAFAURIE, recibido en fecha, 31 – 01 – 07, reclamando información sobre la pensión de la señora, SALGUEDO JIMENEZ GLORIA ISABEL. (3 folios).
- 15.1.2.14. DERECHO DE PETICION, formulado por el señor OSWALDIO GUTIERREZ LAFAURIE, recibido en fecha, 26 de Marzo de 2007, con No. Interno 2450, a la TESORERIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, haciendo referencia y solicitando información sobre la PENSION de la Señora, GLORIA SALGUEDO DE GUETTE. (2 folios).
- 15.1.2.15. Memorial de AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, de fecha Marzo 11 de 2009, formulada por el apoderado del demandante, al Fondo Territorial de pensiones de la Gobernación del Departamento de Bolívar, reclamando el reconocimiento de la PENSION DE INVALIDEZ DE LA Señora, **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**. (3 folios, incluye poder).



EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

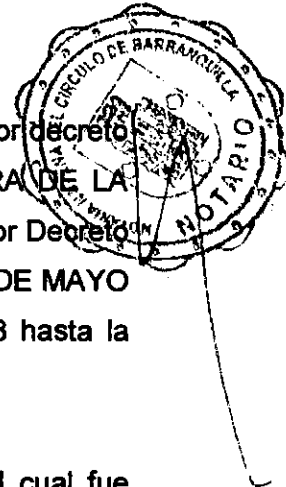


- 15.1.2.16. DERECHO DE PETICION, presentado por el Señor, OSWALDO GUETTE LAFAURIE, de fecha, Abril 10 de 2013, con la contraseña de Recibido No. 848699EC, con el cual el peticionario RECALAMA INFORMACION sobre el Derecho a la PENSION de su Señora Esposa, GLORIA SALGUEDO DE GUETTE. (2 folios).
- 15.1.2.17. DERECHO DE PETICION, formulado por el Cónyuge sobreviviente en fecha Julio 11 de 2013, al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y a la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL de Bolívar, solicitando información sobre la Reclamación de la Pensión de su esposa, la ex docente fallecida, este documento fue recibido en su destino en fecha, 27 de Agosto de 2013, como consta en sello de recibido, con Código de consulta No. EXT-BOL-13-011683. (1 folio).
- 15.1.2.18. COPIA AUTENTICADA DE LA ORDENANZA No. 35 de 1975, de la Asamblea Departamental de Bolívar, con la cual fue creada la Caja Departamental de Previsión Social, le asigna funciones y competencia para RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION, a los Docentes al Servicio del Departamento, pero además define las condiciones en las cuales el docente adquiere el derecho pensional, y cada uno de los tipos de PENSION vigente. (3 folios).
- 15.1.2.19. Dos (2) Volantes de Pago, colectivo, de fechas; 78-11-30 y 79-09-30, en el que se identifica la docente GUETTE GLORIA S. DE. Código 34888, discriminado así:

CONCEPTO:	DEVENGADO	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
SUELDO	4.890.00		
CAJA DE PREVIS.		244.50	
TIMBRES DEPT.		9.00	
ADEMBOL		5.00	
INSCREDIAL		375.04	
	4.890.00	634.34	4.255.66

CONCEPTO:	DEVENGAD	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
SUELDO	6.090.00		
CAJA DE PREVIS.		304.50	
TIMBRES DEPT.		5.00	
ADEMBOL		6.10	
INSCREDIAL		375.04	
	6.090.00	690.04	5.399.36

- 15.1.2.20. CONSTANCIA expedida por la Gobernación de Bolívar a través de EDUCACION, de fecha Febrero 18 de 1982, en la que deja constancia de que la Señora, GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, laboró al servicio del Departamento de Bolívar, en el magisterio Oficial Primaria, en el cargo de SUBDIRECTORA DE LA



ESCUELA DE NIÑAS EDUARDO GUTIERREZ DE PIÑEZ, nombrada por decreto 156 de Febrero 20 de 1964, hasta Mayo 8 de 1967. SUBDIRECTORA DE LA ESCUELA SOCIEDAD DE AMOR A CARTAGENA No. 17, trasladada por Decreto No. 0477 de Mayo 8 de 1967. SUBDIRECTORA de la ESCUELA DIEZ DE MAYO de Cartagena, trasladada por Decreto No. 0076 de enero 26 de 1968 hasta la fecha. (1 folio).

15.1.2.21. COPIA AUTENTICADA del Decreto 0477 de Mayo 8 de 1967 con el cual fue TRASLADADA la docente; GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, de la Escuela EDUARDO GUTIERREZ DE PIÑEREZ de Cartagena a la Escuela SOCIEDAD DE AMOR A CARTAGENA No. 17, de la misma ciudad. (1 folio).

15.1.2.22. COPIA AUTENTICADA del Decreto 0076 de Enero 26 de 1968, con el cual fue TRASLADADA la docente; GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, de la Escuela SOCIEDAD DE AMOR A CARTAGENA No. 17, a la Escuela; ESCUELA DIEZ DE MAYO, de la misma ciudad. (2 folios).

15.1.2.23. DECRETO 0195 de Abril 23 de 1981, "*Por el cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional Docente*", que ascendió al GRADO SEIS (6) en el Escalafón Nacional Docente a GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, C. C. No. 33.116.472 de Cartagena. (2 folios).

15.1.2.24. ORIGINAL de ACTUALIZACION del SALARIO devengado por la Docente; GLORIA SALGUEDO DE GUETTE., partiendo de la asignación mensual de Febrero 22 de 1964, fecha de Posesión, equivalente a \$850.00 y traído a VALOR PRESENTE, empleando para ello, el Índice de Precios al Consumidor, realizado por el contador Público Ceduin Iván de la cruz González. (3 folios).

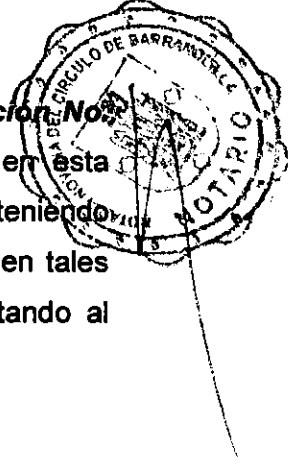
40

15.1.2.25. Ordenanza No. 12 de Mayo 31 de 1.995, POR EL CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, En la gobernación del Departamento de Bolívar. (4 folios).

15.2. COPIA DEL ACTO ACUSADO.

Solicito al Despacho del Honorable Magistrado Ponente, que en caso de considerarlo necesario e indispensable, según lo prevé el Art. 166, numeral 1º, del C. P. A. C. A, en el AUTO ADMISORIO DE LA DEMNADA, ordene oficiar a la Gobernación de Bolívar, en la siguiente dirección; Centro, Calle 34 No. 4 – 21, Plaza de la Proclamación, en Cartagena de Indias (Bolívar). ARCHIVO GENERAL, a fin de que aporten con destino a este proceso, en COPIA AUTENTICADA Y LEGIBLE, la Resolución No. 281 de Abril 09 de 2010, "*Por medio del cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE*", y la Resolución No. 581 de Julio 01 de 2010,

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 281 del 09 de abril del 2010", con la constancia de la notificación, ya que en esta dependencia de la Gobernación de Bolívar deben encontrarse estos documentos y teniendo en cuenta además la edad de los mismos, los cuales datan desde el año 2010 y en tales condiciones no ha sido posible su localización, más allá de los que estoy aportando al proceso en copia simple.



15.3. SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

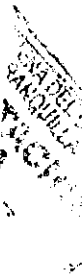
Solicito al Despacho que se sirva ordenar oficiar al **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de la Gobernación de Bolívar – Secretaría de Hacienda Departamental, SECRETARIA GENERAL, Grupo de Archivo**, en la dirección; Centro Calle 34 No. 4 – 21, Plaza de la Proclamación, con el fin de que se sirva aportar con destino a este proceso, **TODA LA DOCUMENTACION**, que repose en sus archivos y en los archivos de la Gobernación de Bolívar, **INCLUIDA LA HOJA DE VIDA de la ex docente; GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, (q. e. p. d)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.116.472, quien laboró al Servicio del Departamento de Bolívar entre los años; Febrero 20 de 1964 y Abril 26 de 1982, como Subdirectora de la Escuela DIEZ DE MAYO de Cartagena.

Los documentos solicitados, deberá ser aportados en ORIGINAL o en COPIA AUTENTICADA.

NOTA DE GRAN INTERES PARA EL PROCESO: Debo hacer la siguiente claridad; respecto del aporte de documentos por parte de la Gobernación de Bolívar, con el fin de que el Despacho tenga en cuenta esta observación, ya que por la antigüedad histórica de los hechos materia de este proceso, bien pueden los Servidores Públicos de la Gobernación argumentar que no se encontraron documentos en los Archivos sin embargo, los siguientes documentos **FUERON AUTENTICADOS**, por la **SECRETARIA GENERAL, Grupo de Archivo del Departamento de Bolívar;** en fechas resientes, así:

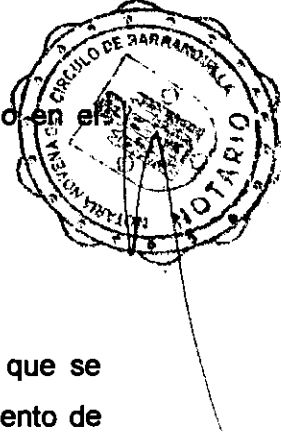
- 15.3.1. Decreto 156 de Febrero 20 de 1964. AUTENTICADO en fecha, Marzo 18 de 2015, el mismo Decreto ya había sido AUTENTICADO en, Mayo 3 de 2006.
- 15.3.2. Decreto 360 de 26 – 04 – 1982, AUTENTICADO en fecha, Marzo 18 de 2015.
- 15.3.3. Decreto 1467 de Diciembre 7 de 1981, AUTENTICADO en fecha, Marzo 18 de 2015.
- 15.3.4. Decreto No. 0477 de 1967, AUTENTICADO en fecha, Mayo 3 de 2006.
- 15.3.5. Decreto 0076 de Enero 26 de 1968, AUTENTICADO en fecha, marzo 18 de 2015.
- 15.3.6. ACTA DE POSESION de Febrero 22 de 1964, AUTENTICADA en fecha, Abril 26 de 2006.

Lo anterior, significa entonces, que los DOCUMENTOS relacionados con el caso de la Docente **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, (q. e. p. d)**, si existen aún en los Archivos de la



EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

Gobernación del Departamento de Bolívar y así deberá ADVERTIRLO el Despacho en el requerimiento judicial.



15.4. COTEJO DE DOCUMENTOS.

Solicito al Despacho, se sirva ORDENAR EL COTEJO de documentos, entre los que se aportan como PRUEBA DE CARGO y los que aporte la Gobernación del Departamento de Bolívar.

15.5. PERTINENCIA Y EFICACIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA.

La totalidad de la prueba documental de cargo, aportada DEMUESTRA Y SOPORTA, legalmente los hechos, las pretensiones y los argumentos de la demanda, y muy a pesar de que se trata de hechos acaecidos hace más de 30 años, ni los documentos aportados ni el derecho de reclamar la PENSION DE INVALIDEZ y/o DE VEJEZ, han prescrito o perdido vigencia, por lo tanto el material probatorio resulta OPORTUNO, PERTINENTE Y EFICAZ para lograr la verdad procesal.

Se trata entonces de un cúmulo de documentos probatorios, revestidos de colosal importancia para el proceso, debidamente aportados en tiempo y oportunidad.

En cuanto a las pruebas pedidas, constituyen el complemento y facilidad para que el Despacho realice cotejo de documentos y esclarezca los hechos y las razones expuestas, así mismo, la conservación de los archivos en la Gobernación de Bolívar, permite acopiar real y efectivamente las pruebas documentales solicitadas.

42

Los documentos aportados en copia, tienen la connotación de DOCUMENTOS PUBLICOS y algunos se aportan en copia simple, acogiendo el precepto del Art. 257 del C. G. P., especialmente el Parágrafo, que establece lo siguiente: *"...los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal"*.

16. DOCUMENTOS ANEXOS.

Además de los documentos relacionados como prueba, estoy adjuntando los siguientes:

- 16.1. Original del Poder debidamente otorgado y con presentación personal ante notario.
- 16.2. Copia de la demanda y sus anexos para archivo y traslado al demandado.
- 16.3. Aporto en CD, copia de la demanda.

17. NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

El Representante Legal de la Gobernación del Departamento de Bolívar recibe notificaciones y correspondencia en el Centro, Calle 34 No. 4 – 21, Plaza de la Proclamación, Tel. 6648570 en Cartagena de Indias (Bolívar).



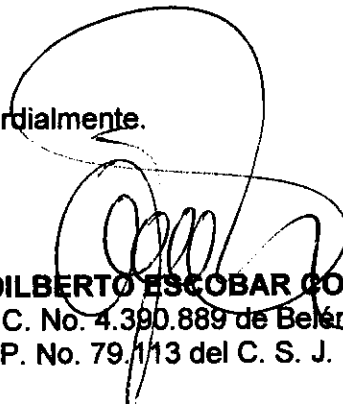
Buzón de correo electrónico: notificaciones@bolivar.gov.co

Este apoderado judicial, recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, así también, recibo notificaciones y correspondencia en la dirección Calle 39 No. 43 – 123, Piso 9°, Oficina H 15, Edificio Las Flores de Barranquilla Atlco. Tel 3215387130.

Buzón de correo electrónico: siempreservimos@gmail.com

El demandante recibe notificaciones y correspondencia en la Urbanización Villa Lorena, Manzana C Lote 23 de Cartagena de Indias (Bolívar).

Cordialmente.


EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C. C. No. 4.390.889 de Belén de U. Ris.
T. P. No. 79.113 del C. S. J.

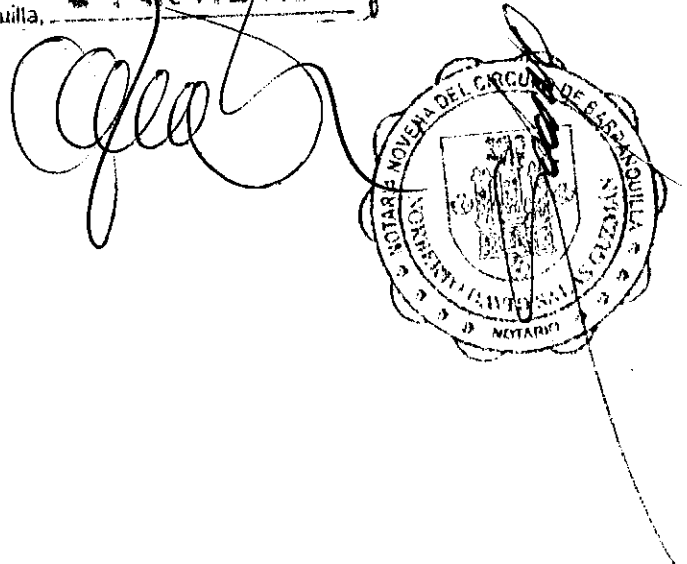
43

PRESENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO

Yo, el Sr. Edilberto Escobar Cortes
Cortes - 4390889
TP 79113

Quiero ser identificado con C.C.
y declaro que reconozco como suya la firma que aparece en
este documento y que el contenido del mismo es cierto.

Barranquilla, 24 NOV. 2015



CARTAGENA DE INDIAS, 17 de Noviembre de 2015

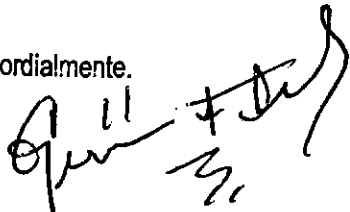
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
H. M. PONENTE (REPARTO)
CARTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL.

OSWALDO GUETTE LAFAURIE, mayor, vecino y residente en esta ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.053.276, a Ustedes con todo comedimiento y respeto acudo, para manifestarles que por este escrito otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Dr. EDILBERTO ESCOBAR CORTES, también mayor, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.390.889 de Belén de U. Ris. Abogado en ejercicio con T. P. No. 79.113 del C. S. J. para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis derechos e intereses, inicie, tramite y atienda hasta su culminación; MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, solicitando Nulidad de los Actos Administrativos, contenidos en las Resoluciones Nos. No. 281 de Abril 09 de 2010, *“Por medio del cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE”*, y la Resolución No. 581 de 01 de Julio de 2010; *“Por medio de la Cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 281 del 09 de abril de 2010”*, y restablecimiento del derecho a la pensión de Invalidez de la ex docente; GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, (q. e. p. d), y/o Sustitución Pensional a mi favor como su Cónyuge sobreviviente.

En ejercicio de este mandato, el apoderado judicial queda investido de amplias facultades, todas cuantas hay en derecho, Art. 77 del C. G. P., en especial las de; Transigir, Conciliar y suscribir acta de conciliación, Sustituir y Reasumir, Recibir, Desistir, Renunciar, Disponer, Tachar documentos y Testigos, en fin para adelantar todas aquellas gestiones en derecho para el cabal cumplimiento de la gestión encomendada. Solicito al Honorable Magistrado Ponente, reconocer la personería otorgada al Apoderado en términos de este mandato.

Cordialmente.



OSWALDO GUETTE LAFAURIE
C. C. No. 9.053.276 de Cartagena (Bol).

ACEPTO:



EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C. C. No. 4.390.889 de Belén de U. Ris.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena

ELITH I. ZUÑIGA PEREZ

Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella

Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció

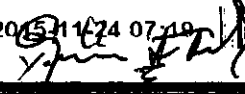
OSVALDO GUETE LAFAURIE

Identificado con C.C. **9053276**

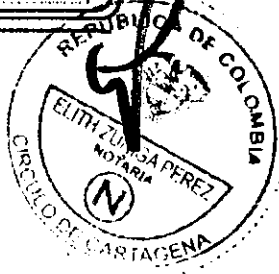
y declaro que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto

Cartagena: 2015-11-24 07:19

Declarante:



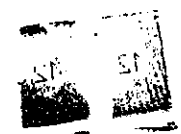
-1269494342





GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

28-1



45

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Dr. **JOSÉ MARÍA CONDE CEDEÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.126.573 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No 136920 del C.S de la J, actuando de conformidad al poder especial otorgado por el señor **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, identificado con la cedula de ciudadanía 9.053.276 Cartagena, mediante escrito recibido en el Fondo Territorial de Pensiones el día 11 de marzo de 2009, solicitó la Sustitución Pensional de la pensión de la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE** (q.e.p.d) en su conyugue supérstite señor **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**.

Que para efecto de resolver este asunto se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables al caso en concreto encontrando:

Que el peticionario aportó los siguientes documentos para el reconocimiento de la Sustitución Pensional:

- a) Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No 03752281 de fecha 07 de febrero del 2003 donde consta celebración de matrimonio Religioso entre los señores **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE** y **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE** el día 12 de Agosto de 1.964. Folio 13
- b) Acta No 5120 del 22 de febrero 1964, por medio de la cual se posesiona la señora **GLORIA SALGUEDO**. Folio 15.
- c) Partida de Bautismo del señor **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**. Folio 14
- d) Decreto 1467 de 1981, por medio del cual se concede incapacidad por enfermedad a la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**. Folio 28.
- e) Certificación de servicios de la Secretaria de Educación de Bolívar de fecha 13 de febrero de 1982, donde constan los servicios de la señora **GLORIA SALGUEDO**. Folio 45
- f) Certificado de Servicios de la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, suscrito por el Coordinador de la Unidad Administrativa y Laboral de la Secretaria de Educación y Cultura de Bolívar, donde consta que la mencionada laboro 18 años y 26 días con la Gobernación de Bolívar, desde el 22 de febrero de 1964 hasta el 08 de marzo de 1982.
- g) Decreto 360 de abril de 1982, suscrito por el Gobernador de Bolívar, en donde se incapacita de manera absoluta e indefinida a la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE** y se ordena su pago por parte de la Caja Departamental de Previsión Social. Folio 51.
- h) Registro Civil de Defunción de fecha 26 de Septiembre de 1.988, indicativo Serial No 014457, donde consta la muerte de la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE** el día 24 de septiembre de 1988.
- i) Carta suscrita por el Coordinador de la Unidad de Tesorería Departamental, dirigida al señor **OSWALDO GUETTE**, de fecha 27 de abril de 2.007, donde se expresa que la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE** no aparece como pensionada por Invalidez, una vez revisadas la nominas de pensionados del Departamento de Bolívar para los años de 1983 a 1988. Folio 25

Que aparece demostrado en el expediente la calidad de cónyuge del señor **OSWALDO GUETTE LAFAURIE** de la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMÉNEZ**, mediante el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No 03752281 de fecha 07 de febrero del 2003 donde consta celebración de matrimonio Religioso entre los señores **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE** y **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE** el día 12 de Agosto de 1.964. Folio 13

Que el Artículo 47 de la ley 100 de 1.993 expresa: "**BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: > Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia al cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante; tenga 30 o más años de edad.

Comp
B

ly

del



281

46

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE"

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Que el ordenamiento jurídico colombiano establece que el compañero permanente o cónyuge superviviente puede acceder a la pensión si cumple con los siguientes requisitos:

- Que conviva con el pensionado al momento de la muerte
- Que haya hecho vida marital desde el momento en que el fallecido tuvo derecho a la pensión.
- Que hayan convivido al menos dos (02) años continuos.

Que en Sentencia C-389 de 1996, la Corte Constitucional consideró que la legislación colombiana acogió un criterio material como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, esto es, la convivencia efectiva al momento de la muerte.

Que en la misma sentencia la Honorable Corte Constitucional hace alusión a la sentencia T-190 de 1993, que consideró que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, en caso de conflicto entre el o la cónyuge superviviente y el o la compañera permanente, es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente en la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

Que para realizar la sustitución pensional se requiere que la persona a la cual se va a sustituir sea pensionado por algunos de las formas establecidas en la ley, esto es por vejez o invalidez lo cual en el presente caso no se ha demostrado por el peticionario por medio del mecanismo idóneo para ello, esto es, un Acto Administrativo por medio del cual se reconozca ese derecho.

Que al revisar las nominas de pensionados de los años 1.982, fecha en la cual finalizó labores la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO, por incapacidad absoluta, según decreto 360 de 1982, hasta el 24 de septiembre de 1988, fecha de defunción de la mencionada, se constató que la misma no aparece en la calidad de pensionada, según Carta suscrita por el Coordinador de la Unidad de Tesorería Departamental, dirigida al señor OSWALDO GUETTE, de fecha 27 de abril de 2.007, obrante a Folio 25 del expediente

Que si bien hubiese procedido el reconocimiento de la pensión post mortem, la cual podía ser por Vejez o Invalidez, la primera requiere que el trabajador haya cumplido con los requisitos para la pensión antes de su muerte, esto es la edad y el tiempo de servicios, lo cual en el presente caso no se configuró, pues solo se demostró un tiempo de servicios por Dieciocho (18) años y Veintiséis (26) días, cuando lo requerido son veinte (20) años y cincuenta y cinco (55) años de Edad. Para el segundo caso, por invalidez, se hace necesario demostrar la invalidez, con el certificado o calificación pertinente, lo cual en la actualidad no se puede realizar porque la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO ha muerto. Este examen es de vital importancia porque aun que para el momento del retiro del servicio tenía algún grado de invalidez, el estado puede cambiar con el tiempo, en algunos casos reduciéndose o eliminándose la invalidez.

Que Dentro del trámite de sustitución pensional se publicó un edicto en el Periódico el Espectador, el día 23 de Septiembre de 2.009, en donde se informa sobre el proceso de Sustitución pensional de la pensión de la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, lo anterior se realizó por

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

281

47

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE"

error porque no se había constatado la calidad de pensionada de la fallécida, este acto no es constitutivo de reconocimiento de pensión.

Que en virtud de lo anterior el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, procederá a Negar la solicitud de sustitución pensional a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE.

Que por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de sustitución de pensión a favor del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, identificado con la cedula de ciudadanía 9.053.276 Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: Tengase al Dr. JOSÉ MARÍA CONDE CEDEÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.126.573 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No 136920 del C.S de la J, como apoderado especial del señor OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, en los términos del memorial poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto ante el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo consagrado en el artículo 44 y ss del C.C.A.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C.; a los

09 ABR. 2010

JORGE MENDOZA DIAGO
GOBERNADOR DE BOLÍVAR

WILSON JAIMES CASTAÑO
SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Director Departamento Administrativo Jurídico

P y E: JOSÉ MERCADO PÉREZ
Contratista

Aprobó: YOLANDA BARRIOS HGELLER
Coordinadora Fondo Territorial de Pensiones



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En Cartagena de Indias D.T. y C. a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2010, en las Instalaciones del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLÍVAR, se notificó el Doctor **JOSE MARIA CONDE CEDEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'126.573 expedida en Cartagena Bolívar T.P. No. 136920 del C.S. de la J, apoderado del señor **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE** sobre la Resolución No. 281 del 09 de Abril de 2010, "por medio de la cual se resuelve una solicitud de sustitución Pensional.

Jose Ma

Quien Notifica

El Notificado

73.176573

63 88

48



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

581 e e

Resolución No.

" Por medio de la Cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No 281 del 09 de abril del 2010"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 281 del 09 de abril del 2010, la Gobernación de Bolívar- Fondo Territorial de Pensiones, negó una solicitud de Sustitución pensional a favor del señor **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, de la pensión de invalidez de la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO**, por considerar que dentro del trámite administrativo no se demostró que la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO**, fuere pensionada por invalidez por la Gobernación de Bolívar, ello se constato con mediante certificación suscrita por el Coordinador de la Unidad de Tesorería Departamental, el día 27 de abril del 2007, donde se expresa que la mencionada no aparece como pensionada del Departamento de Bolívar durante en los años 1983 a 1988.

Que mediante memorial presentado el día 22 de abril del 2010, el Doctor **JOSÉ MARÍA CONDE CEDEÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.126.573 de Cartagena y portador de la Tarjeta profesional No 136.920 del CS de la J, actuando como apoderado del señor **OSWALDO GUETTE LAFAURIE**, presentó y sustento Recurso de Reposición contra la Resolución No 281 del 09 de abril del 2010, por los siguientes motivos:

1-) Considera el peticionario que dentro del expediente reposa prueba suficiente que demuestra que la señora **GLORIA SALGUEDO** era invalida, que se encontraba incapacitada de forma total y permanente mediante Resolución No 360 de 1982. Así mismo manifiesta que se debe sumar el tiempo en que la señora **SALGUEDO** permaneció incapacitada, esto es seis (6) años, siete meses (7) y trece días (13) al tiempo de servicios de Dieciocho (18) años y veintiséis (26) días, para así completar un total de veinticuatro (24) años y ocho (8) meses.

2-) Expresa el peticionario que está demostrado que la señora **GLORIA SALGUEDO** tenía una invalidez igual o superior al 75 % según la Resolución 360 de 1982.

3-) EL peticionario considera que el régimen aplicable es el contenido en el Artículo 17 de la ley 6 de 1945, Ordenanza 35 de 1975.

Que el artículo 17 de la ley 6 de 1945 expresa : "Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: ... c) Pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$50) ni exceder de doscientos pesos (\$200).

Que la ordenanza 35 de 1975 expresa "Artículo Primero: Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se halla en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez, a que se refiere la presente ordenanza.

Que la ley 12 de 1975 expresa "Artículo Primero: El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas

Que la ley 113 de 1985 expresa: "Artículo 1: Para efectos del Artículo primero de la ley 12 de 1975, se entenderá que es conyugue supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se halle vigente el vinculo matrimonial según a ley Colombiana en la fecha de la muerte.

Parágrafo 1: El Derecho de Sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.

Que dentro del expediente obra Resolución 360 de 1982, en donde La Gobernación de Bolívar incapacito de manera absoluta e indefinida a partir del 18 de marzo de 1982 a la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, que dentro de la misma se expresa que según certificado médico del Doctor **PLINILLO URUETA**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

581

49

Resolución No.

" Por medio de la Cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No 281 del 09 de abril del 2010"

AYOLA, jefe de Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental De Previsión Social, se debía declarar invalidez Absoluta a la mencionada.

Que no obra dentro del expediente el certificado médico mencionado donde se pueda constatar la invalidez de la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, ni declaración de Invalidez o Resolución por medio de la cual se reconozca pensión de invalidez.

Que para reconocer la sustitución de la pensión debe estar demostrada mediante certificado médico expedido por funcionario competente donde conste el tipo de invalidez, su fecha de estructuración y en su caso la evolución del mismo. A pesar que dentro de la Resolución 360 de 1982 se habla de una incapacidad, no se tienen datos de la misma al momento de su muerte, lo cual fue el día 24 de septiembre de 1988, esto es seis años posteriores a la fecha de la estructuración de la posible invalidez.. por lo anterior no se puede verificar si al momento de la muerte de la señora **GLORIA SALGUEDO**, la misma padecía de algún tipo de invalidez y su porcentaje.

Que al no estar demostrada la invalidez de la señora **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE** ni que la misma fuere titular de pensión de invalidez, La Gobernación de Bolívar- Fondo Territorial de Pensiones negará el recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No 281 del 09 de abril del 2010, según lo estipulado en la parte considerativa de esta Resolución.

SEGUNDO: Contra la Presente Resolución no procede recurso

01 JUL. 2010

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

GOBERNADOR DE BOLIVAR

SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Director Departamento Administrativo Jurídico

Aprobó: **YOLANDA BARRIOS HGELLER**
Coordinadora Fondo Territorial de Pensiones

P y E: **JOSÉ MERCADO PÉREZ**
Contratista



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En Cartagena de Indias D.T. y C. a los quince (15) días del mes de Julio de 2010, en las Instalaciones del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLÍVAR, se notificó el Doctor **JOSE MARIA CONDE CEDEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'126.573 expedida en Cartagena - Bolívar T.P. No. 136920 del C.S. de la J. apoderado del señor **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'053.276 expedida en Cartagena Bolívar, sobre la Resolución No. 581 del 01 de Julio de 2010, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 281 del 09 de Abril de 2010."

Jose Maria Conde Cedeño

Quien Notifica

El Notificado

UNDO TERRITORIAL DE BENSIN
FRENTE
HORA 08:30
FECHA 22/4/10
A.N.I.



C y C Abogados Asociados
DAVID ANDRES GONZALEZ RAMOS
JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
ABOGADOS

ASUNTOS: CIVILES, COMERCIALES, PENALES, LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Centro La Matuna Edificio Gedeon Oficina 407, Telefax (05) 6646316
Email: cocabogadosasociados@yahoo.com
Cartagena- Colombia

50
UNDO TERRITORIAL DE BENSIN

Cartagena, abril 22 de 2010

Fondo Territorial del Departamento de Bolívar y/o Gobernación del Departamento de Bolívar.

Dr. Jorge Mendoza Diago y/o quien corresponda.
Ciudad.

Ref. Recurso de reposición a la Resolución 281 de 2010

JOSE MARÍA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.126.573 de Cartagena y la TP 136920 CS de la J, actuando en nombre y representación de OSWALDO GUETTE LAFAURIE, según consta en poder especial a mi conferido y que obra en autos, de la manera más respetuosa acudo a sus instancias para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN a la Resolución 281 de 2010, por los siguientes hechos.

HECHOS

1. Sea lo primero manifestar que el regimen aplicable a la esposa de mi mandante es aquel que estaba vigente a la fecha en que se le estructuró la invalidez y/o muerte.
2. Obra Prueba en el expediente que la esposa de mi mandante era invalida y se encontraba incapacitada total y permanentemente, según resolución 360 de 1982; en esta fecha tenía como tiempo de servicios 18 años y 26 días, sin embargo como en la resolución 360 de 1982 se le incapacitó "de manera absoluta y permanente" y ella muere el día 26 de septiembre de 1988 hay que sumarle estos tiempos hasta esta última fecha: del 18 de marzo de 1982 al 1 de noviembre de 1988 (fecha del deceso de la Sr. Gloria Salgado de Guette) serían seis (6) años, siete (7) meses y trece (13) días y sumados al tiempo inicial nos daría un tiempo total de veinticuatro años (24) ocho (8) meses y nueve (9) días
3. Que el Art. 17 de la Ley 6 de 1945(1), en concordancia con el Art. 4 de la Ordenanza 35 de 1975, régimen este aplicable a mi mandante, estableció cual

1 ARTICULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 10. de enero de 1942.
- b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$ 30) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o

era el requisito para la pensión de invalidez y la de jubilación y además cuanto era la cuantía.


- 4. Con base a la Resolución 360 de 1982 es fácil establecer que el grado de incapacidad de la Sra. Gloria Salgado era igual o superior al 75%, por lo tanto le correspondía como mesada pensional en aquella época el ultimo salario devengado y en caso de no ser aceptado de esta manera por que supuestamente no existe prueba en el sumario de la calificación de invalidez, tocaría que el accionado reconozca la pensión de jubilación de la Sra. Gloria Salgado a partir del cumplimiento de los cincuenta (50) años de edad (1 de noviembre de 1994) y de contera la sustitución pensional en cabeza del S. OSWALDO GUETTE LAFAURIE

PRETENSIONES

PRINCIPAL

Presento recurso de reposición contra la resolución 281 de 2010 que negó la solicitud de sustitución pensional.

FOLIOS TOTALES DOS (2)


JOSE MARÍA CONDE CEDEÑO.
C.C. 73.126.573 de Cartagena.
 TP 136920 CS de la J

préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

c) Pensión de Invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$ 50) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200). La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

...

COLOMBIA
Departamento de Bolívar

DECRETO NUMERO **156** DE 1964
RAMO DE E D U C A C I O N

Por el cual se hace un nombramiento,

El Gobernador del Departamento
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T A :

UNICO: Nómbrase Subdirectora de la Escuela de Niñas "Eduardo Gutierrez de Pifíeres" de Cartagena, a la señorita Gloria Salgado Jiménez (Normalista), en reemplazo de Gloria Díaz, (sin categoría), quien presentó renuncia.

SE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE-

Cartagena, a los

20 FEB 1964

Rafael Vergara Tamara
RAFAEL VERGARA TAMARA
Gobernador

ROBERTO PADILLA APRESA
Secretario de Educación Pública

Roberto Padilla Apresa

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA PRIVADA
ARCHIVO GENERAL

EL PRESENTE DECRETO No 786/64 ES FIEL COPIA DE UNA COPIA AL CARBON
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION A NOMBRE DE :
Gloria Salgado Jimenez .

CARTAGENA DE INDIAS, MAYO 3 DE 2.006



IRMA GUERRA PACHECO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ACTA NUMERO 5.1.2.17

59

En la p
compared
de
No. 1
Cui

En la ciudad de Cartagena, a los veinte y siete (27) dias del mes de Julio de mil novecientos veintiseis (1966) compareció en el Despacho de la Gobernación el señor Salgado J. J. con el objeto de tomar posesión del cargo de Sub-Dirección de la Escuela de Juras Eduardo Gubierrez de Pineda para que ha sido nombrado por Decreto No. 56 de Feb. 20/66 expedido por la Gobernación (Ramo de Educación)

Se hace constar que el señor Salgado J. J. presentó la Cédula de Ciudadanía número 213598 o Tarjeta de Identidad Postal número 213598 expedida en Ciudad y que su sueldo mensual es de \$ 850,00

Para comprobar la situación en que se encuentra con respecto al servicio militar presentó

En tal virtud, el señor Gobernador le recibió juramento en la forma legal y por el prometió defender y sostener la Constitución, las Leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de su cargo.

Presentó el Certificado de Identidad número 7.27.17.2.77 que exige el Decreto número 884 de 1944, el Certificado de Paz y Salvo número 5.67.224.19 expedido por Comandante de G. de la Policía Nacional el día 13 de Mayo de 1966 que vence el día 31 de Julio de 1966

Presentó Recibo Oficial número 75.275 expedido por la Tesorería General del Departamento por concepto de Cédula de Empleado.

Se hace constar que el posesionado presentó el Certificado número 75.275 de la Oficina de Asuntos Sociales (o de la Caja Nacional de Previsión Social), sobre exámenes físicos de Admisión.

Para constancia, se firma la presente diligencia de posesión, a la que se le adhieren las estampillas correspondientes por valor de \$ 17.000,00 las cuales fueron anuladas por el señor Gobernador del Departamento.

El Gobernador _____

El posesionado Storin Salgado J. J.

El Secretario de Gobierno, _____

Se hac
presentó l
tidad Post
do mensur
Para
sentó...

En ta
prometi
e los del

Pres
mero 884
por

Pres
sorería
Se
de la O
menes f

Par
as esta
por el

El Gobe

El p

El Sec

El Sec

El Sec

El Sec

El Sec

El Sec

El Sec

El Sec

El Sec

El Sec

El Sec

El Sec

El Sec

El Sec

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA PRIVADA
ARCHIVO GENERAL

LA PRESENTE ACTA DE POSESION ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR
A MONBRE DE *Gloria Salgado Jimenez*.

CARTAGENA DE INDIAS, 26 DE ABRIL DE 2/006

Irma Guerra Pacheco
IRMA GUERRA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

\$
NOTA DE:

DECRETO NUMERO

360

DE 1982

Ramo de EDUCACION

" Por el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de Previsión Social a una funcionaria y se dictan otras disposiciones "

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Seccional de la Escuela Díaz de Mayo, en Cartagena, estando en el servicio activo se le ha presentado una artritis deformante, por tal motivo según Certificado expedido por el Doctor Plinio Urueta Ayala, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social, se debe declarar invalidez Absoluta, por no poder seguir ejerciendo sus funciones.

Que la Ordenanza # 35 de 1.975, en su Artículo 4o., dispone " Cuantía de Pensión", el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado Oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así :

a) Cuando la incapacidad es igual o superior el setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último salario devengado por el empleado Oficial, ó al último promedio mensual si fuere variable.

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: A partir del 18 de Marzo de 1.982, incapacitase de manera absoluta e indefinida y pásese a órdenes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja Departamental de Previsión Social a la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Seccional de la Escuela Díaz de Mayo, en Cartagena, según prescripción del Doctor Plinio Urueta Ayala, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social.

P A R A G R A F O: Copia del presente Decreto será enviada a la Caja Departamental de Previsión Social para los fines pertinentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Cartagena, a los

26 ABR. 1982

ROBERTO GEDEON GHISAYS
Gobernador del Dpto.

FARUK JALIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE ARCHIVO

EL PRESENTE DECRETO No. 360 DE FECHA 26-04-82 ES FIRMADO
COPIA DE UNA COPIA AL CARBON QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
GENERAL DE LA GOBERNACION A NOMBRE DE: *Gloria Salguero*
de Guette

CARTAGENA DE INDIAS, 18 DE MARZO

DE 2015


IRMA GUERRA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

360 de 26/82

DECRETO NUMERO

360

DE 1982

Ramo de EDUCACION

" Pore el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de Previsión Social a una funcionaria y se dictan otras disposiciones "

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Seccional de la Escuela Diez de Mayo, en Cartagena, estando en el servicio activo se le ha presentado una artritis deformante, por tal motivo según Certificado expedido por el Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social, se debe declarar invalidez Absoluta, por no poder seguir ejerciendo sus funciones.

Que la Ordenanza # 35 de 1.975, en su Artículo 4o., dispone " Cantía de Pensión", el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado Oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así :

- a) Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último salario devengado por el empleado Oficial, ó al último promedio mensual si fuere variable.-

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: A partir del 18 de Marzo de 1.982, incapacitase de manera absoluta e indefinida y pásese a órdenes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja Departamental de Previsión Social a la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Seccional de la Escuela Diez de Mayo, en Cartagena, según prescripción del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social.

PARAGRAFO: Copia del presente Decreto será enviado a la Caja Departamental de Previsión Social para los fines pertinentes.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Cartagena, a los

16 ABR. 1982

ROBERTO GEDEON GHISAYS
Gobernador del Dpto.

[Handwritten signature]
FARUK JALIFE
Secretario de Educación y Cultura.



CATALINA SEBASTIERI VERGARA
Delegada del Ministerio de Educ. Nacional.-



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

AVISA

Que el día 24 de septiembre del 1988, falleció en la Ciudad de Cartagena, el Señor (a) **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE** quien en vida se identificaba con C.C. **No 33.116.472** Expedida en Cartagena de Indias, al momento de su muerte era Pensionado de la Gobernación de Bolívar por Decreto No. 360 de 26 de abril de 1982.

Para solicitar la sustitución Pensional se presento el señor **OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE** en calidad de esposo, identificado con C.C No. 9. 053.276 de Cartagena De Indias.

Las personas que se crean con igual o mejor derecho, para intervenir dentro del proceso de sustitución de esta pensión, podrán hacerlo valer dentro del término de treinta días siguientes a la segunda publicación de este aviso.

Dado en Cartagena de Indias, a los 24 días del mes de agosto de 2009.

Atentamente

YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER
Coordinadora Fondo Territorial de Pensión

Proy: Delfilia González

CLASIFICADOS EL ESPECTADOR

ordene su
aviso en el

2 627 700

ADULTOS
WWW.COLECTIVOMI.COM COLECTIVO ENTRA CHICAS VP
3822 3115 52931 357 78952 A

SERVICIOS

SE NECESITA PERSONA PARA TRABAJAR EN ORO-
CERA, SAPPRESA PULMAN TOUR, REQUISITOS:
PASAPORTE A LA DA, VISA DE AMBROS CERTIFICADA
DEL MOPCO DE SAUD, PARA AMBOS SEXOS. PARA
MÁS INFORMACIÓN COMUNICARSE TEL: 10 508
91818 9138

VEHICULOS
VENDEN VEHICULOS

42
VENDEN
APTOS. NORTE
100 MITSE 340 COLINAS ESTILO. TEL: 311-4058868

FINCA RAIZ
ARRIENDAN
APARTAMENTOS

178 PRESTAMOS-
OFRECEN

VARIOS

74
VENDEN
AUTOMOVILES

60
VENDEN BODEGAS
PRADO VERMIGEL, DOMINICAZ. 310-2548883 317-
688672

ARRIENDAN
APARTAMENTOS CHAPINERO

CREDITO

NEGOCIOS

EMPLEOS

57
VENDEN OTROS
EMPRESA MATEMÁTICA, VENDEDOR DE TUBOS
PAQUE SEGURO, CUBIERTOS DE TELAS, MANGUITOS
DE LA COLUMNA, MANGUITOS PARA MANGUITOS,
CURSE EN RODAJALES TEL: 1268888888

VENDEN
APARTAMENTOS

EMPLEADOS INDEPENDIENTES REPORTADOS
TODA COLOMBIA Y DESDE BOGOTÁ INMEDIATO.
TELS: 4102655, 310-2688305

OTROS NEGOCIOS

DEMANDA
PROFESIONALES

162
OTROS NEGOCIOS

101
PROFESIONES
VARIAS

181 OTROS SERVICIOS

OTROS NEGOCIOS

DEMANDA
PROFESIONALES

162
OTROS NEGOCIOS

101
PROFESIONES
VARIAS

AFILISE SAUD, PERSON, RESCOS CASAS, AHO-
RRE TIEMPO DINERO, 3471114, 3471114, 317-
726363

VENDO FABRICA DE MUEBLES, EN FUNCIONA-
MIENTO, MAQUINARIA, INVENTARIO - CARTERA.
TEL: 3007877

EMPLEOS

57
VENDEN OTROS

VENDEN
APARTAMENTOS

EMPLEOS
Ordene su aviso

aviso

Ordene su

aviso

EDICTOS - AVISOS DE LEY

EDICTOS
1. Avisos
2. Extractos de Decretos
3. Noticias

COMUNICACION. En virtud de lo establecido por el artículo 176 del Código de Comercio, el suscrito, Director General de la Administración de Rentas, tiene el honor de publicar el presente Edicto para que los contribuyentes interesados en el pago de las rentas de renta fija, en virtud de la Ley 1712 de 2014, que establece el régimen de renta fija, se presenten a pagar sus respectivos impuestos en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del presente Edicto, a saber: del día 23 de septiembre al día 3 de octubre de 2009, en los términos y condiciones que se establecen en el presente Edicto. Para mayor información, consulte el presente Edicto en el sitio web de la Administración de Rentas, www.derec.gov.co. Fecha: Bogotá, D.C., el 23 de septiembre de 2009. El suscrito, Director General de la Administración de Rentas, Carlos Andrés Rodríguez Lora.

CONCEPCIONA "COBRIACOL LTDA." de la ciudad de Bogotá, D.C., por medio de su representante legal, el Sr. Juan Carlos Rodríguez Lora, declara que ha sido inscrita en el Registro Mercantil de Bogotá, D.C., el día 23 de septiembre de 2009, en virtud del Decreto 1200 de 2009, expedido por el Excmo. Señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., para la inscripción de la sociedad. Toda información adicional puede ser consultada en el sitio web de la Registraduría de Bogotá, D.C., www.registraduria.gov.co. Fecha: Bogotá, D.C., el 23 de septiembre de 2009. El suscrito, Juan Carlos Rodríguez Lora.

CONCEPCIONA "COBRIACOL LTDA." de la ciudad de Bogotá, D.C., por medio de su representante legal, el Sr. Juan Carlos Rodríguez Lora, declara que ha sido inscrita en el Registro Mercantil de Bogotá, D.C., el día 23 de septiembre de 2009, en virtud del Decreto 1200 de 2009, expedido por el Excmo. Señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., para la inscripción de la sociedad. Toda información adicional puede ser consultada en el sitio web de la Registraduría de Bogotá, D.C., www.registraduria.gov.co. Fecha: Bogotá, D.C., el 23 de septiembre de 2009. El suscrito, Juan Carlos Rodríguez Lora.

CONCEPCIONA "COBRIACOL LTDA." de la ciudad de Bogotá, D.C., por medio de su representante legal, el Sr. Juan Carlos Rodríguez Lora, declara que ha sido inscrita en el Registro Mercantil de Bogotá, D.C., el día 23 de septiembre de 2009, en virtud del Decreto 1200 de 2009, expedido por el Excmo. Señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., para la inscripción de la sociedad. Toda información adicional puede ser consultada en el sitio web de la Registraduría de Bogotá, D.C., www.registraduria.gov.co. Fecha: Bogotá, D.C., el 23 de septiembre de 2009. El suscrito, Juan Carlos Rodríguez Lora.

CLASIFICADOS EL ESPECTADOR

ordene su
aviso en el

2627700

de ciudadanía y el representante legal de la entidad.
CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS.
ARTICULO 3 DEL DECRETO DE EMERGENCIA ECO-
NOMICA 1356 DE 2008, ESTABA AGRAVADA COMO
DELITO MASIVA Y NO DEVOLUCIÓN DE DINEROS
CAPTADOS. CS

GOBERNACION DE BOLIVAR. SECRETARIA
DE TALENTO HUMANO. FONDO TERRITORIAL DE
PENSIONES. LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, AVISA. Que
el día 24 de septiembre de 1998, falleció en la Ciudad
de Cartagena, la señora GLORIA MARCELA GONZALEZ
DE GUETTE, quien en vida se vinculó con C.C.
33.116.472 respectivamente.

En virtud de lo anterior, se declara el fallecimiento de la señora GLORIA MARCELA GONZALEZ DE GUETTE, quien en vida se vinculó con C.C. 33.116.472 respectivamente.

Se declara el fallecimiento de la señora GLORIA MARCELA GONZALEZ DE GUETTE, quien en vida se vinculó con C.C. 33.116.472 respectivamente.

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C., PROCESO VERBAL No. 2008-0538 DE CAN-
CELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR DE
MARIA HELENA BALLEEN contra BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDANTE: MARIA HELENA BALLEEN R. C.C.
No. 20.979.568. DEMANDADO: BANCOLOMBIA
S.A. No. 90.000.640.213. OFICINA CONSTITUCION: 198
CENTRO SUR. VALOR DEL TITULO: \$3.500.000.00.
FECHA APERTURA: 2008-10-25. FECHA VENCIMIEN-
TO: 2009-10-25. FECHA RENOVACION: 2009-04-25
ENDOSOS: NO. ESTADO: BLOQUE PAZO INT. NO
PERMITIDO. FECHA DE EXTRAVIJO 30 DE MARZO DE
2008. PZ-5387

El Decreto 902 de 1998 fueron presentadas a día ocho (8) de Octubre de dos mil nueve (2009) y expedido el presente por el Notario, mediante Acta número cinco cuarenta y siete (47) de fecha siete (7) de Octubre de dos mil nueve (2009). Para efectos del numeral 2 del Artículo 589 del C.P.C., publíquese este EDICTO en un periódico de reconocida circulación de esta ciudad y en una redacción de la misma. Se fija el presente EDICTO en el lugar público de la Secretaría de esta Notaría por el término legal de diez (10) días. Hoy 8 de Octubre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JORGE HERRERO RICO GUILLO, Notario Segundo y Ocho (8º) del Circuito de Bogotá. (Firma y sello). C12-5400

que fue el lugar de su último domicilio y testamento principal de sus sucesores. Fue Aceptado el testamento en esta Notaría mediante Acta número Noventa (90) del Primer (1º) de Octubre de dos mil nueve (2009). Se ordena la publicación de este EDICTO en un periódico de reconocida circulación y en una redacción de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 589 del C.P.C., publíquese este EDICTO en un periódico de reconocida circulación de esta ciudad y en una redacción de la misma. Se fija el presente EDICTO en el lugar público de la Secretaría de esta Notaría por el término legal de diez (10) días. Hoy 8 de Octubre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JORGE HERRERO RICO GUILLO, Notario Segundo y Ocho (8º) del Circuito de Bogotá. (Firma y sello). C12-5400

que goza toda persona. 2. Que se otorga al demandante el pago de las costas y multas que crea la Ley. 3. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en la Ley 472 de 1998, Art. 39 y 40. 4. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en el Art. 39 de la Ley 472 de 1998. Para ser convalidado a la preclusión en el art. 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación de este EDICTO por una sola vez en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y se fija en lugar visible de la Secretaría Nacional de la Función Pública, en Bogotá, D.C., el día 10 de Septiembre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JANEY ORTIZ ROJAS, Secretaria. EFECTUENSE LAS PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ART. 21 INCISO FINAL DE LA LEY 472 DE 1998 DEL C.P.C. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (Firma y sello). PZ-5378

3 Notarías
EDICTO EMPLEZATORIO. EL NOTARIO SEBASTIÁN Y OCHO (8º) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EMPLEAZA a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la liquidación notarial de la herencia intestada del causante JORGE ELIECER MANZANO GARCIA quien en vida se vinculó con la cédula de ciudadanía número 17.042.236 de Bogotá, quien falleció el día veintinueve (29) de Marzo de dos mil nueve (2009), en el Municipio de Guaimal, Meta, lugar de su último domicilio y su testamento principal.

que fue el lugar de su último domicilio y testamento principal de sus sucesores. Fue Aceptado el testamento en esta Notaría mediante Acta número Noventa (90) del Primer (1º) de Octubre de dos mil nueve (2009). Se ordena la publicación de este EDICTO en un periódico de reconocida circulación y en una redacción de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 589 del C.P.C., publíquese este EDICTO en un periódico de reconocida circulación de esta ciudad y en una redacción de la misma. Se fija el presente EDICTO en el lugar público de la Secretaría de esta Notaría por el término legal de diez (10) días. Hoy 8 de Octubre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JORGE HERRERO RICO GUILLO, Notario Segundo y Ocho (8º) del Circuito de Bogotá. (Firma y sello). C12-5400

que goza toda persona. 2. Que se otorga al demandante el pago de las costas y multas que crea la Ley. 3. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en la Ley 472 de 1998, Art. 39 y 40. 4. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en el Art. 39 de la Ley 472 de 1998. Para ser convalidado a la preclusión en el art. 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación de este EDICTO por una sola vez en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y se fija en lugar visible de la Secretaría Nacional de la Función Pública, en Bogotá, D.C., el día 10 de Septiembre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JANEY ORTIZ ROJAS, Secretaria. EFECTUENSE LAS PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ART. 21 INCISO FINAL DE LA LEY 472 DE 1998 DEL C.P.C. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (Firma y sello). PZ-5378

que goza toda persona. 2. Que se otorga al demandante el pago de las costas y multas que crea la Ley. 3. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en la Ley 472 de 1998, Art. 39 y 40. 4. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en el Art. 39 de la Ley 472 de 1998. Para ser convalidado a la preclusión en el art. 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación de este EDICTO por una sola vez en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y se fija en lugar visible de la Secretaría Nacional de la Función Pública, en Bogotá, D.C., el día 10 de Septiembre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JANEY ORTIZ ROJAS, Secretaria. EFECTUENSE LAS PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ART. 21 INCISO FINAL DE LA LEY 472 DE 1998 DEL C.P.C. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (Firma y sello). PZ-5378

que goza toda persona. 2. Que se otorga al demandante el pago de las costas y multas que crea la Ley. 3. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en la Ley 472 de 1998, Art. 39 y 40. 4. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en el Art. 39 de la Ley 472 de 1998. Para ser convalidado a la preclusión en el art. 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación de este EDICTO por una sola vez en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y se fija en lugar visible de la Secretaría Nacional de la Función Pública, en Bogotá, D.C., el día 10 de Septiembre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JANEY ORTIZ ROJAS, Secretaria. EFECTUENSE LAS PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ART. 21 INCISO FINAL DE LA LEY 472 DE 1998 DEL C.P.C. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (Firma y sello). PZ-5378

que goza toda persona. 2. Que se otorga al demandante el pago de las costas y multas que crea la Ley. 3. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en la Ley 472 de 1998, Art. 39 y 40. 4. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en el Art. 39 de la Ley 472 de 1998. Para ser convalidado a la preclusión en el art. 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación de este EDICTO por una sola vez en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y se fija en lugar visible de la Secretaría Nacional de la Función Pública, en Bogotá, D.C., el día 10 de Septiembre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JANEY ORTIZ ROJAS, Secretaria. EFECTUENSE LAS PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ART. 21 INCISO FINAL DE LA LEY 472 DE 1998 DEL C.P.C. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (Firma y sello). PZ-5378

que goza toda persona. 2. Que se otorga al demandante el pago de las costas y multas que crea la Ley. 3. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en la Ley 472 de 1998, Art. 39 y 40. 4. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en el Art. 39 de la Ley 472 de 1998. Para ser convalidado a la preclusión en el art. 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación de este EDICTO por una sola vez en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y se fija en lugar visible de la Secretaría Nacional de la Función Pública, en Bogotá, D.C., el día 10 de Septiembre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JANEY ORTIZ ROJAS, Secretaria. EFECTUENSE LAS PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ART. 21 INCISO FINAL DE LA LEY 472 DE 1998 DEL C.P.C. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (Firma y sello). PZ-5378

que goza toda persona. 2. Que se otorga al demandante el pago de las costas y multas que crea la Ley. 3. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en la Ley 472 de 1998, Art. 39 y 40. 4. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en el Art. 39 de la Ley 472 de 1998. Para ser convalidado a la preclusión en el art. 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación de este EDICTO por una sola vez en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y se fija en lugar visible de la Secretaría Nacional de la Función Pública, en Bogotá, D.C., el día 10 de Septiembre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JANEY ORTIZ ROJAS, Secretaria. EFECTUENSE LAS PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ART. 21 INCISO FINAL DE LA LEY 472 DE 1998 DEL C.P.C. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (Firma y sello). PZ-5378

que goza toda persona. 2. Que se otorga al demandante el pago de las costas y multas que crea la Ley. 3. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en la Ley 472 de 1998, Art. 39 y 40. 4. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en el Art. 39 de la Ley 472 de 1998. Para ser convalidado a la preclusión en el art. 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación de este EDICTO por una sola vez en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y se fija en lugar visible de la Secretaría Nacional de la Función Pública, en Bogotá, D.C., el día 10 de Septiembre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JANEY ORTIZ ROJAS, Secretaria. EFECTUENSE LAS PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ART. 21 INCISO FINAL DE LA LEY 472 DE 1998 DEL C.P.C. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (Firma y sello). PZ-5378

que goza toda persona. 2. Que se otorga al demandante el pago de las costas y multas que crea la Ley. 3. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en la Ley 472 de 1998, Art. 39 y 40. 4. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en el Art. 39 de la Ley 472 de 1998. Para ser convalidado a la preclusión en el art. 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación de este EDICTO por una sola vez en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y se fija en lugar visible de la Secretaría Nacional de la Función Pública, en Bogotá, D.C., el día 10 de Septiembre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JANEY ORTIZ ROJAS, Secretaria. EFECTUENSE LAS PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ART. 21 INCISO FINAL DE LA LEY 472 DE 1998 DEL C.P.C. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (Firma y sello). PZ-5378

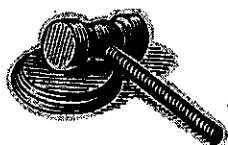
que goza toda persona. 2. Que se otorga al demandante el pago de las costas y multas que crea la Ley. 3. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en la Ley 472 de 1998, Art. 39 y 40. 4. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en el Art. 39 de la Ley 472 de 1998. Para ser convalidado a la preclusión en el art. 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación de este EDICTO por una sola vez en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y se fija en lugar visible de la Secretaría Nacional de la Función Pública, en Bogotá, D.C., el día 10 de Septiembre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JANEY ORTIZ ROJAS, Secretaria. EFECTUENSE LAS PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ART. 21 INCISO FINAL DE LA LEY 472 DE 1998 DEL C.P.C. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (Firma y sello). PZ-5378

que goza toda persona. 2. Que se otorga al demandante el pago de las costas y multas que crea la Ley. 3. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en la Ley 472 de 1998, Art. 39 y 40. 4. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en el Art. 39 de la Ley 472 de 1998. Para ser convalidado a la preclusión en el art. 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación de este EDICTO por una sola vez en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y se fija en lugar visible de la Secretaría Nacional de la Función Pública, en Bogotá, D.C., el día 10 de Septiembre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JANEY ORTIZ ROJAS, Secretaria. EFECTUENSE LAS PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ART. 21 INCISO FINAL DE LA LEY 472 DE 1998 DEL C.P.C. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (Firma y sello). PZ-5378

que goza toda persona. 2. Que se otorga al demandante el pago de las costas y multas que crea la Ley. 3. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en la Ley 472 de 1998, Art. 39 y 40. 4. Que se ordena al demandado el pago a favor del demandante de los intereses previstos en el Art. 39 de la Ley 472 de 1998. Para ser convalidado a la preclusión en el art. 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación de este EDICTO por una sola vez en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y se fija en lugar visible de la Secretaría Nacional de la Función Pública, en Bogotá, D.C., el día 10 de Septiembre de 2009, siendo las once de la mañana (8:00 a.m.). JANEY ORTIZ ROJAS, Secretaria. EFECTUENSE LAS PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ART. 21 INCISO FINAL DE LA LEY 472 DE 1998 DEL C.P.C. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (Firma y sello). PZ-5378

TEL.: 423-2300 EXT.: 1421 - 1162 AVISOS REMATES NOTARIADOS VARIOS

89



C y C Abogados Asociados
ALEJANDRA MARIA CAMPO IRIARTE
JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
ABOGADOS

ASUNTOS: CIVILES, LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Centro La Matuna Edificio Gedeon Of. 407 Teléfono 6646316 Fax 6606800
Cartagena - Colombia

Señor

**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

A quien corresponda
E. S. D.

Ref.: incorporación de edictos - aviso
Dte. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE
Apdo. José Maria Conde Cedeño
Ddo. ISS
Rad.

JOSE MARIA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.126.573 de Cartagena, con tarjeta profesional N° 136920 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.056.276 de Cartagena, según poder que obra en autos, respetuosamente le estoy suministrando originales de los avisos publicados en un periódico de amplia circulación, tal como viene ordenado en autos, esto para los fines pertinentes.

Notificaciones

El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por Ley 161 de 1961, Ley 712 de 2001, Ley 794 de 2003 y demás normas procedimentales.

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

- **El actor** reside en el Barrio Campestre Urbanización Villa Lorena Manzana C Lote 22 de esta ciudad.

— **Las personales** las recibiré en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en el Centro La Matuna Edificio Gedeon Oficina 407 de esta ciudad.

Señor,

JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
CC. 73.126.573 de Cartagena
TP 136920 CS de la J.
Apoderado.

Handwritten notes:
R/ [Signature]
15-01-2010
8x05am



GOBERNACION DE SOLIMAR
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA Y LABORAL

CERTIFICA

QUE, GLORIA SALGUEDO DE GUNTE, Cuius CC. N° 33.116/72, prestó sus servicios al Dpto. en el nivel primaria en forma Continua nombrado por el Dcto. N° 156 de febrero 20/64, posesionada el 22 de febrero/64, hasta el 18 de marzo/82.

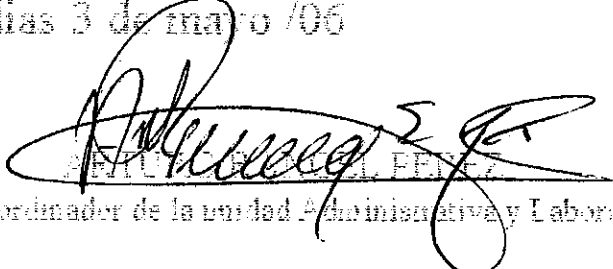
HASTA esta última fecha se desempeñó como, SECCIONAL DE LA ESCUELA DIEZ DE MAYO DE CARTAGENA.

Se expide el presente Certificado para efectos de Jubilación Nacional () Jubilación Vital (X) Cesantías Parciales () Cesantías Definitivas () Pensión Gracia () Retiro () Pensión por Invalidez (X) Otros () con destino a

TOTAL TIEMPO SERVIDO		
AÑOS	MESES	DIAS
18	00	16

OBSERVACIONES: Nombiada por el Dcto. N° 156 de febrero 20/64, posesionada el 22 de febrero/64, hasta el 18 de marzo/82, fecha que pasó a orden de la Caja Departamental de Previsión Social por Invalidez absoluta, según Dcto. 300 de abril 20/82

Cartagena de Indias 3 de marzo /06



Coordinador de la unidad Administrativa y Laboral


LIDYA OROZCO X.
TECNICO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 5784096



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código C 3 X

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: Pais - Departamento - Municipio
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Fecha de celebración: Año 1 9 6 4 Mes 0 8 Día 1 2 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: Notaría, juzgado, parroquia, otra: **PARROQUIA MARIA AUXILIADORA.**

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: **GUETE LAFABRIE OSVALDO**

Documento de identificación (Clase y número): **c.c.9.053.276 de CARTAGENA**

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: **SALGUEDO JIMENEZ GLORIA ISABEL**

Documento de identificación (Clase y número): **c.c.33.116.472 de CARTAGENA**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: **GUETE ACOSTA JENIFER TATIANA**

Documento de identificación (Clase y número): **c.c.4553416 de CARTAGENA**

Firma: *Jenifer Acosta*

Fecha de inscripción: Año 2 0 1 5 Mes 0 3 Día 1 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **EVELIA ROSA AYAZO** *Evelia Rosa Ayazo*

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Notaría Cuarta del Circulo Cartagenés

Fiel fotocopia tomada del original que reposa en la oficina de la notaría

SERIAL N° *5284096*

A Solicitudes *5*

C.C N° *5284096*

Cartagena de Indias

PROVIDENCIAS

Para acreditar el artículo (115) de la Ley 1280 de 1970

Tipo de providencia: No. escritura o Sentencia: Notaría o Juzgado: Solicitante: Tramitador:

12 MAR. 2015

Firma funcionaria: *Evelia Rosa del C. Ayazo Aguilar*

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

014457

REGISTRO DE DEFUNCION

FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO

1) Día 26 2) Mes Septiembre 3) Año 1.988

4) Clase (notaria, alcaldía, inspección, etc.) Notaria Primera 5) Código 1101 6) Municipio, depto, intendencia o comisaría Cartagena

7) Primer apellido BALBUENA 8) Segundo apellido o de casada DE CORTES 9) Nombres GIORIA

FECHA NACIMIENTO: 10) Año, 11) Mes, 12) Día, 13) PARTE COMPLETA, 14) Depto, int, com, o país si no es Colombia Bolivar, 15) Municipio Cartagena

16) Indicativo serial o folio No., 17) Oficina de registro, 18) Día, 19) Mes, 20) Año, FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO

21) Sexo: Masculino 1, Femenino 2 (checked), 22) Estado civil: Soltero(a) 1, Viudo(a) 3, Casado(a) 2 (checked), Otro 4, 23) Identificación: Clase: T.I. 1, C.C. 2 (checked), C.E. 3, No. 33.116.472 De Cartagena

LUGAR DE LA DEFUNCION

24) País Colombia 25) Depto, int, comis. Bolivar 26) Municipio Cartagena 27) Insp. policía o correg.

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION: 28) Día 24, 29) Mes Septiembre, 30) Año 1.988, 31) Hora 8.50a, 32) INDEFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, ARTRITIS REUMATOIDEA

33) Nombres y apellidos del médico que certifica PABLO A. BUITANA V. 34) Licencia No. 1766

PRESUNCION DE MUERTE: 35) Juzgado que profiere la sentencia, 36) Día, 37) Mes, 38) Año, FECHA SENTENCIA

39) Documento presentado: Certificación médica 1 (checked), Orden judicial 2, Autorización judicial 3

40) Nombres y apellidos

41) Nombres y apellidos

42) Nombres y apellidos 43) Identificación

44) Nombres y apellidos LUIS ROMERO BONFANTE 45) Firma y documento de identificación

46) Dirección Alcaldía Npal de Cartagena C.C. No. 3.788.051 de Cartagena

47) Nombres y apellidos 48) Firma y documento de identificación

49) Dirección C.C. No. de

50) Nombres y apellidos 51) Firma y documento de identificación

52) Dirección C.C. No. de

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma autorizada para el registro No ante quien se hace el registro

Impreso en la Dirección de Edición del DANE

ESTE DOCUMENTO TIENE
VALIDEZ PERMANENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Es fiel y exacta copia tomada del original del Registro Civil del
que expido a solicitud del interesado Samuel P OLVES

para S con C.C. Cartagena 11 MAR 2015
Valido para demostrar parentesco art. 61 ley 662 de 2003



Ramo de EDUCACION

el cual se conceden unas licencias por maternidad, unas incapacidades y se dictan otras disposiciones"

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y en su calidad de Presidente de la Junta Administradora del FER.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Concédase licencia por maternidad, durante cincuenta y seis (56) días, según certificados expedidos por la Caja Departamental de Previsión Social, a:

JOY MATURANA DE ARRIETA, maestra de Práctica Docente, Escuela Anexa Antioquia Santos, a partir del 13 de Octubre de 1.981.

RONIA ROMERO JARAMILLO, Seccional de la Escuela Rural Mixta de Bayunca, - Cartagena, a partir del 31 de Octubre de 1.981.

DELIA FLOREZ DE ARRIETA, Seccional de la Escuela Francisco de Paula Santander, a partir del 20 de Octubre de 1.981.

VIRA GUERRERO ALVAREZ, Seccional de la Escuela Ciudad de Tunja, a partir del 14 de Octubre de 1.981.

PALIA BARRIOS DE NOVA, Seccional de la Escuela San José Claveriano, a partir del 11 de Septiembre de 1.981.

IRMA NAJERA DE NUÑEZ, Seccional de la Escuela Fernando de la Vega # 2, a partir del 26 de Septiembre de 1.981.

ARMELINA PACHECO DE CASTRO, Seccional de la Escuela Rural Enrique Olaya Herrera de Bocachica, Cartagena, a partir del 23 de Septiembre de 1.981.

ALGIZA VILLADIEGO DE MERCADO, Seccional de la Escuela Marfa Reina, a partir del 18 de Octubre de 1.981.

JOSE FACIO LINCE MORA, Seccional de la Escuela Mercedes Abrego, a partir del 6 de Octubre de 1.981.

RYAM HERRERA ARUQUE, Seccional de la Escuela Ciudad Santa Marta, a partir del 13 de Octubre de 1.981.

MALY PEÑARANDA BARRIOS, Seccional de la Escuela San Luis Gonzaga, a partir del 12 de Octubre de 1.981.

DELIA TEJADA DE BARRERA, Seccional de la Escuela Rural Mixta de Bayunca, - Cartagena, a partir del 30 de Octubre de 1.981.

DELIA OSPINA DE ESQUIVIA, Seccional de la Escuela San Pedro Mártir, a partir del 2 de Noviembre de 1.981.

.../...

el cual se conceden unas licencias por maternidad, unas incapacidades e dictan otras disposiciones"

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales,

- 2 -

continuación Artículo Primero:

BERMEJO ZARATE, Seccional de la Escuela S.A.C. # 17, a partir del 5 de octubre de 1.981. Designase a MURIEL AMOR OLAVE, Grado, 2º, mientras dure la ausencia de la titular.

TITULO SEGUNDO: Concédase incapacidad por enfermedad, según certificados expedidos por la Caja Departamental de Previsión Social,-

BALLESTAS DE NAVARRO, Seccional de la Escuela Mariano Ospina Pérez, durante el tiempo comprendido del 19 de Octubre de 1.981 al 23 de Octubre del mismo año.

ELDA PEREZ AGUILAR, Seccional de la Escuela Mixta de Andalucía, durante el tiempo comprendido del 6 de Octubre de 1.981 al 11 de Octubre del mismo año.

GLORIA ROMERO DE ORTIZ, Seccional de la Escuela Mixta de Fredonia, durante el tiempo comprendido del 3 de Septiembre de 1.981 al 10 de Septiembre del mismo año.

EL HERNANDEZ DE BELLO, Seccional de la Escuela Rural Mixta San Felipe de Aquilla, Cartagena, durante el tiempo comprendido del 5 de Octubre del mismo año al 15 de Octubre del mismo año.

LA SALGUEDO DE GUETE, Seccional de la Escuela Diez de Mayo, durante el tiempo comprendido del 13 de Octubre de 1.981 al 27 de Octubre del mismo año.

MORAD DE JIMENEZ, Seccional de la Escuela Ana María Pérez de Otero, durante el tiempo comprendido del 26 de Octubre de 1.981 al 2 de Noviembre del mismo año.

SANCHEZ PEREZ, Seccional del Instituto de Rehabilitación para niños discapacitados, durante el tiempo comprendido del 5 de Octubre de 1.981 al 20 de Octubre del mismo año.

TITULO TERCERO: Prorrógase la incapacidad por enfermedad, según certificados expedidos por la Caja Departamental de Previsión Social,-

LA RAMOS DE SABALZA, Seccional de la Escuela Acción Católica # 1, durante el tiempo comprendido del 28 de Octubre de 1.981 al 28 de Noviembre del mismo año.

.../...

DECRETO NUMERO 1467 DE 1981
Ramo de EDUCACION

Por el cual se conceden unas licencias por maternidad, unas incapacidades y se dictan otras disposiciones"

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales,

- 3 -

Continuación Artículo tercero:

Continuará haciendo la incapacidad CARMELA CONTRERAS DE VERGARA, Grado 1º.

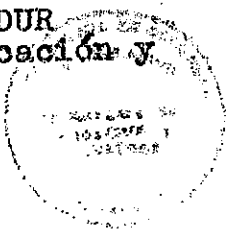
LILIANA MORAD DE JIMENEZ, Seccional de la Escuela Ana María Pérez de Otero, durante el tiempo comprendido del 16 de Noviembre de 1.981 al 23 de Noviembre del mismo año.

VILMA BALLESTAS DE NAVARRO, Seccional de la Escuela Mariano Ospina Pérez, durante el tiempo comprendido del 26 de Octubre de 1.981 al 20 de Diciembre del mismo año.

MERCEDES ORTIZ RIOS, Portera-Aseadora de la Escuela Fernando de la Vega # 1, durante el tiempo comprendido del 25 de Septiembre de 1.981 al 25 de Octubre del mismo año. Continuará haciendo la incapacidad la Señora GENOVEVA MORELOS RAMOS.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Cartagena, a los

[Signature]
FABRIZIO JALILIE GANDUR
Secretario de Educación y Cultura.



[Signature]

ROBERTO GEDEON GHISAYS
Gobernador.



[Signature]
CATALINA SEBASTIERI VERGARA
Delegada del Ministerio de Educ. Nacional.-

PSDEG/els.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE ARCHIVO

EL PRESENTE DECRETO No. 1467 DE FECHA 07-12-01 ES FIEL
COPIA DE UNA COPIA AL CARBON QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
GENERAL DE LA GOBERNACION A NOMBRE DE: Gloria Salgado

CARTAGENA DE INDIAS, 18 DE MARZO DE 2011


IRMA GUERRA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



66

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL


LOS SUSCRITOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE LA
REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN BOLIVAR

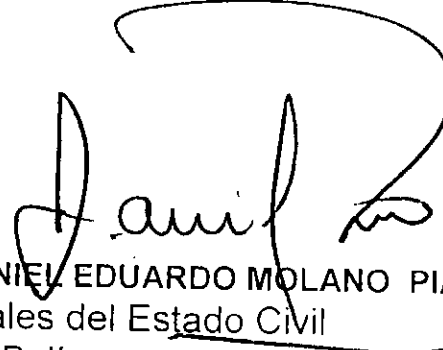
CERTIFICA:

Que consultado el Archivo Nacional de Identificación – ANI - se constató que la cédula de ciudadanía número **33.116.472** expedida en **Cartagena - Bolívar**, corresponde al ciudadano: **SALGUEDO JIMENEZ Gloria Isabel.**-

Que la cedula antes mencionada se encuentra cancelada por muerte según la resolución N° 2515 de 1989 - Reginal

Dada en Cartagena de Indias, D. T. y Cultural, a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil seis (2006).


CARLOS SEBASTIAN DAZA LEMUS


DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA

Delegados Departamentales del Estado Civil
Cartagena – Bolívar

Beatriz G -
08/05/2006 09:12 a.m

Delegación Departamental de Bolívar

La Matuna Edil. De Todo para el Hogar II, Cra. 10B N° 32C-43 - Cartagena de Indias D.T. y C. -

Conmutador: 6644299 - Fax: 6644275

mejodlaro@registraduria.gov.co - fjimendoza@registraduria.gov.co

✓
Notario 67
31-01-07

SEÑORES
FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
E.S.D.

REF. DERECHO DE PETICION

OSWALDO GÜETTE LAFAURIE, varón, mayor de edad de esta vecindad, persona natural, identificado con cedula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi firma, presento a usted (es) de manera respetuosa las siguientes peticiones, fundamentadas en los siguientes:

HECHOS

1. El día Agosto 12 de 1964, contraí matrimonio religioso con **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía # 33.116.472 de cartagena.
2. **GLORIA SALGUEDO JIMENEZ**, fue nombrada subdirectora de la Escuela de niñas Eduardo Gutiérrez de Piñeres de Cartagena de Indias, por el gobernador de turno, Doctor Rafael Vergara Tamara el día 20 de febrero de 1964, posesionada el 22 de febrero del mismo año, , mediante Decreto #156 de Febrero 20 de 1964.
3. La señora antes mencionada, laboro en distintas instituciones escolares pertenecientes el departamento de Bolívar hasta el día 18 de Marzo de 1982, fecha en que paso a ordenes de la Caja Departamento de Previsión Social por declaración de invalidez absoluta, según consta en el decreto 360 de abril 26 de 1982.
4. El 24 de septiembre de 1988, **GLORIA SALGUEDO DE GÜETTE**, falleció, debido a insuficiencia respiratoria aguda y artritis reumatoidea.
5. Desde el día de su declaratoria de invalidez hasta el día de su muerte la señora en mención recibía el pago de su pensión todos los meses.
6. Desde el día de su muerte, hasta el día de hoy, he intentado por todos los medios, apropiarme de todos los documentos necesarios para la sustitución de pensión que me corresponde por ser su cónyuge y han sido insatisfactorias todas las diligencias que he efectuado en pro de esto debido a que en la oficina de archivo del

departamento y en el fondo de pensiones no aparece el acto administrativo en el cual se le reconoció la pensión por invalidez.

7. Además del aparente extravío del documento anterior, tampoco se ha podido encontrar ningún documento que cerciore que **SALGUEDO DE GUETTE** recibía su mesada pensional.
8. La anterior situación ha perjudicado mi estabilidad económica desde el día de su fallecimiento hasta el día de hoy, por tal motivo acudo a esta vía, ya que mis diligencias han resultado inútiles.

PETICION

1. Que se expida a mi nombre, la copia autentica de la resolución que le concedió la pensión a **GLORIA SALGUEDO DE GÜETTE** y/o cualquier otro documento que certifique, compruebe o cerciore de que ella efectivamente si recibía su mesada pensional hasta el día de su muerte, tales como: desprendibles de pago, copias de nominas entre otros.
2. Si la anterior petición resulta desfavorable por perdida de documentos o algún motivo ajeno o de fuerza mayor, expídase a mi nombre un documento que certifique que mi cónyuge si fue pensionada y que si recibía su pensión mes a mes hasta el día de su muerte.
3. Si a mi cónyuge no le fue reconocida su pensión, pido que se le expida el debido acto administrativo que le conceda su derecho ya que a ella le fue concedido por invalidez según consta en los documentos anexos a esta petición.

NOTIFICACION

Recibiré cualquier documento o información relacionada con el presente, en mi lugar de residencia, ubicada en el **Barrio El Campestre, Urbanización Villa Lorena, Mza. C, Ltc. 23.**

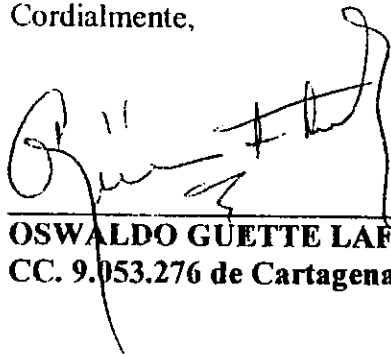
Teléfonos: 310-7242462, 311-4266826.

ANEXOS

- Registro civil de matrimonio
- Certificado de defunción
- Decreto 156 de 1964
- Decreto 360 de 1982
- Documento que certifica el tiempo laborado de GLORIA SALGUEDO DE GUETTE a nombre del Departamento de Bolívar.

NOTA: algunos de estos documentos reposan en la oficina de archivo del departamento de Bolívar.

Cordialmente,



OSWALDO GUETTE LAFAURIE
CC. 9.053.276 de Cartagena

SEÑORES
TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
L. C.

70

2450

GOBERNACION DE BOLIVAR
CORRESPONDENCIA REGISTRO
Fecha: 26 MAR 2007
Hora: 4:55 PM
Recibido: JOSE M. RODRIGUEZ
M. P. 10

REF. DERECHO DE PETICION

OSWALDO GUETTE LAFAURIE, varón, mayor de edad de esta vecindad, persona natural, identificado con cedula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi firma, con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y en el decreto 2591 de 1991, presento a usted (es) de manera respetuosa las siguientes peticiones, fundamentadas así:

HECHOS

1. El día Agosto 12 de 1964, contraí matrimonio religioso con GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía # 33.116.472 de cartagena.
2. GLORIA SALGUEDO JIMENEZ, fue nombrada subdirectora de la Escuela de niñas Eduardo Gutiérrez de Piñeres de Cartagena de Indias, por el gobernador de turno, Doctor Rafael Vergara Tamara el día 20 de febrero de 1964, posesionada el 22 de febrero del mismo año, , mediante Decreto #156 de Febrero 20 de 1964.
3. La señora antes mencionada, laboro en distintas instituciones escolares pertenecientes el departamento de Bolívar hasta el día 18 de Marzo de 1982, fecha en que paso a ordenes de la Caja Departamento de Previsión Social por declaración de invalidez absoluta, según consta en el decreto 360 de abril 26 de 1982.
4. El 24 de septiembre de 1988, GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, falleció, debido a insuficiencia respiratoria aguda y artritis reumatoidea.
5. Desde el día de su declaratoria de invalidez hasta el día de su muerte la señora en cuestión recibía el pago de su pensión todos los meses.
6. Desde el día de su muerte, hasta el día de hoy, he intentado por todos los medios, apropiarme de todos los documentos necesarios para la sustitución de pensión que me corresponde por ser su cónyuge y han sido insatisfactorias todas las diligencias que he efectuado en pro de esto debido a que en la oficina de archivo del departamento y en el fondo de pensiones no aparece el acto administrativo en el cual se le reconoció la pensión por invalidez.
7. Además del aparente extravío del documento anterior, tampoco se ha podido encontrar ningún documento que certifique que SALGUEDO DE GUETTE recibía su mesada pensional.
8. A raíz de todo esto, presenté el día 31 de enero del presente año a la oficina del Fondo de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, Derecho de petición con el propósito obtener los documentos pertinentes y la respuesta fue negativa argumentando que esos documentos reposan en la Oficina de Tesorería del Departamento de Bolívar; Por esta afirmación es que me dirijo a ustedes en esta oportunidad.

- 71
9. La anterior situación ha perjudicado mi estabilidad económica desde el día de su fallecimiento hasta el día de hoy, por tal motivo acudo a esta vía, ya que mis diligencias han resultado inútiles.

PETICION

1. Que se expida a mi nombre, el original o la copia autentica de las nominas de pago que se hacían entre los años en los que mi cónyuge recibía el pago de su pensión.
2. Si la anterior petición resulta desfavorable por perdida de documentos o algún motivo ajeno o de fuerza mayor, expidase a mi nombre un documento que certifique que mi cónyuge si fue pensionada y que si recibía su pensión mes a mes hasta el día de su muerte.

NOTIFICACION

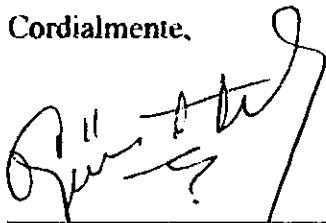
Recibiré cualquier documento o información relacionada con el presente, en mi lugar de residencia, ubicada en el **Barrio El Campestre, Urbanización Villa Lorena, Mza. C, Lte. 23.**

Teléfonos: 310-7242462, 311-4266826, (5)6570570

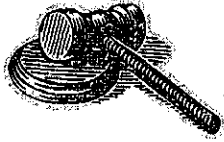
ANEXOS

- Registro civil de matrimonio
- Certificado de defunción
- Decreto 156 de 1964
- Decreto 360 de 1982
- Documento que certifica el tiempo laborado de GLORIA SALGUEDO DE GUETTE a nombre del Departamento de Bolívar.
- Copia del Derecho de petición presentado a la Oficina del Fondo de Pensiones de la Gobernación de Bolívar y su respuesta.

Cordialmente,



OSWALDO GUETTE LAFAURIE
CC. 9.053.276



C y C Abogados Asociados
ALEJANDRA MARIA CAMPO IRIARTE
JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
ABOGADOS

ASUNTOS: CIVILES, LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Centro La Matuna Edificio Gedeon Of. 407 Teléfono 6646316 Fax 6606800
Cartagena - Colombia

Dr. Jueby
av
17/07
72

Señor

**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

A quien corresponda

E. S. D.

Ref.: Agotamiento de vía gubernativa
Ddte. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE
Apdo. José Maria Conde Cedeño
Ddo. ISS
Rad.

Edo #346
Celoxia
Marp 11/09

JOSE MARIA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.126.573 de Cartagena, con tarjeta profesional N° 136920 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.056.276 de Cartagena, según poder que se anexa, formulo AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA, ante el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** para que previos los tramites pertinentes se me hagan las siguiente declaraciones.

Pretensiones.

Principales.

1. Que el Gerente de **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** a que reconozca pensión sustitución de la Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE (causante) al Sr. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE por ser este su esposo al momento de su fallecimiento
2. Que el Gerente de **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** a que reconozca y cancele lo dejado de cancelar a partir de la fecha de la muerte del causante, Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE
3. Que se aplique la indexación laboral a las sumas pedidas con esta demanda

Hechos

1. Mi representado fue en vida la cónyuge de la finada GLORIA SALGUEDO DE GUETTE CC 33.116.472.
2. Mi representado, Sr. ANTONIO GUETTE LAFAURIE, convivió con la finada desde la fecha de su matrimonio hasta la fecha de la muerte del finado (24 de septiembre de 1988) y de la misma forma dependía económicamente de ella junto con sus hijos.

3. La esposa de mi representada presto sus servicios al Departamento de Bolívar en desarrollo de un contrato laboral como docente desde el 22 de febrero de 1964 hasta el 18 de marzo de 1982 (Total del tiempo laborado diez y ocho (18) años y veinte y seis (26) días). A partir d este momento paso a orden de la Caja de Previsión Social por padecer una Invalidez total y absoluta.
4. La causante de la pensión Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE CC 33.116.472 tenia un escalafón nacional docente grado 6, el cual el salario hoy seria de \$838.439 (Ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos)
5. La causante de la pensión Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE CC 33.116.472 murió en fecha 24 de septiembre de 1988

Pruebas:

1. Registro Civil de Matrimonio
2. Registro Civil de defunción
3. Certificación de tiempos laborados, sueldos y cotizaciones en el sector publico

Notificaciones

El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por Ley 161 de 1961, Ley 712 de 2001, Ley 794 de 2003 y demás normas procedimentales.

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

- **El actor** reside en el Barrio Campestre Urbanización Villa Lorena Manzana C Lote 22 de esta ciudad.

— **Las personales** las recibiré en la secretaria de su despacho y en mi oficina de abogado situada en el Centro La Matuna Edificio Gedeon Oficina 407 de esta ciudad.

Señor,

JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
 CC. 73.126.573 de Cartagena
 TP 136920 CS de la J.
 Apoderado.

Cartagena, julio 9 de 2008

**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

A quien corresponda

REF. PODER PARA ACTUAR.

Ddte. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE

Apdo. José Maria Conde Cedeño

Ddo. **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

Rad

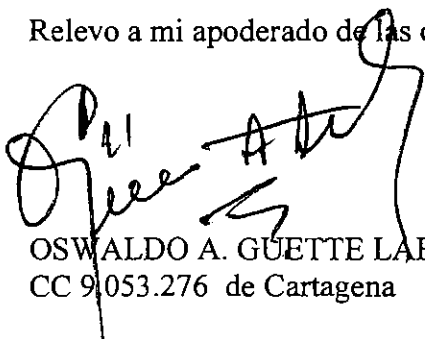
OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.056.276 de Cartagena, actuando en mi propio nombre y representación, a usted atentamente manifestamos que conferimos poder especial al Dr. JOSE MARIA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, portador de la cedula No. 73.126.573 de Cartagena y la TP 136920 del CS de la J para que lleve mi personería dentro del agotamiento de la vía gubernativa ante el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** para que se hagan las siguientes declaraciones:

Pretensiones.

1. Que el Gerente de **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** a que reconozca pensión sustitución de la Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE (causante) al Sr. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE por ser este su esposo al momento de su fallecimiento
2. Que el Gerente de **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** a que reconozca y cancele lo dejado de cancelar a partir de la fecha de la muerte del causante, Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE
3. Que se aplique la indexación laboral a las sumas pedidas con esta solicitud

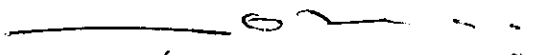
Mi apoderado queda investido de todas las facultades de que habla el Art. 70 CPC y además queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y demás facultades legales necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato

Relevo a mi apoderado de las costas y gastos que puedan generarse dentro del proceso



OSWALDO A. GUETTE LAFAURIE
CC 9053.276 de Cartagena

PODERANTE



JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
CC. 73.126.573 de Cartagena
TP 136920 CSJ
APODERADO
Acepto

22 JUL. 2002
ADMINISTRACION PERSONAL
CENTRO NACIONAL DE SERVICIOS DEL EMPLEADO
ESTADÍSTICA
El presente documento es la copia de la papeleta
Oswaldo Gueche
La Faurie
9053276.C
Ayer
PROPIA GUINIA



75

Correspondencia recibida el : 10-abr-2013 10:34:13
Registrada por: Arellano Camacho, Mariene
Responsable de atención: Beltrán, Juan Carlos
Area: Grupo de PQR
Código para consulta via web: EXT-BOL-13-003321
Contraseña: B4B699EC
Cantidad de anejos de la correspondencia: 10

Señores
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DPTO. DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref. Derecho de Petición Art.23 de la Constitución Nacional Arts. 5 al 8, 16 y 17 del Código Contencioso Administrativo.

OSWALDO GUETTE LAFAURIE, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente muy respetuosamente y con base a la normatividad de la referencia solicito a usted se sirva informar, aclarar, revisar y su defecto emitir concepto con base a los siguientes:

HECHOS

- 1.-El día 12 de contraje matrimonio por la iglesia católica con la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.33.116.472 de Cartagena.
- 2.-La señora (QPD) GLORIA SALGUEDO JIMENEZ, fue nombrada subdirectora de la Escuela de niñas Eduardo Gutiérrez de Piñeres de Cartagena de Indias, por el gobernador de turno Dr. RAFAEL VERGARA TAMARA, el día 20 de febrero de 1964 posesionada el 22 de febrero del mismo año, mediante decreto 156 de febrero 20 de 1964.
- 3.-Mi esposa la señora GLORIA SALGUEDO, laboró en distintas instituciones educativas pertenecientes al Departamento de Bolívar hasta el 18 de marzo de 1982, fecha en que paso a ordenes de la Caja Departamental de Previsión Social por declaración de invalidez absoluta, según consta en el decreto 360 de abril 26 de 1982.
- 4.-El 24 de septiembre de 1988, falleció la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE por una insuficiencia respiratoria aguda y artritis reumatidea.
- 5.-Desde el día que fue declarada su invalidez hasta el día de su muerte la señora GLORIA SALGUEDO recibía el pago de su pensión todos los meses.
- 6.-Desde esa fecha hasta la presente por diferentes medios escritos tal como debe constar en sus archivos legalmente he tratado de obtener la sustitución pensional que legalmente me corresponde sin que a la fecha haya podido obtener una respuesta bajo los parámetros legales de la misma, teniendo en cuenta que es un derecho adquirido como esposo de la hoy occisa.
- 7.-A la fecha quiero dejar claro que no he concedido poder a ningún profesional del Derecho ni a ninguna persona para que en mi nombre o representación haga solicitud o reclamación alguna.

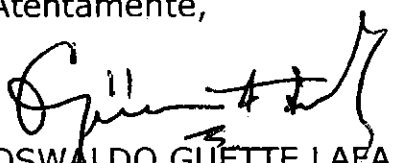
PETICION

1. Solicito a la Coordinadora del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, ordenar a quien corresponda se me expida copia autentica de la Resolución que le concedió la pensión a la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE y u otro documento que certifique que esta señora (Q.P.D) recibía su mesada pensional hasta el día de su fallecimiento.
2. Sírvase expedirme certificación de que mi conyugue si era pensionada, donde conste que si recibía su pensión mes a mes hasta el día de su deceso.
3. Solicito copia autentica del Acto administrativo por medio del cual donde se le concede la pensión a la señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, ya que este fue concedido por invalidez tal como consta en los documentos el cual anexo.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el barrio centro, Edificio Concasa oficina 505 Cartagena - Colombia. Teléfono Cel. 301 6600610.

Atentamente,


OSWALDO GUETTE LAFAURIE
C.C. No. 9053276
c/onyug

Cartagena, Julio 11 de 2013

GOBERNACION DE BOLIVAR - BOLIVAR GANADOR
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
Correspondencia recibida el : 27-ago-2013 11:24:16
Registrada por: Herrera Castellar, Carmen Judith
Responsable de atención: Turizo Reinel, Duvis Esther
Area: Grupo de PQRS
Codigo para consulta via web: EXT-BOL-13-011683
Contraseña: 49212881
Cantidad de anexos de la correspondencia: 1
www.bolivar.gov.co

X

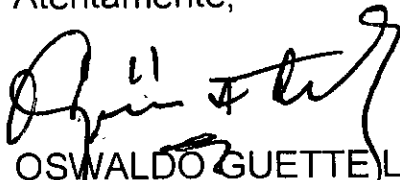
Señores
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DPTO. DE BOLIVAR y o
SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL - TESORERIA
Ciudad.

Ref. Derecho de Petición Art.23 de la C.N. Arts. 5 al 8, 16 y 17 del
C.C.A.

OSWALDO GUETTE LAFAURIE, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, como conyugue supérstite de la señora (QPD) GLORIA SALGUEDO JIMENEZ, identificada con la C.C. No.33.116.472, por medio del presente muy respetuosamente solicito a usted se sirva CERTIFICAR, si alguna persona percibe o tiene calidad de beneficiaria de Pensión por parte de la señora QPD, SALGUEDO JIMENEZ, en afirmativo sírvase informar, nombre, e identificación de la misma.

Anexo: Copia del Registro civil de matrimonio.

Atentamente,


OSWALDO GUETTE LAFAURIE
C.C. No.

GOBERNACION DE BOLIVAR - BOLIVAR GANADOR
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
Correspondencia recibida el : 27-ago-2013 11:24:16
Registrada por: Herrera Castellar, Carmen Judith
Responsable de atención: Turizo Reinel, Duvis Esther
Area: Grupo de PQRS
Codigo para consulta via web: EXT-BOL-13-011683
Contraseña: 49212881
Cantidad de anexos de la correspondencia: 2
www.bolivar.gov.co

✓

" Por la cual se establece un nuevo valor en la pensión de invalidez "

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

en uso de sus facultades legales,

REPUBLICA DE COLOMBIA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
13 JUL 2015

ARTICULO PRIMERO .- Derecho de la pensión. Todo empleado oficial que se halla en situación de invalidez, transitoria, o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez, a que se refiere el presente Ordenanza. -

ARTICULO SEGUNDO.- Definición. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido al empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al (50%) su capacidad para continuar ocupándose en la que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

En consecuencia, no se considera inválido al empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al (50%) .-

ARTICULO TERCERO .- Calificación de la capacidad laboral, la calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la respectiva entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial que pretenda el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez .

En defecto de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la entidad empleadora.

La entidad y empresas oficiales que no tengan servicio médico deberán contratar dicho servicio en la Caja de Previsión Social para la calificación de que se refiere este artículo. -

ARTICULO CUARTO.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así :

"Por la cual se establece un nuevo valor en la pensión de invalidez"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,

ORDENA:

a) Cuando la incapacidad sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

b) Si la incapacidad excediere al cincuenta (50%) sin pasar del setenta y cinco por ciento (75%), la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual.

ARTICULO 5º.- Efectividad de la pensión. La pensión de invalidez se reconocerá y pagará por la Caja Departamental de Previsión Social a la entidad a la cual esté afiliado el empleado.

Si el empleado no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social, el reconocimiento y pago se hará directamente por la entidad o empresa empleadora.

La pensión de invalidez se dará desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad.

ARTICULO 6º.- Prestación asistencial. El empleado que goce de pensión de invalidez tiene derecho además a la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria a que hubiere lugar, mientras goce de dicha pensión, la que se administrará por la entidad o empresa obligada al reconocimiento y pago de la referida pensión de invalidez.

ARTICULO 7º.- Rehabilitación. El pensionado por invalidez tiene derecho, así mismo, a que se le proporcione rehabilitación, en la forma que lo indique el servicio médico de la entidad que paga la pensión de invalidez en correspondiente.

"Por medio de la cual se establece un nuevo valor en la pensión de invalidez"

- 3 -

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

en uso de sus facultades legales,

[Handwritten signature and date: 13 JUL 1975]

ARTICULO 88.- Centro Médico de Invalidez. Toda persona que perciba pensión de invalidez está obligada a someterse a los exámenes médicos que ordene la entidad pagadora de la pensión, con el fin de que ésta proceda a disminuir su cuantía momentánea o declarar extinguida la pensión, si de dicho control resultare que la incapacidad se ha modificado favorablemente, o se ha agravado o desaparecido.

En el caso de que el pensionado por invalidez se oponga, sin razones válidas, difíciles o haga imposible el control médico a que se refiere este artículo, se suspenderá inmediatamente el pago de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en cometerse el expresado control médico.

ARTICULO 90.- Esta ordenanza rige desde su sanción.-

Dada en Cartagena, a los (25) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1. 975).-

[Handwritten signature]
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA D.
Presidencia
Cartagena - Col.

[Handwritten signature]
JOSE DE JESUS GOMEZ GOMEZ.-
Secretario Asamblea.-
Secretaría
Cartagena - Col.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA H. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que el actual proyecto de ordenanza sufrió los tres (3) debates reglamentarios durante las sesiones de los días, 19, 21 y 25 de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1. 975), siendo aprobada por los votos de los Diputados asistentes a ellas.

[Handwritten signature]
JOSE DE JESUS GOMEZ GOMEZ.-
Secretario Asamblea.-

Asamblea Departamental
de Bolívar
Secretaría

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

3 - DIC. 1975

Cartagena,

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Nicolas del Castillo
Gobernador

ORIGINAL FIRMADO
NICOLAS

Gobernador



RAFAEL BALLESTAS MORALES
Secretario de Gobierno



CARTAGENA		78 11 30	
*SEC*CODIGO	NOMBRE	CEDULA	*CARGO *NG*FTE
001 890 34888	GUETTE GLORIA S. DE	33118472	MAESTRA 1P
CONCEPTO	*DS**DEVENGADOS*	DESCUENTOS*	NETO A PAGAR
010 SUELDO	4,890.00		
331 CAJA PREVIS.		244.50	
333 TIMBRES DEPT		91.80	
335 ADEMBOL		5.00	
337 INSCREDIAL		375.04	
	4,890.00	634.34	4,255.66

Gloria S de Guette
33.116.472 de C/Pm.

CARTAGENA		78 11 30	
*SEC*CODIGO	NOMBRE	CEDULA	*CARGO *NG*FTE
001 890 34902	GUEVARA CLEMENTINA DE	32118566	MAESTRA 1P
CONCEPTO	*DS**DEVENGADOS*	DESCUENTOS*	NETO A PAGAR
010 SUELDO	6,540.00		
331 CAJA PREVIS.		327.00	
333 TIMBRES DEPT		13.20	
335 ADEMBOL		5.00	
337 INSCREDIAL		1,706.00	
338 CNCO POPULAR		882.90	
	6,540.00	2,934.10	3,605.90

Clementina D. de Guevara
C = # 33-118-366 de Guevara.

CARTAGENA		78 11 30	
*SEC*CODIGO	NOMBRE	CEDULA	*CARGO *NG*FTE
001 890 34930	GUEVARA SORIA G DE	25752586	MAESTRA 1P
CONCEPTO	*DS**DEVENGADOS*	DESCUENTOS*	NETO A PAGAR
010 SUELDO	6,540.00		
331 CAJA PREVIS.		327.00	
333 TIMBRES DEPT		13.20	
335 ADEMBOL		5.00	
	6,540.00	345.20	6,194.80

Sofia G de Guevara
Cde C # 25752586

CARTAGENA		78 11 30	
*SEC*CODIGO	NOMBRE	CEDULA	*CARGO *NG*FTE
001 890 34986	GULFO HORACIO	883280	MAESTRO 1P
CONCEPTO	*DS**DEVENGADOS*	DESCUENTOS*	NETO A PAGAR
010 SUELDO	4,890.00		
331 CAJA PREVIS.		244.50	
333 TIMBRES DEPT		91.80	
335 ADEMBOL		5.00	
338 COOREBOL		1,433.00	
365 CUOD LIBROS		228.00	
	4,890.00	1,920.30	2,969.70

[Handwritten signature]

CARTAGENA 79 09 30
 CP 001 *SEC* CODIGU QUERRERO ZOLA L CEDULA * CARGO *NG*FT
 001 000 348880 3313783 MAESTRA 1P
 *DS**DEVENGADOS* 6,090.00 DESCUENTOS* NETO A PAGAR
 304.50
 5.00
 8.10
 1,198.50
 4,891.50

RECIBI EL VALOR DE ESTA CUENTA

1979 Septiembre 30

CARTAGENA X
 CP 001 *SEC* CODIGU QUETTE GLORIA S DE 79 09 30
 001 000 348880 3311847 MAESTRA 1P
 *DS**DEVENGADOS* 6,090.00 DESCUENTOS* NETO A PAGAR
 304.50
 5.00
 8.10
 690.64
 5,399.36

RECIBI EL VALOR DE ESTA CUENTA

CARTAGENA
 CP 001 *SEC* CODIGU GUEVARA CLEMENTINA DE 79 09 30
 001 000 349002 3211836 MAESTRA 1P
 *DS**DEVENGADOS* 6,090.00 DESCUENTOS* NETO A PAGAR
 304.50
 5.00
 8.10
 1,792.00
 941.78
 3,049.38
 3,040.62

RECIBI EL VALOR DE ESTA CUENTA

CARTAGENA
 CP 001 *SEC* CODIGU GULFO HORACIO 79 09 30
 001 000 349006 883280 MAESTRO 1P
 *DS**DEVENGADOS* 6,090.00 DESCUENTOS* NETO A PAGAR
 304.50
 5.00
 8.10
 315.60
 5,774.40

RECIBI EL VALOR DE ESTA CUENTA

Cítese este N° al contenido



GOBERNACION DE BOLIVAR
EDUCACION

457 / 76

DEPENDENCIA
Dirección General Serv. Adm.

SECCION _____

Cartagena

DIRECCION GENERAL SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:
Secretaría de Educación y Cultura de Bolívar

HACE CONSTAR:

Que la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETE, presta sus servicios al Departamento, en el Magisterio Oficial Primario, en virtud de los nombramientos, que a continuación se expresan:

Subdirectora de la Escuela de Niños Eduardo Gutiérrez de Piñeros en esta ciudad, nombrada por Decreto No. 156 de febrero 20 de 1.964, hasta mayo 8 de 1.967.

Subdirectora de la Escuela Sociedad de Amor a Cartagena No. 17 en esta ciudad, trasladada por Decreto No. 0477 de mayo 8 de 1.967, hasta enero 26 de 1.968.

Subdirectora de la Escuela DIEZ DE MAYO en esta ciudad, trasladada por Decreto No. 0776 de enero 26 de 1.968, hasta la fecha.

Cartagena, febrero 13 de 1.982

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
DE BOLIVAR
Dirección General Servicios Administrativos
Sección *Catalina Martínez* Administrativas

Catalina Martínez

Registredor Diplomas Certificados

33.116.472

COLOMBIA
GOBIERNO DEPARTAMENTAL
DECRETO NUMERO 004775 DE 196
RAMO DE

Por el cual se crean unas plazas de maestros.

El Gobernador del Departamento
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T O


ARTICULO PRIMERO. Por necesidades del servicio se crean las siguientes plazas de maestros:

- a) Una plaza de maestro en la Escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" por María Mercedes de Valencia (18 est.), para la escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" # 17 (E. de Cartagena).
- b) Una plaza de maestro en la Escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" por Carmen Lugo de Rodríguez (20 est.) para la escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" # 17 (E. de Cartagena).
- c) Una plaza de maestro en la Escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" por María Mercedes de Valencia (18 est.) para la escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" # 17 (E. de Cartagena).
- d) Una plaza de maestro en la Escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" por María Mercedes de Valencia (18 est.) para la escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" # 17 (E. de Cartagena).
- e) Una plaza de maestro en la Escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" por María Mercedes de Valencia (18 est.) para la escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" # 17 (E. de Cartagena).
- f) Una plaza de maestro en la Escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" por María Mercedes de Valencia (18 est.) para la escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" # 17 (E. de Cartagena).
- g) Una plaza de maestro en la Escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" por María Mercedes de Valencia (18 est.) para la escuela "LA ESCUELA DE LA ESPERANZA" # 17 (E. de Cartagena).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA PRIVADA
ARCHIVO GENERAL

EL PRESENTE DECRETO No. *0173/67* ES FIEL COPIA DE UNA COPIA AL CARBON
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION A NOMBRE DE :
Gloria Salgado.

CARTAGENA DE INDIAS, MAYO 3 DE 2.006


IRMA GUERRA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

RAMO DE EDUCACION

Por el cual se hacen unos nombramientos.

El Gobernador del Departamento

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Hácense los siguientes nombramientos de maestros en el Municipio de Cartagena, así:

ESCUELA DE VARONES DE BLAS DE LEZO

Directores: Ema Aurina Arismendi, 2a. cat., Normalista.
Edith de Alvarez, 3a. cat.-

Magdalena Gómez Flórez, 2a. cat., Directora de la Escuela Bienestar Social de Ternera, en reemplazo de Blanca Carta Uribe, quien pasa a la Subdirección del mismo colegio.

Blanca Carta Uribe, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Bienestar Social de Ternera, en reemplazo de Magdalena Gómez Flórez, quien pasa a la Dirección de esa escuela.

Luz Perla Arismendi, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Nuestra Señera de Fátima, plaza que se hallaba sin proveer.

Francisca Ballestas Yopes, 2a. cat. Normalista, Subdirectora de la Concentración José de La Vega, plaza que estaba sin proveer.

Adalgiza Vázquez García, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Hijas de María, plaza sobrante en la Concentración Fernando de Vega.

Judith Corrales de Aguilar, 2a. cat., Normalista, Subdirectora del Orfanato "San José", plaza que se encontraba sin proveer.

Alba Cabarcas Pomares, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Bienestar Social de Ternera, plaza sobrante en la Escuela Joaquín Velez.

Elisia Prens Gómez, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Bienestar Social de Ternera, plaza que estaba sin proveer.

* Gloria Salguero de Guete, 2a. cat., Subdirectora de la Escuela Diez de Mayo, plaza sobrante de la S. A. C. # 17.

Antonia Mendoza Marrugo, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela de Varones de Ternera, en reemplazo de Doris Acevedo, quien pasa a otro cargo.

Aura P. de Vitola, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela de Varones del Terminal Marítimo, cargo que se hallaba sin proveer.

Marlene Castro Martínez, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela San Luis Gonzaga, cargo que se hallaba sin proveer.

0078

DECRETO NUMERO

DE 196 8

RAMO DE EDUCACION

Por el cual se hacen unos nombramientos.

Hoja # 2

El Gobernador del Departamento

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Emitted in Cartagena, a los

ENE 26. 1968

Donaldo Badel Buelvas
DONALDO BADEL BUELVAS
Gobernador

Gonzalo Zúñiga Torres

GONZALO ZUÑIGA TORRES
Secretario de Educación Pública.-

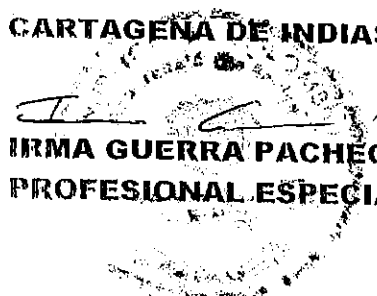
H/cdea.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE ARCHIVO

EL PRESENTE DECRETO No. 0076 DE FECHA 26-01-68 ES UNA
COPIA DE UNA COPIA AL CARBON QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
GENERAL DE LA GOBERNACION A NOMBRE DE:

Gloria Salguero
de Guerra

CARTAGENA DE INDIAS, 18 DE MARZO DE 2015


[Signature]
IRMA GUERRA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON

DEPARTAMENTO BOLIVAR

RESOLUCION No. 0196 DE CARTAGENA

Por el cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON
en uso de las facultades que le confiere el artículo 19
del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979,
y en concordancia con el Decreto reglamentario 259 del -
6 de Febrero de 1.981, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas ya mencionadas, corresponde a la Junta Seccional de Escalafón el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes para ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los educadores oficiales y no oficiales.

Que el educador que a continuación se relaciona, cumplió con los requisitos para obtener el ascenso dentro del escalafón Nacional Docente de acuerdo con las normas ya citadas,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Asciéndese en el Escalafón Nacional Docente:

AL GRADO SEIS(6)

Al educador GLORIA ISABEL SELSO C. C. No. 33.116.472 de CARTAGENA

Título DE GUERRA o/ años de estudios aprobados (para los no titulados) UNIVERSIDAD Especialidad ENS. PRIM. Último grado CINCO(5)

según Resolución No. 3.029 del 30 JUNIO/80 expedida por J.S.E.

experiencia acreditada a partir del 10 NOVIEMBRE 1.978. (Tiempo no USA.6M.).

según lo ordenado en la Resolución anterior. Fecha en que se empieza a

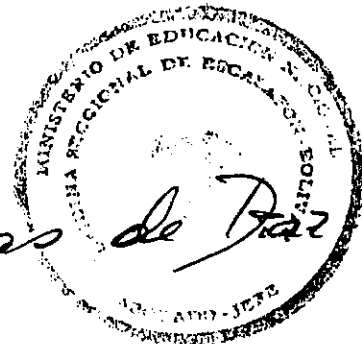
contar el tiempo de servicio para el próximo ascenso 17 MAYO 1.978.-

ARTICULO SEGUNDO. - La presente Resolución tiene efectos fiscales a

partir del 23 DE ABRIL 1.981.-

ARTICULO TERCERO. - La presente Resolución rige desde la fecha de expedición.

Blarissa Rojas de Paz



Continuación de la Resolución "por la cual se asciende un educador en el Escalafón Nacional Docente"

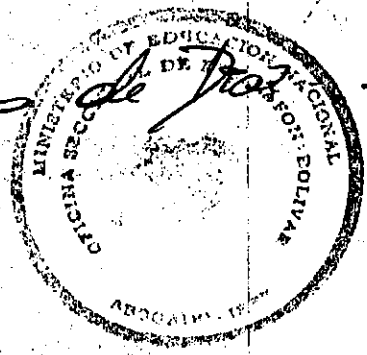
PARAGRAFO. - Notifíquese haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o desfijación del edicto correspondiente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en CARTAGENA a los 23 DIAS DEL MES DE ABRIL 1.981.-

EL PRESIDENTE, ORIGINAL FIRMADO

EL SECRETARIO, *Pilarina Rosas*



AÑOS	I.P.C REAL	SALARIOS	PRIMA SERV	PRIMA VAC	PRIMA NAVIDAD	SALARIO PROMEDIO
1964	8,80%	850				
1965	14,44%	925		462	963	1.044
1966	12,86%	1.058		529	1.102	1.194
1967	7,17%	1.194		597	1.244	1.348
1968	6,51%	1.280		640	1.333	1.445
1969	8,63%	1.363		682	1.420	1.539
1970	6,58%	1.481		741	1.543	1.671
1971	14,03%	1.579		789	1.644	1.781
1972	13,99%	1.800		900	1.875	2.031
1973	24,08%	2.052		1.026	2.137	2.315
1974	26,35%	2.546		1.273	2.652	2.873
1975	17,77%	3.217		1.608	3.351	3.630
1976	25,76%	3.788		1.894	3.946	4.275
1977	28,71%	4.764		2.382	4.963	5.376
1978	18,42%	6.132		3.066	6.388	6.920
1979	28,80%	7.262		3.631	7.564	8.195
1980	25,85%	9.353		4.676	9.743	10.555
1981	26,46%	11.771		5.885	12.261	13.283
1982	24,03%	14.885		7.443	15.505	16.798
1983	16,64%	18.462		9.231	19.231	20.834
1984	18,28%	21.534		10.767	22.431	24.301
1985	22,45%	25.471		12.735	26.532	28.743
1986	20,95%	31.189		15.594	32.488	35.196
1987	24,02%	37.723		18.861	39.295	42.569
1988	28,12%	46.784		23.392	48.733	52.794
1989	26,12%	59.940		29.970	62.437	67.640
1990	32,37%	75.596		37.798	78.746	85.308
1991	26,82%	100.066		50.033	104.236	112.922
1992	25,13%	126.904		63.452	132.191	143.207
1993	22,61%	158.795		79.397	165.411	179.195
1994	22,60%	194.698		97.349	202.811	219.712
1995	19,47%	238.700		119.350	248.646	269.366
1996	21,64%	285.175		142.587	297.057	321.812
1997	17,68%	346.887		173.443	361.340	391.452
1998	16,70%	408.216		204.108	425.225	460.661
1999	9,23%	476.389		238.194	496.238	537.591
2000	8,75%	520.359		260.180	542.041	587.211
2001	7,65%	565.891		282.945	589.469	638.592
2002	6,99%	609.181		304.591	634.564	687.444
2003	6,49%	651.763		325.882	678.920	735.496
2004	5,50%	694.062		347.031	722.982	783.230
2005	4,85%	732.236		366.118	762.746	826.308
2006	4,48%	767.749		383.875	799.739	866.384
2007	5,69%	802.145		401.072	835.567	905.198
2008	7,67%	847.787		423.893	883.111	956.704
2009	2%	912.812		456.406	950.846	1.030.083
2010	3,17%	931.068		465.534	969.863	1.050.684
2011	3,73%	960.583		480.291	1.000.607	1.083.991
2012	2,44%	996.413		498.206	1.037.930	1.124.424
2013	1,94%	1.020.725		510.363	1.063.255	1.151.860
2014	3,66%	1.040.527	242.790	530.380	1.104.958	1.197.038
2015		1.078.610	539.305	561.776	1.170.367	1.267.898

Cedulin Iván de la Cruz Ponzales
 Contador Público
 eef

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
 TARJETA PROFESIONAL
 DE CONTADOR PUBLICO

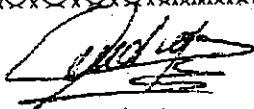
171115 T

CEDIDA IVAN
 DE LA CRUZ
 RESOLUCION DE INSCRIPCION 311
 UNIVERSIDAD ALBA BOLIVAR

FECHA 27/05/2012




DANIEL SARMIENTO PAVA


 FIRMA DEL TITULAR

33870

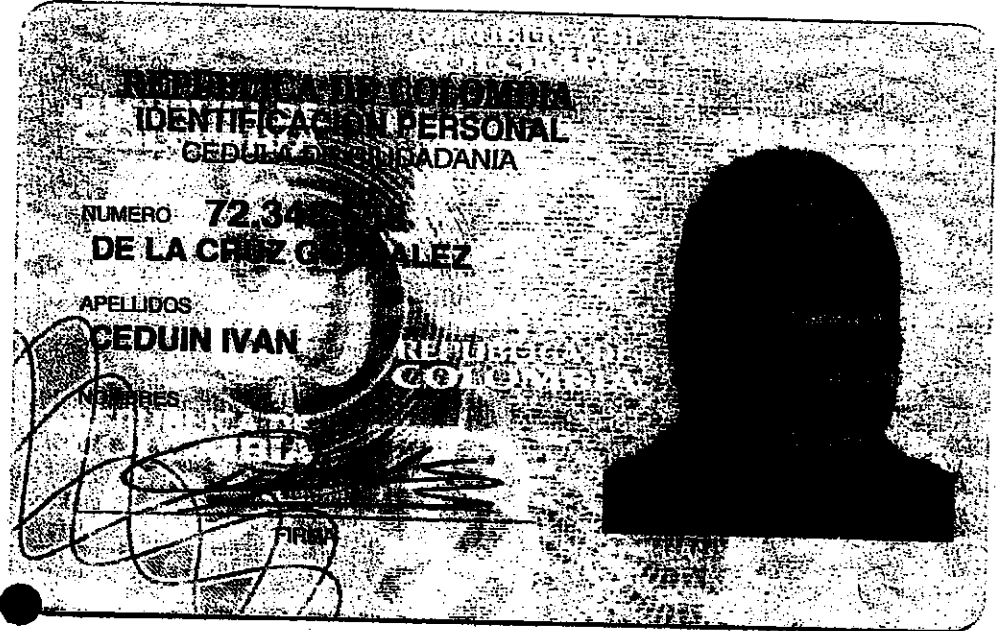
Esta tarjeta es el unico documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
 la Ley 43 de 1990.



Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
 al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central
 de Contadores.



logoformas 3383 03/2012

91



	FECHA DE NACIMIENTO	05-SEP-1985	
		BARRANQUILLA (ATLANTICO)	
	LUGAR DE NACIMIENTO		
	1.65	O+	M
	ESTATURA	G.S. RH	SEXO
	08-ENE-2004 BARRANQUILLA		
	FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION	<i>Carlos Abel Sánchez Torres</i>	
INDICE DERECHO		REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES	
			
A-2107900-00465175-M-0072348558-20130907		0084765795A 1	39763011

1
92

ORDENANZA No. 12

LA CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, SE REGLAMENTA SU ORGANIZAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La Asamblea Departamental de Bolívar
en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1296 del 22 de Junio de 1.994, reglamentario de la Ley 100 de 1.993.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO : CREACION.- Créase el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO : NATURALEZA.- El Fondo Territorial de Pensiones será una cuenta especial, sin personería Jurídica, adscrita a la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar, cuyos recursos se manejarán con independencia del Presupuesto Departamental o mediante encargo al funcionario.

ARTICULO TERCERO : OBJETO.- El Fondo Territorial de Pensiones que se crea mediante el presente decreto, sustituye al Fondo de Previsión Social de Bolívar en el pago de las pensiones con cargo a la Administración Departamental de Bolívar.

ARTICULO CUARTO : FUNCIONES.- EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, ejercerá en la jurisdicción del Departamento de Bolívar las siguientes funciones:

1.- Sustituir el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidéz y de sustitución o sobreviviente, a cargo del Fondo de Previsión Social de Bolívar.

2.- Sustituir al Fondo de Previsión Social de Bolívar, en lo relacionado con el pago de Pensiones de aquellas personas que han cumplido el tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, una vez se reconozcan, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna otra Administradora del Régimen de Pensiones de cualquier orden.

3.- Sustituir a los Municipios, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales pertenecientes al Departamento de Bolívar, que tengan a su cargo el pago directo de Pensiones, de conformidad con la Ley.

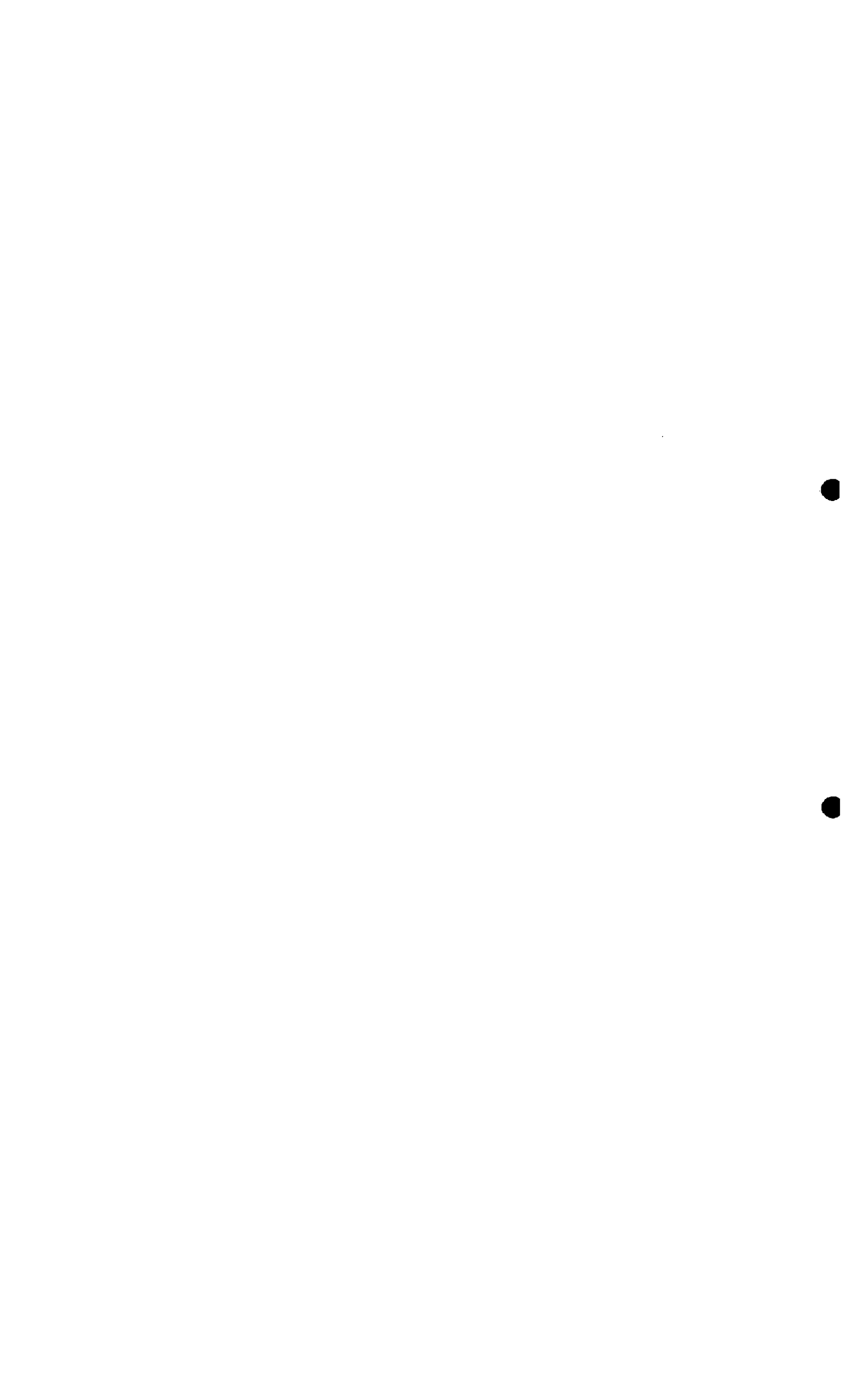
4.- Tomar las medidas necesarias para que se de cabal cumplimiento a la Ley pensional adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1.993.

5.- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios, para garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones en materia pensional deba atender el Fondo Territorial de pensiones.

6.- Velar para que todas las entidades eventualmente sustituidas en el pago de Pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.

7.- Liquidar y sustituir en los pagos de los bonos pensionales de que trata el artículo 123 de la Ley 100 de 1.993, los cuales estarán a cargo del Departamento de Bolívar y de las entidades públicas a quienes sustituya.

C/O



2
93

ORDENANZA No. 12

"POR LA CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La Asamblea Departamental de Bolívar
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1296 del 22 de Junio de 1.994, reglamentario de la Ley 100 de 1.993.

ORDENA:

PARAGRAFO : El Gobernador del Departamento establecerá la capacidad Financiera del Fondo territorial de Pensiones para asumir el reconocimiento de pensiones que venían efectuando las entidades a quienes sustituya.

ARTICULO QUINTO : RECURSOS.- El Fondo Territorial de Pensiones estará constituido por los siguientes recursos:

1º.- Las reservas pensionales que tenga el Fondo de Previsión Social de Bolívar y las demás entidades que sean sustituidas, las cuales deberán trasladarse al Fondo Territorial antes de la sustitución.

2º.- Las sumas presupuestadas para el pago de Pensiones por parte del Departamento de Bolívar y de las entidades sustituidas, a partir de la fecha de dicha sustitución.

3º.- Las cuotas partes que les correspondan al Departamento de Bolívar y demás entidades sustituidas, para efecto del pago de las pensiones ya reconocidas.

4º.- Por lo menos el 5% de los recursos adicionales que reciban a partir de 1.997, el Departamento de Bolívar y los Municipios sustituidos, de conformidad con el artículo 145 de Ley 100 de 1.993, como transferencias por los recursos provenientes del impuesto de rentas y la contribución de las empresas de la industria petrolera en la zona Cusiana - Cupihagua.

5º.- Los patrimonios autónomos que haya constituido el Departamento de Bolívar y demás entidades sustituidas para el pago de pasivos pensionales, incluido el constituido para el pago de bonos pensionales.

6º.- Las demás que le asignen para el efecto el Departamento de Bolívar y demás entidades sustituidas en sus respectivos presupuestos.

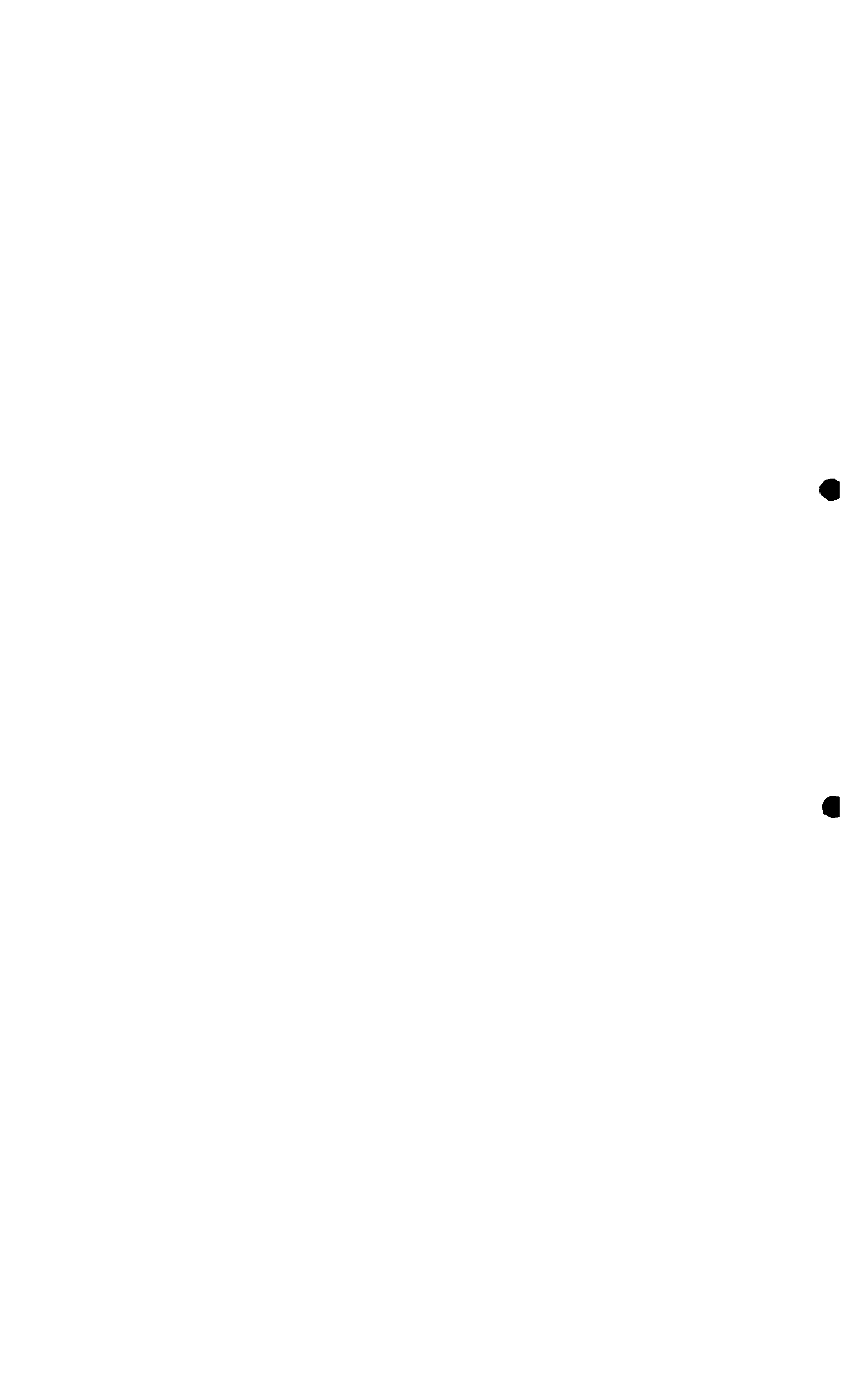
ARTICULO SEXTO : VIGENCIA.- Apartir del 30 de Junio de 1.995, el Fondo Territorial de Pensiones asumirá el pago de las pensiones a cargo de la Administración Departamental de Bolívar.

Hasta esa fecha, el Fondo de Previsión Social de Bolívar pagará las pensiones actualmente a su cargo.

ARTICULO SEPTIMO : CORTE DE CUENTAS.- Para efecto de determinar las cuantías que el Fondo de Previsión Social de Bolívar y demás entidades sustituidas deben pagar por el pago de pensiones, dichas entidades deberán efectuar un corte de cuentas el 30 de Junio de 1.995.

ARTICULO OCTAVO : ENTREGA DE ARCHIVOS.- El Fondo de Previsión Social de Bolívar y demás entidades sustituidas harán entrega al Fondo Territorial de Pensiones de los archivos documentales y demás información que se requiera, para que este Fondo Territorial pueda crear la base de datos necesaria para la elaboración y control de la nómina de pensionados. Dicha entrega se hará a más tardar el 30 de Junio de 1.995.

CB



3
94

ORDENANZA No. 12

"POR LA CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La Asamblea Departamental de Bolívar

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1296 del 22 de Junio de 1.994, reglamentario de la Ley 100 de 1.993.

ORDENA:

ARTICULO NOVENO : TRASLADO DE RESERVAS.- El Fondo Territorial de Pensiones deberá acordar con el Fondo de Previsión Social de Bolívar y demás entidades sustituidas que tienen a su cargo el pago de pensiones, el monto y la forma en que se trasladarán los recursos y las reservas a este Fondo Territorial.

ARTICULO DECIMO : TRANSFERENCIAS.- Se podrá retener de las transferencias por cualquier concepto en favor del Fondo Territorial de Pensiones, solo mediante acuerdo con el representante legal de la respectiva entidad territorial sustituida en el pago de pensiones.

ARTICULO DECIMO PRIMERO : TRANSICION DE LAS PENSIONES.- Los empleados y funcionarios afiliados al Fondo de Previsión Social de Bolívar serán trasladados al ISS, en caso de que seleccionen el Régimen de Prima Media con prestación definida.

Al ISS le corresponderá el reconocimiento y pago de las pensiones, una vez le sea entregado el respectivo bono pensional.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO : ADMINISTRACION.- Como se estableció en el artículo segundo de la presente Ordenanza la administración del Fondo Territorial de Pensiones estará a cargo de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar o de una Fiduciaria.

El Gobernador de Bolívar determinará la estructura, funciones y reglamento de la dependencia que se encargará de administrar el Fondo Territorial de Pensiones.

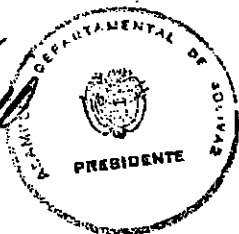
El personal de dicha dependencia se tomará de otras oficinas del Departamento.

ARTICULO DECIMO TERCERO : Esta Ordenanza rige desde su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D.T.C, a los Treinta y Un (31) días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1.995).


ALONSO TORRES GARCIA
Presidente




COLUMBIA ADUEN BRAY
Secretaria General



ORDENANZA No. 12

X
95

POR LA CUAL SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La Asamblea Departamental de Bolívar

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1296 del 22 de Junio de 1.994, reglamentario de la Ley 100 de 1.993.

ORDENA:

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,

CERTIFICA:

Que el actual Proyecto de Ordenanza sufrió los tres (3) debates reglamentarios durante las sesiones extraordinarias de los días 23, 30 y 31 de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1.995), siendo aprobado por los votos de los Diputados asistentes a ellas.



Columbia Aduen Bray
COLOMBIA ADUEN BRAY
Secretaria General



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle 32 10-129- Avenida Daniel Lemaître
Teléfono: 6649327**

ACTA DEVOLUCIÓN DEMANDA POR SOLICITUD DE RETIRO

Clase de Proceso : N Y R. DERECHO
Radicado : 13-001-33-33-004-2015-00464-00
Demandante : OSVALDO GUETTE LAFAURIE
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En Cartagena de Indias, a los quince (15) días del mes de octubre de 2015 acudió a este Despacho el doctor EDILBERTO ESCOBAR CORTES, identificado con la C.C.No. 4.390.889 expedida en Santa Rosa de Cabal y T.P. 79113 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien **recibe** la demanda y sus anexos en setenta y cinco (75) folios útiles y escritos y traslados.

Para mayor constancia se firma en la fecha,

Quien recibe:

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C.C. No. 4.390.889 expedida en Santa Rosa de Cabal

Quien entrega:

ISIDORO ORTIZ CUADRO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 13/jul/2015

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **13001310500420150040400**

CORPORACION	GRUPO	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
JUZGADOS DEL CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	004	17592
		FECHA DE REPARTO
		13/julio/2015 04:22:12p.m.

JUZ. 4° LABORAL DEL CTO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
9053276	OSVALDO GUETTE LAFAURIE	GUETTE LAFAURIE	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
4390889	EDILBERTO ESCUDERO	ESCOBAR CORTES	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>
DEMANDA CONTRA GOBERNACION E BOLIVAR			<input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>

FUNCIONARIO:
ANIBAL EDUARDO GARCIA MONTES

EMPLEADO

*Por tres todo
quedo en juzgado
4º Administrativo
00464-2015*

CUADERNOS I
FOLIOS 71

H

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-31-05-004-2015-00404-00

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto efectuado en la oficina judicial el 13 de Julio de 2015 con secuencia No. 17592 y recibido en este Despacho el 14 de Julio de 2015. Provea.- Cartagena, Julio 15 de 2015.

La Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Julio quince (15) del año dos mil quince (2015).

Aprehéndase el conocimiento de la presente Demanda Ordinaria Laboral presentada por **OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, a través de apoderado judicial contra la **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, y radíquese en los libros respectivos.

Téngase al doctor **EDILBERTO ESCOBAR CORTES** identificado con cédula de ciudadanía número 4.390.889 de Belén de U. Ris y Tarjeta Profesional No. 79.113 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

Previo al estudio de admisión, el despacho advierte que en el proceso adelantado por el señor **OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE** contra la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** se pretende la sustitución de la Pensión de Invalidez que le fue reconocida a su cónyuge **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)** por la entidad demandada mediante Decreto No. 360 del 26 de Abril de 1982 en su calidad de servidor público.

En este orden de ideas, el despacho se permite hacer las siguientes aclaraciones:

En principio cabría anotar, que este Despacho sería competente para conocer el sublite en consideración a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º del CPL modificado por el artículo 622 del CGP, que en su establece que la "jurisdicción" del trabajo está instituida para decidir: "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Sin embargo, el Art. 104 del C.P.A.C.A. –Ley 1437 de 2011, respecto a los procesos que conocerá la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Lo subrayado fuera de texto).

Dado que a la causante GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE se le reconoció un derecho pensional en calidad de empleada público del Departamento de Bolívar –Docente-, y su régimen pensional es administrado por una entidad pública – Fondo Territorial de Pensiones-, es del caso afirmar que por la naturaleza de la pretensión, la sustitución pensional reclamada por el actor en calidad de cónyuge superviviente se encuentra dentro de las circunstancias antes anotadas.

En este orden de ideas, tenemos que bajo la nueva normatividad resulta imposible para la jurisdicción ordinaria laboral producir una decisión eficaz frente al conflicto jurídico in examine, pues la modificación plasmada en la citada norma, frente al Art. 622 del Código General del Proceso, no implica el desplazamiento de la competencia en lo relativo a conflictos de seguridad social de servidores públicos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en razón de la especialidad de la norma.

Por ende, al ser la causante una servidora pública – Docente y Subdirectora de una institución educativa pública- cuya jubilación la administra el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de aprehender el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia, y ordenará remitir el expediente para reparto entre los Juzgados Administrativos de Cartagena.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Demanda Ordinaria Laboral por falta de jurisdicción y competencia, en atención a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, por reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que conozca de ella y le dé el trámite legal correspondiente.

TERCERO: Hágase la anotación respectiva en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
Juez


EDNA LUZ ROMERO ROMERO
Secretaria

RAD. GEOG: 13-001-31-05-004-2015-00404-00

JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
92
NIAS DEL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Av. Pedro de Herédia, Sector El Espinal, Calle 32 No. 18 C- 175 (Antiguo Telecom)

Telefax: 6561573

Cartagena, Septiembre 03 de 2015.

Oficio No. 1481.

Señores:
OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Cartagena - Bolívar.

De acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 15 de Julio de 2015, me permito remitirles el expediente del proceso referenciado a continuación, toda vez se Rechazó por falta de jurisdicción y competencia.

ORDINARIO LABORAL.

RADICADO : 404-2015.
DEMANDANTE : OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE.
DEMANDADO : GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

APODERADO : EDILBERTO ESCOBAR CORTÉS.

NO. DE FOLIOS : 74 y 02 Traslados.

Atentamente;


EDNA ROMERO ROMERO.
SECRETARIA.

JVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Av. Pedro de Heredia, Sector El Espinal, Calle 32 No. 18 C- 175 (Antiguo Telecom)

Telefax: 6561573

Cartagena, Septiembre 03 de 2015.

Oficio No. 1481.

Señores:

OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena - Bolívar.

De acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 15 de Julio de 2015, me permito remitirles el expediente del proceso referenciado a continuación, toda vez se Rechazó por falta de jurisdicción y competencia.

ORDINARIO LABORAL.

RADICADO : 404-2015.

DEMANDANTE : OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE.

DEMANDADO : GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

APODERADO : EDILBERTO ESCOBAR CORTÉS.

NO. DE FOLIOS : 74 y 02 Traslados.

Atentamente;


EDNA ROMERO ROMERO.
SECRETARIA.

JVB

DECRETO NUMERO 156 DE 1964
RAMO DE EDUCACION

Por el cual se hace un nombramiento.

El Gobernador del Departamento
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T O :

LO UNICO: Nómbrase Subdirectora de la Escuela de Niñas "Eduardo Gutierrez de Piñeres" de Cartagena, a la señorita Gloria Salgado Jiménez (Normalista), en reemplazo de Gloria Díaz, (sin categoría), quien presentó renuncia.

QUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE-

en Cartagena, a los

20 FEB 1964

Rafael Vergara Tamara
RAFAEL VERGARA TAMARA
Gobernador

Roberto Padilla Apresa
ROBERTO PADILLA APRESA
Secretario de Educación Pública

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE ARCHIVO

EL PRESENTE DECRETO No. *716* DE FECHA *20-02-64* ES UNA
COPIA DE UNA COPIA AL CARBON QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
GENERAL DE LA GOBERNACION A NOMBRE DE: *Gloria Salgado*
Jimenez

CARTAGENA DE INDIAS, 18 DE *HDF30* DE 2.015


IRMA GUERRA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

"Por el cual se conceden unas licencias por maternidad, unas incapacidades y se dictan otras disposiciones"

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y en su calidad de Presidente de la Junta Administradora del FER.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Concédase licencia por maternidad, durante cincuenta y seis (56) días, según certificados expedidos por la Caja Departamental de Previsión Social, a:

NANCY NATURAMA DE ARRIETA, maestra de Práctica Docente, Escuela Anaixa Antepia Santos, a partir del 13 de Octubre de 1.981.

ANTONIA ROMERO JARAMILLO, Seccional de la Escuela Rural Mixta de Bayunca, - Cartagena, a partir del 31 de Octubre de 1.981.

PAULINA FLORES DE ARRIETA, Seccional de la Escuela Francisco de Paula Santander, a partir del 20 de Octubre de 1.981.

HELVIRA GUERRERO ALVAREZ, Seccional de la Escuela Ciudad de Tunja, a partir del 14 de Octubre de 1.981.

TERESITA BARRIOS DE NOVA, Seccional de la Escuela San José Clavoriano, a partir del 11 de Septiembre de 1.981.

LYNNIA RAJARA DE RUBEN, Seccional de la Escuela Fernando de la Vega 2, a partir del 26 de Septiembre de 1.981.

DANIELITA PACHECO DE CASTRO, Seccional de la Escuela Rural Enrique Olaya - Herrera de Bocachica, Cartagena, a partir del 23 de Septiembre de 1.981.

ADALGISA VILLADIEGO DE MERCADO, Seccional de la Escuela María Reina, a partir del 13 de Octubre de 1.981.

RODARIO FACIO LINCE MORA, Seccional de la Escuela Mercedes Abrego, a partir del 6 de Octubre de 1.981.

ELIANA HERRERA ARUJUS, Seccional de la Escuela Ciudad Santa Marta, a partir del 13 de Octubre de 1.981.

EMILY PENARANDA BARRIOS, Seccional de la Escuela San Luis Gonzaga, a partir del 12 de Octubre de 1.981.

LIBIA PEJADA DE BARBERA, Seccional de la Escuela Rural Mixta de Bayunca, - Cartagena, a partir del 30 de Octubre de 1.981.

LIBIA OSPINA DE ESPINOVA, Seccional de la Escuela San Pedro Mártir, a partir del 2 de Noviembre de 1.981.

.../...

"Por el cual se concedan unas licencias por maternidad, unas incapacidades y se dictan otras disposiciones"

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales,

- 2 -

Continuación Artículo Primero:

NILSA BERNHEJO ZARATE, Seccional de la Escuela S.A.C. # 17, a partir del 5 de Octubre de 1.981. Designase a MURIEL AMOR OLAVE, Grado, 29, mientras dure la licencia de la titular.

ARTICULO SEGUNDO: Concédase incapacidad por enfermedad, según certificados expedidos por la Caja Departamental de Previsión Social, -

a:

VILMA BALLESTAS DE NAVARRO, Seccional de la Escuela Mariano Ospina Pérez, durante el tiempo comprendido del 19 de Octubre de 1.981 al 23 de Octubre del mismo año.

GRICELDA PEREZ AGUILAR, Seccional de la Escuela Mixta de Andalucía, durante el tiempo comprendido del 6 de Octubre de 1.981 al 11 de Octubre del mismo año.

CECILIA ROMERO DE ORTIZ, Seccional de la Escuela Mixta de Prodonia, durante el tiempo comprendido del 3 de Septiembre de 1.981 al 10 de Septiembre del mismo año.

RAQUEL HERNANDEZ DE BELLO, Seccional de la Escuela Rural Mixta San Felipe de la Boquilla, Cartagena, durante el tiempo comprendido del 5 de Octubre del 1.981 al 15 de Octubre del mismo año.

GLORIA SALGUEDO DE GUTIERREZ, Seccional de la Escuela Diez de Mayo, durante el tiempo comprendido del 13 de Octubre de 1.981 al 27 de Octubre del mismo año.

VILMA MORAD DE JIMENEZ, Seccional de la Escuela Ana María Pérez de Otero, durante el tiempo comprendido del 26 de Octubre de 1.981 al 2 de Noviembre del mismo año.

LADYS SANCHEZ PEREZ, Seccional del Instituto de Rehabilitación para niños sordos, durante el tiempo comprendido del 5 de Octubre de 1.981 al 20 de Octubre del mismo año.

ARTICULO TERCERO: Prorrégase la incapacidad por enfermedad, según certificados expedidos por la Caja Departamental de Previsión Social, a:

GLORIA RAMOS DE SABALZA, Seccional de la Escuela Acción Católica # 1, durante el tiempo comprendido del 28 de Octubre de 1.981 al 28 de Noviembre del mismo año.

.../...

"Por el cual se conceden unas licencias por maternidad, unas incapacidades y se dictan otras disposiciones"

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales,

- 3 -

Continuación Artículo tercero:

Continuará haciendo la incapacidad CARMELA CONTRERAS DE VERGARA, Grado 10.

VILMA MORAD DE JIMENEZ, Seccional de la Escuela Ana María Pérez de Otero, durante el tiempo comprendido del 16 de Noviembre de 1981 al 23 de Noviembre del mismo año.

VILMA BALLESTAS DE NAVARRO, Seccional de la Escuela Mariano Ospina Pérez, durante el tiempo comprendido del 26 de Octubre de 1.981 al 20 de Diciembre del mismo año.

MERCEDES ORTIZ RIOS, Portera-Asesora de la Escuela Fernando de la Vega, durante el tiempo comprendido del 25 de Septiembre de 1.981 al 25 de Octubre del mismo año. Continuará haciendo la incapacidad la Señora GENOVEVA ROMBLOS RAMOS.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Cartago, a los

7 DIC. 1981

R

ROBERTO GEDEON GHISAYS
Gobernador.

[Handwritten signature]
FRANK J. GANDUR
Secretario de Educación y Cultura.



SEBASTIEN V.
firmado
SEBASTIEN VERGARA
Secretario del Ministerio de Educ.
1.-

ESDEG/els.-

DECRETO NUMERO 0076 DE 1961
RAMO DE EDUCACION

Por el cual se hacen unas nombramientos.

El Gobernador del Departamento
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

ARTICULO UNICO: Hacen los siguientes nombramientos de maestros en el
Escuela de Varadero de Nariño, así:

Subdirectores: Ana Arina Arimendi, 2a. cat., Normalista,
Edith de Alvarez, 1a. cat., Normalista.

* Magdalena Casas Flores, 2a. cat., Directora de la
Bienestar Social de Ternera, en reemplazo de Blanca Carta Uribe, que
a la Subdirección del mismo colegio.

Blanca Carta Uribe, 2a. cat., Normalista, Subdirectora
de la Escuela Bienestar Social de Ternera, en reemplazo de Magdalena
Casas Flores, quien pasa a la Dirección de esa escuela.

Luz Perla Arimendi, 2a. cat., Normalista, Subdirectora
de la Escuela Nuestra Señora de Fátima, plaza que se hallaba sin proveer.

Francisco Beltrán Torres, 2a. cat., Normalista,
de la Concentración José de La Vega, plaza que estaba sin proveer.

Adalgisa Vásquez García, 1a. cat., Normalista,
de la Escuela Hijas de María, plaza cubierta por la Srta. Beltrán Torres del Centro de la Vega.

Judit Martínez de Arango, 1a. cat., Normalista,
de la Escuela Nariño de Nariño, plaza cubierta por la Srta. Beltrán Torres del Centro de la Vega.

...

...

...

...

Da


Sec

CMT/eda.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA PRIVADA
ARCHIVO GENERAL

EL PRESENTE DECRETO No. *0076/68* ES FIEL COPIA DE UNA COPIA AL CARBON
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION A NOMBRE DE :
Gloria Salgado de Acosta

CARTAGENA DE INDIAS, MAYO 3 DE 2.006


IRMA GUERRA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



26 Jul 66
 Col 21
 Res: 12085-89

(Puebó)

011-6

REGISTRADURIA NACIONAL
 DEL ESTADO CIVIL

Apellidos: SALGUEDO DE GUETE

Nombres: Gloria Isavel

Céd. No. 33.116.472 Fecha Jul-4/66

Fecha nacimiento: 19 - Noviembre - 1.944-

Nacido en: Fundación Magd Dep.

¿Lee y escribe? Si Estatura 1.57

Profesión u oficio: Pedagogia

Señales visibles: Ninguna

Dirección: Martínez M. 3a Et. # 19-31

Observaciones: Gloria Salgado de Guette

360 ab 16/82

DECRETO NUMERO

760 DE 1982

Ramo de EDUCACION

" Por el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de Previsión Social a una funcionaria y se dictan otras disposiciones "

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y

CONSIDERANDOS:

Que la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Seccional de la Escuela - Diez de Mayo, en Cartagena, estando en el servicio activo se le ha presentado una artritis deformante, por tal motivo según Certificado expedido por el Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social, se debe declarar invalidez Absoluta, por no poder seguir - ejerciendo sus funciones.

Que la Ordenanza # 35 de 1.975, en su Artículo 4o., dispone " Cautía de Pensión", el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado Oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

- a) Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último salario devengado por el empleado Oficial, ó al último promedio mensual si fuere variable.-

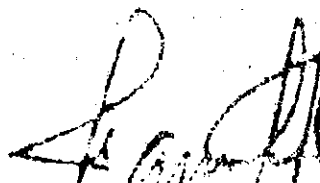
DECRETA:

ARTICULO UNICO: A partir del 18 de Marzo de 1.982, incapacitase - de manera absoluta e indefinida y pásese a órdenes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja Departamental de Previsión Social a la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Seccional de la Escuela Diez de Mayo, en Cartagena, según prescripción del Doctor Plinio Urueta Ayola, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social.

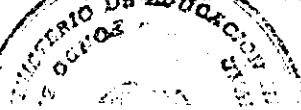
PARAGRAFO: Copia del presente Decreto será enviado a la Caja Departamental de Previsión Social para los fines pertinentes.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Cartagena, a los

ABR. 1982


FABRIK JALITE
Secretario de Educación y Cultura.

ROBERTO BEDON CHAYSAYS
Gobernador del Depto.



CATARINA SEBASTIERI VERGARA
Calificada del Ministerio de Educ.
Nacional.-

FJG/cls.-

Cartagena, julio 9 de 2008

**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

A quien corresponda

REF. PODER PARA ACTUAR.

Ddte. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE

Apdo. José María Conde Cedeño

Ddo. **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

Rad

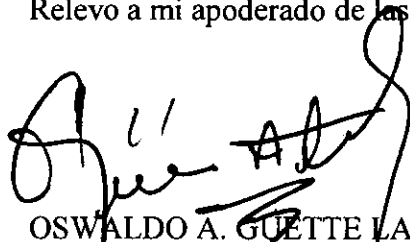
OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.056.276 de Cartagena, actuando en mi propio nombre y representación, a usted atentamente manifestamos que conferimos poder especial al Dr. JOSE MARIA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, portador de la cedula No. 73.126.573 de Cartagena y la TP 136920 del CS de la J para que lleve mi personería dentro del agotamiento de la vía gubernativa ante el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** para que se hagan las siguientes declaraciones:

Pretensiones.

1. Que el Gerente de **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** a que reconozca pensión sustitución de la Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE (causante) al Sr. OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE por ser este su esposo al momento de su fallecimiento
2. Que el Gerente de **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y/O GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** a que reconozca y cancele lo dejado de cancelar a partir de la fecha de la muerte del causante, Sra. GLORIA SALGUEDO DE GUETTE
3. Que se aplique la indexación laboral a las sumas pedidas con esta solicitud

Mi apoderado queda investido de todas las facultades de que habla el Art. 70 CPC y además queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y demás facultades legales necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato

Relevo a mi apoderado de las costas y gastos que puedan generarse dentro del proceso



OSWALDO A. GUETTE LAFAURIE
CC 9.053.276 de Cartagena

PODERANTE



JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
CC. 73.126.573 de Cartagena

TP 136920 CSJ

APODERADO

Acepto

22 JUL. 2008

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA.

Fue presentado personalmente este documento por:

Oswalda Guete
Lafaurie

C.C. de C. 125

9053276 C/9

[Handwritten signature]

NOTARIA QUINTA





**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA
AREA DE TESORERIA**

Cartagena de Indias, 27 de abril de 2007

Señor

OSWALDO GUETTE LAFAURIE

Barrio Campestre Urbanización Villa Lorena Manzana C Lote 23

Cartagena de Indias D.T y C

Referencia: Solicitud en ejercicio del derecho de petición recibida el 26 de marzo de 2007.

En atención a la solicitud de la referencia en la cual solicita copia de las nóminas de pago a nombre de la señora Gloria Salguero Jiménez, en donde se le hacía el pago de la mesada pensional y /o copia o certificación si la citada señora fue pensionada y si recibía pensión por parte del Departamento de Bolívar, le respondemos lo siguiente:

Que previa revisión en los archivos del fondo territorial de pensiones se pudo constatar que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.116.472 expedida en Cartagena, no aparece relacionada como pensionada por invalidez con cargo al presupuesto del Departamento de Bolívar.

Así mismo, se revisaron las nóminas correspondientes al pago de las mesadas pensionales, correspondientes a los años 1.983, 1.984, 1.985, 1.986, 1.987 y 1.988, sin que el nombre de la señora Gloria Salguero Jiménez aparezca relacionada como pensionada por Invalidez.

De acuerdo con lo anterior, certificamos que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.116.472 expedida en Cartagena, no es ni ha sido beneficiaria de derecho pensional por invalidez, con cargo al Departamento de Bolívar.

Atentamente,


MARTHA DIAZ MARTELO
Coordinadora Área de Tesorería

Proyectó: Antonio Sanjuán Olivo

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON

DEPARTAMENTO BOLIVAR
DE CARTAGENA

RESOLUCION No. 0196

Por el cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979, y en concordancia con el Decreto reglamentario 259 del 6 de Febrero de 1.981, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas ya mencionadas, corresponde a la Junta Seccional de Escalafón el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes para ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los educadores oficiales y no oficiales.

Que el educador que a continuación se relaciona, cumplió con los requisitos para obtener el ascenso dentro del escalafón Nacional Docente de acuerdo con las normas ya citadas,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Asciéndese en el Escalafón Nacional Docente:

AL GRADO DE 15 (5)
Al educador GLORIA ISABEL SELVA C. C. No. 33.116.472 de CARTAGENA
Título DE EDUCACION o/ años de estudios aprobados (para los titulados) 3 Especialidad ENS. PRIM. último grado CI
según Resolución No. 3.029 del 30 JUNIO/80 expedida por experiencia acreditada a partir del 10 NOVIEMBRE 1.978 (Tiempo según lo ordenado en la Resolución anterior. Fecha en que se en contar el tiempo de servicio para el próximo ascenso 19 MAYO

ARTICULO SEGUNDO. - La presente Resolución tiene efectos a partir del 23 DE ABRIL 1.981.

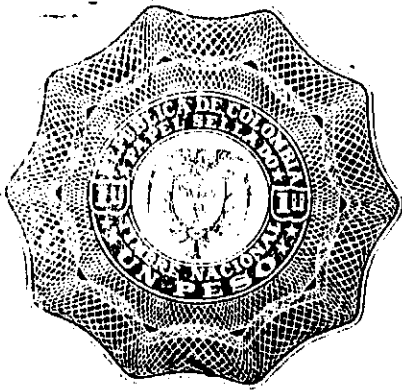
ARTICULO TERCERO. - La presente Resolución rige desde su expedición.

Gloria Isabel Selva

C en
ARAG,
el rec.
hacens.
cación o

NOT
CARTAS
ENTE

Bilarrain



ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA
 PARROQUIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD

En el libro de Bautismos No. 70 folio 111
 se encuentra una partida que copiada a la

letra dice: " En la Parroquia de la Santisima
 Trinidad de Cartagena ~~el día~~ ~~nuevo~~ de Marzo de mil novecien-
 tos cuarenta y tres fué bautizado un niño que nació en esta ciudad
 el veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y tres a quien se
 llamó OSVALDO. Hijo legítimo de Damaso Guete y Mariana Laforí.
 Abuelos paternos José Guete y Juana Sarabia. Abuelos maternos
 Rosa Ana Laforí y Pedro Navarro. Fueron sus padrinos Joaquín Villan
 y Graciela González de Villa. Doy fé Juan de D. Campoy Pbro."
 Esta partida se inscribe aquí por Decreto de la Curia Metropolitana
 del 2 de Agosto de 1.963.- Contrajo matrimonio en María Auxilia-
 dora el 12 de agosto de 1.964 con Gloria Isabel Salgado. Testigos:
 Antonio Guete y Mariana Navarro. Doy fé A. Montañez Pbro.- Es co-
 pia fiel del original. Cartagena, 31 de marzo de 1.969.

Osvaldo Guette Lafaurie

tel: 3016600610 - 3002534358 - 3153965481

Fijo: 6900744

Urbanización Villa Lorena Mgna @ lote 23
 Cartagena de Indios Prohivir.

CC # 9053276 de C/peuca

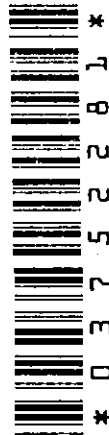


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03752281



datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 1 1 0 1

Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.-

datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.-

Fecha de celebración

Clase de matrimonio

Año 1 9 6 4 Mes A G T Día 1 2 Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Acta religiosa

Escritura de protocolización

DE MARIA AUXILIADORA

datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

GUETE LAFAURIE OSVALDO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.#9.053.276

datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

SALGUEDO JIMENEZ GLORIA ISABEL

Documento de identificación (Clase y número)

datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

GUETTE SALGADO OSVALDO ERIC

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.#73.114.493

[Handwritten signature]

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

2 0 0 3 Mes F E B Día 0 7

PIEDAD ROMAN DE ROJAS

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

No. de providencia

No. Escritura o Sentencia

Notaría o Juzgado

Lugar y fecha

Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS



GOBERNACION DE BOLIVAR –TALENTO HUMANO- FONDO TERRITORIAL DE
PENSIONES

Cartagena de Indias,

Doctor
JOSE MARIA CONDE CEDEÑO
La Matuna Edf. Gedeon Of. 407 TEL. 6646316
Ciudad.

REF: SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSION DE SUSTITUCION DE
OSWALDO ANTONIO GUETTE LAFOURI – GLORIA SALGUEDO DE GUETTE

Con la finalidad de impartir el trámite pertinente al asunto contemplado en la referencia, le
estamos anexando copia de los requisitos legales, para que se sirva anexarlos a su solicitud.

Atentamente,



ELIZABETH MARTINEZ OSORIO
Coordinadota FTDP

com

REQUISITOS PARA SOLICITAR SUSTITUCION DE PENSION

- 1- Copia de la resolución que pensiono o jubilo al fallecido (DEBE SER AUTENTICADA EN EL ARCHIVO DE LA GOBERNACION, UBICADO EN LA CALLE GASTELBONDO AL LADO DE LA LIGA CONTRA EL CANCER)
- ~~2- Certificado mes x mes de lo que la Gobernación le adeudaba al causante al momento de fallecer (SOLICITARLO EN LA TESORERIA DEPARTAMENTAL PREVIO PAGO DE LA ESTAMPILLA)~~ NO
- 3- Certificado hasta que mes le cancelaron sus mesadas pensionales al fallecido (SOLICITARLO EN TESORERIA DEPARTAMENTAL)
- 4- SOLICITAR EN EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES QUE LE ELABOREN EL EDICTO PARA SER PUBLICADO 2 VECES CON INTERVALO DE 15 DIAS EN UN PERIODICO DE AMPLIA CIRCULACION
- 5- REGISTRO DE DEFUNCION (UN ORIGINAL Y UNA COPIA)
- 6- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA (DEL SOLICITANTE Y DEL CAUSANTE DEBIDAMENTE AUTENTICADA).
- 7- COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO O PARTIDA DE MATRIMONIO SI SE CASARON ANTES DEL 1938 SI EL SOLICITANTE ES EL CONYUGE SUSPERTITE,
- 8- (2) DECLARACIONES EXTRAPROCESO SI EL SOLICITANTE ES COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE,
- 9- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PARA DEMOSTRAR PARENTEZCO SI EL SOLICITANTE ES HIJO MENOR DE EDAD, SI ES MAYOR ANEXAR CERTIFICADO DE ESTUDIO HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD.
- 10- SI EL SOLICITANTE ES INVALIDO (A) CALIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, Y DOS DECLARACIONES EXTRAPROCESALES QUE DEMUESTREN QUE EL SOLICITANTE DEPENDIA ECONÓMICAMENTE DEL FALLECIDO.
- 11- SOLICITUD POR ESCRITO, COLOCANDO DIRECCION, TELEFONO Y CIUDAD DONDE RESIDE.
- 12- TRAER UN FÓLDER TAMAÑO OFICIO CON SU GANCHO LEGAJADOR.

Elaboro: Jesús Miguel Muñoz M.

INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

014457

REGISTRO DE DEFUNCION

FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO

1 Dia 26 2 Mes Septiembre 3 Año 1.988

4 Clase (notaria, alcaldia, inspeccion, etc.) 5 Código 6 Municipio, depto, intendencia o comisaria
Notaria Primera 1101 Cartagena

7 Primer apellido LAUREDO 8 Segundo apellido o de casada DE GUETTE 9 Nombres GLORIA

10 Año 11 Mes 12 Dia 13 PARTE COMPLETA 14 Depto, int, com, o pais si no es Colombia 15 Municipio
Belivar Cartagena

16 Indicativo serial o folio No 17 Oficina de registro 18 Dia 19 Mes 20 Año

21 Sexo 22 Estado civil 23 Identificacion
Masculino 1 Soltero(a) 1 Viudota) 3 Femenino X 2 Casadotal A 2 Otro 4 No 33.116.472 De Cartagena

LUGAR DE LA DEFUNCION
24 Pais Colombia 25 Depto, int, comis. Bolivar 26 Municipio Cartagena 27 Hosp. pedica o correg.

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION 28 Dia 29 Mes 30 Año 31 Hora 32 INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO
24 Septiembre 1.988 2.50a INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA
ARTRITIS REUMATOIDEA

33 Nombres y apellidos del medico que certifica TABLO A. DUITANA V. 34 Licencia No. 1766

PRESUNCION DE MUERTE
35 Juzgado que profiere la sentencia 36 Dia 37 Mes 38 Año

39 Documento presentado
Certificacion medica X 1 Orden judicial 2 Autorizacion judicial 3

40 Nombres y apellidos

41 Nombres y apellidos

42 Nombres y apellidos 43 Identificacion

44 Nombres y apellidos LUIS ROMERO BONFANTE 45 Firma y documento de identificacion
C.C. No. 3.788.051 de Cartagena

46 Direccion Alcaldia Mpal de Cartagena 45 Firma y documento de identificacion

47 Nombres y apellidos 46 Firma y documento de identificacion

49 Direccion 47 Firma y documento de identificacion

50 Nombres y apellidos 48 Firma y documento de identificacion

57 Direccion 49 Firma y documento de identificacion



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Escritura DANE de Edicion de DANE

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circulo de Cartagena
EL SUSCRITO NOTARIO PRINCIPAL DE ESTE CIRCULO NOTARIAL A PETICION DE PARTE INTERESADA
CERTIFICA

Que en el Libro de Registro Civil de Defunciones que se lleva en esta Notaria tomo 014457, Folio =====

Se encuentra inscrita la partida de Defunción de GLORIA SALGUEDO DE GUETTE.-

de Sexo FEMENINO a la edad de ===== de estado civil CASADA


Que la muerte ocurrió en Cartagena, el día 24 del mes de SEPTIEMBRE de 19 88.-

Que la causa principal de la muerte fue INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA; ARTRITIS REUMATOIDEA.-

Que la certificó el Dr. FABIO A. DUITAMA V.- Exenta de Timbres y Papel Sellado.

LA LEY 2a. DE 1976. Cartagena ENERO 17 DEL 2000.-

El Notario Primero Principal



ENCARGADO



PIEDAD ROMAN DE ROJAS

OTRAS

COPIAS •

DECRETO NUMERO 1001 DE 1982

Ramo de EDUCACION

Se el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de Previsión Social a una funcionalia y por dicha otra disposicio

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y

La Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, seccional de la Escuela de Maestros, en Cartagena, estando en el servicio activo se lo ha encontrado una artritis deformante, por tal motivo según Certificación expedida por el Doctor Plinio Urzúa Ayala, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistencial de la Caja Departamental de Previsión Social, se debe declarar invalidez Absoluta, por no poder coquir realizando sus funciones.

La Ordenanza 35 de 1.975, en su Artículo 40., dispone "Según lo de Pensiones", el valor de la pensión de invalidez se liquidará sobre el último salario devengado por el empleado oficial y equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio anual si fuera variable.

D E C R E T O

ARTICULO UNICO: A partir del 13 de Marzo de 1.982, incapacitase de manera absoluta e indefinida y pasese a órde del Departamento de Servicios Administrativos, Caja Departamental de Previsión Social a la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, seccional de la Escuela de Maestros de Froya, en Cartagena, según prescripción del Doctor Plinio Urzúa Ayala, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistencial de la Caja Departamental de Previsión Social.

PARAGRAFOS: Copia del presente Decreto será enviado a la Caja Departamental de Previsión Social para los fines pertinentes.

SENIQUESE Y CUMPLASE. en Cartagena, a los

26 APR 1982

GEORGINA CHISAYS Gobernador del Depto.

CATALINA SEBASTIAN

CATALINA SEBASTIAN URIBARRI Delegada del Ministerio de Educ. Nacional.



SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA PRIVADA
ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR**

EL PRESENTE DECRETO No 360/82 DE FECHA 26-04-82 ES FIEL COPIA DE UNA COPIA AL CARBON QUE REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN A NOMBRE DE _____

Cartagena de Indias Diciembre 19 de 2006


IRMA GUERRA PACHECO
Profesional Especializado


Cartagen 8 Mayo 2006.

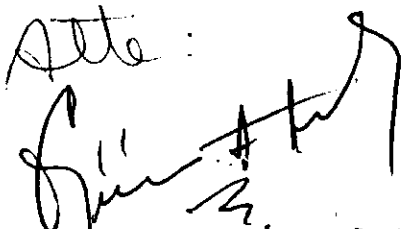
DRES:

Delegados Departamentales

De manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de solicitar su colaboración consistente en ordenar a quien corresponda me sea facilitado una certificación de la cédula de ciudadanía de mi esposa fallecida N° 33 116 472 de Cartagen
Gloria Isabel Salgado Jimenez.

Gracias

Atte:


Oswaldo Guette Jofarrie
9.053.276

1º Noviembre 1944
Fundación - Magdalena -

Osw
H. J.

NOTARIA QUINTA

DEL CIRCUITO DE CARTAGENA COLOMBIA
= CERTIFICA =

Hoy 7 de Mayo 2008 siendo las 10 horas Compareció el (la) Señor (a):

Osvaldo Cueto Tovar

Quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.053.276

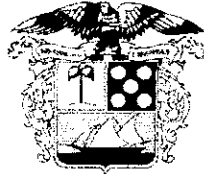
Expedida en Cartagena para comprobar su supervivencia

Se le tomó la huella del índice Derecho



JUDITH CAMARGO DE BORRE
Notaria Sta.

HUELLA DACTILAR



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
NIT 890480059-1

Cartagena de Indias D. T. y C., Abril 20 de 2007

Señores
BANCO POPULAR
Doctor ORLANDO ECHEVERRI
Gerente Operativo
Ciudad

Cordial Saludo

Nos dirigimos a usted, con el fin de solicitarles Certificación de las Mesadas de la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.116.472 de Cartagena, quien gozaba de una Pensión por concepto de Invalidez, durante los años 1985, 1986, 1987.

Agradeciendo la atención prestada a la presente y pronta respuesta.

Atentamente,


MARTHA DIAZ MARTELO
Asesora Tesorería Departamental
Gobernación de Bolívar

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - Secretaría de Educación y Cultura.
Centro, Calle del Sargento Mayor # 6 - 53 Tel: 6601732, TESORERIA, 664 88 49 - 6641810
Cartagena de Indias D. T. y C.



10:34

Cartagena de Indias, 2 de Mayo de 2006

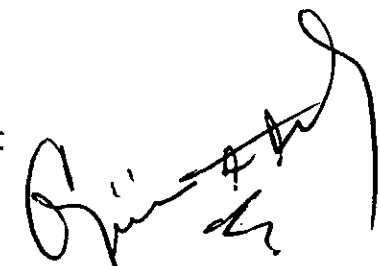
Señores
Oficina de Pensiones
Alcaldía Distrital
Cartagena de Indias

Mediante el presente escrito me permito solicitar de ustedes, certificarme si la señora Gloria Salgado de Güete (Q.e.p.d.), con cedula de ciudadanía N° 33'116.472 de Cartagena, venia recibiendo pensión por invalidez por servicios prestados como Docente con cargo al Distrito.

Esta petición la hago con el fin de tramitar la sustitución de su pensión por invalidez a la cual tengo derecho como conyugue.

Para lo anterior anexo copia de certificado de defunción.

ATT:



OSWALDO GÜETE LAFAURIE
C.C. 9'053.276 de Cartagena



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Cartagena de Indias 2 de febrero de 2007

Señor
OSWALDO GUETTE LAFAURIE
Campestre Urb. Villa Lorena Manzana C Lote 23
Cartagena de Indias D. T. y C.

REF: Solicitud presentada ante el Fondo Territorial de Pensiones, en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución del 91, mediante oficio recibido el 31 de enero de 2007.

En atención al oficio de la referencia, me permito manifestarle: Que revisadas las nominas que tenemos en nuestros archivos desde el año 1991 y los programas de nominas que tenemos en el sistema, la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ no hace ni ha hecho parte de los jubilados o pensionados del Departamento.

En los documentos soporte que presentan, ciertamente hay un decreto de fecha 20 de febrero de 1964, nombrando a la señora SALGUEDO JIMENEZ en el cargo de Sub. Directora de la escuela de niñas Eduardo Gutiérrez de Piñerez, un decreto por el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de de Previsión Social a la mencionada señora. Además, la Secretaria de Educación y Cultura de la Gobernación de Bolívar certifica un tiempo de servicio de 18 años y 26 días.

Pero lo que le da el derecho a ser pensionada por invalidez es una resolución que debió ser emitida por la Caja Departamental en su momento, la cual usted no aporta.

La Tesorería del Departamento de Bolívar es donde deben reposar las nominas de pago que se hacia en esos años, o en los archivos del extinto Fondo de Previsión Social de Bolívar, para comprobar si realmente esta señora disfrutaba una pensión de invalidez.

Atentamente,

Asunción Manrique Moreno
ASUNCIÓN MANRIQUE MORENO
Coordinador (E)
Fondo Territorial de Pensiones

Proyecto y Elaboro
Jesús Miguel Muñoz Morales
Auxiliar administrativo

Cartagena de Indias, D.T. y C.

**PERSONERÍA DISTRITAL
DELEGADO DERECHOS HUMANOS**

REF: EL FONDO TERRITORIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOLÍVAR SE VIENE NEGANDO A LA ENTREGA DE LA CERTIFICACIÓN DE NO PENSIÓN, REQUISITO INDISPENSABLE PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN.

Cordial saludo

OSWALDO GUETTE SALGUEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.114.493 de Cartagena, con residencia en esta ciudad, Avenida Pedro Romero Sector María Auxiliadora No. 39-224, de manera comedida registro ante ustedes la siguiente queja con el fin, le sean garantizados los DERECHOS FUNDAMENTALES que vienen siendo vulnerados por las entidades, Fondo Territorial de Prestaciones Sociales de Bolívar y ISS Regional Bolívar.

HECHOS Y PRESTACIONES

PRIMERO: Mi amada madre Q.E.P.D. **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, contrajo matrimonio con mi padre **OSWALDO GUETTE LAFAURIE** en el año 1964, Parroquia María Auxiliadora. De cuyo matrimonio existimos 3 hijos, ella obtuvo pensión mediante el Decreto No. 357 emanado de la PRESIDENCIA DE LA República, al fallecer mi madre y ante la no existencia de hijos menores, mi padre **OSWALDO GUETTE LAFAURIE** es la persona quien por ley sustituye la pensión otorgada a mi progenitora.

SEGUNDO: El Departamento de Bolívar, por intermedio del Equipo o División Talento Humano se niega a proferir actuación alguna para el logro de dicha sustitución; mas exactamente el Doctor **ALVARO MATZON CARBALLO**, Jefe del Fondo de Pensiones del Departamento de Bolívar, quien no profería la certificación requerida por le I.S.S.

TERCERO: Las acreencias laborales cuando no son canceladas oportunamente se constituye, esa omisión en una flagrante violación a Derechos Fundamentales (La Dignidad, La Vida, La Salud; Libre Desarrollo de la Personalidad Violación al debido proceso).

CUARTO: La presentación de esta queja ante ustedes solo tiene como pretensión la guarda constitucional de los Derechos Fundamentales cuando estos son violados por cualquier persona, ya sea Jurídica o Natural, y en el caso que hoy nos ocupa, aun de mayor relevancia, toda vez que se trata del Estado, representado en el Departamento de Bolívar en cabeza del señor Gobernador Dr. **LIBARDO SIMANCAS TORRESN**, Dr. **ALVARO MATZON CARBALLO** y otros. Con sus omisiones reiterativas han impedido la petición de sustitución de pensión a mi padre; en calidad de conyugue y esposo de la fallecida (Mi madre **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**).

Con suma cortesía.


OSWALDO GUETTE SALGUEDO

C.C. No. 73.114.493 de Cartagena

Notificación: Av. Pedro Romero Sector María Auxiliadora No. 39-224

Tel: 6620897 - Cel. 315-7600776

100.000 =

INFORMACIÓN BENEFICIARIO

CÓDIGO DE CONVENIO

NOMBRE DEL CONVENIO O TITULAR DE LA CUENTA
Comunicación S.A.

NÚMERO CUENTA
0419116917215102

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

CIUDAD **Cartagena** DÍA **22** MES **09** AÑO **10**

NOMBRE DEL PAGADOR
Maria Julia Guate

REFERENCIA **455641714** TELÉFONO **6110416**

FORMA DE PAGO

BANCO	CHEQUE No.	VALOR

CONCEPTO	VALOR

CANTIDAD DE CHEQUES

EFFECTIVO	100.000
CHEQUES	
TOTAL \$	100.000

Los cheques incluidos en esta consignación son recibidos sujetos a verificación posterior por el total indicado en la misma. El Banco sólo ampara el efectivo indicado con el original de la consignación. Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta del cliente. Sobre el valor de la consignación hecha en cheque no puede girarse hasta cuando dichos cheques sean corrientes.

BANCOLOMBIA S.A. - PLAZA DE LA ADUANA
2009 SET. 22
OP. 786
REPT. NO. 001

PAGADOR

VERIFICADO

© CADENA S.A. N° 004119 1788686

VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

N/2009 - F-422-V3

Cartagena de Indias, D.T. y C.

**PERSONERÍA DISTRITAL
DELEGADO DERECHOS HUMANOS**

REF: EL FONDO TERRITORIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOLÍVAR SE VIENE NEGANDO A LA ENTREGA DE LA CERTIFICACIÓN DE NO PENSIÓN, REQUISITO INDISPENSABLE PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN.

Cordial saludo

OSWALDO GUETTE SALGUEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.114.493 de Cartagena, con residencia en esta ciudad, Avenida Pedro Romero Sector María Auxiliadora No. 39-224, de manera comedida registro ante ustedes la siguiente queja con el fin, le sean garantizados los DERECHOS FUNDAMENTALES que vienen siendo vulnerados por las entidades, Fondo Territorial de Prestaciones Sociales de Bolívar y ISS Regional Bolívar.

HECHOS Y PRESTACIONES

PRIMERO: Mi amada madre Q.E.P.D. **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, contrajo matrimonio con mi padre **OSWALDO GUETTE LAFAURIE** en el año 1964, Parroquia María Auxiliadora. De cuyo matrimonio existimos 3 hijos, ella obtuvo pensión mediante el Decreto No. 357 emanado de la PRESIDENCIA DE LA República, al fallecer mi madre y ante la no existencia de hijos menores, mi padre **OSWALDO GUETTE LAFAURIE** es la persona quien por ley sustituye la pensión otorgada a mi progenitora.

SEGUNDO: El Departamento de Bolívar, por intermedio del Equipo o División Talento Humano se niega a proferir actuación alguna para el logro de dicha sustitución; mas exactamente el Doctor **ALVARO MATZON CARBALLO**, Jefe del Fondo de Pensiones del Departamento de Bolívar, quien no profería la certificación requerida por le I.S.S.

TERCERO: Las acreencias laborales cuando no son canceladas oportunamente se constituye, esa omisión en una flagrante violación a Derechos Fundamentales (La Dignidad, La Vida, La Salud; Libre Desarrollo de la Personalidad Violación al debido proceso).

CUARTO: La presentación de esta queja ante ustedes solo tiene como pretensión la guarda constitucional de los Derechos Fundamentales cuando estos son violados por cualquier persona, ya sea Jurídica o Natural, y en el caso que hoy nos ocupa, aun de mayor relevancia, toda vez que se trata del Estado, representado en el Departamento de Bolívar en cabeza del señor Gobernador Dr. **LIBARDO SIMANCAS TORRESN**, Dr. **ALVARO MATZON CARBALLO** y otros. Con sus omisiones reiterativas han impedido la petición de sustitución de pensión a mi padre; en calidad de conyugue y esposo de la fallecida (Mi madre **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**).

Con suma cortesía.


OSWALDO GUETTE SALGUEDO

C.C. No. 73.114.493 de Cartagena

Notificación: Av. Pedro Romero Sector María Auxiliadora No. 39-224

Tel: 6620897 - Cel. 315-7600776

Ramo de EDUCACION

"Sobre el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de Previsión Social a una funcionaria y se dictan otras disposiciones."

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y

C O N S I D E R A N D O :

que la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Seccional de la Escuela "Díaz de Mayo, en Cartagena, estando en el servicio activo se le ha presentado una artritis deformante, por tal motivo según Certificación expedida por el Doctor Plinio Urueta Ayala, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social, se debe declarar Invalidez Absoluta, por no poder seguir ejerciendo sus funciones,

Según la Ordenanza # 35 de 1.975, en su Artículo 4o., dispone "Caja de Pensión", el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado Oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así :

- a) Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último salario devengado por el empleado Oficial, ó al último promedio mensual si fuere variable.-

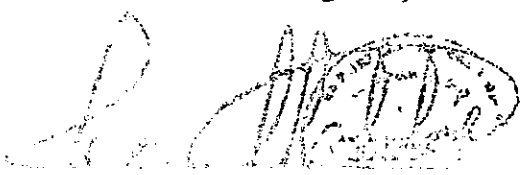
D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: A partir del 18 de Marzo de 1.982, incapacitaré de manera absoluta e indefinida y pécate a cargo del Departamento de Servicios Administrativos, Caja Departamental de Previsión Social a la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Seccional de la Escuela Díaz de Mayo, en Cartagena, según prescripción del Doctor Plinio Urueta Ayala, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social.

PARA G R A F I A: Copia del presente Decreto será enviada a la Caja Departamental de Previsión Social para los fines pertinentes.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
 Dado en Cartagena, a los

14 de ABRIL 1982



ROBERTO GEDEON ENIGAYO
 Gobernador del Depto.

DECRETO NUMERO

360

DE 1982

Ramo de EDUCACION

" Por el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de Previsión Social a una funcionaria y se dictan otras disposiciones "

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE, Seccional de la Escuela Díaz de Mayo, en Cartagena, estando en el servicio activo se le ha presentado una artritis deformante, por tal motivo según Certificado expedido por el Doctor Plinio Urueta Ayala, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social, se debe declarar invalidez Absoluta, por no poder seguir ejerciendo sus funciones.

Que la Ordenanza # 35 de 1.975, en su Artículo 4o., dispone " Cautía de Pensión", el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado Oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así :

- a) Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último salario devengado por el empleado Oficial, ó al último promedio mensual si fuere variable.-

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: A partir del 18 de Marzo de 1.982, incapacitase de manera absoluta e indefinida y pásese a órdenes del Departamento de Servicios Administrativos, Caja Departamental de Previsión Social a la Señora GLORIA SALGUEDO DE GUETTE Seccional de la Escuela Díaz de Mayo, en Cartagena, según prescripción del Doctor Plinio Urueta Ayala, Médico Jefe Recursos Humanos y Asistenciales de la Caja Departamental de Previsión Social.

P A R A G R A F O: Copia del presente Decreto será enviada a la Caja Departamental de Previsión Social para los fines pertinentes.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Cartagena, a los

26 ABR. 1982

ROBERTO GEDEON GHISAYS
Gobernador del Dpto.

FARUK JALIL

NATALINA SEBASTIERI V.

360

DECRETO NUMERO

DE 1982

Ramo de PREVISION SOCIAL

que el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de -
Provisión Social a una pensión absoluta y se dictan otras disposiciones

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y

La Señora ELIANA SALCEDO DE SUAREZ, esposa de la Señora -
de Cartagena, en Cartagena, estando en el servicio activo se le ha
diagnosticado una artritis deformante, por tal motivo según certifica
expedido por el doctor Plinio Bruto Ayala, Médico Jefe de Recursos Hu-
manos y Asistenciales de la Caja Departamental de Provisión -
Social, se debe declarar invalido absoluta, por no poder seguir
desempeñando sus funciones.

La Indemnidad 35 de 1.975, en su artículo 40, dispone "Cuando
de variar, el valor de la pensión de invalido se liquidará
según el último salario devengado por el empleado oficial y
equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los
contornos que se establecen a continuación, así:

Cuando la incapacidad es igual o superior al setenta y cinco -
por ciento (75%), el valor de la pensión será igual al último
salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio
mensual si fuese variable.-

ARTICULO UNICO: A partir del 13 de marzo de 1.982, incapacitase -
de manera absoluta e indefinida y pasosa a órde -
del Departamento de servicios Administrativos, Caja Departa -
mental de Provisión Social a la Señora ELIANA SALCEDO DE SUAREZ, -
esposa de la Señora ELIANA SALCEDO DE SUAREZ, en Cartagena, según prece -
sion del doctor Plinio Bruto Ayala, Médico Jefe de Recursos Hu -
manos y Asistenciales de la Caja Departamental de Provisión Social.

PARA EFECTOS: Copia del presente Decreto será enviado a la Ca -
ja Departamental de Provisión Social para los -
finos pertinentes.-

TURISMO Y COMERCIO.
en Cartagena, a los

05 ABR 1982

[Handwritten signature]
[Circular official stamp]

GOBERNADOR DEL DEPTO.

SECRETARÍA DE TURISMO Y COMERCIO

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE TURISMO Y COMERCIO


760



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA PRIVADA
ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR**

**EL PRESENTE DECRETO No 360/82 DE FECHA 26-04-82 ES FIEL COPIA
DE UNA COPIA AL CARBON QUE REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA
GOBERNACIÓN A NOMBRE DE _____**

Cartagena de Indias Diciembre 19 de 2006


IRMA GUERRA PACHECO
Profesional Especializado



GOBIERNO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LABORAL

CERTIFICA

AL SEÑOR GILBERTO FALCÓN DE GUYTTE, Cedula N.º 10.000.000, profesor de servicios al Dpto. en el nivel primario en forma Continua nombrado por el Decreto N.º 146 de febrero 1964, posesionada el 29 de febrero/64, hasta el 13 de marzo 72

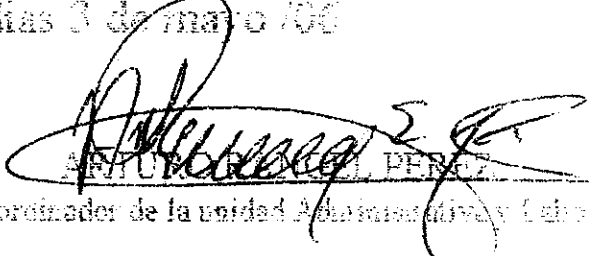
HASTA esta última fecha se desempeñó como, SECCIONAL DE LA ESCUELA N.º 110 DE MAYO DE CARTAGENA.

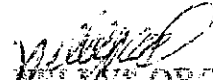
Se expide el presente Certificado para efectos de Jubilación () del H. Dpto. () Cesantías Parciales () Cesantías Definitivas () Pensiones Concesión () Pensiones () Pensión por Invalidez () Otras () con destino a:

TOTAL TIEMPO SERVIDO
AÑOS MESES DIAS
12 00 00

RESERVACIONES: Nombada por el Decreto N.º 146 de febrero 1964, posesionada el 29 de febrero/64, hasta el 13 de marzo 82. Fecha que por Decreto de la Caja Departamental de Previsión Social por Invalidez absoluta, Decreto N.º 100 de abril 26/81.

Cartagena de Indias 3 de mayo 1966


ARTURO GONZÁLEZ PÉREZ
Coordinador de la Unidad Administrativa y Laboral


MELYS ORCECO
TÉCNICO

3 de Mayo de 2006

Poseionada el 28 de abril de 1964
laboro hasta marzo 18 de 1982

DECRETO N.º 0076 DE 196

RAMO DE EDUCACIÓN

Por el cual se hacen unos nombramientos.

El Gobernador del Departamento

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO: Háganse los siguientes nombramientos de maestros en el Municipio de Cartagena, así:

ESCUELA DE VARONES DE PLAZA DE LAZO

Subdirectoras:

Ana Aurina Arismendi, 2a. cat., Normalista.
Edith de Alvarez, 3a. cat.-

* Magdalena Gómez Flores, 2a. cat., Directora de la Escuela Bienestar Social de Ternera, en reemplazo de Blanca Carta Uribe, quien pasa a la Subdirección del mismo colegio.

Blanca Carta Uribe, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Bienestar Social de Ternera, en reemplazo de Magdalena Gómez Flores, quien pasa a la Dirección de esa escuela.

Luz Parla Arismendi, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Nuestra Señera de Fátima, plaza que se hallaba sin proveer.

Francisca Ballesteros Yepes, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Concentración José de La Vega, plaza que estaba sin proveer.

Adalgina Vásquez García, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Hijas de María, plaza sobrante en la Concentración Fernando de la Vega.

Judith Cerrales de Aguilar, 2a. cat., Normalista, Subdirectora del Orfanato "San José", plaza que se encontraba sin proveer.

Alba Gómez Páez, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Bienestar Social de Ternera, plaza que se encontraba sin proveer.

Clara Gómez Páez, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Bienestar Social de Ternera, plaza que se encontraba sin proveer.

Enrique Gómez Páez, 2a. cat., Normalista, Subdirectora de la Escuela Bienestar Social de Ternera, plaza que se encontraba sin proveer.

de la Escuela de Varones de Ternera, plaza que se encontraba sin proveer.

Escuela de Varones del Terminal Marítimo, plaza que se hallaba sin proveer.
Marlene Castro Martínez, 2a. cat., Normalista, Subdirectora.

COLOMBIA
Gobernación

DECRETO NUMERO 0076 DE 1968
RAMO DE EDUCACION

Por el cual se hacen unos combiamientos.

Hoja # 2

El Gobernador del Departamento
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Dado en Cartagena, a los 26 de ENE. 1968

Gonzalo Zúñiga Torres
GONZALO ZUNIGA TORRES
Gobernador

GONZALO ZUNIGA TORRES
Secretario de Educación Pública.-

GME/cdon.-

DECRETO NUMERO 1172 DE 1966
RAMO DE EDUCACION

Por el cual se trasladan unas plazas de maestros.

El Gobernador del Departamento
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO.- Por necesidades del servicio docente hácense los siguientes traslados de plazas de maestros:

- a) La plaza de maestro en la Escuela "NUESTRO SEÑOR DE LOS DOLORES" por Efraim Velasco (18 cat.), para la Escuela "ANGEL A. GARCIA # 13" (D. de Cartagena).-
- b) La plaza de maestro en la Escuela "FAMILIA DEL MAESTRO" por Carlos Eduardo de Rodríguez (24 cat.) para la Escuela "ANGEL A. GARCIA # 13" (D. de Cartagena).-
- c) La plaza de maestro en la Escuela "FAMILIA DEL MAESTRO" por Juan Antonio Alvarado (24 cat.) para la Escuela "ANGEL A. GARCIA # 13" (D. de Cartagena).-
- d) La plaza de maestro en la Escuela "FAMILIA DEL MAESTRO" por Luis Roberto (24 cat.) para la Escuela "ANGEL A. GARCIA # 13" (D. de Cartagena).-
- e) La plaza de maestro en la Escuela "FAMILIA DEL MAESTRO" por Mercedes Tora (24 cat.) para la Escuela "ANGEL A. GARCIA # 13" (D. de Cartagena).-
- f) La plaza de maestro en la Escuela "FAMILIA DEL MAESTRO" por Gloria de la Cruz de Del Real (24 cat.) para la Escuela "ANGEL A. GARCIA # 14" (D. de Cartagena).-
- g) La plaza de maestro en la Escuela "FAMILIA DEL MAESTRO" por Gloria de la Cruz de Del Real (24 cat.) para la Escuela "ANGEL A. GARCIA # 14" (D. de Cartagena).-

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON

DEPARTAMENTO CASTAGNA

RESOLUCION No. 0195 DE CASTAGNA

Por el cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre de 1979, y en concordancia con el Decreto reglamentario del 6 de Febrero de 1.981.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas ya mencionadas, corresponde a la Seccional de Escalafón el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes para ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los educadores oficiales y no oficiales.

Que el educador que a continuación se relaciona, cumplió con los requisitos para obtener el ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente de acuerdo con las normas ya citadas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Asciéndese en el Escalafón Nacional Docente:

AL GRADO SEIS(6)

Al educador Gloria Isabel Salgado C. C. No. 33.116.472 de Castagna

Título Psicopedagoga o/ años de estudios aprobados (para los no titulados) 5 Especialidad MS. PRIM. último grado CINCO(5)

según Resolución No. 3.029 del 20 JUNIO 79 expedida por J.S.L.

experiencia acreditada a partir del 19 NOVIEMBRE 1.970. (Tiempo no USA. 6M.).

según lo ordenado en la Resolución anterior. Fecha en que se empieza a

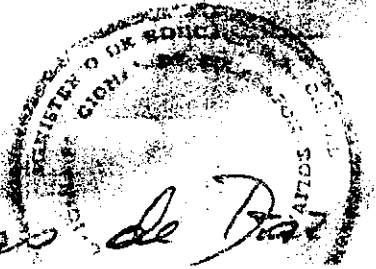
contar el tiempo de servicio para el próximo ascenso 19 MAYO 1.970.-

ARTICULO SEGUNDO. - La presente Resolución tiene efectos fiscales a

partir del 23 DE ABRIL 1.981.-

ARTICULO TERCERO. - La presente Resolución rige desde la fecha de expedición.

Roberto Rojas de Paz



(1)

Continuación de la Resolución "por la cual se ascende un educador en el Escalafón Nacional Docente"

PARAGRAFO. - Notifíquese haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia proceda por la vía gubernativa el recurso de reposición para ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o desfijación del edicto correspondiente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

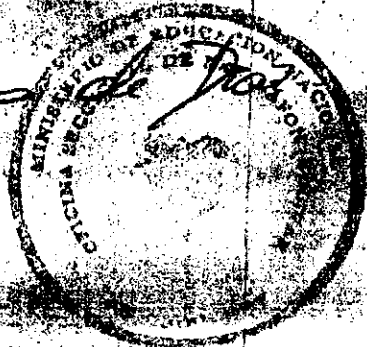
Dada en CARTAS NA a los 23 DIAS DEL MES DE ABRIL 1.991.

ORIGINAL FIRMADO

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Belarmino Rojas



22

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON

DEPARTAMENTO BOGOTÁ

RESOLUCION No. 3198 DE BOGOTÁ

Por el cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de 1979, y en concordancia con el Decreto reglamentario 1751 de 6 de Febrero de 1981.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas ya mencionadas, corresponde a esta Seccional de Escalafón el estudio, tramitación y decisión de los expedientes para ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los educadores oficiales y no oficiales.

Que el educador que a continuación se relaciona, cumplió con los requisitos para obtener el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo con las normas ya citadas.

RESUELTO:

ARTICULO PRIMERO. - Ascenso en el Escalafón Nacional Docente

AL GRADO SEIS (6)

Al educador GLORIA ISABEL SALGUERO C. C. No. 33.116.472 de BOGOTÁ

Título DE GRADUADA o/años de estudios aprobados (para los no titulados) GRADUADA Especialidad DE GRADUADA Último grado CINCO (5)

según Resolución No. 3.038 expedida por J.E.L.

experiencia acreditada a partir del 19 NOVIEMBRE 1970 (Tiempo no U13A, 65, J).

según lo ordenado en la Resolución anterior. Fecha en que se empieza a

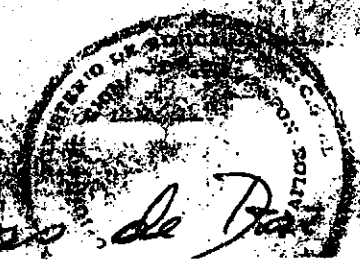
contar el tiempo de servicio para el próximo ascenso 19 MAYO 1970.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente Resolución tiene efectos fiscales a

partir del 23 DE ABRIL 1981.

ARTICULO TERCERO. - La presente Resolución rige desde la fecha de expedición.

Roberto Antonio Sánchez de Pardo - ①



Continuación de la Resolución "por la cual se ascende un educador en el Escalafón Nacional Docente"

PARAGRAFO. - Notifíquese haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o casificación del edicto correspondiente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en CARTAS NA a los VEINTIAS DEL MES DE ABRIL 1.991.

EL PRESIDENTE

ORIGINAL FIRMADO

EL SECRETARIO

Bilarrucio



REPUBLICA DE COLOMBIA

citase este N° al conmutar



487 / 76

GOBERNACION DE BOLIVAR
EDUCACION

DEPENDENCIA
Dirección General Serv. Adm.
SECCION

Cartagena

DIRECCION GENERAL SERVICIOS ADMINISTRATIVOS;
Secretaría de Educación y Cultura de Bolívar;

HACE CONSTAR:

Que la Señora GLORIA SALGUEDO DE GURET, presta sus servicios al Departamento, en el Magisterio Oficial Primario, en virtud de los nombramientos, que a continuación se expresan:

Subdirectora de la Escuela de Niñas Eduardo Guibarras de Páez en esta ciudad, nombrada por Decreto No. 156 de febrero 20 de 1964, hasta mayo 8 de 1967.

Subdirectora de la Escuela Sociedad de San José a Cartagena No. 17 en esta ciudad, nombrada por Decreto No. 0477 de mayo 8 de 1967, hasta enero 26 de 1968.

Subdirectora de la Escuela DIEZ DE MAYO en esta ciudad, nombrada por Decreto No. 0776 de enero 26 de 1968, hasta la fecha.

Cartagena, febrero 13 de 1982

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
DE BOLIVAR

Dirección General de Servicios Administrativos
Sección de Personal
[Signature]

Registrador de Diplomas y Certificados

23.116 477

DECRETO NUMERO 556 DE 1964
RANO DE EDUCACION

Por el cual se hace un nombramiento.

El Gobernador del Departamento
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

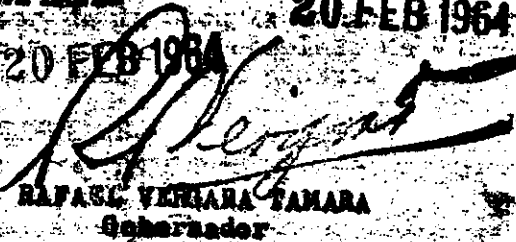
D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Nómbrase Subdirectora de la Escuela de Niñas "Eduardo Gutierrez de Piñeres" de Cartagena, a la señorita Gloria Salgado Jiménez (Normalista), en remplazo de Gloria Díaz, (categoría), quien presenta renuncia.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

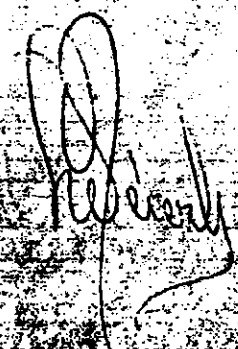
Dado en Cartagena, a los

20 FEB 1964



RAFAEL VERRIERA TAMARA
Gobernador

ROBERTO PADILLA APRESA
Secretario de Educación Pública



REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circulo de Cartagena
EL SUSCRITO NOTARIO PRINCIPAL DE ESTE CIRCULO NOTARIAL A PETICION DE PARTE INTERESADA
CERTIFICA

Que en el Libro de Registro Civil de Defunciones que se lleva en esta Notaria tomo 014457, Folio ===== a
Se encuentra inscrita la partida de Defunción de GLORIA SALGUEDO DE GUETTE.-
de Sexo FEMENINO a la edad de ===== de estado civil CASADA
Que la muerte ocurrió en Cartagena, el día 24 del mes de SEPTIEMBRE de 19 88.-
Que la causa principal de la muerte fue INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA; ARTRITIS
REUMATOIDEA.-
Que la certificó el Dr. FABIO A. DUITAMA V.- Exenta de Timbres y Papel Sellado.

LA LEY 2a. DE 1976. Cartagena

ENERO 17 DEL 2000.-

El Notario Principal

ENCARGADO

PIEDAD ROMAN DE ROJAS

Escopia Aplicada

- POSICION
- Non Srat
- Decreto de nombra
- Certificados de adul
- C tiempo de serv
- Decreto x of x para
- a invalidez
- Materni
- Del...

OSWALDO GUELLA
(301) 6600610

4



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA
AREA DE TESORERIA**

Cartagena de Indias, 27 de abril de 2007

Señor
OSWALDO GUETTE LAFAURIE
Barrio Campestre Urbanización Villa Lorena Manzana C Lote 23
Cartagena de Indias D.T y C

Referencia: Solicitud en ejercicio del derecho de petición recibida el 26 de marzo de 2007.

En atención a la solicitud de la referencia en la cual solicita copia de las nóminas de pago a nombre de la señora Gloria Salguero Jiménez, en donde se le hacía el pago de la mesada pensional y /o copia o certificación si la citada señora fue pensionada y si recibía pensión por parte del Departamento de Bolívar, le respondemos lo siguiente:

Que previa revisión en los archivos del fondo territorial de pensiones se pudo constatar que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.116.472 expedida en Cartagena, no aparece relacionada como pensionada por invalidez con cargo al presupuesto del Departamento de Bolívar.

Así mismo, se revisaron las nóminas correspondientes al pago de las mesadas pensionales, correspondientes a los años 1.983, 1.984, 1.985, 1.986, 1.987 y 1.988, sin que el nombre de la señora Gloria Salguero Jiménez aparezca relacionada como pensionada por Invalidez.

De acuerdo con lo anterior, certificamos que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.116.472 expedida en Cartagena, no es ni ha sido beneficiaria de derecho pensional por invalidez, con cargo al Departamento de Bolívar.

Atentamente,


MARTHA DIAZ MARTELO
Coordinadora Área de Tesorería

En todo momento los papales de la gobernación dice Gloria Isabel Salguedo de "Guette"

Proyectó: Antonio Sanjuán Olivo

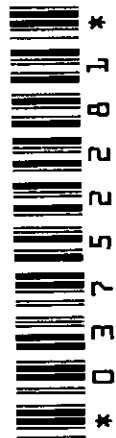


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

GISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03752281



os de la oficina de registro

se de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 1 1 0 1

Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.-

os del matrimonio

de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.-

Fecha de celebración: Año 1 9 6 4 Mes A G T Día 1 2 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: DE MARIA AUXILIADORA

os del contrayente

Apellidos y nombres completos: **GUETE LAFAURIE OSVALDO**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C.#9.053.276**

os de la contrayente

Apellidos y nombres completos: **SALGUEDO JIMENEZ GLORIA ISABEL**

Documento de identificación (Clase y número):

os del denunciante

Apellidos y nombres completos: **GUETE SALGADO OSVALDO ERIC**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C.#73.114.493**

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 3 Mes F E B Día 0 7

Nombre y firma del funcionario que autoriza: *[Firma]*
PIEDAD ROMAN DE ROJAS

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura		
			Año	Mes	Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

No. providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

Notaría Primera
del Circulo Cartagena

Es fiel y exacta copia tomada del original del
Registro Civil del OTFS 3251
que expido a solicitud del interesado

para RS en la ciudad de Cartagena el 24 MAYO 2006

Entrevisto

Notario



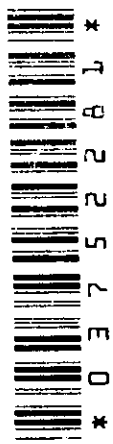


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03752281



Oficina de registro

Oficina: Registraduría Notaria Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 1 1 0 1

Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA.-BOLIVAR.-CARTAGENA.-

Matrimonio

Localización: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA.-BOLIVAR.-CARTAGENA.-

Fecha de celebración: 9 6 4 Mes A G T Día 1 2 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Que acredita el matrimonio

Religiosa Tipo de documento: X Escritura de protocolización Número: DE MARIA AUXILIADORA

Contrayente

Apellidos y nombres completos: GUETE LAFAURIE OSVALDO
Documento de identificación (Clase y número): C.C.#9-053-276

La contrayente

Apellidos y nombres completos: SALGUEDO JIMENEZ GLORIA ISABEL
Documento de identificación (Clase y número):

El oficiante

Apellidos y nombres completos: GUETE SALGADO OSVALDO ERIC
Documento de identificación (Clase y número): C.C.#73-114-493

Fecha de inscripción: 2 0 0 3 Mes F E B Día 0 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza: PIEDAD ROMAN DE ROJAS

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Clase de otorgamiento de la escritura	No. Notaria	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Clase de providencia	Notaria o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

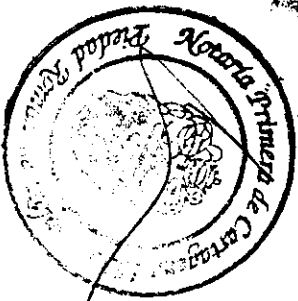
**Notaria Primera
del Circulo Cartagüena**

Es fiel y exacta copia tomada del original en
Registro Civil del 03752281
que expido a solicitud del interesado

para RS de la ciudad de Cartagena
24 de Mayo 2008

Notario

del Registro



REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaría Primera del Circulo de Cartagena

EL SUSCRITO NOTARIO PRINCIPAL DE ESTE CIRCULO NOTARIAL A PETICION DE PARTE INTERESADA

CERTIFICA

Que en el Libro de Registro Civil de Defunciones que se lleva en esta Notaria tomo 014457, Folio =====

Se encuentra inscrita la partida de Defunción de GLORIA SALGUEDO DE GUETTE.-

de Sexo FEMENINO a la edad de ===== de estado civil CASADA

Que la muerte ocurrió en Cartagena, el día 24 del mes de SEPTIEMBRE de 19 88.-

Que la causa principal de la muerte fue INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA; ARTERIOESCLEROSIS REUMATOIDEA.-

Que la certificó el Dr. FABIO A. DUITAMA V.- Exenta de Timbres y Papel Sellado.

LA LEY 2a. DE 1976, Cartagena

ENERO 17 DEL 2000.-

El Notario Primero Principal

ENCARGADO

PIEDAD ROMAN DE ROJAS

- POSICION
- No Saca
- Decreto de nombre
- Certificado de estado
- e tiempo de muerte
- Decreto / oficio para
- a invalidez
- Matrimonio
- Del...



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Cartagena de Indias 2 de febrero de 2007

Señor
OSWALDO GUETTE LAFAURIE
Carapestre Urb. Villa Lorena Manzana C Lote 23
Cartagena de Indias D. T. y C.

REF: Solicitud presentada ante el Fondo Territorial de Pensiones, en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución del 91, mediante oficio recibido el 31 de enero de 2007.

En atención al oficio de la referencia, me permito manifestarle: Que revisadas las nominas que tenemos en nuestros archivos desde el año 1991 y los programas de nominas que tenemos en el sistema, la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ no hace ni ha hecho parte de los jubilados o pensionados del Departamento.

En los documentos soporte que presentan, ciertamente hay un decreto de fecha 20 de febrero de 1964, nombrando a la señora SALGUEDO JIMENEZ en el cargo de Sub Directora de la escuela de niñas Eduardo Gutiérrez de Piñerez, un decreto por el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de de Previsión Social a la mencionada señora. Además, la Secretaria de Educación y Cultura de la Gobernación de Bolívar certifica un tiempo de servicio de 18 años y 26 días.

Pero lo que le da el derecho a ser pensionada por invalidez es una resolución que debió ser emitida por la Caja Departamental en su momento, la cual usted no aporta.

La Tesorería del Departamento de Bolívar, es donde deben reposar las nominas de pago que se hacia en esos años, o en los archivos del extinto Fondo de Previsión Social de Bolívar, para comprobar si realmente esta señora disfrutaba una pensión de invalidez.

Atentamente,

Asunción Manrique Moreno
ASUNCIÓN MANRIQUE MORENO
Coordinador (E)
Fondo Territorial de Pensiones

Proyecto y Elaboro
Jesús Miguel Muñoz Morales
Auxiliar administrativo

SEÑORES
FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
E.S.D.

REF. DERECHO DE PETICION

OSWALDO GÜETTE LAFAURIE, varón, mayor de edad de esta vecindad, persona natural, identificado con cedula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi firma, presento a usted (es) de manera respetuosa las siguientes peticiones, fundamentadas en las siguientes:

HECHOS

1. El día Agosto 12 de 1964, contraí matrimonio religioso con GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía # 33.116.472 de cartagena.
2. GLORIA SALGUEDO JIMENEZ, fue nombrada subdirectora de la Escuela de niñas Eduardo Gutiérrez de Pifarrés de Cartagena de Indias, por el gobernador de turno, Doctor Rafael Vergara Tamara el día 20 de febrero de 1964, posesionada el 22 de febrero del mismo año, , mediante Decreto #156 de Febrero 20 de 1964.
3. La señora antes mencionada, laboro en distintas instituciones escolares pertenecientes el departamento de Bolívar hasta el día 18 de Marzo de 1982, fecha en que paso a ordenes de la Caja Departamento de Previsión Social por declaración de invalidez absoluta, según consta en el decreto 360 de abril 26 de 1982.
4. El 24 de septiembre de 1988, GLORIA SALGUEDO DE GÜETTE, falleció, debido a insuficiencia respiratoria aguda y artritis reumatoidea.
5. Desde el día de su declaratoria de invalidez hasta el día de su muerte la señora en mención recibía el pago de su pensión todos los meses.
6. Desde el día de su muerte, hasta el día de hoy, he intentado por todos los medios, apropiarme de todos los documentos necesarios para la sustitución de pensión que me corresponde por ser su cónyuge y han sido insatisfactorias todas las diligencias que he efectuado en pro de esto debido a que en la oficina de archivo de!

departamento y en el fondo de pensión no aparece el acto administrativo en el cual se le reconoció la pensión por invalidez.

7. Además del aparente error de los documentos anteriores, tampoco he podido encontrar ningún documento que certifique que **SALGUEDO DE GÜETTE** recibía su mesada pensional.
8. La anterior situación ha perjudicado mi estabilidad económica desde el día de su fallecimiento hasta el día de hoy, por tal motivo acudo a esta instancia y las diligencias han resultado inútiles.

PETICION

1. Que se expida a mi nombre, la copia autentica de la resolución que le concedió la pensión a **GLORIA SALGUEDO DE GÜETTE** y/o cualquier otro documento que certifique, compruebe o cerciore de que ella efectivamente si recibía su mesada pensional hasta el día de su muerte, tales como: desprendibles de pago, copias de nominas entre otros.
2. Si la anterior petición resulta desfavorable por pérdida de documentos o algún motivo ajeno o de fuerza mayor, expídase a mi nombre un documento que certifique que mi cónyuge si fue pensionada y que si recibía su pensión mes a mes hasta el día de su muerte.
3. Si a mi cónyuge no le fue reconocida su pensión, pido que se le expida el debido acto administrativo que le conceda su derecho ya que a ella le fue concedido por invalidez según consta en los documentos anexos a esta petición.

NOTIFICACION

Recibiré cualquier documento o información relacionada con el presente, en mi lugar de residencia, ubicada en el Barrio El Campestre, Urbanización Villa Lorena, Mza. C, Lte. 23.

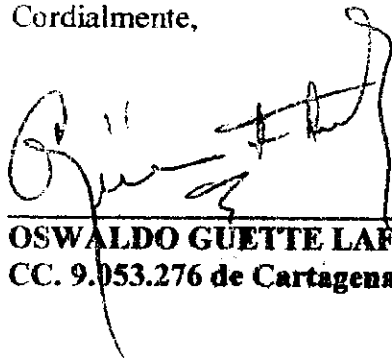
Teléfonos: 310-7242462, 311-4266826.

ANEXOS

- Registro civil de matrimonio
- Certificado de defunción
- Decreto 156 de 1984
- Decreto 360 de 1982
- Documento que certifica el tiempo laborado de GLORIA SALGUEDO DE GUETTE a nombre del Departamento de Bolívar.

NOTA: algunos de estos documentos reposan en la oficina de archivo del departamento de Bolívar.

Cordialmente,



OSWALDO GUETTE LAFAURIE
CC. 9.053.276 de Cartagena

Cartagena, mayo 22 de 2013.

Señor

OSWALDO GUETTE LAFAURIE

Edificio Concasa oficina 505

Cartagena.

Cordial Saludo:

Referencia Respuesta a solicitud de información 2013 PQR 13305 del 16 de mayo de 2013. Donde la Gobernación de Bolívar – Fondo territorial de pensiones, da traslado de su derecho de petición de fecha 11 de abril de 2013


Me permito informarle que una vez revisadas las bases de datos de personal y de hojas de vida, no aparece como funcionario de esta Secretaría la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ q.e.p.d. por lo tanto no se encuentra hoja de vida o documentación de dicha persona.

Por lo tanto se devuelve su expediente al Fondo Territorial de pensiones de la Gobernación por ser la entidad que le corrió traslado, le sugiero que informe al Fondo Territorial de pensiones de la Gobernación; si el Distrito de Cartagena u otra entidad territorial tiene la hoja de vida de la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ q.e.p.d

Cordialmente,



ALBEIRO CARREÑO OSPINA
Coordinador FPSMBolivar


Bolívar Ganador

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Dirección: Centro cll 34 N° 4 - 21
Plaza de la Proclamación - Nit: 890480059 - 1
Tel. 6648570

Cartagena de Indias, 15 de mayo de 2013.

CI: 1035-2013 -

00763

SR.

OSWALDO GUETTE LAFAURIE

Cartagena Centro-Edificio Concasa Oficina 505.

Tel: 3016600610

REF: Respuesta a Derecho De Petición

Peticionario (a). OSWALDO GUETTE LAFAURIE

Cordial saludo;

Por medio del presente me permito informarle, que estudiado su derecho de petición presentado ante esta dependencia, el mismo fue remitido por competencia a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar.

Se anexa copia de la respectiva remisión.

Atentamente,



YOLANDA WONG BALDIRIS

Coordinadora Del Fondo Territorial de Pensiones (E).

P y E. José Carlos Beltrán García

Asesor Externo


GOBERNACION
de BOLIVAR

Bolivar Granador

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Dirección: Centro cll 34 N° 4 - 21
Plaza de la Proclamación - Nit: 890480059 - 1
Tel. 6648570

Cartagena de Indias, 15 de mayo de 2013.
CI: 1035-2013 -

00762

DR.
JAVIER POSADA MEOLA
Secretario de Educación Departamental.
Cartagena Centro.

SE Bolívar Fecha: 16/05/13
No. Radicado SAC: 13305 Folios: 1 Anexos: 13
Destino: Fonolo - Albúero.
Contenido: Permisión Directo P.
Creado por: Karen Fecha Vencimiento: 7/06/13

REF: Remisión Por Competencia
Peticionario (a). OSWALDO GUETTE LAFAURIE

Cordial saludo;

Por medio del presente me permito remitir por competencia el derecho de petición presentado por el ciudadano OSWALDO GUETTE LAFAURIE, para resolver de conformidad.

Lo anterior en virtud de lo consagrado en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

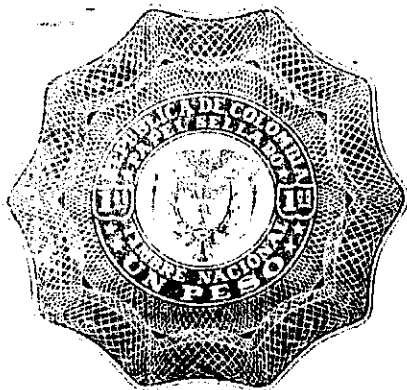
Anexo 13 Folios más oficio remitido, todos útiles

Atentamente,



YOLANDA WONG BALDIRIS
Coordinadora Del Fondo Territorial de Pensiones (E).
P y E. José Carlos Beltrán García
Asesor Externo





ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA
 PARROQUIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD

En el libro de Bautismos No. 70 folio 111
 se encuentra una partida que copiada a la
 letra dice: " En la Parroquia de la Santisi-

~~ma Trinidad de Cartagena a las nueve de Marzo de mil novecien-~~
 tos cuarenta y tres fué bautizado un niño que nació en esta ciudad
 el veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y tres a quien se
 llamó OSVALDO. Hijo legítimo de Demaso Guete y Mariana Lafori,
 Abuelos paternos José Guete y Juana Sorabia. Abud. de maternos
 Rosa Ana Lafori y Pedro Navarro. Fueron sus padrinos Joaquín Villa
 y Graciela González de Villa. Doy fé Juan de D. Campoy Pbro. "
 Esta partida se inscribe aquí por Decreto de la Curia Metropolitana
 del 2 de Agosto de 1.963.- Contrato matrimonio en María Auxilia-
 dora el 12 de agosto de 1.964 con Gloria Isabel Salgado. Testigos
 Antonio Guete y Mariana Navarro. Doy fé A. Montañez Pbro.- Es co-
 pia fiel del original. Cartagena, 31 de marzo de 1.969.

Maria A. Lafori
61

**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

Cartagena de Indias 2 de febrero de 2007

Señor
OSWALDO GUETTE LAFAURIE
Campestre Urb. Villa Lorena Manzana C Lote 23
Cartagena de Indias D. T. y C.

REF: Solicitud presentada ante el Fondo Territorial de Pensiones, en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución del 91, mediante oficio recibido el 31 de enero de 2007.

En atención al oficio de la referencia, me permito manifestarle que revisadas las nominas que tenemos en nuestros archivos desde el año 1991 y los programas de nominas que tenemos en el sistema, la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ** no hace ni ha hecho parte de los jubilados o pensionados del departamento.

En los documentos soporte que presentan, ciertamente hay un decreto de fecha 20 de febrero de 1964, nombrando a la señora **SALGUEDO JIMENEZ** en el cargo de Sub-Directora de la escuela de niñas Eduardo Gutiérrez de Piñerez, un decreto por el cual se pone bajo el amparo de la Caja Departamental de Previsión Social a la mencionada señora. Además, la Secretaria de Educación y Cultura de la Gobernación de Bolívar certifica un tiempo de servicio de 18 años y 26 días.

Pero lo que le da el derecho a ser pensionada por invalidez es una resolución que debió ser emitida por la Caja Departamental de Previsión Social, la cual usted no aporta.

La Tesorería del Departamento de Bolívar es donde deben reposar las nominas de pago que se hacía en esos años, o en los archivos del extinto Fondo de Previsión Social de Bolívar, para comprobar si realmente esta señora disfrutaba una pensión de invalidez.

Atentamente,

Asunción Manrique Morales
ASUNCION MANRIQUE MORALES
Coordinador (E)
Fondo Territorial de Pensiones

Proyecto y Elaboro
Jesús Miguel Muñoz Morales
Auxiliar administrativo

notificaciones@bolivar.gov.co

21-01-07

**SEÑORES
FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
E.S.D.**

REF. DERECHO DE PETICION

OSWALDO GUETTE LAFAURIE, varón, mayor de edad, de esta vecindad, persona natural, identificado con cedula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi firma, presento a usted (es) de manera respetuosa las siguientes peticiones, fundamentadas en las siguientes:

HECHOS

1. El día Agosto 12 de 1964, contraí matrimonio religioso con **GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía # 33.116.472 de cartagena.
2. **GLORIA SALGUEDO JIMENEZ**, fue nombrada subdirectora de la Escuela de niñas Eduardo Gutiérrez de Piñare de Cartagena de Indias, por el gobierno de turno, Doctor Rafael Vergara Tamayo, el día 20 de febrero de 1964, por Decreto el 22 de febrero del mismo año, mediante Decreto #156 de Febrero 30 de 1964.
3. La señora antes mencionada, laboro en diferentes instituciones escolares pertenecientes el departamento de Bolívar hasta el día 18 de Marzo de 1982, fecha en que paso a ordenes de la Caja Departamento de Previsión Social por declaración de invalidez absoluta, según consta en el decreto 360 de abril 26 de 1982.
4. El 24 de septiembre de 1988, **GLORIA SALGUEDO DE GUETTE**, enfermó, debido a insuficiencia respiratoria aguda y artritis reumatoidea.
5. Desde el día de su declaración de invalidez hasta el día de su muerte la señora en mención recibía el pago de su pensión todas las meses.
6. Desde el día de su muerte, hasta el día de hoy, he intentado por todos los medios, apropiarme de todos los documentos necesarios para la sustitución de pensión que me corresponde por ser su cónyuge y han sido insatisfactorias todas las diligencias que he efectuado en pro de esto debido a que en la oficina de archivo del

departamento y en el fondo de [redacted] administrativo [redacted]
cual se le reconoció la pensión [redacted]

7. Además del aparente [redacted] pido encontrar ningún [redacted] sobre que [redacted] su mesada pensión [redacted]
8. La anterior [redacted] perjudicó mi estabilidad [redacted] fallecimiento [redacted] día de hoy, por tal motivo [redacted] diligencias [redacted] resultado inútiles.

PETICION

1. Que se expida a mi nombre, la copia autentica de la resolución que le concedió la pensión a **GLORIA SALGUEDO DE MUETTE** y/o cualquier otro documento que certifique, compruebe o cerciore de que ella efectivamente si recibía su mesada pensiónal hasta el día de su muerte, tales como comprobables de pago, copias de nominas entre otros.
2. Si la anterior petición resulta desfavorable por pérdida de documentos o algún motivo ajeno o de fuerza mayor, expídase a mi nombre un documento que certifique que mi cónyuge si fue pensionada y que si recibía su pensión mes a mes hasta el día de su muerte.
3. Si a mi cónyuge no le fue reconocida su pensión, pido que se le expida el debido acto administrativo que le conceda su derecho ya que a ella le fue concedido por invalidez según consta en los documentos anexos a esta petición.

NOTIFICACION

Recibiré cualquier documento o información relacionada con el presente, en mi lugar de residencia, ubicada en el Barrio El Campestre, Urbanización Villa Lorena, Mza. C, Lte. 23.

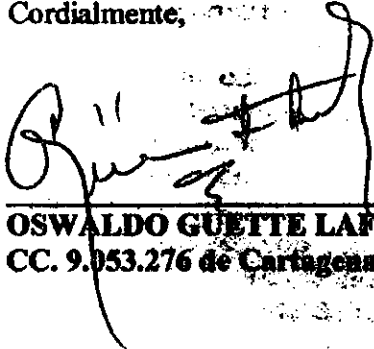
Teléfonos: 310-7242462, 311-4266826.

ANEXOS

- Registro civil de matrimonio
- Certificado de defunción
- Decreto 156 de 1982
- Decreto 360 de 1982
- Documento que certifica el tiempo laborado de GLORIA SALGUEDO DE GUETTE a nombre del Departamento de Bolívar.

NOTA: algunos de estos documentos reposan en la oficina de archivo del departamento de Bolívar.

Cordialmente,



OSWALDO GUETTE LAFAURIE
CC. 9.053.276 de Cartagena



ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA
PARROQUIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD

En el libro de Bautismos No. 70 folio 111
se encuentra una partida que copiada a la
letra dice: " En la Parroquia de la Santisi-

ma Trinidad de Cartagena ~~se bautizó~~ de ~~nombre~~ de mil novecien-
tos cuarenta y tres fue bautizado un niño que nació en esta ciudad
el veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y tres a quien se
llamó OSVALDO. Hijo legítimo de Demaso Gúete y Mariana Lafortí.
Abuelos paternos José Gúete y Juana Sarabia. Abuelos maternos
Besa Ana Lafortí y Pedro Navarro. Fueron sus padrinos Joaquín Villa
y Graciela González de Villa. Rey F.º Juan de D. Campoy Eche. nº
Esta partida se inscribe aquí por Decreto de la Curia Metropolitana
del 2 de Agosto de 1.963.- Contrato matrimonial de María Auxilia-
dora el 12 de agosto de 1.964 con Gloria Inés Salgado. Testigos:
Antonio Gúete y Mariana Sarabia. Rey F.º Montañes Eche. nº Se co-
pia fiel del original. Cartagena, 31 de marzo de 1.969.

Manuel...
[Signature]

INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO		
1) Día	2) Mes	3) Año
26	Septiembre	1.988

014457 REGISTRO DE DEFUNCION

4) Clase (notaria, alcaldía, inspección, etc.)	5) Código	6) Municipio, depto, intendencia o comisaría
Notaria Primera	1101	Cartagena

7) Primer apellido	8) Segundo apellido o de casada	9) Nombres
MALIBONDO	DE CUERTE	GLORIA

FECHA NACIMIENTO			PARTE COMPLE.		LUGAR DE NACIMIENTO	
10) Año	11) Mes	12) Día	13)	14) Depto, int, com, o pais si no es Colombia	15) Municipio	
				Bolivar	Cartagena	

16) Indicativo serial o folio No.	17) Oficina de registro	FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO	
		18) Día	19) Mes
			20) Año

21) Sexo	22) Estado civil	23) Identificación
Masculino <input type="checkbox"/> 1 Femenino <input checked="" type="checkbox"/> 2	Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1 Casado(a) <input type="checkbox"/> 2	Viudo(a) <input type="checkbox"/> 3 Otro <input type="checkbox"/> 4
		Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input checked="" type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3 No. 33.116.472 De Cartagena

LUGAR DE LA DEFUNCION			
24) País	25) Depto, int, comis.	26) Municipio	27) Insp. policía o correg.
Colombia	Bolivar	Cartagena	

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION				INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO	
28) Día	29) Mes	30) Año	31) Hora	32)	
24	Septiembre	1.988	6.50am		INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA ARTRITIS REUMATOIDEA

33) Nombres y apellidos del médico que certifica	34) Licencia No.
TABLO A. DUITANA V.	1766


PRESUNCION DE MUERTE		FECHA SENTENCIA	
35) Juzgado que profiere la sentencia	36) Día	37) Mes	38) Año

39) Documento presentado	1	2	3
Certificación médica	Orden judicial	Autorización judicial	

40) Nombres y apellidos	
-------------------------	--

41) Nombres y apellidos	
-------------------------	--

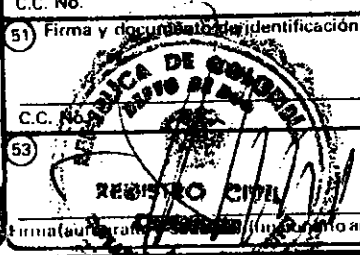
42) Nombres y apellidos	43) Identificación
-------------------------	--------------------

44) Nombres y apellidos	45) Firma y documento de identificación
LUIS HONORIO BONFANTE	 C.C. No. 3.788.651 de Cartagena

46) Dirección	47) Nombres y apellidos	48) Firma y documento de identificación
Aldía Mpal de Cartagena		

49) Dirección	50) Nombres y apellidos	51) Firma y documento de identificación

52) Dirección	53)	54)



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

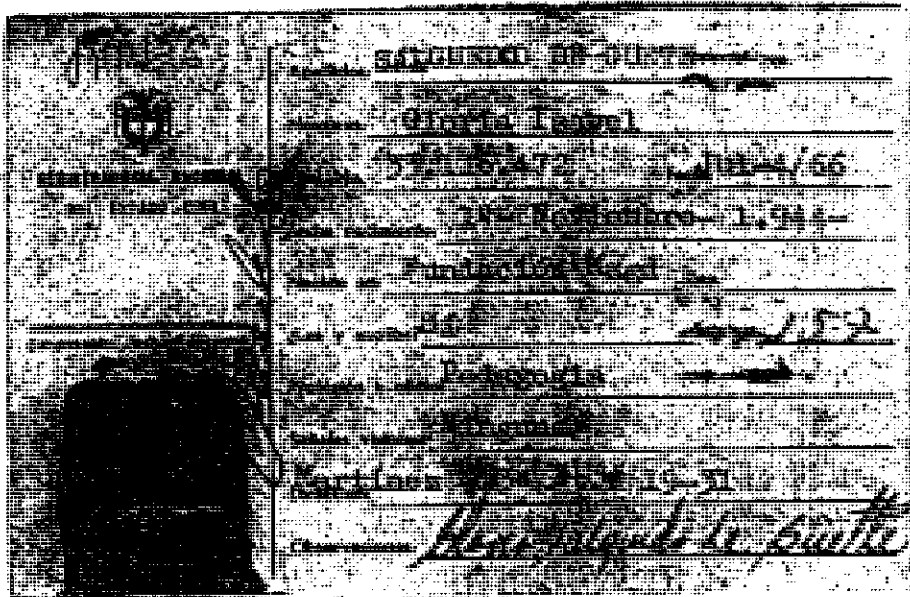
Firma (autorización) del notario ante quien se hace el registro



26 Jul 66
 Col 21
 Res 12085-89

tiempo de Servicio

hasta abril 26 de 1982: 18 años, 26 días
 desde abril 26/82 hasta Sept 24/88: 6 años 5 meses
24 años, 5 meses, 26 días



Noviembre 1 de 1944 hasta Nov-1/84: 40 años
 hasta Nov. 1 de 1993. —————> 9 años
 hasta abril 1 de 1994 —————> 5 meses

tiempo de Servicio: 18 años
 26 días

49 años y 5 meses

DECLARACION DE OPERACIONES EN EFECTIVO DE M.L. O M.E
CUANTIAS DETERMINADAS POR EL GOBIERNO EN EL ESTATUTO
DEL SISTEMA FINANCIERO

CIUDAD: MAMONAL FECHA: 2008/10/07 HORA: 11:43:23 AM COD. OFIC.: 232 NOMBRE DE LA OFICINA: 232 MAMONAL CLIENTE: USUARIO

CUENTA No. 232-99991-2 M.E. TIPO DE MONEDA: Legal VALOR (M.L. o US\$)(1): 10,000,000.00

TITULO No. M.L.

- PRODUCTO**
- CUENTA CORRIENTE
- CONSIGNACION EFECTIVO
- PAGOS
- CUENTA DE AHORROS
- DEPOSITO EFECTIVO
- RETIRO

DATOS DEL BENEFICIARIO O DESTINATARIO DE LA OPERACION

APELLIDOS Y NOMBRES: Osvaldo Guele Jafarie IDENTIFICACION CLASE: PP No. 9053276

PERSONA QUE REALIZA LA OPERACION PERSONA EN NOMBRE DE LA CUAL SE REALIZA LA OPERACION

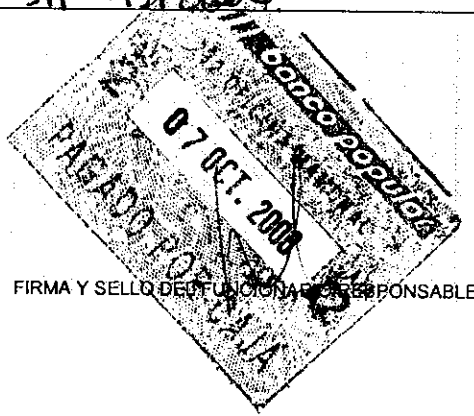
- MONEDA EXTRANJERA**
- COMPRA DIVISAS
- VENTA DIVISAS
- OTROS**
- CHEQUES DE GERENCIA
- FIDUCIARIA (RENTAR/FONDO PENS)
- C.D.T.
- D.A.T.
- GIRO
- REMESAS
- REMATE

APELLIDOS Y NOMBRES: Osvaldo Guele Jafarie APELLIDOS Y NOMBRES: Osvaldo Guele Jafarie

DIRECCION - TELEFONO: Cob. Villa Lorena H. ACH 23 / 311-4318504 DIRECCION - TELEFONO:

FIRMA: [Signature]

IDENTIFICACION CLASE: PP No. 9053276



1) EN CASO DE PRESENTARSE MAS DE UNA TRANSACCION DEL MISMO TIPO, INDICAR AL MARGEN EL VALOR DE CADA OPERACION

FORMA 1-10-3-04077 REV II-2003

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

ESTE FORMULARIO ES DE OBLIGATORIO DILIGENCIAMIENTO PARA OPERACIONES EN EFECTIVO, POR MONTOS SUPERIORES O IGUALES A LOS ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO

- CLIENTE - USUARIO : MARQUE CON UNA (X) SI ES CLIENTE O USUARIO
- M.L. : MONEDA LEGAL. MARCAR CON (X) SI LA OPERACION SE EFECTUA EN MONEDA LEGAL
- M.E. : MONEDA EXTRANJERIA. MARCAR CON (X) SI LA OPERACION SE EFECTUA EN MONEDA EXTRANJERIA
- TIPO DE MONEDA : ESCRIBIR EL NOMBRE DE LA MONEDA UNICAMENTE SI LA OPERACION SE EFECTUA EN MONEDA EXTRANJERIA
- CLASE : CC - CEDULA DE CIUDADANIA NIT - NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIO
 CE - CEDULA DE EXTRANJERIA PS - PASAPORTE TI - TARJETA DE IDENTIDAD
- NUMERO : NUMERO DE IDENTIFICACION
- PRODUCTO : MARCAR UNICAMENTE EL TIPO DE TRANSACCION QUE EL CLIENTE REALIZA (DECLARACION POR CADA UNA DE LAS OPERACIONES)

OBSERVACIONES ESPECIALES:

1. EN EL CASO DE QUE UN MISMO CLIENTE REALICE DOS TIPOS DE TRANSACCIONES, QUE IMPLIQUEN MOVILIZACION DE DINERO EN EFECTIVO SE DEBE DILIGENCIAR DOS FORMULARIOS POR SEPARADO

NOTARIA QUINTA

DEL CIRCUITO DE CARTAGENA COLOMBIA
= CERTIFICA =

Hoy ~~10 de mayo de 2002~~ siendo las 10 horas Compareció el (la) Señor (a):

Osvaldo Cueto Pajarito

Quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.053.276

Expedida en _____ para comprobar su supervivencia

Se le tomó la huella del índice Derecho



JUDITH CAMARGO DE BORRE
Notaria Sta.

HUELLA DACTILAR

Cartagena de Indias, 2 de Mayo de 2006

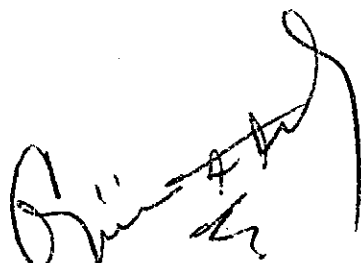
Señores
Oficina de Pensiones
Alcaldía Distrital
Cartagena de Indias

Mediante el presente escrito me permito solicitar de ustedes, certificarme si la señora Gloria Salgado de Güete (Q.e.p.d.), con cedula de ciudadanía N° 33'116.472 de Cartagena, venia recibiendo pensión por invalidez por servicios prestados como Docente con cargo al Distrito.

Esta petición la hago con el fin de tramitar la sustitución de su pensión por invalidez a la cual tengo derecho como conyugue.

Para lo anterior anexo copia de certificado de defunción.

ATT:



OSWALDO GÜETE LAFAURIE
C.C. 9'053.276 de Cartagena



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA
AREA DE TESORERIA

Cartagena de Indias, 27 de abril de 2007

Señor
OSWALDO GUETTE LAFAURIE
Barrio Campestre Urbanización Villa Lorena Manzana C Lote 23
Cartagena de Indias D.T y C

Referencia: Solicitud en ejercicio del derecho de petición recibida el 26 de marzo de 2007.

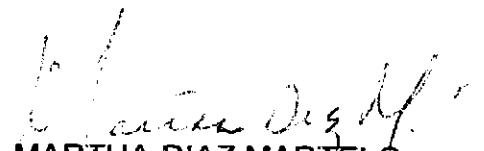
En atención a la solicitud de la referencia en la cual solicita copia de las nóminas de pago a nombre de la señora Gloria Salguero Jiménez, en donde se le hacía el pago de la mesada pensional y /o copia o certificación si la citada señora fue pensionada y si recibía pensión por parte del Departamento de Bolívar, le respondemos lo siguiente:

Que previa revisión en los archivos del fondo territorial de pensiones se pudo constatar que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.116.472 expedida en Cartagena, no aparece relacionada como pensionada por invalidez con cargo al presupuesto del Departamento de Bolívar.

Así mismo, se revisaron las nóminas correspondientes al pago de las mesadas pensionales, correspondientes a los años 1.983, 1.984, 1.985, 1.986, 1.987 y 1.988, sin que el nombre de la señora Gloria Salguero Jiménez aparezca relacionada como pensionada por Invalidez.

De acuerdo con lo anterior, certificamos que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.116.472 expedida en Cartagena, no es ni ha sido beneficiaria de derecho pensional por invalidez, con cargo al Departamento de Bolívar.

Atentamente,


MARTHA DIAZ MARTELO
Coordinadora Área de Tesorería

Se hizo mano los papeles de la gobernación dice Gloria Isabel Salguedo de "Guette"

Proyectó: Antonio Sanjuán Olivo

Fondo Territorial de Pensiones de Botívar
Creado x Ordenanza # 012 de Mayo 31 de 1995
(Cuenta especial con personería jurídica cedente
a la Secretaría de Servicios Administrativos)

Resorte pensional ~~Ley 6 de 1992~~ (Igualdad).

Sustitución pensional: Art 48 C. Política

No prescribe: C-624 de 2003 - T-315 de Mayo 4 de 2011

MP Dr. Jorge Iván Páez Páez. marzo 2/95

T-173 de 1994 T-093 de 1995 * M.P. Hernando Herrera Vera

T-521 de 1992 Alejandro Martínez Cabello. (Buena).

Ley 71 de 1988, art 3º y 1º

Ley 33 de art 1º 1973, Ley 12 de 1975

Ley 44 de 1980, Ley 113 de 1985

Excelente.
T-834 de 1999 MP
Carlos Pavón Díaz
Oct. 25 de 1999

T-309 de 2006 Rodrigo Escobar Pil - Sustitución pensional por
homosexuales. C-336 de 2007 - C-521/07

T-315 de Mayo 4/11
Jorge Iván Páez Páez

© fotocopia legible de la CC

Original o copia autenticada de
Registro Civil de Defunción lo mismo
q' el Decreto 360

C-410 de Agosto 28/97
Hernando Herrera Vera

Internet Barquandis.com
"Derecho a la pensión de sobreviviente No prescribe"

Reconstrucción del Expediente

T-256 de Abril 12 de 2007 MP. Dra. Elara Inés Vargas
Hernández

T-421 de Mayo de 2010 MP. Ms. Victoria Calle



SIEMPRESERVIMOS S.A.S.
SERVICIOS JURÍDICOS Y DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
NIT:900.508.398-2

Buzón de correo electrónico: beto2vergara@hotmail.com

- 11.4. El Administrador y representante legal de la Urbanización Villas de Palmarito, recibe notificaciones y correspondencia en la dirección; Kilómetro 77, carretera vía al mar, margen izquierda.

Buzón de correo electrónico: villasdepalmaritoaltosdelprincipe@hotmail.com

- 11.5. El apoderado de la demandante, recibe notificaciones en la dirección, Calle 39 No. 43 - 123, Piso 9°, Oficina H 15 de Barranquilla Atco. Tel. 3513057.

Buzón de correo electrónico: siempresevimos@gmail.com

Cordialmente.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C. C. No. 4.390.889 de Belén de U. Ris.
T. P. No. 79.113 del C. S. J.
REPRESENTANTE LEGAL DE
SIEMPRESERVIMOS S. A. S.

Calle 39 No 43 - 123 Piso 9° Of. H15
Teléfono: 3513057
Cel: 3215387130 - 3012031702
Email: siempreservimos@gmail.com
Barranquilla - Colombia